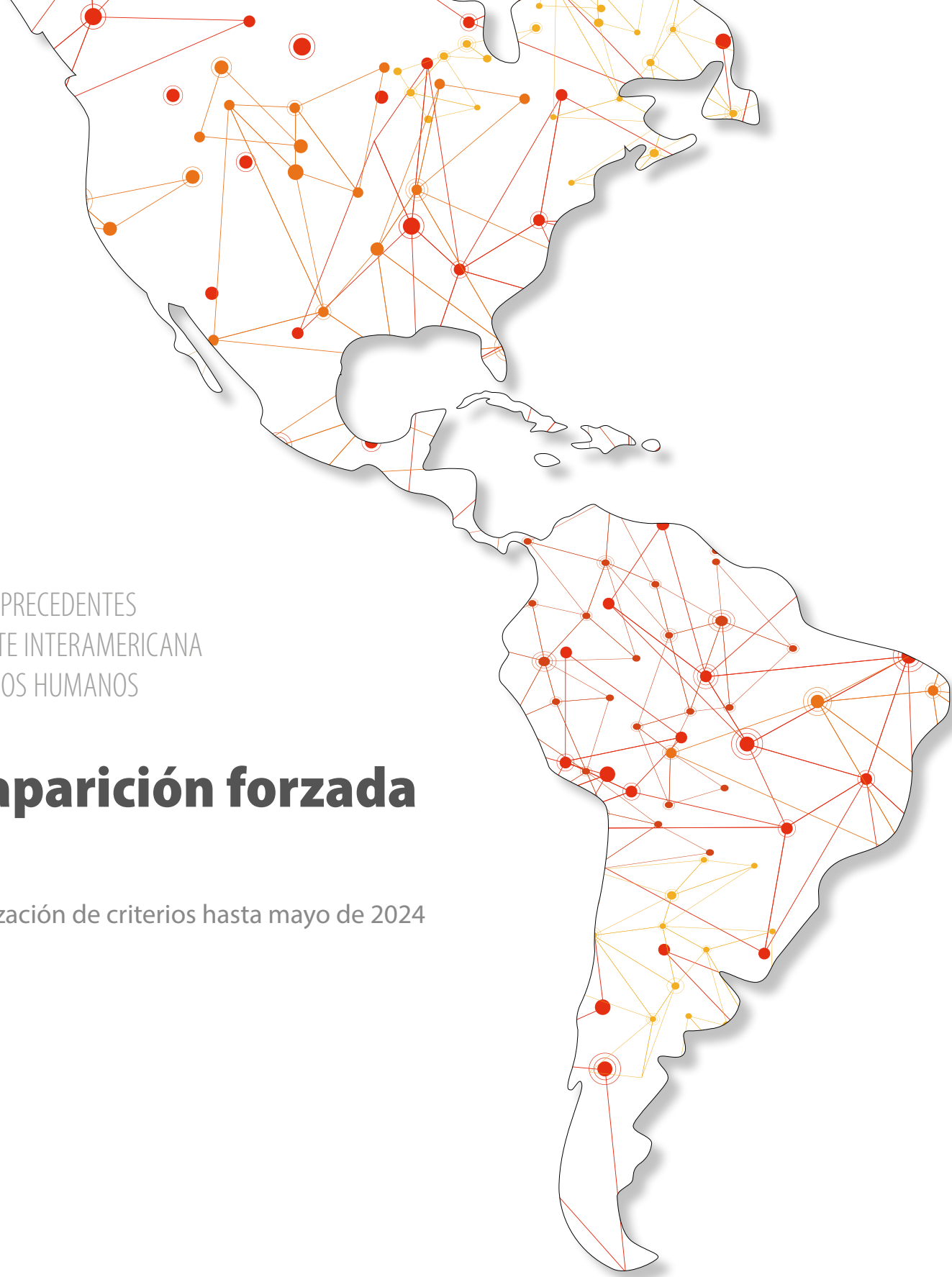




LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
Núm. 3

Desaparición forzada

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

Corte IDH



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
CORTE IDH
Protegiendo Derechos

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
Q920
L563I V.3

Desaparición forzada / Gladys Fabiola Morales Ramírez [y otros tres] ; revisión y comentarios de Alexei Julio Estrada, Pablo González Domínguez y Valentina del Sol Salazar Rivera ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Jueza Nancy Hernández López. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.

xvii, 323 páginas : 1 mapa, cuadros ; 28 cm. -- (Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ; 3)

"Sistematización de criterios hasta mayo de 2024"

"Corte IDH, Protegiendo Derechos; Centro de Formación Corte IDH, Protegiendo Derechos."—Portada

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-407-8 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-520-4

1. Corte interamericana de Derechos humanos – Jurisprudencia – Análisis 2. Desaparición forzada – Decisiones judiciales – Estudio de casos 3. Privación de la libertad 4. Violación de los derechos humanos 5. Derecho a la libertad 6. Derecho a la vida 7. Derecho a la integridad física 8. Derecho a la integridad moral 9. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica 10. Libertad de asociación 11. Derechos políticos 12. Derecho a la información 13. Grupos en estado de vulnerabilidad I. Morales Ramírez, Gladys Fabiola, autora II. Estrada, Alexei Julio, revisor, comentarista para texto escrito III. González-Domínguez, Pablo, revisor, comentarista para texto escrito IV. Salazar Rivera, Valentina del Sol, revisora, comentarista para texto escrito V. Piña Hernández, Norma Lucía, escritora de presentación VI. Hernández López, Nancy, escritora de presentación VII. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales VIII. ser.

LC KZ6515

Primera edición: noviembre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jueza Nancy Hernández López
Presidenta

Juez Rodrigo Mudrovitsch
Vicepresidente

Juez Humberto Antonio Sierra Porto
Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Jueza Verónica Gómez
Jueza Patricia Pérez Goldberg
Juez Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Gabriela Pacheco
Secretaria Adjunta

Centro de Formación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Javier Mariezcurrena
Director de Cooperación Internacional y Capacitación



LÍNEAS DE PRECEDENTES
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Núm. 3

Desaparición forzada

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

Gladys Fabiola Morales Ramírez

Sebastián Valencia Quiceno

Ana Valeria Romero Castro

Jocelyn Solís Urbina

Agradecemos la revisión
y los comentarios de Alexei Julio Estrada,
Pablo González Domínguez
y Valentina del Sol Salazar Rivera



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CENTRO DE FORMACIÓN
Corte IDH
Protegiendo Derechos

Presentación de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En sus más de 40 años de existencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impactado directamente en la impartición de justicia en toda la región. El reconocimiento de los derechos de la infancia, la obligación de juzgar con perspectiva de género, los estándares en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la justiciabilidad de los derechos a la tierra y el territorio, el estándar de investigación efectiva y diligente en casos de violaciones a los derechos humanos son sólo algunos de los múltiples criterios de la Corte Interamericana que han contribuido a tomar decisiones más justas en todos los rincones de América Latina.

El impacto que ha tenido la jurisprudencia de este tribunal en la impartición de justicia se debe en gran medida al trabajo de difusión que ha realizado. Gracias al desarrollo de herramientas como los Cuadernillos de Jurisprudencia, el Digesto Themis y el Tesoro Interamericano de Derechos Humanos, las personas alrededor del mundo pueden acceder de manera sencilla a los criterios de la Corte.

En el caso de México, contar con diferentes vías para conocer la jurisprudencia interamericana ha sido crucial para que las personas juzgadoras incorporen los estándares de derechos humanos en sus decisiones. Además, los esfuerzos de la Corte Interamericana para establecer criterios y difundirlos efectivamente se han acompañado y fortalecido en el ámbito nacional con una serie de políticas institucionales.

Hace más de 10 años una reforma constitucional depositó en las autoridades judiciales mexicanas de todos los ámbitos la responsabilidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. En el contexto de aquella reforma, la Suprema Corte de Justicia mexicana reconoció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida incluso en aquellos casos en los que nuestro país no haya sido parte.

Desde ese momento, el diálogo jurisprudencial entre el sistema jurídico mexicano y el sistema interamericano se intensificó considerablemente. El uso de los criterios de la Corte Interamericana en las decisiones judiciales es cada vez más frecuente, profundo y complejo. Sin duda, hoy en día la impartición de la justicia en México no se puede entender sin la jurisprudencia que dicta la Corte internacional.

Ahora bien, como parte de una política institucional para impulsar la aplicación de los criterios interamericanos, la Suprema Corte mexicana ha buscado generar herramientas que complementen los mecanismos de difusión existentes en los ámbitos nacional y regional. En el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, de la mano de la Corte Interamericana, comenzamos a trabajar a inicios de este año en un proyecto para el desarrollo de líneas de precedentes interamericanos.

En una de sus dimensiones, este proyecto se inspira en la iniciativa del Centro de Estudios Constitucionales para sistematizar las decisiones de la Suprema Corte mexicana a partir de líneas jurisprudenciales. Las publicaciones, producto de este esfuerzo nacional, se han convertido en herramientas fundamentales para que las personas juzgadoras y la comunidad jurídica mexicana conozcan y apliquen los criterios de la Suprema Corte. Derivado de la exitosa experiencia nacional, y como resultado de distintos acercamientos con la Corte Interamericana, se acordó extender el proyecto al plano regional.

Para la elaboración de las líneas de precedentes de la Corte Interamericana, el Centro de Estudios Constitucionales diseñó una metodología innovadora que se aproxima a las sentencias interamericanas desde la perspectiva del precedente judicial. De esta manera, en estas publicaciones se presentan los criterios interamericanos vinculados a los hechos de las controversias que les dieron origen, los problemas jurídicos que abordó la Corte en cada decisión y los argumentos que justifican cada criterio.

Este proyecto tiene como principales destinatarios a las personas impartidoras de justicia, a quienes corresponde la obligación de conocer los estándares de este tribunal regional de derechos humanos y aplicarlos en los casos que resuelven. No obstante, la socialización de las líneas de precedentes con un lenguaje sencillo y democrático, en estas publicaciones de acceso gratuito, también será relevante para los distintos profesionales del derecho, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y la sociedad interesada.

Por todas estas razones me siento muy honrada de presentar estas publicaciones que, estoy convencida, serán una herramienta muy importante para que los estándares desarrollados por la Corte Interamericana sean aplicados por las personas juzgadoras. En ese sentido, desde la Suprema Corte de México esperamos que este proyecto contribuya al conocimiento y aplicación de los criterios regionales, dentro y fuera de México. Ya que sólo de esta forma podremos garantizar la vigencia de los derechos humanos en toda América Latina.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Presentación de la Jueza Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A inicios de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México establecieron un acuerdo para desarrollar una serie de publicaciones que complementaran las diferentes iniciativas de difusión existentes de la Corte IDH, enfocadas en los precedentes y líneas jurisprudenciales de este tribunal.

En este marco de colaboración continua entre ambas instituciones judiciales, la presente publicación se centra en examinar un tema de fundamental importancia en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH: las desapariciones forzadas. Este tema, de profunda relevancia histórica y contemporánea, refleja no sólo la evolución del derecho interamericano, sino también los desafíos críticos que afectan a diversas personas y familias en nuestra región. Al sistematizar y analizar los precedentes en esta área, este nuevo volumen contribuye al fortalecimiento del estado de derecho y a la protección de los derechos humanos en las Américas.

La Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves y complejas de derechos humanos, caracterizándose por ser una violación de carácter pluriofensivo y continuo que vulnera múltiples derechos humanos; sus elementos constitutivos incluyen la privación de libertad, la negativa a reconocer la detención y de revelar el destino o paradero de la persona desaparecida.

El presente volumen ofrece una herramienta indispensable para comprender la magnitud y el impacto de la desaparición forzada en nuestra región, y busca fomentar el acceso a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas y sus familiares. La reflexión y el análisis de estos casos permiten fortalecer los mecanismos de protección de los derechos humanos y evitar que estas graves violaciones se repitan en el futuro.

La Corte IDH, como tribunal regional de derechos humanos, colabora estrechamente con los Estados parte y sus instituciones con el fin de promover el conocimiento y la aplicación de su jurisprudencia. Para la Corte IDH, la difusión y el conocimiento de su jurisprudencia facilitan el ejercicio de derechos en dos vías: por un lado, permiten que los Estados parte comprendan el alcance de sus obligaciones derivadas de la

Convención Americana y puedan hacer un adecuado control de convencionalidad; por otro, propician que las personas que habitan en los Estados parte conozcan sus derechos y los mecanismos para hacerlos exigibles. Consecuentemente, esta Línea de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos sobre desapariciones forzadas representa una herramienta útil y práctica para litigantes, jueces, académicos y la sociedad civil, que acerca la jurisprudencia de la Corte IDH a todas las personas.

La difusión y comprensión de la jurisprudencia interamericana es fundamental para la protección de los derechos humanos en la región. Unidos en este esfuerzo, podemos construir un futuro más justo y equitativo para todas las personas.

Jueza Nancy Hernández López

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la componen	7
Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4	7
Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136	10
Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153	14
Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332	17
1.1 Privación de la libertad	20
Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186	20
Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274	23

Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314	28
El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8	31
1.2 Desaparición forzada cometida directamente por agentes del Estado	33
Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219	33
1.3 Desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado	37
Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109	37
Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134	42
Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140	48
Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341	54
Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370	59
1.4 Desaparición forzada de personas que se encontraban bajo custodia del Estado	64
Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363	64
Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423	70

Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 492.	74
Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491	78
1.5 Negativa de las autoridades a reconocer la desaparición y ocultar información sobre el paradero y suerte de la persona	81
Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299	81
Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355	86
2. Derechos vulnerados por la desaparición forzada de personas	91
2.1 Derecho a la libertad personal	91
Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186	91
Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314	95
2.2 Derecho a la vida	98
Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34	98
2.3 Derecho a la integridad física y moral	100
Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299	100
2.4 Derecho a la personalidad jurídica	104
Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202	104

2.5 Derecho a la libertad de asociación y de ejercicio de la asociación sindical	108
Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258	108
2.6 Derechos políticos	113
Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455	113
2.7 Derechos de los familiares de las personas desaparecidas	117
Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36	117
Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70	119
Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134	124
Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136	130
2.8 Derecho a la verdad y acceso a la información	133
Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287	133
Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442	138
Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467	142
Caso Tabares toro y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491.	146

3. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas	151
3.1 Obligación de prevenir la desaparición forzada de personas	151
Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202	151
Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332	155
Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455	162
3.2 Obligación de investigar la desaparición forzada de persona	166
Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4	166
Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136	168
Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162	173
Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217	178
Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274	181
3.2.1 Jurisdicción competente para investigar y juzgar una desaparición forzada de personas	186
Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209	186
Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287	191

Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370	195
3.2.2 Amnistías como obstáculos para la investigación de la desaparición forzada	201
Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219	201
3.3 Obligación de sancionar la desaparición forzada de personas	207
Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186	207
3.4 Obligación de reparar a las víctimas de desaparición forzada de personas	214
Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22	214
3.5 Obligación de buscar a las víctimas de desaparición forzada	216
Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299	216
Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434	221
Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467	224
Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 492.	227

4. Grupos especialmente protegidos	233
4.1 Desaparición forzada de niñas, niños o adolescentes	233
Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222	233
Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232	239
Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 85	246
Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437	251
4.2 Desaparición forzada de mujeres	256
Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222	256
4.3 Desaparición forzada de personas indígenas	260
Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212	260
4.4 Familias buscadoras	265
Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253	265
Caso IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452	271
Consideraciones finales	275
Anexo 1. Glosario de resoluciones	281
Anexo 2. Reparaciones	289

DESAPARICIÓN FORZADA



Argentina

- Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina
- Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina



Bolivia

- Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia
- Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia



Brasil

- Caso Gomes Lund y otros ("Gurerrilha do Araguaia") vs. Brasil



Colombia

- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia
- Caso "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia
- Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia
- Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia
- Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia
- Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia
- Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia
- Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia
- Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia
- Guzmán Medina y otros vs. Colombia



Ecuador

- Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador
- Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador
- Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador



El Salvador

- Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador
- Caso Contreras y otros vs. El Salvador
- Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador



Guatemala

- Caso Blake vs. Guatemala
- Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala
- Caso Tiu Tojín vs. Guatemala
- Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala

- Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala
- Caso García y Familiares vs. Guatemala
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala
- Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala



Honduras

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras



México

- Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México



Panamá

- Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá



Paraguay

- Caso Goiburú y otros vs. Paraguay
- Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay



Perú

- Caso Castillo Páez vs. Perú
- Caso Durand y Ugarte vs. Perú
- Caso Gómez Palomino vs. Perú
- Caso La Cantuta vs. Perú
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú
- Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú
- Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú
- Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú
- Caso Terrones Silva y otros vs. Perú



República Dominicana

- Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana



Uruguay

- Caso Gelman vs. Uruguay
- Caso Maidanik y otros vs. Uruguay



Opinión consultiva

- El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87



Consideraciones generales

Dentro de seis meses cumplirás 19 años. Habrás nacido algún día de octubre de 1976 en un campo de concentración. Poco antes o poco después de tu nacimiento, el mismo mes y año, asesinaron a tu padre de un tiro en la nuca disparado a menos de medio metro de distancia. Él estaba inerte y lo asesinó un comando militar, tal vez el mismo que lo secuestró con tu madre el 24 de agosto en Buenos Aires y los llevó al campo de concentración Automotores Orletti que funcionaba en pleno Floresta y los militares habían bautizado "el Jardín". Tu padre se llamaba Marcelo. Tu madre, Claudia. Los dos tenían 20 años y vos, siete meses en el vientre materno cuando eso ocurrió.

"Carta abierta a mi nieto", Juan Gelman,
Semanario Brecha, Montevideo, 23 de diciembre de 1998

El relato anterior es un fragmento de la carta que escribió el poeta Juan Gelman a su nieta desaparecida en el marco de la dictadura militar en Argentina. Después de décadas buscando a su hijo y a su nuera, detenidos en 1976, cuando ella estaba embarazada, el 31 de marzo del 2000 Juan Gelman y su nieta Macarena por fin se conocieron. Como otros cientos de niños y niñas que nacieron en los centros de detención clandestina operados por militares, Macarena fue separada de su madre, María Claudia García, en los primeros días de su vida, para ser entregada a un policía y su esposa, quienes la criaron como su hija en Montevideo, Uruguay.

Las autoridades argentinas han reconocido que entre 1976 y 1983 cerca de 30,000 personas fueron víctimas de desaparición forzada a manos de las fuerzas militares y policíacas. Estas acciones ocurrieron en el marco del denominado Proceso de Reorganización Nacional, que inició en 1976 con un golpe militar contra el gobierno liderado por María Estela Martínez de Perón y que tuvo como propósito detener el flujo de las ideas comunistas a través del control político y social de la nación argentina. Las personas identificadas como opositores políticos fueron sometidas sistemáticamente a detenciones y ejecuciones arbitrarias, tortura y desaparición forzada.¹

La represión política registrada durante la dictadura argentina se inscribe a su vez en la Operación Cóndor, orquestada por los gobiernos dictatoriales instaurados durante la década de 1970 en Uruguay, Chile, Bolivia,

¹ Los patrones de represión empleados por las juntas militares en Argentina fueron ampliamente documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas (CONADEP) en el informe "Nunca Más", 1984. Disponible en: <http://www.derechos humanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas.htm> (consultado el 24 de abril de 2024).

Brasil y Paraguay, con el apoyo de Estados Unidos, para detener la expansión del comunismo en el sur del continente americano; éstos reconocían un enemigo común en todas las personas que se identificaban con las ideologías de izquierda y se oponían a los gobiernos dictatoriales, militares y policías de esos países, por lo que realizaron detenciones sistemáticas dentro y fuera de sus territorios, sometiendo a las víctimas a distintas formas de extorsión, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada y ejecuciones.

En Chile, la Comisión de la Verdad y Reconciliación documentó 957 casos de desaparición forzada, ocurridos entre 1973 y 1990.² En Bolivia, la Asociación de familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional identificó 150 desapariciones cometidas por agentes militares entre 1964 y 1982.³ Por su parte, en diciembre de 2022 la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil informó que durante la dictadura militar que gobernó ese país entre 1964 y 1985 243 personas fueron víctimas de desaparición forzada.⁴ Finalmente, en Argentina, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas registró 8,961 casos.

Marcelo Gelman y María Claudia García, padre y madre de Macarena, eran dos estudiantes a quienes la junta militar argentina consideró como enemigos por participar en actividades políticas "de izquierda". Tenían 20 y 19 años al momento de su detención, en 1976, en la ciudad de Buenos Aires. Los restos de Marcelo se encontraron 13 años después en el interior de un tambor de 200 litros, relleno de cemento y arena.⁵ De acuerdo con los datos recabados durante la investigación, Marcelo fue torturado y posteriormente ejecutado con un tiro en la cabeza. María Claudia fue trasladada a Uruguay, donde permaneció detenida en un centro clandestino y dio a luz a Macarena. Hasta ahora su paradero es desconocido.

Cuando Macarena conoció las circunstancias que rodearon su nacimiento y las atrocidades cometidas en contra de sus padres biológicos, se unió a su abuelo en la búsqueda de justicia. Ante la imposibilidad de obtener respuestas de parte de las autoridades uruguayas sobre el destino de María Claudia y las personas responsables de su desaparición, en 2006 Macarena y Juan Gelman acudieron al sistema interamericano de derechos humanos (SIDH); la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* el 24 de febrero de 2011: condenó al Estado por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena, así como la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García.

La del caso *Gelman vs. Uruguay* es una de las sentencias de fondo que involucran hechos relacionados con desaparición forzada de personas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos entre 1988 y noviembre de 2023. Este cuaderno recupera los estándares o precedentes establecidos por la Corte Interamericana al resolver esos casos y la Opinión Consultiva 8/87, sistematizados como líneas jurisprudenciales.

² Cfr. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile, publicado el 8 de febrero de 1991. Disponible en: <https://pdh.minjusticia.gob.cl/comisiones/> (consultado el 20 de abril de 2024).

³ Costa, Mónica, "Bolivia: La incansable lucha para no quedar en el olvido", *Amnistía Internacional* (blog), 19 de marzo de 2015, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/03/bolivia-la-incansable-lucha-para-no-quedar-en-el-olvido/>.

⁴ Informe de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil, Ediciones Universidad de Salamanca, 2017, pág. 373. Disponible en: <https://sitiosdememoria.uy/sites/default/files/2020-02/informe-cv-brasil.pdf>. (Consultado el 19 de abril de 2024).

⁵ CLACSO, "Ciencia por la verdad. 35 años del Equipo Argentino de Antropología Forense", Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales y Universidad Nacional de Quilmes, 2019. Disponible en: <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191128051055/Ciencia-por-la-verdad.pdf>. (consultado el 23 de abril de 2024).

Cada precedente interamericano se enmarca en contextos sociopolíticos que afectaron de manera permanente la vida de las personas desaparecidas, a sus familiares y sociedades enteras. Son estas narrativas las que nos permiten comprender la decisión de la Corte Interamericana en cada caso, pero también nos acercan a una historia compartida en la región latinoamericana, que a su vez ha sido determinante para el desarrollo de las normas internacionales que sancionan esta práctica,⁶ en particular, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en 1994, y la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2006.

Si bien la desaparición forzada de personas ha ocurrido en todo el mundo, en Latinoamérica se registra una intensidad excepcional.⁷ El uso de la desaparición de personas como método de control político y social, reconocido en las sentencias de la Corte Interamericana respecto a los países del Cono Sur, también se identifica en los países centroamericanos que tuvieron dictaduras durante la década de 1960, en particular, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala.⁸

De hecho, los primeros antecedentes de la práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada se encuentran en Guatemala, entre los años 1963 y 1966.⁹ En medio de una crisis política y el surgimiento de grupos guerrilleros, el Ejército guatemalteco tomó el control del país a través de un golpe de Estado y desarrolló una campaña contrainsurgente que incluyó la orden de detener a toda persona que fuera mínimamente sospechosa de participar en la disidencia política; las personas detenidas eran sometidas a tortura y eventualmente ejecutadas o desaparecidas.¹⁰

El uso de la desaparición forzada como método para eliminar a los grupos subversivos en Guatemala se "superpuso con la eliminación étnica".¹¹ Entre las víctimas de la dictadura militar en ese país se han registrado 45,000 casos de personas desaparecidas,¹² de las cuales 83% eran de origen maya.¹³

Las sentencias de la Corte Interamericana compiladas en este cuaderno también revelan que la desaparición forzada como método para eliminar a los disidentes políticos se replicó en países con gobiernos formalmente democráticos. Éste es el caso de México, desde la década de 1970 las familias de las personas desaparecidas han reclamado al Estado la investigación sobre el paradero de sus hijos e hijas, padres o hermanos, en su mayoría estudiantes, líderes sindicales y campesinos que un día fueron detenidos por la policía o el

⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 149.

⁷ *Idem*.

⁸ Véanse, por ejemplo, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988; Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998; Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021; Caso Rocha Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

⁹ Molina Theissen, Ana Lucrecia, "La desaparición forzada de personas en América Latina", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, tomo 7, San José, Costa Rica, 1996, pp. 63-130.

¹⁰ Frey, Barbara A., "Los Desaparecidos: the latin american experience as a narrative framework for the international norm against forced disappearances", *Hispanic Issues*, vol. 5, 2009, pp. 52-72.

¹¹ Ansolabehere, Karina, Frey, Barbara y Payne, Leigh, "Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México", en *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*, Javier Yankelevich (ed.), Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pág. 7.

¹² Molina Theissen, Ana Lucrecia, "La desaparición forzada de personas en América Latina", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. Tomo 7, San José, Costa Rica, 1996, pp. 63-130.

¹³ Ansolabehere, Karina, Frey, Barbara y Payne, Leigh, *op. cit.*, págs. 1-25.

Ejército y nunca volvieron a verlos. Cuando el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias visitó por primera vez México en la década de 1980 se tuvo noticia de 70 casos.¹⁴ En 2001 la Comisión Nacional de Derechos Humanos documentó 532 posibles casos de desaparición forzada¹⁵ y para 2006 la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado había registrado 797.¹⁶

Sin embargo, la desaparición forzada de personas no es un problema del pasado. Primero porque, como lo ha reconocido la Corte Interamericana, se trata de una grave violación a los derechos humanos con carácter continuado o permanente, cuyos efectos se prolongan en el tiempo.¹⁷ Las consecuencias o efectos de las desapariciones forzadas cometidas durante las dictaduras, conflictos armados internos y regímenes autoritarios que gobernaron Latinoamérica durante la segunda mitad del siglo XX siguen reproduciéndose entre las familias de las víctimas y en las sociedades donde se ha instalado una memoria colectiva que asocia la disidencia política con el riesgo de ser desaparecido.

En segundo lugar, la reinstalación de la democracia electoral en Latinoamérica no impidió que las desapariciones siguieran ocurriendo. México representa claramente este problema, con más de 88,641 personas desaparecidas entre 2007 y 2022.¹⁸ Sin embargo, los patrones de desaparición son distintos a los registrados en el pasado. Como señalan Sandra Serrano y Ricardo Robles, ahora "la Corte [Interamericana] se encuentra frente a perpetradores más difusos y variados, con formas cada vez más elaboradas de perpetrar las violaciones y donde la impunidad se ha convertido en un problema estructural".¹⁹ Las víctimas no se reducen a los opositores políticos y las desapariciones no sólo son cometidas por agentes estatales o por particulares que actúan con autorización del Estado.

Los contextos en los que ocurre la desaparición también han cambiado. Los Estados han perdido el control de territorios enteros ante los embates del crimen organizado. Además de enfrentarse a la impunidad que desde siempre rodea a la desaparición forzada, los familiares de las víctimas sufren directamente las amenazas y agresiones de los grupos delincuenciales; en este catastrófico escenario continúan su incansable búsqueda por justicia, y la Corte Interamericana representa una puerta para desarrollar o reconfigurar los mecanismos nacionales que han demostrado ser insuficientes para prevenir, sancionar y reparar las afectaciones a los derechos de las personas que son víctimas de desaparición forzada.

Esperamos que este cuaderno sirva de insumo para que autoridades, activistas, colectivos de familiares y toda persona interesada en la desaparición forzada conozca y demande la aplicación de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dotan de contenido a las normas internacionales y establecen obligaciones precisas para los Estados en casos relacionados con la desaparición de una persona.

¹⁴ Rodley, Nigel S., "United Nations Actions and Procedures Against 'Disappearances', Summary or Arbitrary Executions, and Torture", *Human Rights Quarterly*, núm. 8, p. 708.

¹⁵ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2001, Recomendación 26/2001. CNDH México.

¹⁶ Cfr. Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. Informe Histórico presentado a la Sociedad Mexicana. *National Security Archive*. Disponible en: <https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB209/informe/intro.pdf> (consultado el 1 de marzo de 2024).

¹⁷ Cfr. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

¹⁸ Serrano, Sandra y Ansolabehere, Karina, "Consideraciones generales", en *Cuadernos de Jurisprudencia. Desaparición forzada de personas*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, pág. 1.

¹⁹ Serrano, Sandra y Robles Zamarripa, José Ricardo, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contexto: trayectoria judicial en el contexto latinoamericano*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Tirant lo Blanch, 2024.

Nota metodológica

Esta publicación aborda las líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre desaparición forzada de personas. Esta edición forma parte de la colección Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicada en colaboración por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte IDH.

El objetivo de esta colección es sistematizar la jurisprudencia interamericana a través de una metodología diseñada por el Centro de Estudios Constitucionales²⁰ que utiliza como herramienta la línea jurisprudencial para dar cuenta de los criterios de manera coherente, clara y exhaustiva, utilizando un lenguaje ciudadano. Así, se busca difundir y dar acceso a los criterios del tribunal interamericano de forma que se facilite su aplicación a los casos concretos que resuelven los órganos judiciales.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se tomó como punto de partida el Cuadernillo de Jurisprudencia 6. Desaparición forzada de la Corte Interamericana, después se utilizó el Digesto Themis. Finalmente, se realizó una consulta y el Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)²¹.

Una vez que se identificaron las sentencias, se revisaron las referencias de otros casos en las notas al pie, para cotejar aquellas que pudieran agregarse al universo de sentencias.

En total, se identificaron 131 sentencias y 1 opinión consultiva. De ese conjunto se descartaron aquellas resoluciones que no abordaban un conflicto jurídico relacionado con la desaparición forzada de personas y se identificaron las que por basar su ratio en razones similares a sentencias anteriores no ofrecían un

²⁰ La metodología está disponible para su consulta en el sitio web del Centro de Estudios Constitucionales: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/cuadernos-jurisprudencia>.

²¹ Se filtró la búsqueda de los términos "desaparición" y "desaparición forzada".

desarrollo del derecho. El catálogo de decisiones que se mantuvo fue de 41 sentencias y una opinión consultiva, que forman las líneas de precedentes de esta publicación.

Con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, los precedentes sobre la desaparición forzada de personas se reportan con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso dando cuenta del contexto político y social en el que se falló; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte Interamericana, y 5) se plasma la decisión de la Corte en el asunto.

Finalmente, en los anexos se incluye un glosario de las sentencias analizadas y se reportan las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en cada caso. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión oficial publicada en la página de la Corte Interamericana.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana para que los criterios sobre desaparición forzada que se han desarrollado en las sentencias de este tribunal internacional sean aplicados por la judicatura de la región. De esta forma, se busca coadyuvar a la construcción de una sociedad informada que ejerza sus derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como contribuir al diálogo regional entre los órganos judiciales nacionales y el tribunal interamericano.

1. Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la componen

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4²²

Razones similares en Caso Godínez Cruz vs. Honduras, 1989; Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021 y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

Entre 1981 y 1984 en Honduras alrededor de 150 personas fueron víctimas de desaparición forzada. Estas desapariciones seguían un patrón: secuestro violento de las víctimas por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con vidrios polarizados, sin placas o placas falsas. Era un hecho público que estos actos fueron cometidos por agentes militares, policías o personas bajo dirección militar.

Las víctimas, antes de ser desaparecidas, fueron consideradas por las autoridades como personas peligrosas para la seguridad del Estado, por sus liderazgos políticos y sociales, estuvieron sometidas a vigilancia y seguimientos constantes y las armas empleadas para los secuestros eran de uso privativo del Ejército y la policía. Las personas secuestradas fueron llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y fueron interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas; algunas fueron asesinadas y enterradas en cementerios clandestinos.

Las autoridades hondureñas negaron sistemáticamente que las detenciones hubieran ocurrido, así como el paradero y la situación legal de las personas desaparecidas. Tanto funcionarios del gobierno como mili-

²² Unanimidad de votos, excepto sobre la forma de decidir y la cuantía de la indemnización, con voto disidente del juez Rodolfo E. Piza E.

tares, policías y el poder judicial negaron o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos. Además, no prestaban el auxilio adecuado a los familiares y a sus abogados para averiguar el paradero y la situación de las víctimas o sus restos.

El secuestro y desaparición de Manfredo Velásquez Rodríguez hizo parte de este marco sistemático de desapariciones forzadas en Honduras. Velásquez fue un estudiante señalado por autoridades militares de realizar actividades consideradas como peligrosas para la seguridad del Estado, aunque no existen pruebas que lo involucraran en acciones delictivas o relacionadas con grupos subversivos.

Velásquez fue secuestrado al final de la tarde del 12 de septiembre de 1981 en el centro de Tegucigalpa por hombres armados, vestidos de civil, en autos sin placas. Sus familiares presentaron tres recursos de *habeas corpus*, uno fue rechazado y los otros dos no permitieron conocer el paradero de Velásquez ni identificar a alguna autoridad responsable de los hechos. Además, presentaron dos denuncias penales; una, presentada contra varios miembros de las fuerzas armadas, fue cerrada en 1986 por la Corte Primera de Apelaciones y dejó el proceso abierto contra un único investigado: el general Gustavo Álvarez Martínez, quien fue declarado reo ausente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Honduras por la desaparición de Manfredo Velásquez el 7 de octubre de 1981; varios años después, el 2 de abril de 1986, presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que se declarara la responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas y qué derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos vulnera?

Criterio de la Corte IDH

La desaparición forzada de personas de acuerdo con la CADH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos es una violación múltiple y continuada de diversos derechos que implica la detención arbitraria de una persona, derivada de un acto del poder público o de personas que actúan justificados en los poderes que ostentan por su carácter oficial y por las omisiones de éstos, y la negativa de reconocer la detención y saber el destino o el lugar donde se encuentran los restos de la persona.

La desaparición forzada como una forma compleja de violación de los derechos humanos vulnera el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad del caso establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. En segundo lugar, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima son formas de tratamiento cruel e inhumano que vulnera el derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, de acuerdo con el artículo 5. Por último, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, lo que viola el derecho de toda persona a que se respete su vida, tal como lo establece el artículo 4 de la Convención.

Justificación del criterio

"149. En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad.

150. El fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral".

"155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

156. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal.

157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención.

158. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención, como se expone a continuación".

"185. De todo lo anterior se concluye que de los hechos comprobados en este juicio resulta que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención.

186. Por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (supra 155) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.

187. La desaparición de Manfredo Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (supra 156). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobablemente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (supra 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho".

Decisión

La Corte IDH declaró responsable a Honduras por violar los deberes de respeto y garantía de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136²³

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021; y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

En el marco del conflicto armado interno que ocurrió en Perú entre 1982 y 1992 se registró una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado. Específicamente, las

²³ Unanimidad de siete votos. Votos concurrentes de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio Cançado Trindade y la jueza Cecilia Medina Quiroga.

autoridades peruanas recurrieron a la práctica de ejecuciones extrajudiciales combinadas con la desaparición forzada en contra de personas consideradas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las "organizaciones subversivas" contrarias a las políticas estatales.

El *modus operandi* de los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en seleccionar a la víctima, detenerla, recluirla en un centro de detención, trasladarla a otros centros de reclusión, interrogarla, torturarla, procesar la información obtenida, decidir su eliminación física y su ejecución y la desaparición de los restos de la persona. Asimismo, el común denominador en todo el proceso fue la negación del hecho de la detención y la de no brindar información de lo que sucedía con la persona detenida.

La compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada exigió el empleo de recursos y medios del Estado, así como la creación de grupos especializados dedicados a la realización de este tipo de actos. Entre estos se encontraba el Grupo Colina, adscrito al servicio de inteligencia nacional que operaba con conocimiento del presidente de la república y del comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal estaba conformado por oficiales y suboficiales del Ejército que cumplían con una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de aquellas personas sospechosas de pertenecer a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del expresidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.

Con la intención de garantizar la impunidad de las acciones cometidas por las autoridades militares y de inteligencia, en 1995 el congreso de Perú emitió la Ley No. 26.479 que concedió amnistías a los integrantes de las fuerzas militares que hubieran cometido delitos durante la lucha contra el terrorismo. Además, la Ley no. 26.492 impidió que el Poder Judicial se pronunciara sobre la legalidad o aplicación de la Ley de Amnistía.

En cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada, la legislación penal disponía: "[e]l funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal". Esta norma restringía la autoría de la desaparición forzada a las y los funcionarios o servidores públicos que participaron en los hechos. Además, no se diferenciaba la desaparición forzada de otros tipos penales similares, como el secuestro, que pudieran realizar estos funcionarios. La norma incluso requería que se comprobara de manera previa a la denuncia la desaparición y la carga de la prueba podía recaer sobre los denunciantes.

En este contexto ocurrió la desaparición de Santiago Gómez Palomino, quien vivía con su pareja Liliana Conislla Cárdenas, y el hijo de ella, en la casa de su prima. El 9 de julio de 1992 un grupo de personas con pasamontañas entraron de forma violenta a la casa de la prima de Gómez Palomino, donde se encontraban varias familias, sin orden judicial o administrativa. Después de una revisión del inmueble, agredieron con amenazas a las mujeres que se encontraban en el lugar, sacaron a Gómez Palomino del lugar y se lo llevaron en un vehículo.

En agosto de 1992, la señora Victoria Palomino, madre de Santiago, presentó una serie de denuncias por la desaparición forzada de su hijo ante distintas fiscalías, sin embargo, no obtuvo respuesta sobre su paradero. Además, otros familiares de Santiago Gómez realizaron búsquedas en instituciones públicas, hospitales y morgues por casi un año, sin obtener resultados. En estas condiciones, el 8 de octubre de 1992 la madre de Gómez Palomino presentó denuncia por la desaparición de su hijo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A finales de 2001, Perú vivió una transición democrática que dotó de autonomía institucional al Ministerio Público y el Poder Judicial, blindándolos de las injerencias políticas. En ese mismo año, el gobierno de transición democrática de Perú reabrió las investigaciones penales por graves hechos atribuidos al Grupo Colina. Uno de los casos reabiertos fue el de la desaparición de Santiago Gómez Palomino. Durante dicha investigación, un exmiembro del Grupo Colina describió la desaparición de una persona que coincidía con el perfil del Gómez Palomino. A partir de esa declaración se abrió una investigación en la fiscalía provincial especializada de Lima. Otro miembro del Grupo Colina declaró durante el proceso reconociendo la responsabilidad por la desaparición de Gómez Palomino, su posterior ejecución y el entierro de sus restos en la playa La Chira en Chorrillos.

En noviembre de 2003 la fiscal a cargo de la investigación realizó durante diligencias de exhumación de restos de presuntas víctimas del Grupo Colima en la playa La Chira, sin embargo, los restos de Gómez Palomino no fueron hallados y su familia continuó sufriendo las consecuencias de su desaparición.

La desaparición de Gómez Palomino y los obstáculos en el acceso a la justicia impactaron directamente a sus familiares. Santiago Gómez Palomino era el principal proveedor económico de su familia que incluía a su pareja, su mamá y sus hermanos. Además de la crisis económica generada en la familia, tanto su mamá como sus hermanos sufrieron afectaciones psicológicas y emocionales debido al proceso de búsqueda e identificación del paradero de Santiago Gómez Palomino; sus hermanas y hermanos sufrieron trastornos psicológicos y emocionales, tuvieron que dejar de estudiar y trabajar para dedicarse a las labores de búsqueda de Santiago y de cuidado en el hogar. Los hermanos menores perdieron a quien consideraban era su figura paterna. De acuerdo con peritajes psicológicos realizados a la familia de Santiago Gómez Palomino, sus miembros sufrieron de "disfunciones familiares y conflictos psíquicos que han hecho de esta condición un estado crónico debido al estancamiento del duelo".

El 13 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la que alegó el incumplimiento de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Gómez Palomino, y la afectación de la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y libertad personal de los familiares, con relación al incumplimiento de las obligaciones de adoptar disposiciones de derecho interno. Perú reconoció su responsabilidad por el derecho a la vida, integridad y libertad personal en perjuicio de Santiago Gómez Palomino, así como los perjuicios causados a su madre y conviviente. La representación de las presuntas víctimas también alegó la violación de la integridad personal de las y los hermanos de Santiago Gómez Palomino.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los elementos que debe contemplar el delito de desaparición forzada en la tipificación prevista en la legislación interna de los Estados parte conforme a la CADH?

Criterio de la Corte IDH

De acuerdo con las normas internacionales de derecho humanos, el delito de desaparición forzada de personas debe contemplar al menos los siguientes elementos: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) intervención de agentes estatales, indirectamente o por acción, y c) negativa de reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

Justificación del criterio

"92. En el caso de la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, de conformidad con el citado artículo 2, tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos".

"94. La Corte tiene presente que respecto al fenómeno de desaparición forzada, ella debe examinar no sólo las posibles violaciones a la Convención Americana, sino también aquellas que pudieron producirse respecto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, puesto que esta Convención, entre otras cosas, establece modos de proteger los derechos humanos que se violan cuando se perpetra este tipo de situaciones".

"96. Esto implica que los Estados deben tipificar el delito de desaparición forzada. Esta tipificación debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno.

97. De manera similar, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas ha señalado que los Estados deben incorporar en la tipificación del delito de desaparición forzada de personas al menos los siguientes elementos concurrentes, contemplados en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: a) privación de libertad contra la voluntad de la persona interesada; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Iguales elementos se encuentran en la definición que sobre la desaparición forzada de personas establece el artículo 2 del Proyecto Final de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptado el 23 de septiembre de 2005 por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas encargado de elaborar un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Finalmente, ellos se encuentran también en la definición formulada en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, instrumento ratificado por el Perú el 10 de noviembre de 2001".

Decisión

La Corte determinó que Perú violó el derecho a la vida, el derecho a integridad personal y a la libertad personal de Santiago Gómez Palomino, asimismo determinó incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. De la víctima directa y de sus familiares se determinó la violación a las garantías judiciales y protección judicial. Por último, declaró violada la integridad personal de las y los familiares de la víctima de desaparición.

Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153²⁴

Razones similares en Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019 y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

En 1954 comenzó la dictadura del general Alfredo Stroessner en Paraguay, que se prolongó durante 35 años y se caracterizó por generar un clima de inseguridad y de temor a causa de una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, muertes debido a la tortura y asesinato político de personas señaladas como subversivas o contrarias al régimen.

Durante la década de 1970 otros gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur, como Chile, Argentina, Uruguay, Bolivia, Brasil y Paraguay, crearon la llamada Operación Cóndor, con la intención de formar una alianza de Estados que uniera a sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad. A partir de ello, las fuerzas armadas y policiales de los países involucrados detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

En Paraguay, la coordinación operativa de la Operación Cóndor estuvo a cargo del departamento de inteligencia militar del estado mayor, cuyas actividades se basaron en la recolección de datos por funcionarios policiales infiltrados en todo tipo de organizaciones y de organismos públicos o privados. Esta información recabada sirvió para que los elementos de dicho departamento identificaran a presuntos "elementos subversivos" que fueron detenidos y desaparecidos.

En ese contexto sucedieron las desapariciones forzadas de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba. El doctor paraguayo Agustín Goiburú formó parte de la disidencia en contra del dictador Stroessner dentro del Partido Colorado y fue fundador del Movimiento

²⁴ Unanimidad de seis votos. Votos razonados de los jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade.

Popular Colorado (MOPOCO), por lo que estuvo en constante vigilancia y hostigamiento e incluso abandonó Paraguay para refugiarse en Argentina. No obstante, Goiburú continuó bajo vigilancia paraguaya en territorio argentino y sufrió intentos de secuestro hasta que el 9 de febrero de 1977 fue secuestrado a la salida de su lugar de trabajo. Según algunos relatos, estuvo privado de su libertad en un cuartel de la Fuerza Aérea de Argentina para luego ser entregado a las autoridades paraguayas. A pesar de los esfuerzos de búsqueda de su esposa, las autoridades negaron oficialmente tener conocimiento del secuestro o haberlo detenido.

Por su parte, Carlos José Mancuello Bareiro fue detenido el 25 de noviembre de 1974 en la aduana paraguaya cuando ingresaba al país desde Argentina con su esposa embarazada y su hija de ocho meses de edad. Fue acusado de "pertenecer a un grupo terrorista" en contra de Stroessner, por lo que permaneció detenido por 22 meses durante los que fue sometido a intensos interrogatorios y torturas, hasta que el 21 de septiembre de 1976 fue asesinado junto a dos personas más.

De igual manera, los hermanos Benjamín y Rodolfo Ramírez Villalba, ciudadanos paraguayos, fueron detenidos el 25 de noviembre de 1974. Benjamín fue detenido al entrar a Paraguay desde Argentina cuando iba a visitar a su pareja; Rodolfo, en una ciudad de Argentina en la misma fecha. Ambos estuvieron detenidos en departamentos policiales de seguridad durante 22 meses, periodo durante el cual fueron torturados al creer que ambos pertenecían a un "grupo terrorista" liderado por el doctor Goiburú, en contra de Stroessner.

Todas estas desapariciones fueron registradas en una serie de documentos que posteriormente constituyeron el centro de documentación para la defensa de los derechos humanos, mejor conocido como el Archivo del terror, el cual fue una de las fuentes de pruebas más importante de los graves abusos cometidos durante la dictadura del general Stroessner.

A partir de los hechos, las familias de las personas desaparecidas comenzaron tres procesos judiciales. No obstante, los procesos penales fueron retrasados y, en algunos casos, los acusados fueron condenados por tipos penales distintos al de desaparición forzada debido a que éste fue incluido en la tipificación penal paraguaya en 1998. Además, las familias no tuvieron acceso a recursos efectivos para amparar la ilegalidad o arbitrariedad de las detenciones, pues una de las características de la dictadura gobernante era la vigencia de un "permanente estado de sitio".

Debido a que transcurrieron más de 32 años desde la detención de los señores Carlos José Mancuello Bareiro y los hermanos Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba y casi 30 años desde su desaparición y la del señor Agustín Goiburú Giménez, sin que las investigaciones permitieran individualizar, procesar y, eventualmente, sancionar a todos los responsables de los hechos, los familiares de las personas desaparecidas presentaron denuncias en diciembre de 1995 y julio de 1996 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Paraguay por las detenciones ilegales, tortura y desaparición forzada de las víctimas.

La Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de junio de 2005 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal y a la vida de las víctimas. Asimismo, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección y a las garantías judiciales, en perjuicio de las familias de los afectados.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la tipificación penal correcta que los Estados deben adoptar ante un hecho ilícito como la desaparición forzada de personas?

Criterio de la Corte IDH

La correcta tipificación penal que los Estados deben adoptar para un hecho ilícito como la desaparición forzada es aquella que considere los elementos mínimos que el derecho internacional establece. Si bien los Estados pueden adoptar una tipificación más severa para efectos de una mejor persecución penal de estos delitos, ésta no puede vulnerar otras normas a los que los Estados estén obligados ni puede sustraer elementos sustanciales que le resten eficacia y que puedan llevar a la impunidad de estas conductas, para evitar vulnerar la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Justificación del criterio

"91. Según fue establecido (*supra* párrs. 61.51 a 61.64, 61.81 a 61.90, 61.92 a 61.109), a nivel interno los procesos penales fueron instruidos, y en algunos casos los imputados condenados en instancia, bajo tipos penales tales como secuestro, privación ilegítima de libertad, abuso de autoridad, asociación o concierto para delinquir, lesiones, coacción o amenazas y homicidio, contenidos en el Código Penal del año 1914 o en el actualmente vigente de 1998 cuando esto resultare más beneficioso al imputado. Ciertamente no existían tipos penales de tortura o desaparición forzada de personas en el derecho paraguayo al momento en que ocurrieron los hechos ni en que iniciaron los procesos. La Constitución de la República del Paraguay de 1992 hace referencia a estos delitos y el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 9 de marzo de 1990 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 26 de noviembre de 1996. Sin embargo, no es sino hasta la entrada en vigor en 1998 del actual Código Penal paraguayo que fue tipificada de alguna forma la tortura y la desaparición de personas. Al valorar positivamente los esfuerzos realizados por el Paraguay para la tipificación de esas conductas, es de destacar que en este proceso internacional los hechos del caso han sido calificados como desaparición forzada y tortura, tanto por el Estado como por este Tribunal.

92. La disparidad en la calificación de los hechos a nivel interno e internacional se ha visto reflejada en los mismos procesos penales. No obstante, la Corte reconoce que la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de las víctimas no ha quedado en la total impunidad mediante la aplicación de otras figuras penales. Por otro lado, en relación con la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención y las específicas obligaciones contenidas en las Convenciones Interamericanas sobre la materia señaladas, el Estado se obligó a tipificar las conductas de tortura y desaparición forzada de personas de manera consonante con las definiciones allí contenidas. No obstante, el Tribunal considera que si bien los tipos penales vigentes en el Código Penal paraguayo sobre tortura y 'desaparición forzosa' permitirían la penalización de ciertas conductas que constituyen actos de esa naturaleza, un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprehensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de

esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar".

Decisión

La Corte decidió que Paraguay fue responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana. Asimismo, admitió el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado respecto de la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos de la Convención en favor de los familiares de las víctimas.

Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332²⁵

Razones similares en Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

La Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa fue una disputa territorial entre Ecuador y Perú. Las fuerzas armadas de ambos países tuvieron diversos enfrentamientos en la zona de la Cordillera del Cóndor y el río Cenepa. El conflicto comenzó en enero de 1995, ante la imposibilidad de cumplir los protocolos de Pedemonte Mosquera de 1829 y Río de Janeiro de 1942, que establecían los límites entre los dos países en esta zona. Derivado de la situación, Ecuador decretó un estado de emergencia nacional que le permitió al presidente tomar medidas de orden público extraordinarias, entre ellas, exceptuar de responsabilidad penal a los miembros de las Fuerzas Armadas por las acciones realizadas durante el estado de emergencia.

El conflicto entre Ecuador y Perú concluyó el 26 de octubre de 1998 con la firma del Acuerdo de Brasilia, dejando como herencia una serie de violaciones a los derechos humanos cometidas contra las y los habitantes de ambos países. Entre los casos registrados se encuentra la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, ciudadano peruano, cuya actividad económica implicaba constantes viajes entre Perú y Ecuador.

El 26 de enero de 1995, Vásquez Durand viajó vía terrestre de Lima a Ecuador. El 27 de enero ingresó a territorio ecuatoriano por la localidad de Huaquillas. Al día siguiente tomó la decisión de regresar a Perú

²⁵ Unanimidad de seis votos.

por la misma ruta, debido al inicio del conflicto fronterizo. El 30 de enero se comunicó con su esposa para avisarle que debía trasladar la mercancía de Huaquilla a su país. De acuerdo con testigos, ese mismo día Vásquez Durand cruzó nuevamente a Ecuador, pero antes de sellar su pasaporte fue detenido por el servicio de inteligencia de ese país.

No obstante, hay controversia sobre los registros de los movimientos migratorios de Vásquez Durand; de acuerdo con los de Perú, ingresó por última vez el 30 de enero de 1995, Ecuador coincide en la información de que su salida fue el 30 de enero, sin embargo, los registros de este país tienen inconsistencias, tales como que la víctima ingresó en seis ocasiones durante 1993, pero salió nueve veces. Además, cuando el conflicto con Perú estaba vigente era una práctica común que las personas que cruzaban la frontera no presentaran pasaporte o salvoconducto en los ingresos y salidas debido al intercambio mercantil entre los países. De manera que la falta de registro de ingreso era frecuente.

Cuando Vásquez Durand no regresó a Perú, sus familiares hicieron gestiones ante las autoridades para que fuera localizado; éstas se realizaron a través de instituciones estatales y organizaciones sociales con el fin de indagar que fue lo que pasó con Vásquez Durand, pero no tuvieron resultados debido a que el gobierno de ese país omitió notificar la detención a la cancillería peruana. Asimismo, la familia de Vásquez Durand presentó una denuncia ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 9 de marzo de 1995.

En mayo de 1995 Perú entregó a la CIDH una lista con 21 civiles peruanos detenidos en Ecuador en la que aparecía el nombre de Vásquez Durand, sin embargo, Ecuador contestó que no tenía registros de su detención ni había información al respecto. En junio de 1995, la CIDH solicitó al Estado de Ecuador la adopción de medidas cautelares a favor de la búsqueda de Vásquez Durand, pero la ausencia de información adicional fue el argumento reiterado del Estado ecuatoriano.

Por solicitud de los miembros de la Comisión de la Verdad, entidad creada en 2007 para investigar y esclarecer las violaciones a derechos humanos cometidas entre 1984 y 2008 en el Ecuador, y que documentó el conflicto armado del Alto Cenepa, la fiscalía inició la indagación previa para investigar la desaparición de Vásquez Durand. Como parte de la investigación se realizaron diversas diligencias, incluida la solicitud a la policía nacional del movimiento migratorio de Vásquez, la cual sólo registra su salida del Ecuador el 30 de enero de 1995. Finalmente se hizo una serie de trámites ante la oficina de migración del Cantón Huaquillas, y solicitudes a Perú para la asistencia penal internacional, pero no se conocen los resultados de estas diligencias.

En 2010 la Comisión de la Verdad presentó el Informe Final SIN VERDAD NO HAY JUSTICIA en el que incluyó información sobre la desaparición de Jorge Vásquez Durand. En noviembre de 2013 fue aprobada en Ecuador la Ley de Reparación de Víctimas y Judicialización, en la que, mediante el artículo segundo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que fueron presentadas por la Comisión de la Verdad, incluida la desaparición de Vásquez Durand.

La CIDH remitió el Informe a la Corte IDH el 8 de julio de 2015, consideró que el Estado había violado los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, y que había incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CIDFP) en perjuicio de Jorge Vásquez Durand y sus familiares, respectivamente.

Problema jurídico planteado

¿La norma que tipifica el delito de desaparición forzada debe contener expresamente el carácter "continuo" o "permanente" del delito?

Criterio de la Corte IDH

No es necesario que el delito tipificado en las normas penales de un Estado contenga el elemento de la desaparición forzada. De la obligación internacional establecida no se desprende que los Estados tengan que poner de manera explícita el elemento "continuo" o "permanente" en el tipo penal de desaparición forzada; ya que la obligación por parte del Estado consiste en que considere la continuidad o permanencia como elemento de la desaparición en su ordenamiento interno.

Justificación del criterio

"178. La Corte constata que el Estado tipificó el delito de desaparición forzada en su derecho interno. Dicha norma incluye los elementos que debe contener este tipo penal en el ordenamiento jurídico interno conforme al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, e inclusive adopta una redacción casi idéntica a la definición contenida en dicho tratado. Si bien el artículo 84 del COIP no incluyó expresamente lo relativo al carácter permanente de la desaparición forzada, la Corte estima que del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada no se deriva una obligación de tipificar el carácter continuo o permanente de dicho delito de manera expresa. Dicha norma exige que este delito sea 'considerado' como permanente en el derecho interno, sin que ello signifique que ello deba ser parte del tipo penal".

Decisión

Se determinó que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, integridad, vida y reconocimiento a la personalidad jurídica, con relación a las obligaciones de la CIDFP por la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand. Asimismo, concluyó que se violó el derecho a las garantías y protección judicial de la víctima, así como de sus familiares, y el consecuente derecho a conocer la verdad. Por último, declaró que violó la integridad personal en perjuicio de sus familiares. La Corte no determinó una violación al recurso efectivo por el *habeas corpus* no interpuesto, ni a las obligaciones relacionadas a la tipificación de la desaparición forzada.

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186²⁶

Razones similares en Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, 2008

Hechos del caso

El 11 de octubre de 1968 un grupo de oficiales de la guardia nacional de Panamá ejecutó un golpe de Estado en contra el presidente democráticamente electo. Como parte del golpe, el alto mando militar suspendió las garantías individuales, disolvió el Congreso y nombró una junta provisional de gobierno dirigida por militares. Se instauró entonces una dictadura que duró hasta el 20 de diciembre de 1989.

Durante los más de 20 años de dictadura, las autoridades panameñas censuraron medios de comunicación, prohibieron la existencia de partidos políticos, allanaron propiedades y realizaron arrestos y detenciones ilegales. De acuerdo con la Comisión de la Verdad de Panamá, se documentaron 40 casos de desaparición forzada y el asesinato de 70 personas por parte de agentes estatales.

Una de las personas desaparecidas fue Heliodoro Portugal, simpatizante de una organización política opositora al régimen militar. El 14 de mayo de 1970 un carro particular se acercó al lugar donde Portugal se encontraba, dos hombres se bajaron del auto, lo detuvieron y se lo llevaron a la fuerza. De acuerdo con la información recabada por la Comisión de la Verdad, en 1999, un testigo declaró haber estado en el mismo centro clandestino de interrogatorios y tortura que Heliodoro Portugal en 1970.

Las y los familiares de Portugal intentaron localizarlo, pero no tuvieron éxito. Meses después, un oficial de la policía le comunicó a la familia que Portugal mandaba a decirles que no se preocuparan, que se encontraba en el cuartel de Tocumen y que iba a salir pronto. Posteriormente, entre 1987 y 1988 la hija de Heliodoro Portugal presentó una denuncia por los hechos ante el Comité Nacional de Derechos Humanos, la cual no tuvo respuesta ni acción por parte del Estado.

Una vez que se reinstauró la democracia a Panamá en 1990, la hija de Portugal denunció nuevamente la desaparición de su padre ante la fiscalía. Después de que el Ministerio Público (MP) tomara diversas declaraciones, la Fiscalía Tercera solicitó al Segundo Tribunal Superior que declarara la prescripción de la acción penal debido a la falta de pruebas e indicios para incriminar a una persona. Meses después, la Fiscalía Tercera solicitó el cierre provisional de la investigación debido a que las diligencias judiciales no habían arrojado más información. El Tribunal Segundo aceptó la petición de la Fiscalía porque consideró que no se había demostrado la "enemistad" entre Portugal y el gobierno militar.

Casi ocho años después, la hija de Portugal solicitó de nuevo ante la Fiscalía la reapertura del caso con el propósito de identificar restos de su padre. La Fiscalía solicitó al Segundo Tribunal Superior la reapertura

²⁶ Unanimidad de seis votos. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

del proceso, la cual fue aceptada. El Fiscal Tercero emitió una resolución para ordenar excavaciones en el cuartel "Los Pumas". En agosto de 2000, luego de diversos peritajes y pruebas forenses, se logró determinar a través de pruebas de ADN que un cuerpo encontrado en el cuartel "Los Pumas" correspondía al de Heliodoro Portugal.

El 2 de junio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Panamá, de parte del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) por la desaparición de Heliodoro Portugal. El trámite del caso continuó su curso en el Sistema Interamericano, a la par de los procedimientos nacionales.

En octubre de 2002 concluyó el periodo de investigación en el proceso penal que inició en 1990 con la denuncia presentada por la hija de Heliodoro Portugal. La Fiscalía Tercera solicitó ante el Segundo Tribunal Superior, encargado del proceso, el cierre definitivo del proceso para algunas autoridades investigadas, así como el llamamiento a juicio del director del cuartel de "Los Pumas" durante el periodo de la detención de Portugal. Además, solicitó que se declarara la imprescriptibilidad del caso; sin embargo, el 13 de junio de 2003, el Segundo Tribunal Superior resolvió cerrar definitivamente el proceso en contra de nueve funcionarios y declaró extinguida la acción penal contra otro militar por su fallecimiento.

En su resolución el Segundo Tribunal Superior señaló que los hechos relacionados con la desaparición y asesinato de Heliodoro Portugal debían tipificarse como delitos de detención ilegal y homicidio calificado, ya que no existía en ese momento un tipo penal sobre desaparición forzada de personas. Según el tribunal, considerando que en ambos delitos la prescripción comenzó a correr desde el fallecimiento de la víctima y, de acuerdo con el informe de necropsia, Portugal fue asesinado hacía más de 10 años, ya no era posible ejercitar acción penal en contra de los responsables. Asimismo, el tribunal consideró que las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) no eran aplicables en este caso, ya que los hechos ocurrieron antes de que la Convención entrara en vigor en Panamá el 28 de mayo de 1996.

La Fiscalía Tercera apeló la decisión ante la Corte Suprema de Justicia, ésta revocó la resolución, decretó la ampliación del sumario y declaró no prescrita la acción penal. En consecuencia, la Fiscalía solicitó nuevamente la comparecencia del director del cuartel "Los Pumas", pero éste se negó. El 6 de julio de 2006 el director del cuartel falleció, por lo que el proceso terminó sin una sentencia que determinara su responsabilidad penal. Además, durante todo el proceso las autoridades no contaron con la información necesaria para esclarecer el caso de Heliodoro Portugal porque el gobierno de Estados Unidos de América retuvo documentos relevantes, desde que ese país invadió Panamá en 1989.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 23 de enero de 2007; en su demanda, solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal; asimismo, sobre la vulneración a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las y los familiares. De manera adicional, los representantes también alegaron la violación a la libertad de pensamiento y de expresión. Ambos consideraron que se estaba incumpliendo la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el rol de la privación de la libertad de una persona en la configuración de una desaparición forzada de personas?

Criterio de la Corte IDH

Bajo la comprensión de la desaparición forzada como una vulneración de diferentes bienes jurídicos, la privación de la libertad de una persona se entiende como el inicio de la configuración de una violación compleja de derechos que se extenderá en el tiempo hasta que se conozca la suerte y el paradero de la presunta víctima.

Justificación del criterio

"110. De igual manera, otros instrumentos internacionales dan cuenta de los siguientes elementos concurrentes y constitutivos de dicha violación: a) privación de libertad; b) intervención de agentes estatales, al menos indirectamente por asentimiento, y c) negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Estos elementos se encuentran asimismo en la definición que sobre la desaparición forzada de personas establece el artículo 2 de la citada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia, así como en la definición formulada en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, instrumento ratificado por Panamá el 21 de marzo de 2002.

111. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados Americanos. Por ejemplo, la Sala Penal Nacional del Perú ha declarado que "la expresión 'desaparición forzada de personas' no es más que el nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos. [...] Se distingue[n] varias etapas en la práctica de la desaparición de personas como [pueden ser] la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de reclusión, eventual traslado a otro centro de reclusión, interrogatorio, tortura y procesamiento de la información recibida. En muchos casos ocurr[e] la muerte de la víctima y el ocultamiento de sus restos.

112. En este sentido, la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado.

113. Al analizar integralmente los hechos del presente caso, y a manera de contexto, la Corte observa que, tal como relata el informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, efectivos de la Guardia Nacional panameña rodearon al señor Portugal en un café, lo obligaron por la fuerza a subir al vehículo en que circulaban y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin explicar los motivos de la detención (supra párr. 88). El Tribunal considera que dicha privación de su libertad, por parte de agentes estatales, sin que se informara acerca de su paradero, inició su desaparición forzada. Tal violación continuó en el tiempo con posterioridad al año 1990 hasta que se identificaron sus restos en el año 2000. Por tal motivo, y en consideración de la falta de competencia del Tribunal para pronunciarse sobre la muerte o posibles torturas o malos tratos que se alega sufrió el señor Portugal (supra párr. 104), la Corte considera que el derecho a la libertad personal del señor Portugal, reconocido en el artículo 7 de la Convención, fue vulnerado de manera continua hasta tal fecha, en razón de su desaparición forzada.

114. Asimismo, si bien el Tribunal no es competente para declarar una violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en perjuicio del señor Portugal, se desprende de los hechos contenidos en el expediente que el señor Portugal fue detenido y trasladado a un lugar desconocido, donde fue maltratado y posteriormente ejecutado".

Decisión

La Corte concluyó que se violó el derecho a la libertad personal y las obligaciones de la CIDFP por la desaparición del señor Heliodoro Portugal. En perjuicio de sus familiares, el Estado violó las garantías y protección judiciales, y el derecho a la integridad personal. Además, el Estado ha incumplido su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, conforme a la CIDFP, y el delito de tortura conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274²⁷

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016 y Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

Desde la década de 1980 hasta finales del 2000, en Perú se vivió un conflicto armado entre grupos subversivos y el Estado. De acuerdo con la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (CVRP), la declaración de una "guerra popular" por el grupo guerrillero Sendero Luminoso fue lo que desencadenó el conflicto interno. La respuesta del Estado se caracterizó por una estrategia contrainsurgente que utilizó de forma sistemática la desaparición forzada, principalmente en las zonas en estado de emergencia y en las que militares podían actuar discrecionalmente para eliminar personas que consideraban miembros de los grupos subversivos, conseguir información e intimidar a la sociedad.

²⁷ Unanimidad de seis votos.

En la segunda mitad de la década de 1980, Sendero Luminoso realizó diversas acciones armadas en contra los pobladores de la provincia de Cajatambo, incluidos los asesinatos de autoridades locales, comuneros y ataques a recintos policiales. Las autoridades peruanas declararon un estado de emergencia en la zona y el Ejército estuvo a cargo del orden interno de la región. Entre el 22 al 30 de abril de 1991 se llevó a cabo el Plan Operativo Palmira (POP), que consistía en realizar patrullajes para capturar a miembros de los grupos subversivos, así como organizar autodefensas civiles. El POP debía realizarse en todas las bases contrasubversivas del batallón de infantería. En la provincia de Cajatambo, se estableció una patrulla del Ejército bajo el mando del teniente Tello Delgado, con aproximadamente 20 o 30 soldados para llevar a cabo el POP.

Durante los días en que se ejecutó el POP, Jeremías Osorio Rivera participaba en actividades comunitarias para rechazar las ideas y acciones de Sendero Luminoso. El 28 de abril de 1991, Osorio se encontraba en un local comunal del pueblo de Nunumia mientras se escuchó una explosión en la zona. Las fuerzas militares desplegaron un operativo de reacción ante el hecho y como resultado de la actividad militar, Jeremías Osorio y su primo Gudmer Tulio Zárate Osorio fueron detenidos porque se encontraban borrachos y habían tenido una pelea en la calle y, de acuerdo con el teniente Tello Delgado, poseían armas. Los detenidos fueron llevados a la sede del Ejército, desde donde se dirigía el POP. Dicha detención fue considerada por los miembros del Ejército como realizada en flagrancia.

Familiares y amigos de Osorio Rivera iniciaron de inmediato acciones para recuperar su libertad. Acudieron al lugar donde estaba presuntamente detenido, pero los militares negaron que se encontrara allí, mientras el teniente Tello Delgado les informó que Osorio había cometido un delito. El 30 de abril de 1991, Gudmer Tulio fue puesto en libertad, pero Osorio Rivera permaneció detenido porque los militares lo acusaron de haber sido el presunto responsable de las explosiones ocurridas días antes en las cercanías del pueblo de Nunumia. Posteriormente, Santa Fe Gaitán Calderón, pareja de Osorio Rivera, y su padre, Porfirio Osorio, se enteraron de que iba a ser trasladado a la ciudad de Catatambo, pero no pudieron hacer nada para evitarlo.

Esta fue la última vez que su pareja, su madre, padre y hermano vieron a Osorio Rivera. La información disponible señala que fue llevado a caballo hacia Cajatambo, con el rostro cubierto y las manos atadas. Un grupo de comuneros lo acompañaron hasta una parte del camino. Algunos lograron hablar con Osorio Rivera, quien se encontraba muy golpeado. El resto del trayecto Osorio lo hizo caminando y con una soga atada a su cuello.

Los familiares de Osorio viajaron hasta la base militar de Cajatambo pero los militares negaron que estuviera detenido en dicho lugar. El 2 de mayo de 1991, el teniente Tello Delgado les comunicó que Osorio Rivera había sido puesto en libertad el día anterior y mostró un documento que lo acreditaba. A pesar de la intensa búsqueda por parte de su familia, hasta el momento no se conoce el paradero de Jeremías Osorio Rivera.

El 9 de mayo de 1991, los familiares de Osorio Rivera presentaron una denuncia contra el teniente Tello Delgado ante la fiscalía provincial mixta por desaparición. El 28 de junio de 1991 se formalizó la denuncia y el juzgado dispuso abrir instrucción por el delito de violación a la libertad personal; ordenó practicar diligencias testimoniales, declaratorias y periciales, pero éstas fueron interrumpidas entre otras razones por una huelga del personal del juzgado y por la imposibilidad económica de la familia de Osorio Rivera de cubrir los costos de los desplazamientos para realizar las diligencias.

A inicios de 1992, el padre de Osorio Rivera solicitó la ampliación de la instrucción para incluir el delito de desaparición forzada. La Fiscalía aceptó la ampliación. No obstante, en junio del mismo año, consideró que el delito de desaparición forzada tipificado en el Código Penal había sido derogado por la Ley No. 25.475. En consecuencia, el juzgado decidió archivar definitivamente la instrucción por dicho delito y la investigación fue asumida por la justicia especial militar.

Después de haber desarrollado la investigación dentro del proceso, el Tercer Juzgado Militar Permanente consideró que no se había demostrado la responsabilidad del teniente Tello Delgado. El Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó el auto de sobreseimiento y ordenó el archivo definitivo de la causa el 7 de febrero de 1996.

Al haber agotado los recursos judiciales internos, los familiares de Jeremías Osorio Rivera presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 20 de noviembre de 1997, alegando que fue víctima de desaparición forzada de personas.

Mientras la Comisión integraba la queja, en 2004, el padre de Osorio Rivera presentó una nueva denuncia ante la Fiscalía especializada en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, pero ésta se inhibió de asumir el proceso.

El proceso fue asumido por la fiscalía provincial, donde se formuló una denuncia en contra del teniente Tello Delgado por delito contra la humanidad por desaparición forzada y contra la libertad personal. Luego de varias diligencias procesales, se llevó a cabo el juicio oral contra el teniente y posteriormente se emitió la sentencia que lo absolvía por considerar que había duda razonable de la no responsabilidad del acusado. Finalmente, la Sala Penal Transitoria De La Corte Suprema de Justicia resolvió, luego de presentado un recurso por parte de los familiares de Osorio Rivera, que no había nulidad al considerar el material probatorio que se presentó. Dicha decisión fue publicada el 27 de agosto de 2013.

El 10 de junio de 2012, la CIDH sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el informe de fondo, en el que se solicitaba que se declarara la responsabilidad internacional por la violación de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías y protección judiciales en perjuicio de Juana Rivera Lozano (madre), Epifanía Alejandrina, Elena Máxima, Porfirio, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín Osorio Rivera (hermanas y hermanos), Santa Fe Gaitán Calderón (conviviente), Edith Laritza Osorio Gaytán, Neida Rocío, Vannesa Judith y Jersy Jeremías, todos ellos de apellido Osorio Gaitán (hijas e hijo).

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las condiciones que la detención de una persona por parte de miembros del Ejército, en un estado de suspensión de garantías, debe cumplir para garantizar lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y se cumpla con el propósito de prevenir una desaparición forzada?

Criterio de la Corte IDH

Para que una detención ejecutada durante la suspensión de garantías sea convencional, el Estado debe garantizar que sea realizada por autoridades competentes. Cuando en la detención participen militares,

se debe cumplir con los criterios de excepcionalidad y debida diligencia para garantizar los derechos humanos de las personas detenidas. Además, cuando la detención sea ejecutada por militares, éstos tienen el deber de presentar a las personas detenidas ante las autoridades competentes.

Justificación del criterio

"119. La Corte procede, por consiguiente, a verificar si la detención del señor Osorio Rivera se realizó conforme a la legislación peruana. Para ello, es importante referenciar que el Decreto Supremo No. 016-DE/SG de 2 de abril de 1991²²¹ prorrogó el estado de emergencia en el que se encontraba el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional de Callao por 60 días contados a partir del 3 de abril de 1991. Dicho Decreto estableció que se suspendían las garantías [...].

120. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. La Corte nota que no existe una prohibición convencional de suspender el derecho a la libertad personal bajo el artículo 7 de la Convención, temporalmente y en la medida estrictamente necesaria para hacer frente a la situación excepcional. No obstante, esta Corte ya ha señalado que 'los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana [...] no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición'. De igual forma, organismos internacionales de protección de derechos humanos han expresado la opinión convergente que, al igual que el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad de su detención o hábeas corpus, la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión. Asimismo, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha determinado que es una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario, aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, la prohibición de la privación arbitraria de la libertad. Por consiguiente, de acuerdo a 'las obligaciones que [...] impone el derecho internacional', la prohibición de detención o encarcelamiento arbitrario tampoco es susceptible de suspensión durante un conflicto armado interno.

121. En el presente caso el estado de excepción vigente en la Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima, suspendía el derecho a no ser detenido sin mediar orden judicial y el derecho a ser presentado ante un juez. Además, en el supuesto de flagrancia, según el texto constitucional, solo 'las autoridades policiales' podrían detener a una persona, siempre que se ponga al detenido a disposición del Juzgado en los términos establecidos. Sin embargo, bajo el estado de emergencia se autorizó a las fuerzas militares a 'ejercer el control del Orden Interno' en el Departamento y Provincia respectivo.

122. Al respecto, es pertinente recordar que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles debe responder a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta que el régimen propio de las fuerzas militares no se concilia con las funciones que le son propias a las autoridades civiles. Es así que, en algunos contextos y circunstancias, la intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos [...].

123. En el presente caso la prueba es conteste en señalar que esa noche hubo una explosión y/o disparos en el local comunal de Nunumia en el que se estaba llevando a cabo el evento, y resulta plausible considerar que en estas circunstancias la patrulla del Ejército, encargada del orden interno, haya realizado dos detenciones preventivas. Esto es, es posible inferir que, a raíz de la explosión o de los disparos ocurridos, se haya procedido a la detención del señor Osorio Rivera y de su primo. En el caso en particular, el Teniente Tello Delgado habría actuado, en principio, conforme las atribuciones otorgadas por la normativa interna en cuanto al estado de emergencia, puesto que por razones de seguridad se permitía a los efectivos militares realizar detenciones por delitos flagrantes como la posesión de armas y explosivos. Sin embargo, llama la atención de la Corte que no se haya confeccionado un acta de la alegada incautación de un arma de fuego (supra párr. 68), que constituiría la prueba material del delito, lo cual pone en duda que este procedimiento haya efectivamente sucedido. Luego, ambos detenidos fueron llevados al local de Nunumia donde tenía su base la patrulla del Ejército y privados de libertad toda vez que no podían salir por su propia voluntad y tampoco se les permitió entrevistarse con sus familiares, permaneciendo el señor Osorio Rivera allí desde horas de la madrugada del 29 de abril hasta la mañana del 30 de abril de 1991.

124. Ahora bien, una vez aclarados los hechos, correspondía dejar en libertad a las personas arrestadas, como efectivamente ocurrió con Gudmer Tulio Zárate Osorio el 30 de abril de 1991, o bien ponerlos a disposición de la autoridad competente para que determinara lo procedente en cuanto a su detención. Al respecto, la Corte considera insuficiente para satisfacer la garantía de someter la detención de una persona a revisión que se enviara un radiograma al Comandante General para informar de la detención, sin que se lo llevara en presencia de las autoridades correspondientes. Máxime cuando, según fue indicado, existía una dependencia de la Policía en el Distrito de Gorgor y una Fiscalía a pocos metros de la Base Contrasubversiva de Cajatambo.

125. En esta línea, esta Corte recuerda que, al analizar un supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. Al respecto, es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito. Sobre este punto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas ha aclarado que 'la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad'.

Decisión

La Corte concluyó que el Estado vulneró los derechos a la personalidad jurídica, libertad personal, vida e integridad personal de Jeremías Osorio Rivera. Asimismo, sus familiares fueron víctimas de la violación a la integridad personal, así como de las garantías y protección judiciales.

Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314²⁸

Razones similares en; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

De acuerdo con información recabada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú, entre 1988 y 1993 las autoridades peruanas desplegaron un mecanismo sistemático de lucha contrasubversiva. Una de las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo fue que las fuerzas armadas reemplazaran a las fuerzas policiales en las tareas de control interno y combate a la subversión.

Los agentes estatales responsables de la lucha contrasubversiva utilizaron la desaparición forzada de militantes, colaboradores, simpatizantes o personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, como uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva. La práctica sistemática de la desaparición forzada tenía tres fines específicos: I) conseguir información de los subversivos o sospechosos; II) eliminar al subversivo o simpatizante asegurando la impunidad, y III) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las autoridades estatales.

El *modus operandi* utilizado por los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en seleccionar a la víctima, detenerla, recluirla en un centro de detención, trasladarla a otros centros de reclusión, interrogarla, torturarla, procesar la información obtenida, decidir su eliminación física y su ejecución, así como la desaparición de sus restos. Asimismo, el común denominador en todo el proceso fue la negación del hecho mismo de la detención y la de no brindar información de lo que sucedía con la persona detenida.

La expansión de Sendero Luminoso sobre todo en las zonas rurales de las provincias del centro y norte del departamento de Ayacucho, tales como Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo, provocó que a fines de diciembre de 1982 el entonces presidente de Perú confiriera el control político-militar de la zona de emergencia de Ayacucho a las Fuerzas Armadas, dando lugar a la "militarización del conflicto". Derivado de la intensidad del accionar de Sendero Luminoso y de la respuesta indiscriminada de la Infantería de Marina, que partía del supuesto de que toda la población era sospechosa de ser subversiva, la provincia de Huanta se constituyó en una de las zonas que concentró la mayor intensidad de violaciones a derechos humanos del departamento de Ayacucho.

Entre los abusos cometidos por integrantes de la Marina de Guerra se incluyen desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas. Asimismo, la mayor cantidad de casos de desaparición forzada reportados a la Comisión de la Verdad y Reconciliación corresponden a 1983 y 1984, los cuales coinciden con el periodo en que se otorgó el control del orden interno a la Marina de Guerra en la provincia de Huanta.

²⁸ Unanimidad de siete votos.

Una de las desapariciones ocurridas en esta época fue la de Rigoberto Tenorio Roca, quien nació el 4 de enero de 1944 en la comunidad campesina de Incarcay, en el departamento de Ayacucho. Tenorio Roca estaba casado con Cipriana Huamaní Anampa, con quien tuvo nueve hijos. Era exintegrante de la Guardia Republicana y suboficial de segunda del ejército en situación de retiro. Al momento de ser detenido se desempeñaba como profesor de instrucción premilitar en el colegio Gonzáles Vigil, localizado en la provincia de Huanta, y tenía 40 años.

El 7 de julio de 1984, Rigoberto Tenorio Roca y su esposa se trasladaban en un ómnibus que salía de la ciudad de Huanta con dirección a la ciudad de Ayacucho con la intención de que Tenorio se presentara en la base de infantería militar número 51 "Los Cabitos", para saber cuándo empezaría a trabajar como oficial de reclutamiento militar, puesto para el cual había sido seleccionado en un concurso público.

El ómnibus fue interceptado por una patrulla militar con 30 infantes de la Marina de Guerra e integrantes de la Policía de Investigación del Perú (PIP); 10 militares subieron al ómnibus y solicitaron la identificación de los pasajeros, al llegar al lugar que ocupaba Tenorio Roca y verificar sus documentos, lo hicieron descender del vehículo debido a su apellido. Los infantes cubrieron el rostro de Tenorio Roca con su propio saco, lo hicieron ingresar en una tanqueta y se lo llevaron detenido.

Su esposa continuó el viaje hasta Ayacucho con el fin informar lo ocurrido y buscar ayuda. Se comunicó con la base de infantería militar número 51 "Los Cabitos" y con la Base Militar de Huanta. Inicialmente, las autoridades manifestaron que Tenorio Roca había sido detenido para una investigación. Posteriormente, informaron que había sido liberado. La esposa de Tenorio Roca acudió al domicilio del fiscal provincial de Huanta buscando ayuda. El fiscal le relató los malos tratos a los que fue sometido Rigoberto e informó que no podía intervenir en la investigación porque se encontraba amenazado por la Marina de Guerra.

Entre julio y agosto de 1984, Cipriana Huamaní Anampa, esposa de Tenorio Roca, interpuso denuncias ante la Fiscalía Provincial de Huanta y al comando político militar de Ayacucho con el fin de que se ubicara y ordenara su liberación. Asimismo, el hermano de Tenorio Roca presentó ante la Fiscalía de la Nación una denuncia penal por la comisión del delito de secuestro.

La CIDH recibió una denuncia presentada por la madre de Tenorio Roca y el Comité Nacional de Familiar de Detenidos, Desaparecidos y Refugiados contra el Estado del Perú por la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984 por miembros de la Marina de Guerra.

El 10 de julio de 1984, el director del colegio González Vigil (centro de trabajo de Tenorio Roca) presentó un escrito al director departamental de educación de Ayacucho para informar sobre la detención de Tenorio Roca y de dos estudiantes más. Para entonces el paradero de Tenorio Roca era desconocido, debido a la denegación de información por parte de las autoridades.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 1 de septiembre de 2014 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además, solicitó la declaración de responsabilidad del Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial,

relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca y sus familiares.

Finalmente, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección y a las garantías judiciales, en perjuicio de las y los familiares de Rigoberto Tenorio.

Problema jurídico planteado

Esta sentencia, en relación con la vulneración del derecho a la personalidad jurídica de la persona desaparecida, reitera lo establecido en el Caso Anzualdo Castro vs. Perú, 2009.

¿La privación a la libertad que sufra una persona debe tener características específicas para acreditar una desaparición forzada?

Criterio de la Corte IDH

Para que se produzca una desaparición forzada es suficiente cualquier tipo de privación de la libertad por parte de una autoridad estatal o con su aquiescencia si la detención es producida por un particular, debido a que es el inicio de la desaparición forzada como violación compleja de los derechos humanos.

Justificación del criterio

"148. Es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito. Sobre este punto, citando al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas, la Corte ha aclarado que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal, es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad".

"150. [E]ste Tribunal recuerda que, al analizar un supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima".

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación del derecho a la libertad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca. Asimismo, declaró la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal de las y los familiares de Rigoberto.

El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8

Antecedentes

El 10 de octubre de 1986, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió una consulta para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) interpretara los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con la última frase de su artículo 27.2, esto con el propósito determinar si el recurso de *habeas corpus* es una garantía judicial que no puede suspenderse por parte de los Estados durante situaciones de guerra, de peligro público o de otras emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

Motivo de la solicitud

La Comisión formuló la siguiente pregunta: "¿El recurso de hábeas corpus, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las garantías judiciales que, de acuerdo a la parte final del párrafo 2 del artículo 27 de esa Convención, no puede suspenderse por un Estado Parte de la citada Convención Americana?".

La Comisión formuló la pregunta debido a la práctica de algunas Estados de la región de suspender la garantía de la protección judicial durante situaciones de emergencia, lo que ha llevado a la promulgación de normas que permiten mantener incomunicadas a personas detenidas hasta por 15 días, privadas de cualquier contacto con el exterior e impidiendo que se presente el recurso de *habeas corpus* durante este tiempo.

La Comisión consideró que el recurso de *habeas corpus* adquiere mayor relevancia en circunstancias excepcionales, pues permite saber si la persona está viva y en condiciones seguras para su integridad física y mental.

De acuerdo con la Comisión, aunque se pueda restringir el derecho a la libertad personal, el *habeas corpus* permite comprobar si la detención se realizó con criterios de razonabilidad. Así, este recurso sirve para que el Poder Ejecutivo se obligue a fundamentar la detención o su prolongación y evitar la legalización de abusos de autoridad. Lo contrario implicaría que el Ejecutivo asumiera funciones propias del Poder Judicial, contrario a los principios de los sistemas democráticos.

Opinión

Luego del análisis sobre su competencia para estudiar la consulta y la admisibilidad, la Corte consideró que las preguntas a responder eran las siguientes:

Cuando un Estado se encuentra en una situación de emergencia y realiza detenciones de personas en virtud de ésta, ¿tiene la facultad de suspender el recurso de *habeas corpus* para las personas detenidas por un periodo determinado?

Al respecto, la Corte IDH resolvió lo siguiente:

El *habeas corpus* no puede ser suspendido en situaciones de emergencia porque es una garantía para salvaguardar el derecho a la vida e integridad personal. En este sentido, el recurso sirve como una medida de prevención a las desapariciones forzadas.

El *habeas corpus* es un recurso idóneo para impedir las desapariciones forzadas y adquiere mayor relevancia su facultad de prevención en contextos de estados de emergencia. En tal sentido, cuando se realiza una suspensión de garantías no se puede prohibir el ejercicio de dicho recurso.

Justificación de la opinión

"33. El *habeas corpus* en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el *habeas corpus* uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el *habeas corpus* se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el *habeas corpus* es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

35. El *habeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. **En este sentido es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición** o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el *habeas corpus* es parcial o totalmente suspendido. Como lo manifestó el Presidente de la Comisión en la audiencia sobre esta consulta,

la Comisión está persuadida que, así como en el pasado reciente miles de desapariciones forzadas se hubieran evitado si el recurso de hábeas corpus hubiese sido efectivo y los jueces se hubieran empeñado en investigar la detención concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron como de detención, tal recurso ahora constituye el instrumento más idóneo no sólo para corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, sino también un medio eficaz para prevenir la tortura y otros apremios físicos o psicológicos, como el destierro, castigo tal vez el peor, del que tanto se ha abusado en el subcontinente, donde millares de exiliados conforman verdaderos éxodos".

"39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

40. Si esto es así es desde todo punto de vista procedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental".

1.2 Desaparición forzada cometida directamente por agentes del Estado

Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219²⁹

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 2018; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021; Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia, 2023, y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

En abril de 1964 un golpe militar derrocó al gobierno constitucional de Brasil. Entre 1969 y 1974, durante la presidencia del general Médici, el régimen militar aplicó la doctrina de seguridad nacional que implicó una serie de acciones contra grupos de oposición, como la desaparición de presos políticos que se acompañó de discursos de falsos suicidios e intentos de fuga de los capturados.

Uno de los grupos a los cuales se dirigieron las acciones militares fue la denominada Guerrilha do Araguaia, que, en 1972, contaba con aproximadamente 70 miembros. La mayoría de las personas que conformaron este grupo de resistencia al régimen militar eran miembros del Partido Comunista de Brasil.

²⁹ Unanimidad de ocho votos. Voto concurrente y razonado del juez Roberto de Figueredo Caldas.

La reacción del gobierno militar y las fuerzas armadas fue desplegar entre 3,000 y 10,000 militares que realizaron campañas de represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia. Durante las primeras campañas no ejecutaron ni desaparecieron a los guerrilleros, pero los miembros de la guerrilla muertos en combate eran sepultados en la selva luego de ser reseñados e identificados por los militares. En 1973 la estrategia contra la insurgencia contempló la desaparición y asesinato de todas las personas capturadas. Se estima que para 1974 no quedaban miembros de la Guerrilha do Araguaia vivos.

Años después de terminada la dictadura, el 4 de diciembre de 1995, se promulgó la Ley No. 9.140/95 mediante la cual el Estado asumió su responsabilidad por el "asesinato de opositores políticos" y personas desaparecidas durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Esta ley también facultaba al Estado para el otorgamiento de reparaciones pecuniarias a los familiares de las y los ejecutados y desaparecidos. En el Anexo I de la Ley se reconoció un número importante de víctimas de graves violaciones a derechos humanos, de las cuales 60 pertenecieron a la Guerrilha do Araguaia. Además, la ley creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos para identificar e incluir a otras personas desaparecidas que no estaban previamente en el Anexo I.

El 7 de agosto de 1995 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch/ Americas presentó una petición en nombre de personas desaparecidas en el contexto del combate a la Guerrilha do Araguaia y sus familiares, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que solicitó la reparación por lo sucedido.

Por otra parte, entre 1980 y 2006 se realizaron en la región de Araguaia varios procesos para buscar los cuerpos de los guerrilleros desaparecidos. Se hicieron tres búsquedas por parte de los familiares, que permitieron el hallazgo de los restos de tres personas. Posteriormente, la Comisión Especial creada en la Ley 9.140 realizó tres búsquedas, que no tuvieron éxito en la identificación de personas desaparecidas. El ministerio público federal, junto a otras autoridades del Estado, realizaron misiones de búsqueda con resultados negativos. Finalmente, en septiembre de 2006, el Estado creó el Banco de Datos Genéticos mediante el que se recolectaron 142 muestras de sangre de los familiares de los desaparecidos para tener un perfil genético de las víctimas.

En relación con procesos judiciales en torno a la identificación y sanción de los responsables de los delitos de desaparición forzada de los integrantes de la Guerrilha do Araguaia, desde 1982 algunos de sus familiares promovieron una acción civil con el propósito de esclarecer los hechos relacionados a la violación, localizar el paradero de las víctimas y acceder a documentos sobre las operaciones militares. Esta acción fue rechazada con el argumento de que era "jurídica y materialmente imposible de cumplir" lo solicitado por los accionantes; luego de ser apelada, el proceso fue reabierto, pero no se lograron avances en las investigaciones.

En junio de 2003, el juzgado analizó el fondo del caso y concluyó la procedencia de la acción civil, y ordenó la presentación de toda la información relacionada. A pesar de los diversos recursos que interpuso el gobierno brasileño para obstaculizar la entrega de información, la decisión fue declarada definitiva en octubre de 2007.

A fin de dar cumplimiento a la resolución de la acción civil, en abril de 2009 el Estado creó el Grupo de Trabajo Tocantins para ejecutar actividades de localización e identificación de cuerpos de guerrilleros.

El 10 de julio de 2009, el ministerio de defensa elaboró el informe sobre la Guerrilha do Araguaia, con documentos oficiales sobre las operaciones militares, enfrentamientos, y detenciones realizadas. El informe también contenía datos sobre las actividades emprendidas para localizar los restos mortales de las personas desaparecidas.

Otro procedimiento iniciado con el objetivo de obtener información sobre los muertos y desaparecidos políticos fue la petición de notificación judicial que realizó el ministerio público y de una comisión del Instituto de Estudios sobre Violencia del Estado. En dicha petición, se solicitó al presidente de la república, vicepresidente, fuerzas armadas y otros altos funcionarios la desclasificación de la información con el objetivo de conocer la verdad.

A la par, las procuradurías de tres estados, por solicitud de los familiares, realizaron averiguaciones civiles públicas para recopilar información sobre los hechos. Como consecuencia de las investigaciones, se inició una acción civil pública por parte del ministerio público federal con el objetivo de cesar la influencia de las fuerzas armadas sobre la región de Araguaia, así como la obtención de información del Estado sobre las acciones militares emprendidas contra la guerrilla. Se declaró parcialmente procedente.

El 26 de julio de 2006, dentro de la acción civil pública, el Primer Juzgado Federal determinó que el Estado tenía la obligación de exhibir, reservadamente, documentos sobre las acciones de militares contra la guerrilla. Después de una serie de recursos extraordinarios y especiales, el Estado interpuso el 7 de diciembre de 2009 un recurso de agravio de instrumento ante el Supremo Tribunal Federal para solicitar que se declarara la pérdida de objeto debido a que ya se había atendido mediante la sentencia firme de la acción civil. La entrega de documentos por parte del Estado no ocurrió.

Además de los obstáculos para acceder a la información, Brasil dispone de la Ley No. 6.683/79 para no sancionar a los responsables de crímenes políticos durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Derivado de esta ley, el Estado no investigó ni sancionó a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra la Guerrilha do Araguaia. El 29 de abril de 2010, el Supremo Tribunal Federal validó la constitucionalidad de dicha Ley por medio de una decisión obligatoria para todas las autoridades y no hay recurso aplicable contra la resolución.

El 26 de marzo de 2009, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); solicitó que se declarara la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión y protección judicial, en conexión con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problema jurídico planteado

¿Qué derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) son vulnerados cuando se reconoce que una desaparición forzada fue cometida por agentes del estado?

Criterio de la Corte IDH

La desaparición forzada de personas cometida por agentes estatales vulnera los derechos a la vida y la integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención. El hecho de que los agentes

estatales, con frecuencia, ejecuten a las personas detenidas, oculten los cadáveres y hagan todo lo posible para ocultar las pruebas de los delitos, viola de manera brutal el derecho a la vida establecido en la Convención.

La falta de investigación por parte del Estado vulnera el derecho a la inviolabilidad de la vida y a no ser privado de ella, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana. Por último, la desaparición forzada vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecidos en el artículo 3.

Justificación del criterio

"122. A modo de conclusión, de acuerdo con lo señalado por el Estado y con las consideraciones anteriores, el Tribunal encuentra probado que entre los años 1972 y 1974, en la región conocida como Araguaia, agentes estatales fueron responsables de la desaparición forzada de 62 personas identificadas como presuntas víctimas del presente caso. Transcurridos más de 38 años contados desde el inicio de las desapariciones forzadas, solamente se han identificado los restos mortales de dos de ellas. El Estado continúa sin definir el paradero de las 60 víctimas desaparecidas restantes, en tanto hasta la fecha no ha dado una respuesta determinante sobre sus destinos. Al respecto, el Tribunal reitera que la desaparición forzada tiene carácter permanente y continúa mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad.

123. Asimismo, la Corte reitera que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana. Por otra parte, como el Tribunal lo ha establecido, el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, establecidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de las personas en el caso concreto. Además, desde su primer caso contencioso, la Corte también ha afirmado que la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo del Estado, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente. Finalmente, la Corte ha concluido que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado".

Decisión

La Corte IDH declaró a Brasil responsable internacionalmente de la violación del derecho a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal por la desaparición forzada de los miembros de Guerrilha

do Araguaia. Asimismo, se violó el deber de adoptar disposiciones de derecho internacional, con relación a las garantías y protección judicial como consecuencia de aplicar una Ley de Amnistía en violaciones graves a derechos humanos y ante la falta de investigación y sanción de los responsables, en perjuicio de los familiares. Se concluyó que el Estado afectó la libertad de pensamiento y expresión, así como el acceso a la justicia en materia de información, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por último, Brasil es responsable de violación a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas.

1.3 Desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado

Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109³⁰

Razones similares en Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018, y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de 1970 en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estados de sitio. La declaración de los estados de sitio permitió al Poder Ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas adoptadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de 1980, se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares, que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacarlos y erradicarlos con el apoyo coordinado del Ejército.

Como resultado de estos cambios, el Congreso colombiano empezó a emitir leyes que prohibían la formación de grupos de autodefensas o que usaran armas de fuerzas militares o de la policía. Además, se criminalizó la creación de grupos paramilitares. A pesar de los cambios en las normas, la presencia de grupos paramilitares era extendida en algunas regiones del país.

Una de las áreas del país donde se presentó esta estrategia, fue en el Magdalena Medio colombiano, donde el grupo de autodefensa Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM) pasó

³⁰ Unanimidad de siete votos. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga.

de ser una organización con fines sociales y defensa contra agresiones de la guerrilla, a un grupo paramilitar que buscaba erradicar los guerrilleros y ejercer control en los municipios del área. Durante ese momento de control por parte de este grupo paramilitar, en la zona se presentaban numerosos enfrentamientos entre el Ejército y las autodefensas contra los grupos guerrilleros.

En el marco de los esfuerzos por controlar la región, que es cruzada por una de las vías más importantes del país, el grupo paramilitar antes mencionado, tomó la decisión, en acuerdo con miembros del Ejército, de detener a un grupo de comerciantes que transitaban con mercancía para ser vendida en la ciudad de Medellín y apropiarse de sus pertenencias, debido a que no pagaban los "impuestos" al grupo "paramilitar" para transitar y, además, los paramilitares consideraban que los comerciantes vendían armas a los grupos "guerrilleros" de la región. El 6 de octubre de 1987, los paramilitares detuvieron a los 17 comerciantes que transitaban con abundante mercancía en dos autos y dos camiones.

Antes de ser retenidos por el grupo paramilitar, los comerciantes habían sido parados en un retén militar, donde fueron requisados, pero luego continuaron su ruta. En dicha requisa no se encontraron armas, pero el militar responsable del retén hizo caso omiso de que la mercancía era de contrabando. Entre el 6 y el 7 de octubre de 1987, los comerciantes fueron asesinados, descuartizados y sus cuerpos lanzados a un caño, afluente del río Magdalena.

Ante su desaparición, sus familiares realizaron "comités de búsqueda" en la región para encontrarlos. Al comunicarse con el comandante de los "paramilitares", éste afirmó que no sabía nada al respecto y los amenazó para que se fueran de la zona. En el Magdalena Medio no pudieron denunciar los hechos ante las autoridades, quienes evadieron sus obligaciones y no prestaron ayuda a los familiares buscadores. Los familiares tuvieron que regresar a su ciudad al no obtener información por las amenazas e intimidaciones recibidas. Dos semanas después, dos familiares de los desaparecidos fueron en su búsqueda, pero el mismo grupo paramilitar los detuvo y asesinó de la misma forma que a los comerciantes.

Las mercancías de los comerciantes se pusieron a la venta por parte del grupo paramilitar y otra parte fue entregada a campesinos de la región. Los vehículos que llevaban la mercancía fueron retenidos en fincas pertenecientes a los jefes del grupo paramilitar, pero ante las investigaciones los lanzaron a un lago, los quemaron o cambiaron su apariencia para ser utilizados por los miembros del grupo.

Los hechos se investigaron en las jurisdicciones penal ordinaria, penal militar y disciplinaria. Las investigaciones disciplinarias iniciaron en 1990 a petición de los familiares de los 19 comerciantes. La procuraduría delegada para la defensa de los derechos humanos decidió abrir una investigación sobre los hechos; sin embargo, dos años después resolvió no continuar con ella por ausencia de pruebas que indicaran la participación de militares. Aunque en 1997 se intentó reabrir la investigación, la procuraduría desechó tal posibilidad por la prescripción de la acción disciplinaria.

En la jurisdicción penal ordinaria, varios tribunales conocieron del caso. La investigación preliminar inició en 1987, pero hasta 1995 se abrió la investigación formal y se vinculó a proceso a las primeras personas. Los dirigentes del grupo paramilitar nunca fueron vinculados al proceso debido a su fallecimiento en 1991. No obstante, entre 1998 y 2002 se dictaron sentencias condenatorias contra varios de los autores materiales

de los hechos. Seis civiles vinculados al grupo paramilitar fueron condenados por los delitos de homicidio y secuestro agravado de los 19 comerciantes. Otras seis personas fueron exoneradas porque no se demostró su participación en los hechos a pesar de que formaban parte del grupo paramilitar. Finalmente, una persona condenada murió mientras se resolvía el recurso de casación que presentó contra su sentencia condenatoria.

Respecto a la jurisdicción militar, un juzgado asumió la competencia de la investigación en 1996 y procesó a cuatro militares retirados. El juzgado militar resolvió terminar el proceso porque consideró que no había méritos suficientes. En 1998, en segunda instancia, la sentencia fue confirmada y con ello los cuatro militares en retiro fueron absueltos.

El 6 de marzo de 1996 la Comisión Colombiana de Juristas presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la supuesta desaparición de los 19 comerciantes. Por último, entre 1997 y 1998 varios familiares de los comerciantes demandaron la reparación directa ante el tribunal administrativo de Santander. Las 17 demandas se acumularon y aún estaba pendiente el cierre de la etapa de alegatos. A pesar de las diligencias y actuaciones judiciales en todos los procesos, las autoridades no realizaron la búsqueda de los desaparecidos y no se ha logrado localizar e identificar los restos de las 19 personas.

La Comisión Interamericana presentó el informe de fondo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 24 de enero de 2001. Solicitó que se declarara la violación de los derechos a la vida, la libertad personas en perjuicio de comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, y de Juan Montero y Ferney Fernández. Además, solicitó que se decidiera si el Estado vulneró el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial de las personas mencionadas y sus familiares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En qué casos la desaparición forzada de personas cometida por particulares, con apoyo o aquiescencia del Estado, genera responsabilidad internacional para el Estado?
2. Cuando una víctima de desaparición forzada sufrió una muerte violenta, ¿se debe presumir que también fue víctima de un trato cruel e inhumano?
3. ¿Es convencional que una jurisdicción especial militar pueda juzgar a militares por el presunto apoyo u omisión de su deber al conocer la presunta comisión de los delitos de desaparición forzada por parte de particulares (grupos delincuenciales)?

Criterios de la Corte IDH

1. Conforme a los principios de responsabilidad internacional, una desaparición ejecutada por particulares puede generar responsabilidad del Estado cuando instituciones o agentes estatales desarrollen acciones u

omisiones que violen los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Es suficiente con demostrar que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), para declarar la responsabilidad estatal. Además, la falta de debida diligencia para prevenir e investigar por parte del Estado la violación de un derecho cometido por un particular también puede implicar responsabilidad internacional.

2. Debe presumirse trato cruel, inhumano y degradante cuando una persona desaparecida sufre una muerte causada con brutalidad y malos tratos debido a que pudieron tener tratos en vida que los hicieron temer que serían asesinados.

3. La participación de militares o su conocimiento de las actividades de un grupo delictivo al cual prestan apoyo para la realización de los delitos, como el de desaparición forzada, no tienen relación directa con el servicio o tarea militar. En consecuencia, que una jurisdicción militar tenga competencia para investigar estos hechos es una violación a la Convención Americana al no respetarse los principios de excepcionalidad y carácter restrictivo de la jurisdicción especial militar.

Justificación de los criterios

1. "138. En el presente caso ha quedado demostrado (*supra* párrs. 85.b, 85.d, 85.e, 85.f, 85.h y 86.b) que miembros del referido grupo 'paramilitar' o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá, con el apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, detuvieron y dieron muerte a los 19 comerciantes en octubre de 1987 y que, no bastándoles con esto, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño 'El Ermitaño', afluente del río Magdalena, frente al sitio 'Palo de Mango', con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió.

139. Corresponde a la Corte decidir si tales hechos originan la responsabilidad internacional del Estado, lo cual exige un examen detenido respecto de las condiciones en las cuales un determinado acto u omisión que lesione uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana puede ser atribuido a un Estado Parte y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad según las reglas del derecho internacional.

140. De acuerdo con los principios de responsabilidad internacional, ésta puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados. Además, la Corte ha considerado que 'un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

141. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.

142. La Corte ha dicho en otros casos de desaparición forzada de personas que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención; se trata de un delito contra la humanidad. Además, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención".

"145. En el presente caso ha quedado demostrado (supra párrs. 85.b, 85.d, 85.e y 86.b) que se violó el derecho a la libertad personal de las primeras 17 presuntas víctimas, ya que fueron privadas de su libertad al ser detenidas ilegalmente y arbitrariamente por el grupo 'paramilitar' que controlaba la zona, con el apoyo de agentes estatales, impidiéndose, de esta manera, cualquier posibilidad de que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana. Además, ante la desaparición de los comerciantes, las autoridades estatales a las cuales recurrieron sus familiares no les dieron información oficial ni apoyo en la búsqueda inmediata de éstos".

2. "149. La Corte Europea ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.

150. En el presente caso ha quedado demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los 'paramilitares' consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros. La brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante".

3. "167.[...] [L]a Corte ha dicho que '[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso', el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial".

"173. En el presente caso el derecho a un debido proceso debe ser analizado de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, es decir, debe hacerse una interpretación pro persona. No hay lugar a dudas de que la participación que pudieran haber tenido los militares investigados al 'conoc[er] de las actividades delictivas de grupos al margen de la Ley, [...] presta[ndoles] apoyo y cohonest[ando] los acontecimientos delictivos' (supra párr. 169) de la detención, la desaparición y la muerte de los 19 comerciantes, así como en la sustracción de sus vehículos y mercancías, no tiene una relación directa con un servicio o tarea militar. Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que

caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos, todo lo cual contravino el principio del juez natural que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

174. El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra los 19 comerciantes por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos (*infra párr.* 263).

175. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como 'la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana'. Al respecto, la Corte ha advertido que

[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

176. El Tribunal ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, no sólo sobre el paradero de sus restos mortales sino sobre todo lo sucedido a la víctima".

Decisión

La Corte determinó que Colombia vulneró los derechos a la libertad personal, a la integridad y la vida en perjuicio de los 19 comerciantes. Asimismo, determinó que se afectó la integridad personal de los familiares de las víctimas directas. También determinó la violación a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los comerciantes y sus familiares.

Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134³¹

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021, y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de 1960 en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estado de sitio. La declaración de los estados de

³¹ Unanimidad de seis votos. Votos razonados del juez Antonio Cançado Trindade y el juez *ad hoc* Gustavo Zafra Roldán.

sitio permitió al Poder Ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas tomadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de 1980 se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares; que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacar y erradicar dichos grupos con el apoyo coordinado del Ejército.

Como resultado de estos cambios, el Congreso colombiano empezó a emitir leyes que prohibían la formación de grupos de autodefensas o que usaran con armas de fuerzas militares o de la policía y, además se criminalizó la creación de grupos paramilitares. A pesar de los cambios en las normas, la presencia de grupos paramilitares era extendida en algunas regiones del país.

Durante la década de 1990 se presentaron numerosos hechos de violencia en los que paramilitares y miembros de la fuerza pública trabajaron de manera conjunta y que llevaron a la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

Una de las zonas donde el conflicto armado tuvo mayores consecuencias fue el oriente del país, donde paramilitares, narcotraficantes y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) buscaron controlar el territorio. El municipio de Mapiripán en el departamento del Meta fue uno de los municipios donde ocurrieron graves violaciones de los derechos humanos. En 1997, Mapiripán se encontraba bajo la jurisdicción del batallón Joaquín París (JP) del ejército encargado de acciones "contraguerrillas". Por su parte, en las cercanías del municipio se encontraba la infantería de marina, que desarrollaba actividades conjuntas con brigadas del Ejército.

A inicios de 1997, el jefe paramilitar de la zona declaró al municipio de Mapiripán objetivo militar al considerarlo un lugar con fuerte presencia de la guerrilla y con grandes cultivos y negocios relacionados con el narcotráfico. Como resultado de tal decisión, el grupo paramilitar de la región intensificó sus amenazas y hostigamientos contra las autoridades civiles y los ciudadanos del municipio.

El 12 de julio de 1997, un grupo de aproximadamente 100 paramilitares del departamento de Antioquia arribaron en un avión a un aeropuerto cerca a Mapiripán, el cual era base del Ejército. A su llegada no fueron objeto de registro ni control, por el contrario, fueron recogidos en camiones de uso militar. Los camiones se dirigieron hacia Mapiripán, donde se unieron a otros grupos paramilitares.

Dos días después, el grupo conjunto de paramilitares ingresó a una vereda del municipio de Mapiripán amenazando a sus pobladores de que serían castigados si colaboraban con la guerrilla. Al amanecer siguiente, el grupo paramilitar usando prendas y armas de fuego exclusivas de las fuerzas armadas tomó el control del municipio. Se tomaron las oficinas públicas, amenazaron a personas, secuestraron y asesinaron.

El juez municipal de Mapiripán comunicó a la procuraduría delegada para derechos humanos y al tribunal superior del distrito judicial del Meta la situación que estaba sufriendo el municipio. También le comunicó al coronel comandante del batallón JP la presencia de paramilitares. A su vez, el general Humberto Uscátegui tuvo conocimiento de los hechos por medio de un memorando del coronel comandante del batallón JP en el que se informaba de la situación. Ni el general ni el coronel tomaron medidas ni desarrollaron acciones operativas, al contrario, las tropas se trasladaron a otras localidades, dejando en desprotección absoluta a la comunidad.

Los paramilitares permanecieron en Mapiripán hasta el 20 de julio. Durante su ocupación torturaron, descuartizaron y ejecutaron de forma violenta a aproximadamente 49 personas y sus restos fueron arrojados al río. Después destruyeron la evidencia física y desecharon los cuerpos, por lo que las autoridades tuvieron dificultades para identificar a las personas.

La fuerza pública arribó a Mapiripán el 22 de julio, después de la llegada de medios de comunicación. Las autoridades judiciales y forenses que intentaron llegar al municipio no pudieron hacerlo de inmediato debido a que el Batallón JP no brindó el transporte, aun cuando disponía de helicópteros, sólo pudieron llegar para realizar los levantamientos de los cadáveres y tomar pruebas el 23 de julio.

Las investigaciones penales, disciplinaria y contencioso administrativo se desarrollaron de la siguiente manera. En la jurisdicción penal ordinaria distintas oficinas de la fiscalía iniciaron investigaciones y luego de seis meses se ordenó la vinculación al proceso y captura de Carlos Castaño y Julio Enrique, jefes paramilitares que lideraron las acciones en Mapiripán. La Fiscalía también solicitó la detención privativa de la libertad de varios sargentos del Batallón JP y del comandante de la unidad militar acantonada en el aeropuerto de San José del Guaviare.

La unidad nacional de derechos humanos de la fiscalía (UNDHF) acusó a nueve personas por homicidio y secuestro agravados, entre otros delitos. El Ministerio Público (MP) impugnó la decisión ante el Tribunal Superior de Distrito. Además de pedir la nulidad de las capturas de varios de los procesados, el MP solicitó la preclusión de la investigación de un sargento y dos pilotos acusados.

Ante el lento avance de las investigaciones judiciales, familiares de las personas desaparecidas presentaron en 1999 los peticionarios presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por los hechos ocurridos en Mapiripán en 1997.

En abril de 1999, la Fiscalía General de la Nación determinó la vinculación a las investigaciones penales de más miembros del Ejército Nacional de alto nivel y de la agrupación paramilitar que actuó en Mapiripán. La Procuraduría General de la Nación nuevamente se opuso a las decisiones tomadas por la fiscalía y solicitó que la investigación desarrollada por la justicia ordinaria pasara a ser competencia de la jurisdicción militar.

La fiscalía negó la solicitud del MP de enviar la investigación a la justicia penal militar. Ante esta decisión, el MP solicitó al consejo superior de la judicatura decidir cuál era la jurisdicción competente para desarrollar el proceso.

El 18 de agosto de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura decidió asignar a la jurisdicción penal militar el conocimiento de la investigación contra el brigadier general Jaime Uscátegui y contra el teniente

coronel Orozco Castro, y asignó a la jurisdicción ordinaria la investigación penal contra el coronel Lino Sánchez, sargento Juan Gamarra y el sargento José Ureña.

El 12 de febrero de 2001, el Tribunal Superior Militar condenó a Jaime Uscátegui por homicidio, secuestro agravado, terrorismo y concierto para delinquir, y a Hernán Orozco por prevaricato, con cese de procedimiento por otros delitos. No obstante, después de un periodo de estar detenidos tanto al general Uscátegui como al coronel Sánchez obtuvieron la libertad condicional.

Nory Giraldo, compañera de una de las personas asesinadas, impugnó la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de otorgar la competencia de investigar a la jurisdicción militar. Ante la negativa del recurso por parte del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá (TSDB), apeló la decisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero la sala confirmó la decisión de que la jurisdicción militar era la competente. Nory Giraldo presentó acción de tutela por vulneración del derecho al debido proceso durante el trámite de la definición de la jurisdicción competente. Luego del trámite ordinario de la tutela, esta acción fue tomada por la Corte Constitucional (CC). El 13 de noviembre de 2001, la CC concedió la tutela a favor de la señora Giraldo por vulneración del debido proceso y revocó las sentencias del TSDB y de la Corte Suprema que asignaban la competencia de la investigación a la jurisdicción militar. Asimismo, declaró la nulidad de la decisión del 18 de agosto de 1999, por lo que le ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que resolviera nuevamente el conflicto de competencias. El 21 de febrero de 2002, el consejo resolvió la competencia a favor de la jurisdicción penal ordinaria.

En consecuencia, la jurisdicción penal ordinaria decretó la nulidad de las decisiones de la jurisdicción militar y unió en un sólo proceso las investigaciones penales por los hechos ocurridos en Mapiripán. Posteriormente, se ordenaron medidas de aseguramiento contra diferentes presuntos autores materiales. Entre 2003 a 2005 ocurrieron una serie de juicios que atribuyeron la responsabilidad o la presunta participación de agentes militares y paramilitares, tales como la acusación a Jaime Uscátegui, Hernán Orozco Castro y el paramilitar Miguel Vergara, entre otros.

Han sido procesadas 17 personas y se resolvieron las acusaciones contra 13 imputados, de los que cinco son militares. Además, se han emitido sólo dos sentencias condenatorias en primera instancia contra siete personas, paramilitares y miembros del Ejército, y una de segunda instancia contra cuatro personas. Sumado a lo anterior, las autoridades no han localizado e identificado los cuerpos de las víctimas.

Por otro lado, también se iniciaron diferentes procesos de reparación en la jurisdicción contencioso-administrativa a favor de los familiares por los hechos ocurridos en Mapiripán. El 1 de febrero de 2005 las diversas demandas presentadas por los familiares se acumularon en un solo proceso contencioso-administrativo. Finalmente, los demandantes y el ministerio de defensa llegaron a un acuerdo conciliatorio total por el reconocimiento de los perjuicios y el resarcimiento económico.

Como consecuencia de la masacre y desaparición de personas en Mapiripán, varios familiares de las víctimas se vieron obligados a desplazarse internamente en Colombia. El profundo miedo impidió que varias familias pudieran presentar demandas judiciales y a obtener una reparación por los derechos vulnerados. Además, la falta de apoyo del Estado ha imposibilitado a los familiares de los desaparecidos iniciar o

continuar con labores de búsqueda debido a las amenazas que han recibido. Por todo lo anterior, estos hechos han implicado una afectación en su dinámica familiar y la seguridad de algunos integrantes de las familias.

La CIDH presentó una demanda contra Colombia por la masacre de Mapiripán ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 5 de septiembre de 2003. El Estado reconoció la responsabilidad parcial internacional. Mientras tanto, la Comisión solicitó que se declaren violados los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. La representación, además, alegó la violación de los derechos del niño y el derecho a la circulación y residencia. En consecuencia, quedaron subsistentes las controversias sobre las violaciones a las garantías judiciales, protección judicial, derecho del niño y derecho a la circulación y residencia; además, tras una serie de manifestaciones posteriores, subsiste la controversia sobre el grado de atribución del Estado por ser actos perpetrados por particulares.

Problema jurídico planteado

¿El Estado puede ser responsable de la desaparición forzada de persona realizada por particulares en zonas que se encontraban bajo el control de fuerzas militares?

Criterio de la Corte IDH

La responsabilidad internacional del Estado por una desaparición forzada cometida por particulares puede darse por conductas omisivas y de participación o apoyo de agentes del Estado a los particulares que la perpetraron, al incumplir la obligación positiva de asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre personas.

Justificación del criterio

"111. [La] responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención".

"114. Asimismo, al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional

(Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional. [...]"

"120. En el presente caso, Colombia reconoció la violación de obligaciones internacionales convencionales por 'los hechos de julio de 1997' en Mapiripán, pero posteriormente objetó la atribución al Estado de actos de los paramilitares que ejecutaron dicha masacre. La Corte observa que, si bien los hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en Mapiripán fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares, la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas de las zonas. Ciertamente no existen pruebas documentales ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese una relación de dependencia entre el Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, al analizar los hechos reconocidos por el Estado, surge claramente que tanto las conductas de sus propios agentes como las de los miembros de grupos paramilitares son atribuibles a Colombia en la medida en que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado. En efecto, la incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto planeado desde varios meses antes de julio de 1997, ejecutado con pleno conocimiento, previsiones logísticas y la colaboración de las Fuerzas Armadas, quienes facilitaron la salida de los paramilitares desde Apartadó y Neclocí y su traslado hasta Mapiripán en zonas que se encontraban bajo su control y dejaron desprotegida a la población civil durante los días de la masacre mediante el traslado injustificado de las tropas a otras localidades [...]"

"123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales".

Decisión

La Corte concluyó que se violó la vida, integridad y libertad personal de "aproximadamente 49" personas. Determinó la responsabilidad internacional del Estado por violar el derecho del niño y de circulación y

residencia de quienes fueron desplazados, con relación al derecho a la integridad o vida. A la par, el Estado violó la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de los familiares de las víctimas.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140³²

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de 1960 en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estado de sitio. La declaración de los estados de sitio permitió al Poder Ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas tomadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de 1980 se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares, que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacar y erradicar dichos grupos con el apoyo coordinado del Ejército.

Como resultado de estos cambios, el congreso colombiano empezó a emitir leyes que prohibían la formación de grupos de autodefensas o que usaran armas de fuerzas militares o de la policía, además, se criminalizó la creación de grupos paramilitares. A pesar de los cambios en las normas, la presencia de grupos paramilitares era extendida en algunas regiones del país.

Durante la década de 1990 se presentaron numerosos hechos de violencia en los que paramilitares y miembros de la fuerza pública trabajaron de manera conjunta, y que llevaron a la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

En ese contexto político y social ocurrió la masacre de Pueblo Bello. El corregimiento de Pueblo Bello se ubica en una zona agrícola del departamento de Antioquia, caracterizado por la presencia de fincas ganaderas y grandes extensiones de cultivos de banano; el desarrollo de esas actividades ha generado conflictos por la tierra entre campesinos y empresarios durante muchos años.

Como resultado de esos conflictos se generaron movimientos políticos de campesinos para impulsar una reforma agraria, así como de la invasión de grandes latifundios. Grupos guerrilleros como las Fuerzas

³² Unanimidad de ocho votos. Voto concurrente del juez Antônio A. Cançado Trindade.

Armadas Revolucionarias Campesinas (FARC) y el Ejército de Liberación Popular (ELP) respaldaron las demandas campesinas y tuvieron presencia política y militar en la región, al tratarse de una zona estratégica para la producción de alimentos y ganado.

En la zona del Urabá, donde está ubicado Pueblo Bello, también ha existido una fuerte presencia de grupos paramilitares. Entre 1988 y 1990, los paramilitares cometieron más de 20 masacres de sindicalistas y campesinos.

En enero de 1990, un grupo de aproximadamente 60 paramilitares, denominados Los tangueros, liderados por el jefe paramilitar Fidel Castaño, dueño de fincas y grandes extensiones de tierra en la región, se dirigió hacia Pueblo Bello, con el objetivo de localizar a un grupo de presuntos colaboradores de la guerrilla. El líder paramilitar quería realizar dicha acción como reacción a un presunto robo de parte de su ganado y el asesinato de su mayordomo. Al incursionar en Pueblo Bello, los paramilitares saquearon viviendas, agredieron a las personas y sacaron a varios hombres, que fueron llevados a la plaza principal, los pusieron boca abajo y, con lista en mano, seleccionaron a 43 personas, quienes fueron subidas a camiones particulares.

Los camiones salieron de Pueblo Bello alrededor de las 23:30 horas y se desplazaron hacia San Pedro de Urabá, por una zona declarada "de emergencia y operaciones militares". En dicha zona se encontraban ubicados retenes del Ejército, los cuales no reportaron ninguna actividad ilegal ni el paso de camiones con las personas retenidas por parte de los paramilitares. Las personas retenidas y torturadas fueron interrogadas por Fidel Castaño en una de sus fincas y luego fueron asesinados y sus cuerpos desaparecidos. Los cadáveres fueron trasladados hacia una playa del río Sinú o enterrados dentro de la misma finca.

Al día siguiente de los hechos, varios familiares de las personas detenidas se dirigieron a la base militar de San Pedro de Urabá a fin de obtener información. El teniente Fabio Rincón les comunicó que los camiones no habían pasado por el retén. Una semana después, hombres vestidos de militar llegaron a Pueblo Bello para repartir 50,000.00 pesos colombianos a los familiares de los desaparecidos, pero muchos pobladores no los recibieron.

El 12 de febrero de 1990, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió comunicación de la señora Christa Schneider sobre la "situación de 33 campesinos" de Pueblo Bello, y el 6 de diciembre del mismo año recibió información sobre el asunto de otra fuente.

En relación con la investigación y los procedimientos judiciales y administrativos se llevaron a cabo diversos procesos impulsados por los familiares. En la jurisdicción penal militar, se juzgó si había infracción penal al permitir el paso de camiones con paramilitares y las personas que fueron desaparecidas por el retén militar, sin determinar ninguna responsabilidad de algún militar al respecto.

En la jurisdicción penal ordinaria se libraron órdenes de allanamiento a la finca Las Tangas, exámenes de criminalística a los camiones, se brindaron declaraciones que permitieron hallar cuerpos y otras diligencias de investigación. La jurisdicción penal ordinaria continúa con la investigación por parte de la Fiscalía, sólo 6 de las 43 víctimas han sido identificadas y los restos entregados a sus familiares.

En el caso de la exhumación de 24 cadáveres encontrados en las fincas de Fidel Castaño, las autoridades no brindaron información a los familiares, por lo que tuvieron que proceder por su cuenta a realizar exámenes

a los cadáveres en estado de descomposición para poder identificarlos. Por su parte, el procedimiento disciplinario resolvió no condenar al teniente Fabio Rincón y los procedimientos contenciosos administrativos no concluyeron con sentencias reparatorias.

El 5 de mayo de 1997 familiares de las víctimas presentaron una denuncia sobre los hechos ante la CIDH por las desapariciones cometidas en Pueblo Bello. El 23 de marzo de 2004, la CIDH remitió el informe de fondo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el que alegó la violación a las garantías judiciales, protección judicial en perjuicio de los familiares y los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y derechos del niño de las personas agredidas directamente en la masacre.

Problemas jurídicos planteados

1. En un contexto en el que está demostrado que el Estado ha contribuido a crear condiciones para que particulares realicen desapariciones forzadas, ¿el Estado puede ser responsable internacionalmente por una desaparición forzada cometida por particulares debido a que no ha resuelto la situación de riesgo que posibilitan dichas graves violaciones a los derechos humanos?
2. ¿Cómo se caracteriza el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en una zona donde está determinado la existencia de riesgo de ocurrencia de dichas violaciones?
3. ¿Cuál es el estándar para valorar la responsabilidad del Estado en relación con el deber de investigar graves violaciones a los derechos humanos como la desaparición forzada?

Criterios de la Corte IDH

1. De acuerdo con las reglas del derecho internacional, un Estado puede ser responsable de la desaparición forzada de personas cometida por particulares cuando incumple con la obligación de garantía contenida en la Convención Americana. Esta obligación implica que el Estado debe proteger los derechos de las personas en las relaciones entre civiles. Así, para su cumplimiento, se deben suprimir las prácticas que generan las situaciones de riesgo que posibilitan dicha grave violación a los derechos humanos y tomar acciones para reducir la impunidad de estos hechos.

No basta con declarar la ilegalidad de grupos de particulares que ejerzan funciones de autodefensa ni las acciones de desaparición forzada cometidas por particulares. Las medidas adoptadas deben ser suficientes y efectivas para evitar que se sigan las consecuencias del riesgo que el propio Estado estimuló. En estos supuestos, el deber de prevención y protección se refuerza en las zonas de riesgo, y el deber de realizar una investigación efectiva sobre actos de autoridades o particulares que se dirijan en contra de la ciudadanía.

2. En una zona de riesgo por violaciones a los derechos humanos, los deberes de prevención y protección aumentan, y a su vez se incrementa la importancia de adoptar medidas positivas a fin de evitar las violaciones a derechos humanos. En este sentido, ante los riesgos de que se cometan actos de violencia, el Estado tiene un deber de debida diligencia en las zonas donde pueden cometerse crímenes graves y, por tanto, tiene posición especial de garante la obligación de asumir medidas concretas para evitar las posibles violaciones a los derechos.

3. Para evaluar si un Estado ha vulnerado su obligación de proteger la vida al no investigar debidamente una grave violación a los derechos humanos, la teoría de la obligación procesal permite evaluar si el Estado efectuó una investigación oficial efectiva en caso de violaciones del derecho a la vida, que requiere un examen de los procedimientos judiciales implementados por el Estado para establecer los hechos ocurridos e identificar a los responsables

Justificación de los criterios

1. "122. Al respecto, la Corte no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos. En este sentido, según lo señalado anteriormente acerca de la responsabilidad de los Estados bajo la Convención [...] ésta no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares. Por ende, en este proceso no es posible limitar la definición de las obligaciones de garantía estatales a estructuras específicas para la determinación de responsabilidades penales —individuales por antonomasia—; tampoco es necesario definir los ámbitos de competencia de cada miembro o unidad de las Fuerzas Armadas destacadas en la zona, ni de estructuras penales o criterios de imputación penal individual tales como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, el carácter individual de la posición de garante o la concreción de un resultado típico, según lo pretende el Estado.

123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía".

"125. En el presente caso, la Corte reconoce que el Estado adoptó varias medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares [...] y, en atención a la situación particular del Urabá antioqueño, región donde está ubicado el corregimiento de Pueblo Bello, el conocimiento de la situación de riesgo y de la necesidad de controlar la zona se materializó en la adopción de una serie de medidas en este sentido, a saber: la creación en 1988 de la Brigada XI en Montería y la Brigada Móvil Número Uno, y la emisión del Decreto No. 0678 de 14 de abril de 1988 para el 'restablecimiento del orden público' en esa zona y que creó la Jefatura Militar del Urabá Antioqueño [...]. Por ende, es claro que las autoridades estatales tenían conocimiento de la posibilidad de que aquél riesgo específico derivado de las actividades de personas o grupos paramilitares, se viera concretado en situaciones que afectaran a la población civil.

126. Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos se desbor-

daron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

127. La falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares surge además de las motivaciones y características de la legislación adoptada a partir de 1989 y hasta la actualidad [...], así como también del análisis de la intensidad cuantitativa y cualitativa de violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o en connivencia o colaboración con agentes estatales, *vis-à-vis* los altos índices de impunidad en que quedaban ese tipo de hechos".

"151. A las situaciones antes descritas de falta de debida diligencia en la protección, incluso preventiva, de los habitantes de Pueblo Bello, y en las investigaciones abiertas al efecto, se añade que fue el propio Estado el que creó una situación de riesgo que después no controló ni desarticuló (supra párrs. 125 a 128). De tal manera, Si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las presuntas víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquéllos actos es atribuible al Estado en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales erga omnes de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales, y se ve concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo propiciada por la existencia de esos grupos y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad. Por ende, el Estado es responsable por la privación arbitraria de la libertad e integridad personales, así como de la vida, de las 43 personas secuestradas en el corregimiento de Pueblo Bello el día 14 de enero de 1990 y posteriormente desaparecidas o privadas de su vida."

2. "134. [...] En este tipo de situaciones, de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares [...], los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, por lo que no tendría aplicación alguna dicho principio de proporcionalidad ni han sido demostradas las hipótesis planteadas por el Estado.

135. En este caso ciertamente no ha sido probado que las autoridades estatales tuvieran conocimiento previo específicamente del día y hora del ataque a la población de Pueblo Bello y de las modalidades del mismo. Por ejemplo, no han sido aportados elementos probatorios que demuestren que habitantes de dicha localidad hayan denunciado actos de intimidación o amenazas previos a dicho ataque. A su vez, contrario a lo alegado por el Estado, es irrelevante a los efectos de este proceso determinar si los habitantes de Pueblo Bello habían denunciado el supuesto robo de un ganado, que habría motivado una venganza del grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño Gil, pues ello no condicionaría en modo alguno el deber de protección estatal".

"138. [...] [E]ste Tribunal considera que Colombia no adoptó las medidas de prevención suficientes para evitar que un grupo de aproximadamente 60 paramilitares ingresara al Municipio de Pueblo Bello, en horas en las que estaba restringida la circulación de vehículos, y luego saliera de dicha zona, después de haber detenido al menos a las 43 presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron asesinadas o desaparecidas posteriormente.

139. Lo anteriormente expuesto conlleva a señalar que el Estado no adoptó, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que operaciones de esta envergadura pudiesen llevarse a cabo en una zona declarada 'de emergencia y de operaciones militares', situación esta última que coloca al Estado en una posición especial de garante, debido a la situación del conflicto armado que imperaba en esa zona y que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares.

140. La Corte observa que si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso".

3. "147. [...] [E]n el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la 'obligación procesal' de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho. En el caso *Ergi vs. Turquía*, [la Corte Europea de Derechos Humanos] decidió que, aunque no existían pruebas fehacientes de que las fuerzas de seguridad habían causado la muerte de la víctima, el Estado había faltado a su deber de protección del derecho a la vida de la víctima, tomando en cuenta la conducta de las fuerzas de seguridad y la falta de una investigación adecuada y efectiva, por lo que había incurrido en violación del artículo 2 del Convenio Europeo. A una conclusión similar llegó la Corte Europea en los casos *Akkoç* y *Kiliç*, ambos contra Turquía, luego de determinar el limitado alcance y corta duración de las investigaciones oficiales llevadas a cabo en relación con la muerte del esposo de la peticionaria.

148. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos en Pueblo Bello y a identificar a los responsables de las desapariciones de 37 personas y las privaciones de libertad y, posteriormente de vida de seis personas cuyos cadáveres se han identificado. Este examen debe hacerse

a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso, y se efectuará en profundidad en el próximo capítulo de esta sentencia [...]. Para los efectos de la determinación de las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, materia de análisis en los párrafos precedentes, baste decir que la Corte considera que las investigaciones realizadas en Colombia respecto de los sucesos de Pueblo Bello, en procedimientos llevados a cabo por la justicia penal ordinaria y la militar, la justicia disciplinaria y la contencioso administrativa, muestran graves fallas que han socavado la efectividad de la protección prevista en la normativa nacional e internacional aplicable en este tipo de casos y han llevado a la impunidad de ciertos hechos delictuosos que constituyen, a la vez, graves violaciones de los derechos humanos consagrados en las disposiciones de la Convención citadas en este párrafo considerativo.

149. La Corte no puede dejar de advertir que los hechos objeto de esta sentencia forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados por paramilitares [...]. Las actuaciones ilegales de estos grupos no encuentran en la judicatura una respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado y ello conduce a la creación de un campo fértil para que estos grupos que operan al margen de la ley sigan cometiendo hechos como los del presente caso.

150. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención respecto de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso, al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos motivo de esta sentencia".

Decisión

La Corte concluyó que Colombia violó el derecho a la vida, integridad personal y a la libertad personal con relación a las obligaciones generales de respeto y garantía, al faltar a los deberes de prevención, protección e investigación de las víctimas de desaparición forzada y privadas de la vida. Asimismo, el Estado determinó la vulneración de la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de los familiares. Por último, la Corte concluyó que no hubo una violación a la libertad de pensamiento y expresión de los familiares.

Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341³³

Razones similares en Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, 2018; y Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018

Hechos del caso

En 1996, 12 personas fueron desaparecidas y una más ejecutadas en la vereda La Esperanza, Colombia, cerca de la carretera que une las ciudades de Medellín y Bogotá. La localidad se encuentra en la región del

³³ Unanimidad de seis votos. Voto recurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Magdalena Medio en el municipio del Carmen de Viboral, zona importante por su sector industrial y ubicación geográfica. En esta región, diversos grupos de autodefensa, que se convirtieron en paramilitares, ejercieron el uso de la fuerza para luchar contra la guerrilla por el control de la región, debido a la precaria presencia del Estado y al avance de las FARC en el Magdalena Medio.

En especial, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) operaban en el territorio apoyando a la fuerza pública para debilitar o eliminar agentes subversivos. Se conformaban por exmiembros de la fuerza pública, principalmente, y guías activos del Ejército. Tenían listados que les brindaban las fuerzas armadas con los nombres de guerrilleros o sus colaboradores. Asimismo, consta que existieron relaciones de cooperación entre la seguridad pública y las ACMM, en la cual las fuerzas armadas facilitaban su tránsito en las zonas que controlaban y las apoyaban con entrenamiento y armamento; por su parte, los paramilitares fueron guías del Ejército y les prestaban transporte privado para los miembros que no tenían vehículo propio.

La Fuerza de Tarea Águila (FTA) fue creada mediante una directiva del comando del Ejército en agosto de 1994 para realizar control sobre la zona y combate ofensivo contra la guerrilla. El puesto de mando se ejercía desde la base militar La Piñuela, a pocos kilómetros de la vereda La Esperanza. Una de las consecuencias más graves en los enfrentamientos contra la guerrilla era que los militares actuaban contra los campesinos de la región alegando una supuesta participación o apoyo a los guerrilleros. La FTA se desactivó en julio de 1996, pero la IV Brigada asumió sus funciones por seis meses más.

Entre junio y diciembre de 1996, se realizaron 12 desapariciones forzadas y una ejecución por parte de paramilitares. Las desapariciones se caracterizaron por diferentes formas de operación. Por una parte, los paramilitares ingresaban a las casas de personas, donde eran sacadas de su residencia. En otros casos, subían en autos particulares a miembros de la comunidad que previamente habían sido identificados como ayudantes de la guerrilla por parte del Ejército. En algunas ocasiones, militares y civiles armados colaboran para el desarrollo de las acciones. No se sabe el destino o paradero de ninguna de las personas detenidas, salvo de la ejecución de Javier Giraldo.

Frente a los procesos judiciales para determinar responsables y encontrar a las personas desaparecidas, se desarrollaron dos procesos ante la jurisdicción ordinaria, los cuales no han terminado con la sanción de ningún responsable ni la identificación del paradero de las personas desaparecidas. En virtud de todos los hechos acontecidos, los familiares de las víctimas también acudieron al sistema interamericano el 1 de julio de 1999.

Ante la jurisdicción de Justicia y Paz, mecanismo de justicia transicional usado como resultado de la negociación entre el gobierno y los paramilitares en 2005 para procesar a los paramilitares que hicieron parte del acuerdo, se inició un proceso judicial por el caso. La Fiscalía formuló cargos en contra de R. I. A, miembro representante de las autodefensas, por desaparición forzada agravada, así como por otros delitos. Algunas de las diligencias se enfocaron en identificar la relación entre las ACMM y las Fuerzas Armadas, así como recabar información sobre miembros del Ejército y de la policía asentados en la vereda en la época de los hechos, del funcionamiento de la FTA y búsqueda de los restos de las personas desaparecidos, entre otras.

En la jurisdicción penal militar, el 8 de septiembre de 1997 el Juzgado 108 se inhibió de conocer el asunto por falta de responsabilidad de militares. Por su parte, el Juzgado 20 investigó sobre otros hechos relacio-

nados con la FTA. Ninguno de los dos juzgados abrió investigación formal disciplinaria. Mientras tanto, el 11 de septiembre de 2000, el procurador delegado ordenó el archivo provisional de la queja sobre irregularidades de miembros del Ejército y se inhibió de abrir averiguación disciplinaria contra cualquier servidor público.

En la jurisdicción contenciosa administrativa, se tramitó el caso de Miguel Ancízar y Juan Cardona, dos niños entre las 12 personas desaparecidas. Luego de 8 años de proceso, el Consejo de Estado resolvió que debía pagarse una indemnización por parte del Ministerio de Defensa, pero el proceso sigue pendiente mientras se decide el caso en segunda instancia.

Por su parte, en otro proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa, se acumularon las demandas de los familiares de las y los otros desaparecidos para solicitar reparación ante el Tribunal Administrativo de Antioquia (TAA). La Sala Tercera de Decisión determinó la responsabilidad de la nación, el ministerio de defensa y el Ejército Nacional por la desaparición y ordenó el pago de indemnización el 15 de junio de 2010. El 23 de abril de 2012, el Ministerio de Defensa autorizó el pago de indemnizaciones a los familiares.

La investigación en los procesos penales se activó por el delito de homicidio, ya que en el ordenamiento jurídico del Estado no estaba tipificado el delito de desaparición forzada. A partir de la resolución de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en 2009 que redefinió el principio de legalidad para hacerlo más flexible, la Fiscalía recalificó el tipo penal imputado a desaparición forzada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el informe de fondo el 13 de diciembre de 2014 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por considerar que se violó la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, derechos del niño, derecho a la propiedad privada y protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. En un contexto donde se presenta colaboración o aquiescencia de autoridades con civiles que cometen desapariciones forzadas, ¿basta con probar el contexto general para que el Estado sea considerado responsable de incumplir con la obligación de respetar los derechos debido a una desaparición forzada cometida por civiles?
2. ¿La debida diligencia en la investigación sobre desaparición forzada implica que no puede haber fallas puntuales en la investigación aun cuando el proceso en su conjunto esclareció los hechos?
3. ¿La incorrecta calificación jurídica de los hechos que constituyen una desaparición forzada genera por sí misma un obstáculo en la investigación?
4. ¿Qué obligaciones tiene el Estado para garantizar los derechos de todos los actores que participan en un proceso judicial que investiga y juzga la desaparición forzada de personas?

Criterios de la Corte IDH

1. Para demostrar el incumplimiento de la obligación de respeto debe probarse en el caso concreto la aquiescencia o colaboración de autoridades con los civiles que cometieron la detención de la persona

desaparecida. En ese sentido, no basta con que haya un contexto de coordinación entre el Estado y los civiles para asumir que todas las desapariciones fueron cometidas con la aquiescencia o la colaboración de autoridades.

2. La debida diligencia implica analizar el marco de todo el proceso de investigación que pueda arrojar resultados para la determinación de los hechos. La Corte no puede valorar cada una de las medidas adoptadas para esclarecer la situación de las personas desaparecidas, la evaluación debe priorizar si la investigación fue efectiva en la determinación de los hechos.

3. La calificación jurídica de una desaparición como otro delito (homicidios, secuestro, etc.) no es una violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por sí misma. Únicamente será un incumplimiento a las obligaciones internacionales cuando se traduzca en una falla en los deberes específicos de investigar una desaparición forzada, independiente de su denominación.

4. Para garantizar el debido proceso durante un juicio por desaparición forzada el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a todos los actores que participan y que se encuentren en situación de vulnerabilidad por amenazas en su contra.

Justificación de los criterios

1. "152. [...] [D]e acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo [...]".

2. "186. Ahora bien, la posibilidad de la Corte, en el ámbito de su competencia, coadyuvante y complementaria, de examinar los procedimientos internos de investigación, puede llevar a la determinación de fallas en la debida diligencia en los mismos. No obstante, ello será procedente en tanto se evidencie que las falencias que se aduzcan pudieran haber afectado la investigación en su conjunto, de modo 'que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan'. En ese sentido, no debe asumirse que fallas en medidas puntuales de investigación tengan un impacto negativo sobre el conjunto del proceso si, pese a ellas, la investigación tuvo un resultado efectivo en la determinación de los hechos.

187. Cabe recordar también que este Tribunal ha dicho que 'las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación'. En efecto, no le incumbe al Tribunal 'sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas [...] de la Convención'".

3. "207. [...] [E]ste Tribunal advierte que en el marco de las investigaciones llevadas a cabo en la jurisdicción interna, se han realizado actuaciones tendientes a develar la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en estos hechos así como a la determinación del paradero de las víctimas. Lo anterior demuestra que independiente del *nomen iuris* imputado, la investigación fue realizada y orientada a la determinación de las circunstancias fácticas y en la misma se han investigado elementos propios del delito de desaparición forzada. Además, como ha sido señalado, con posterioridad la Fiscalía procedió a recalificar los hechos los que pasaron a ser investigados bajo la figura penal de la desaparición forzada. En consecuencia, este Tribunal considera, en lo que respecta a la calificación del delito cometido, que no existe responsabilidad del Estado por una violación al artículo 8.1 de la Convención ni al artículo III de la CIDFP".

4. "211. La Corte recuerda que, para garantizar un debido proceso el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos; pues de lo contrario, eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación.

212. Esta Corte tuvo por probado que las víctimas Juan Carlos Gallego Hernández y Andrés Antonio Gallego, habían presentado denuncias ante las autoridades por los hechos que venían ocurriendo en la Vereda La Esperanza, y con posterioridad, una semana y cinco meses después respectivamente, fueron desaparecidos en circunstancias similares a las de los hechos denunciados (supra párr. 86 a 89, y 100). Por otra parte, este Tribunal ya se ha referido al contexto de violencia en la región y en particular de desapariciones que afectaban a las personas que denunciaban a los integrantes de los grupos armados y a aquellos que eran percibidos como miembros o colaboradores de la guerrilla. Este contexto era conocido por las autoridades colombianas. A pesar de ello, tal como lo ha reconocido el Estado, no fueron tomadas las medidas de protección requeridas para prevenir la desaparición de estas dos personas.

213. Por lo expuesto, este Tribunal encuentra probada la falta de medidas de protección para los participantes en el proceso, lo cual se traduce en la vulneración por parte del Estado a las garantías contenidas en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de las víctimas directas de los hechos de la Vereda la Esperanza y sus familiares [...]"

Decisión

La Corte IDH declaró por unanimidad la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal en perjuicio de las víctimas, así como del derecho de los niños respectivamente, en conexión con las obligaciones de la Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas (CIDFP). Asimismo, determinó la violación de las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal de los familiares. Mientras tanto, declaró violada la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la propiedad privada de dos personas.

Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370³⁴

Razones similares en Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Ante el aumento de cárteles de narcotráfico en México, en 2006 el gobierno instauró una política de seguridad que autorizó la intervención de las fuerzas militares en tareas de seguridad pública. Como resultado de la intervención de las fuerzas militares en el marco del combate al crimen organizado, los integrantes del Ejército instalaron retenes en las vías de comunicación, realizaron registros de viviendas y de personas sin contar con orden judicial, además, con frecuencia ejecutaron detenciones por la simple sospecha de que las personas estaban asociadas a la delincuencia organizada, sin contar con pruebas y sin mayor control judicial.

El Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI) y el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias o Arbitrarias, todos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), expresaron preocupaciones por la situación de violencia que enfrentaba México, el excesivo uso de la fuerza a manos de elementos militares, así como por una ausencia de control para la rendición de cuentas. En el ordenamiento interno, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), entre 2007 y 2017, recibió 10,937 quejas contra la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), y 2,881 contra la Secretaría de Marina. Asimismo, hasta 2015 la CNDH había recibido 260 denuncias relacionadas con la desaparición forzada de personas.

En 2011, el Grupo de Trabajo de la ONU advirtió que muchas de las desapariciones en México podrían clasificarse como forzadas por la participación de autoridades, entre quienes están los elementos militares. Por su parte, el Alto Comisionado de la ONU señaló en 2015 que muchas desapariciones fueron realizadas por la policía y algunos miembros del Ejército, ya fuera por sus propios intereses o en colaboración con la delincuencia organizada. Asimismo, la CNDH constató que no se había información oficial para identificar la magnitud de las desapariciones forzadas y cuáles actos eran responsabilidad de la delincuencia organizada. De manera general, la Comisión señaló que existía un patrón estructural y generalizado de impunidad de graves violaciones en las que se presumía la participación de autoridades del Estado.

En el contexto de la militarización de la seguridad pública y el combate al crimen organizado, el 28 de marzo de 2008 inició el Operativo Conjunto Chihuahua, cuyo objetivo era combatir a la diligencia organizada en el estado de Chihuahua a través del despliegue de militares y otras autoridades de la fuerza pública; tuvo su sede en la Quinta Zona Militar, área donde está localizado el ejido Benito Juárez.

El ejido Benito Juárez, ubicado en el municipio de Buenaventura, al noroeste de Chihuahua, experimentó un aumento de la violencia debido a su importancia geográfica para el contrabando de drogas y armas hacia Estados Unidos de América. En la región, distintos cárteles del narcotráfico, rivales entre sí, desarro-

³⁴ Unanimidad de cinco votos.

llaban actividades ilícitas y se disputaban el control territorial. Como resultado de esta lucha entre grupos de delincuencia organizada, el ejido registró un importante incremento en los homicidios y otras agresiones contra las autoridades locales y la población civil.

A raíz del homicidio de tres policías federales en el municipio de Buenaventura, en diciembre de 2009 el Ejército Mexicano desplegó a 3,000 efectivos asignados al Operativo Conjunto Chihuahua para investigar los hechos. Desde los primeros días los militares detuvieron a varios habitantes del ejido Benito Juárez por su presunta relación con los homicidios.

Mientras continuaban las acciones del Operativo Conjunto Chihuahua, el 29 de diciembre de 2009, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, quien tenía una incapacidad permanente debido a la hemiplejía generada por un infarto cerebral, se encontraban estacionados en la noche en una camioneta a las afueras de la casa de un familiar en el ejido Benito Juárez. En ese momento arribó un grupo de personas que portaban uniformes de tipo militar en un vehículo privado que se había visto circular anteriormente, tripulado por miembros del Ejército. Los militares revisaron el vehículo y tomaron a Nitza Paola del cabello para obligarla a bajar, José Ángel trató de defenderla, pero lo golpearon en la cara con un arma. Luego los subieron a la camioneta de los captores. Una hora después, personas vestidas con uniformes militares ingresaron sin orden judicial a la casa de Rocío Irene Alvarado Reyes y se la llevaron detenida. Hasta la fecha se desconoce el paradero de las tres personas. Al enterarse de la detención de Nitza Paola y José Ángel, Obdulia Espinoza, esposa de aquél, se dirigió a casa de sus suegros y les comunicó lo sucedido. El hermano y el padre de José Ángel salieron a perseguir las camionetas que supuestamente llevaban detenidos a sus familiares, pero regresaron por temor a sufrir una agresión. El mismo día, más tarde, Jorge Loya, Manuel Reyes y Patricia Reyes, amigos de Nitza Paola acudieron a la policía seccional para denunciar los hechos.

Entre las 3:00 y 4:00 horas del 30 de diciembre, la policía seccional se llevó el vehículo de Nitza Paola y el resto de las acciones se limitaron a patrullajes. Por su parte, los familiares de las personas desaparecidas acudieron al 35 Batallón de Infantería, donde les informaron que no tenían registros de la detención de José Ángel, Nitza Paola Alvarado y Rocío Irene.

Al día siguiente, María de Jesús vio que en la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (PGJE-Chihuahua) estaba la camioneta de Nitza Paola. El personal le informó que el vehículo era de los militares y que no podía ser devuelto. Le tomó fotos con su celular, pero un guardia la presionó para borrarlas “si no quería tener problemas con los militares”. Después fue a la Policía Ministerial, donde le negaron que José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene estuvieran detenidos.

Entre el 31 de diciembre de 2009 y el 6 de enero de 2010, los familiares de las personas desaparecidas promovieron diversas denuncias ante diferentes instituciones. El Ministerio Público de Buenaventura radicó la denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad que posteriormente fue asignada a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas. Asimismo, el Ministerio Público remitió la averiguación previa al Procurador de Justicia Militar por la posible participación de miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional en la desaparición de José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene.

La investigación por desaparición forzada en la jurisdicción militar inició el 15 de enero de 2010, por parte del agente del Ministerio Público Militar de la Quinta Zona (AMPM-5aZM). Mientras que las investigaciones seguían su curso en la jurisdicción militar y en la ordinaria, los familiares de las personas desaparecidas recibieron amenazas y hostigamientos que llevaron a algunos miembros de la familia a desplazarse hacia diferentes ciudades de México y Estados Unidos. A petición de los familiares de las víctimas, el 26 de mayo de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgó medidas provisionales para dar con el paradero de las personas desaparecidas y proteger la vida, integridad y libertad personal.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2010, en el ámbito federal, la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua (PGR-Chihuahua) asignó la investigación a la Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA-PGR). Casi un año después, la FEVIMTRA-PGR declinó la competencia a favor de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA-PGR) por medio de un acuerdo en el que consideró que había una probable injerencia del Ejército y la posible participación de la delincuencia organizada. La SCRPPA-PGR inició la investigación por delitos de "privación ilegal de libertad, abuso de la autoridad y/o lo que resulte". En el marco de este proceso, se obtuvieron declaraciones de militares, quienes negaron la participación de las fuerzas armadas en este caso.

Ante los obstáculos en la investigación por la desaparición de José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene y el hostigamiento del que estaban siendo objeto al exigir el acceso a la justicia ante las autoridades mexicanas, los familiares de las víctimas, representados por diferentes organizaciones de derechos humanos, presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 26 de junio de 2011.

Días después, el 30 de junio, la CNDH emitió la Recomendación 43/11 en la que estableció la participación de miembros de SEDENA y la Policía Federal, con aquiescencia del gobierno de Chihuahua. La recomendación no fue aceptada por la Secretaría de Seguridad Pública Federal en lo que respecta a la intervención de la policía. Por su parte, la SEDENA y el gobierno de Chihuahua aceptaron la recomendación. En consecuencia, la SEDENA entregó \$182,003.60 a familiares de las tres personas desaparecidas como concepto de apoyo económico, pero aclaró que era un acto de buena fe que no implicaba la aceptación de responsabilidad de los militares en la desaparición de José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene.

Por otra parte, tras dos años de haberse iniciado la investigación en el fuero común, el 28 de mayo de 2012 la Fiscalía del Estado de Chihuahua, antes la PGJE-Chihuahua, declinó la competencia a favor de la PGR-Chihuahua, en el ámbito federal, por tratarse de desapariciones forzadas. Como resultado, la investigación se integró a la averiguación previa abierta por la denuncia de Patricia Reyes; sin embargo, la PGR-Chihuahua también decidió declinar la competencia a la jurisdicción castrense. El agente del ministerio público militar de la guarnición militar en Ciudad Juárez (AMPM-GMCJ) inició la investigación correspondiente y tras una serie de diligencias, declinó la competencia ante la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM).

En noviembre del 2012, tras la falta de medidas adoptadas por el Estado, la Corte decidió mantener las medidas provisionales y, derivado de la información recibida sobre los actos de hostigamiento a los familiares, decidió ampliar la protección.

Casi dos años después, la PGJM ordenó la remisión del caso a la PGR por considerar que no existían pruebas sobre la participación del personal militar en la desaparición de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes.

Finalmente, la SCRPPA-PGR declinó su competencia a favor de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC-PGR). La averiguación fue enviada a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UEBPD-PGR), dependiente de la Subprocuraduría. A su vez, la UEBPD-PGR determinó ejercer acción penal en contra de un coronel al considerar acreditada su probable responsabilidad y solicitó al juez federal de primera instancia su orden de aprehensión. El 31 de marzo de 2014 se inició el proceso penal ante el juez séptimo de distrito; el mismo día, esa autoridad judicial negó la orden de aprehensión, la decisión fue confirmada y quedó firme a pesar de las apelaciones y amparos.

El 4 de enero de 2010, Jaime Alvarado Herrera presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El 30 de junio de 2011 la CNDH emitió una recomendación en la que le comunicó al responsable de la SEDENA, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el gobernador de Chihuahua que la investigación de la CNDH determinó que hubo participación de funcionarios de la SEDENA y la policía federal en la detención arbitraria y desaparición forzada de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes. La SEDENA y el gobernador de Chihuahua aceptaron la recomendación de la CNDH y como forma de reconocimiento la SEDENA entregó a familiares de las víctimas una suma de dinero por concepto de apoyo económico.

Por otra parte, el ministerio público comenzó las diligencias de búsqueda de las personas desaparecidas el 7 de enero de 2010. Se realizaron investigaciones en el 35 Batallón de Infantería, que, además de no arrojar resultados sobre el paradero, se realizó nueve días después de las capturas. Asimismo, el 10 de enero de 2010 los visitantes de la CNDH y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua acudieron a las instalaciones, donde constataron que no estaban detenidas las personas desaparecidas; sin embargo, ninguna de las visitas al 35 Batallón de Infantería fue realizadas por autoridades competentes conforme a la legislación penal. La primera vez que la visitaron por una diligencia del proceso penal fue el 14 de mayo de 2010, por el Ministerio Público Militar, casi seis meses después de las detenciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se pronunció sobre estas medidas el 23 de junio de 2015, 14 de noviembre de 2017, y 14 de marzo de 2018.

Por su parte, el fondo del caso fue sometido por la Comisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de noviembre de 2016, ésta solicitó que se declararan violados los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene; así como las garantías judiciales, a la honra y dignidad, derechos del niño, a la circulación y residencia y protección judicial en perjuicio de los familiares. Adicional a esos derechos, los representantes presentaron argumentos sobre la violación del derecho a la protección a la familia y a las obligaciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Problema jurídico planteado

¿La existencia de una política de Estado que promueve la participación del ejército en acciones de seguridad pública es un indicio para probar la intervención o aquiescencia de agentes estatales en una desaparición que supuestamente se realizó por civiles?

Criterio de la Corte IDH

En un contexto de graves violaciones a derechos humanos en el cual las fuerzas militares participan en la ejecución de las estrategias de seguridad pública, salvo prueba en contrario, se presume que en ese contexto una desaparición se da con la intervención o aquiescencia del Estado. En consecuencia, el contexto sirve como uno de los elementos de análisis de la responsabilidad internacional del Estado.

Justificación del criterio

"174. Corresponde al Tribunal abordar los aspectos que en el presente caso se mantienen controvertidos y determinar si se acredita la responsabilidad estatal en las alegadas desapariciones. Para este propósito, el Tribunal reitera la procedencia en utilizar prueba indiciaria y presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada (supra párr. 169). Para dicho análisis, la Corte considerará: i) el contexto acreditado; [...].

175. En el presente caso la Corte constató que en la época en que ocurrieron los hechos existía en el estado de Chihuahua un contexto de alta presencia militar, particularmente en el Ejido Benito Juárez, con motivo de la implementación del 'Operativo Conjunto Chihuahua' como estrategia de respuesta estatal a la violencia criminal imperante en la zona (supra párr. 72), así como de las acciones de búsqueda para localizar a los responsables de la muerte de tres agentes de la Policía Federal, en los que el Estado atribuyó la autoría a integrantes de la delincuencia organizada. En dicho contexto, los efectivos militares desplegados con este propósito asumían funciones relacionadas con el control del orden público y recurrían, entre otros métodos de investigación, a la detención de pobladores que se sospechaba se encontraban asociados con actividades delictivas y con los homicidios referidos.

176. Al respecto, por una parte, la Corte toma nota de los argumentos del Estado con relación a la alta complejidad del contexto de violencia que sucedía en la zona, respecto de la cual requería 'la implementación de acciones de seguridad y el despliegue legítimo del uso de la fuerza por parte del Estado'. No obstante, el Tribunal constata también que la implementación de las estrategias estatales de combate al crimen organizado basadas en el despliegue de efectivos militares en distintas zonas del territorio mexicano han sido materia de monitoreo constante y expresiones de alerta y preocupación por parte de distintos organismos internacionales y mecanismos especiales nacionales e internacionales (supra párrs. 59 a 67). Tales alertas, que no fueron controvertidas por el Estado mediante prueba que desvirtuara su contenido, han dado cuenta de alegadas graves violaciones a los derechos humanos asociadas a la actuación de elementos castrenses en el marco de dichas estrategias, entre las cuales se encontraban desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales, así como la impunidad crónica, como patrones estructurales comunes en los casos en que ha sido comprobada la participación de agentes estatales, constituyendo

un fenómeno de especial gravedad en entidades tales como Chihuahua (supra párrs. 59 a 65). En virtud de ello, este Tribunal estima que el Estado no aportó prueba en contrario, más allá de sus alegaciones, que desvirtuara dicho escenario contextual. En consecuencia, se acreditó el contexto aludido, el cual constituye un elemento relevante para el análisis del presente caso".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que México es responsable de la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las personas desaparecidas. Asimismo, se violó el acceso a la justicia, de conformidad con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

La Corte Interamericana también determinó que los familiares directos de las víctimas desaparecidas sufrieron una violación de su integridad personal y al derecho de circulación y residencia. No obstante, no se determinó el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía por la protección de la honra y dignidad y de los derechos del niño.

1.4 Desaparición forzada de personas que se encontraban bajo custodia del Estado

Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363³⁵

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de 1970 en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estados de sitio. La declaración de los estados de sitio permitió al Poder Ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas adoptadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de 1980, se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares, que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacarlos y erradicarlos con el apoyo coordinado del Ejército.

Como resultado de estos cambios, el Congreso colombiano empezó a emitir leyes que prohibían la formación de grupos de autodefensas o que usaran armas de fuerzas militares o de la policía. Además, se criminalizó la creación de grupos paramilitares. A pesar de los cambios en las normas, la presencia de grupos paramilitares era extendida en algunas regiones del país.

³⁵ Unanimidad de cinco votos.

Una de las áreas del país donde los grupos paramilitares se expandieron fue en el Magdalena Medio colombiano. El grupo Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio (ACMM), que en un inicio fue una organización con fines sociales y protección ante las agresiones de la guerrilla, se convirtió en un grupo paramilitar que buscaba erradicar la guerrilla y ejercer control en los municipios del área.

En la misma región de Magdalena Medio, específicamente en el municipio de Puerto Nare, se asentaron las empresas "Cementos del Nare S.A." y "Colcarburos S.A.". Las organizaciones de trabajadores de ambas empresas se afiliaron al "Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción" (SUTIMAC), una organización afín al Partido Comunista de Colombia.

En la primera mitad de la década de los ochenta, el SUTIMAC organizó paros y huelgas en las empresas cementeras de Puerto Nare. Además, tras la aparición del partido político Unión Patriótica (UP), las luchas sindicales contra las empresas cementeras tuvieron un rol político, de forma que líderes sindicales fueron también representantes de la UP.

La vinculación del sindicato con la UP desencadenó una gran violencia en contra de los sindicalistas, muchos de los cuales fueron asesinados por personas no identificadas o por paramilitares. La ola de violencia se incrementó a partir del asesinato del presidente de SUTIMAC. Los dirigentes sindicales hicieron llamados a las autoridades para que detuvieran las agresiones y solicitaron medidas de protección. No obstante, para 1988 la mayoría de los miembros de SUTIMAC habían sido asesinados, desaparecidos o desplazados.

Víctor Manuel Isaza Uribe, socio activo de SUTIMAC y simpatizante de la UP, fue detenido por la policía el 27 de octubre de 1987 por su supuesta responsabilidad en el asesinato de Francisco García, quien supuestamente había matado al presidente de SUTIMAC. El juzgado penal dictó detención preventiva contra Isaza Uribe en la cárcel de Puerto Nare.

La madrugada del 19 de noviembre de 1987 un grupo de entre 8 y 10 personas armadas, vestidos algunos de civil y otros de militares, entraron a la cárcel donde se encontraba detenido Isaza Uribe y se lo llevaron junto a otras 3 personas. A pesar de la fuerte presencia de militares y policías, no hicieron ningún intento por evitar que se llevaran a las 4 personas. Lo único que se sabe es que los cuatro fueron introducidos en un vehículo y hasta ahora se desconoce su paradero.

Ese mismo día, Carmenza Vélez, esposa de Víctor Isaza Uribe, denunció la desaparición de su esposo ante el juzgado penal e inició su búsqueda. La señora Vélez contrató un conductor que la acompañó por diversas zonas de la región preguntando por Isaza Uribe. De acuerdo con la señora Vélez, el conductor o habría sido desaparecido o tuvo que irse de la región por amenazas debido a la búsqueda realizada. De igual manera, la esposa e hijos de Isaza Uribe tuvieron que salir de Puerto Nare y desplazarse a otro municipio por amenazas recibidas mientras lo buscaban.

Tras varios procesos en las jurisdicciones disciplinaria, contencioso-administrativa, y penal, ninguna investigación identificó a los autores de la retención y desaparición de Isaza Uribe, y no existe certeza de su suerte o paradero. Solamente el juzgado penal que dictó la detención preventiva contra Víctor Isaza concluyó que no era creíble que la sustracción del detenido fuera autoría de un grupo subversivo, sino más bien que parecían actividades de paramilitares.

En investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación en relación con la violencia contra líderes sindicales se ha probado que directivas de las empresas cementeras pagaban a grupos paramilitares para acabar con el SUTIMAC desde que dicha organización empezó a tener relaciones con partidos políticos de izquierda. En otros procesos penales se ha probado el asesinato, desaparición y amenazas contra 14 sindicalistas pertenecientes a SUTIMAC, cuyos responsables fueron miembros de grupos paramilitares.

La Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) y la Comisión Colombiana de Juristas, en representación de Isaza Uribe y sus familiares, presentaron la petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en diciembre de 1990. El 3 de abril de 2016 la CIDH sometió el caso a jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), donde alegó la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de asociación, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Los representantes coincidieron con la Comisión en sus argumentos y conclusiones, y adicionalmente alegaron la violación al derecho a la protección de la familia y a la honra y dignidad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Estado es responsable internacionalmente por la desaparición de una persona que se encontraba bajo su custodia, aun cuando no se demuestre la participación directa de autoridades en la desaparición?
2. ¿Las normas internas que incentivan la creación de grupos armados que ataquen o persigan personas consideradas como "enemigos internos" son compatibles con el artículo 2 de la Convención Americana?

Criterios de la Corte IDH

1. El Estado puede ser considerado responsable de la desaparición de una persona por parte de particulares si esta fue sustraída mientras se encontraba legalmente detenida. En el contexto de la privación a la libertad, el Estado asume una posición especial de garantía al ejercer su control sobre las personas bajo su custodia. En este sentido, cuando una persona es desaparecida mientras se encuentra bajo el resguardo de autoridades y el Estado no provee una explicación satisfactoria de la desaparición, se presume la responsabilidad internacional estatal.

En el mismo sentido, si una persona ha sido desaparecida mientras está bajo custodia de autoridades estatales, el Estado debe proveer una investigación seria y diligente, acompañado de la explicación inmediata, satisfactoria y convincente sobre lo sucedido para deslindar su responsabilidad. De esta forma, aunque no haya una participación o colaboración directa de las autoridades estatales en la desaparición de la persona, la falta de una explicación sobre la suerte o paradero de la víctima desaparecida mientras se encontraba bajo su custodia implica una violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal por configurarse una desaparición forzada.

2. Las normas nacionales que incentivan la creación de grupos que ataquen o persigan a otros grupos de poblaciones que son considerados "enemigos internos" o subversivos, son incompatibles con la obligación del Estado de tener un ordenamiento jurídico interno acorde con la Convención Americana de conformidad

con el artículo 2 de la misma. Asimismo, atenta contra los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación, así como el principio de no discriminación, contenidos en los artículos 13, 16 y 1.1 del mismo tratado.

Justificación de los criterios

1. "86. Al respecto, si bien resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada, pues cualquier forma de privación de libertad satisface aquel primer elemento, es pertinente hacer notar que, en este caso, la desaparición comenzó a partir del momento en que la presunta víctima fue sustraída de la cárcel por personas aún no identificadas y no desde el inicio mismo de la detención, que había sido formal y legalmente ordenada por un juez. Sin perjuicio de ello, el hecho es que el señor Isaza Uribe fue desaparecido mientras se encontraba bajo custodia en una cárcel estatal.

87. El Tribunal ha señalado que los Estados tienen deberes especiales, derivados de sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos bajo el artículo 1.1 de la Convención y determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas que han sido privadas de su libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia, así como la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y las circunstancias propias del encierro.

88. Así, en casos en que una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales exhibe lesiones, se ha considerado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. La Corte ha considerado que la falta de tal explicación conlleva la presunción de responsabilidad estatal por tales lesiones.

89. Este Tribunal considera que esa presunción es aplicable, *a fortiori*, a situaciones en las cuales una persona desaparece bajo custodia del Estado, en las que opera una responsabilidad objetiva de éste respecto de la vida, integridad y seguridad de la persona.

90. En casos de desaparición forzada de personas, este Tribunal ha considerado tal presunción de responsabilidad cuando la última noticia que se tuvo de la persona fue que se encontraba bajo custodia estatal, pues correspondía al Estado probar su versión de los hechos".

"92. En este sentido, la Corte hace notar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como otros instrumentos internacionales relevantes en la materia y la propia jurisprudencia de este Tribunal, han previsto y prohibido las más graves formas de desaparición forzada, lo que no debe entenderse como comprensivas de todas las modalidades posibles de esa gravísima violación de derechos humanos y excluyentes de otras no previstas. Por ende, en algunos casos el análisis de la desaparición con

base en los tres elementos referidos puede resultar insuficiente o innecesario. Así, en casos en que el Estado tiene una especial posición de garante, e independientemente de las responsabilidades individuales que corresponda determinar a las autoridades en el marco de sus respectivas competencias, es posible que se configuren modalidades de desaparición forzada por omisión en el marco de la responsabilidad internacional del Estado. Así, bajo la Convención Americana se puede configurar ese hecho ilícito internacional en casos de desaparición de personas privadas de libertad, en razón de la participación por omisión de los agentes estatales que debían velar por la garantía de sus derechos, independientemente de si existen además pruebas de participación directa u otras formas de aquiescencia.

93. Además, toda vez que se sospeche que una persona ha sido sometida a desaparición forzada estando bajo custodia del Estado, éste tiene la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a la persona, lo cual está naturalmente ligado a la obligación estatal de realizar una investigación seria y diligente al respecto (infra párr. 151). En efecto, en casos anteriores este Tribunal ha considerado que la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado es un elemento suficiente y razonable para otorgar valor a las pruebas e indicios que indican la comisión de una desaparición forzada o, en casos como el presente, para concluir la configuración de la misma cuando la persona se encontraba bajo custodia estatal.

94. [...] Así, han transcurrido más de 31 años desde la desaparición del señor Isaza Uribe sin que los hechos hayan sido esclarecidos judicialmente en dicha investigación, la cual no ha pasado de la fase preliminar, y las conclusiones de las autoridades en las vías contencioso-administrativa y disciplinaria no han sido completas (infra párrs. 102, 107 a 109 y 152 a 159).

95. De este modo, dado que la respuesta investigativa del Estado no constituye una explicación sobre lo sucedido a la presunta víctima desaparecida mientras se encontraba bajo su custodia, la Corte considera que aquél no ha desvirtuado la presunción de su responsabilidad. En consecuencia, el Tribunal considera que en este caso se configuró la desaparición forzada del señor Isaza Uribe, por la cual el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana".

"142. La desaparición del señor Isaza Uribe se enmarca en la serie de asesinatos y desapariciones de varios miembros del sindicato SUTIMAC que ocurrieron desde 1986 y han sido atribuidos principalmente a un grupo paramilitar denominado 'MAS'. El paramilitarismo era una práctica o método militar de contrainsurgencia en esa época y tales grupos tenían actividad en esa región. Puerto Nare era en ese momento una zona militarizada o con presencia relevante de unidades militares y de policía. En esa época, en numerosos casos han sido verificados patrones de acción conjunta entre el Ejército y los grupos paramilitares que dominaban la zona. También consta información que indica que existían vínculos de esos grupos con narcotraficantes, así como con empresas y miembros de las fuerzas militares y de policía de la zona, lo cual no ha sido investigado y determinado aún en todas sus dimensiones. Ha sido establecida la relación que tenían miembros de SUTIMAC con la UP y la percepción o identificación que en ese entonces se tenía de sus miembros y militantes como parte de una 'población civil insurgente'. A su vez, el Estado ha reconocido la dilación excesiva y falta de diligencia en las investigaciones, las que además no han sido efectivas, pues ha demorado en explorar líneas lógicas de investigación que tomaran en cuenta los contextos relevantes y

estuviesen dirigidas en su caso a desentrañar las estructuras que permitieron la desaparición (infra párrs. 153 a 158).

143. La Corte estima que los indicios y contextos señalados permiten considerar que la desaparición forzada del señor Isaza Uribe fue perpetrada por miembros de una estructura paramilitar organizada que la ejecutó, quienes en ese contexto actuaban con aquiescencia de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, aún si éstos no han sido identificados o no ha sido concretamente establecida la forma específica en que tal aquiescencia operó. Concluir que los indicios señalados no son suficientes para establecer que el señor Isaza Uribe fue desaparecido forzosamente implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de sus investigaciones para sustraerse de su responsabilidad internacional".

2. "144. Respecto del alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención, la Corte ha tomado en cuenta la vigencia, para el momento de inicio de ejecución de la desaparición forzada, de los marcos normativos relacionados con la creación y fortalecimiento del paramilitarismo y que propiciaron la identificación del sindicalismo con la noción de 'enemigo interno'. Independientemente de que el marco normativo que propició el paramilitarismo no se encuentre vigente, o de que los manuales militares en cuestión continúen en vigor o en aplicación por parte de las fuerzas militares colombianas (infra párrs. 202 a 208), la Corte considera que varios contenidos de tales marcos normativos, por su propio texto o por su interpretación, permitieron o introdujeron riesgos para determinados miembros o grupos de la población civil en el marco del conflicto armado interno, en este caso sindicalistas que fueron estigmatizados, perseguidos y atacados, en muchos casos por grupos paramilitares. En consecuencia, tales contenidos de esa normativa o su aplicación práctica, por demás contrarias al principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario, constituyeron en esa época un incumplimiento de la obligación del Estado de conformar su ordenamiento jurídico interno con la Convención Americana, establecida en el artículo 2 de la misma, por atentar contra su obligación de garantizar los derechos humanos en una sociedad democrática, particularmente en relación con las libertades de pensamiento y expresión y de asociación, así como con el principio de no discriminación por motivos de opinión política y condición social".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal, con relación a la obligación de garantizar los derechos y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, por la desaparición forzada de Victor Manuel Isaza Uribe. Asimismo, derivado a que la desaparición fue durante un contexto de ataques contra las personas sindicalista, se determinó la violación de la libertad sindical en términos del derecho a la libertad de asociación.

Aunado, concluyó la violación de derechos de acceso a la justicia, a ser oído en un plazo razonable, y al derecho a la verdad en perjuicio de Isaza Uribe, su esposa y sus dos hijos. Adicionalmente, también determinó la violación de la integridad personal de los familiares por el desconocimiento del paradero de la víctima desaparecida. Sin embargo, no consideró la violación del derecho a la protección a la familia ni al derecho a la honra y dignidad ya que se consideró que las afectaciones sociales y económicas se encuentran subsumidas en la violación a la integridad personal.

Hechos del caso

Luis Eduardo Guachalá Chimbo nació el 27 de 1980 en Quito, Ecuador, y desde niño sufrió ataques de epilepsia y fue diagnosticado con trastorno mental y de comportamiento por disfunción cerebral. Guachalá Chimbo completó la educación básica, pero por las condiciones económicas de su familia no pudo seguir estudiando y se dedicó a trabajar como peón de albañilería. De manera ocasional, Guachalá Chimbo sufría ataques de epilepsia en su trabajo.

Zoila Rosario Chimbo Jarro, madre de Luis Eduardo, trabajaba de día lavando ropa en casas y de noche vendiendo flores en la calle. No contaba con los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas de su familia, entre ellas, comprar los medicamentos para tratar los ataques epilépticos de Luis Eduardo. En ningún momento Luis Eduardo recibió apoyo público para sus tratamientos médicos.

El 4 de junio de 2003, la señora Chimbo llevó a su hijo Luis Eduardo al hospital psiquiátrico Julio Endara debido a que su condición de salud se había deteriorado y se portaba de manera agresiva. Guachalá Chimbo estuvo internado un mes y era visitado por su madre cada dos días. Una vez dada el alta médica, el médico tratante indicó que Luis Eduardo salía en condición estable y que debía regresar al hospital para chequeos médicos. Debido a la falta de dinero, la madre de Luis Eduardo no pudo llevarlo a los chequeos posteriores.

Durante el mes de diciembre la condición médica de Guachalá Chimbo se deterioró, en parte, por no tomar los medicamentos prescritos. El 10 de enero de 2004, Luis Eduardo fue recluido de nuevo en el hospital Julio Endara debido a "agresividad [física y verbal], impulsividad, conducta discordante, soliloquios, risas inmotivadas, insomnio, mutismo, actitudes alucinatorias [y] crisis convulsivas generalizadas".

La madre de Luis Eduardo le explicó por qué lo llevaba al hospital y que se iba a quedar hospitalizado. Él estuvo de acuerdo. La señora Chimbo firmó los documentos de ingreso al hospital, en los que se estableció que ella debía colaborar con los costos de los medicamentos necesarios, visitarlo constantemente durante el periodo de hospitalización y que en caso de fuga del paciente el hospital no se hacía responsable de las consecuencias.

Al ingresar, Luis Eduardo fue atendido por un enfermero que, según la señora Chimbo, tenía aliento de alcohol e intentó inyectar un calmante a Luis Eduardo más de seis veces hasta poder hacerlo.

El 12 de enero, la atención de Luis Eduardo fue asignada a una doctora. El examen inicial indicó que el paciente era "poco comunicativo, hipoprosexico, pensamiento bradipsíquico, contenido pobre, [...] memoria, cálculo, juicio y raciocinio deteriorados". Durante los primeros días, la salud de Luis Eduardo mejoró y la doctora cambió los medicamentos prescritos, los cuales mantenían a Luis Eduardo sedado y con efectos

³⁶ Por mayoría de cinco votos contra uno, con voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vío Grossi, con voto concurrente y parcialmente disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto y voto concurrente del juez Eugenio Raúl Zaffaroni.

secundarios como incapacidad para comunicarse. Además, la doctora ordenó de manera expresa que Luis Eduardo debía contar con vigilancia por parte de los enfermeros. Ese mismo día, la señora Chimbo Jarro acudió a visitar a su hijo, pero no pudo encontrarlo. La médica tratante le informó que Luis Eduardo estaba sedado y que era mejor que no lo viera para evitar que el paciente se agitara. La señora Chimbo lo siguió buscando en las diferentes instalaciones del hospital, pero no lo pudo encontrar y no recibió una respuesta adecuada por parte del personal médico.

Durante los días siguientes, la señora Chimbo Jarro se comunicó vía telefónica con el hospital y recibió información sobre el estado de su hijo. En los reportes del hospital se registraron los chequeos médicos realizados y que el 15 de enero Luis Eduardo se cayó y tuvo que recibir una sutura por herida en la cabeza.

De acuerdo con la información del hospital, en la tarde del 17 de enero de 2004, al momento de realizar el cambio de turno, el enfermero encargado no encontró a Luis Eduardo Guachalá Chimbo en la sala de televisión donde lo había dejado. De inmediato informó a otros funcionarios del turno, quienes buscaron a Luis Eduardo por las instalaciones del hospital sin encontrarlo. En los registros del hospital se indica que desde las 15:30 empezó la búsqueda del paciente sin encontrarlo y que luego de la búsqueda inicial se llamó a la familia. Los familiares de Luis Eduardo Guachalá Chimbo manifiestan que no recibieron ninguna llamada el 17 de enero.

El domingo 18 de enero, la señora Chimbo acudió al hospital a visitar a su hijo y fue informada por un enfermero de que Luis Eduardo se había escapado del hospital el "16 de enero", que lo habían buscado por todo el sector y que habían informado a la policía, y le indicó a la señora Chimbo que acudiera de nuevo a la policía. Ese mismo día, dentro del hospital, una de las personas internas le dijo a la señora Chimbo que a su hijo le había dado un paro durante una misa.

El 19 de enero, el hospital y la médica tratante desarrollaron acciones para buscar a Luis Eduardo: envió de comunicaciones a otros hospitales y a la morgue y presentación de denuncia de la desaparición a la policía. Ese mismo día la señora Chimbo Jarro conversó con el director del hospital, quien reconoció que no tenían las condiciones adecuadas en el edificio ni el personal suficiente para cuidar a todos los pacientes que querían fugarse.

El 21 de enero el hospital expidió la hoja de egreso de Luis Guachalá indicando que abandonó el hospital y, ese mismo día, la fiscalía distrital de Pichincha abrió una investigación durante las cuales recibió las versiones de familiares de Luis Eduardo y funcionarios del hospital, tomó evidencia y huellas en el hospital y envió solicitudes para obtener información y evidencia a diferentes entidades públicas con el propósito de esclarecer los hechos.

Durante un mes se realizaron actividades de búsqueda de Luis Eduardo por parte de sus familiares, de los funcionarios del hospital y de la policía, pero no se identificó su paradero. Igualmente, la fiscalía continuó con su investigación que con el tiempo se fue paralizando a pesar de las comunicaciones enviadas por la señora Chimbo Jarro solicitando la práctica de diligencias. Luego de un año, en agosto de 2005, la fiscalía solicitó a un juzgado penal de la ciudad desestimar la denuncia y archivar la investigación. El 12 de septiembre, la jueza penal aceptó la solicitud de archivo, la señora Chimbo Jarro presentó un recurso para revocar la medida, pero el 19 de julio de 2006 el juzgado penal ordenó el archivo de la causa.

Paralelos a la investigación penal, los familiares de Guachalá Chimbo promovieron otras dos acciones. Por un lado, una acción defensorial ante la defensoría del pueblo. Como resultado de dicha acción, el defensor realizó una audiencia pública con funcionarios del hospital y desarrolló gestiones de búsqueda, pero no se logró saber el paradero de Luis Eduardo. Por otro lado, la fundación regional de asesoría de derechos humanos presentó un *habeas corpus* ante el alcalde de Quito. A pesar de algunas acciones iniciales por parte de la alcaldía, no hubo respuesta. La fundación regional solicitó ante el tribunal constitucional obtener una respuesta ante la acción presentada. El Tribunal resolvió favorablemente el recurso y ordenó a la alcaldía que emitiría una resolución. La alcaldía no ha decidido el *habeas corpus*.

Entre 2006 y 2009 no se desarrolló ninguna diligencia judicial en el caso de la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbo.

El 1 de marzo de 2007 la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos y la Comisión Ecuánica de Derechos Humanos presentaron petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbo.

El 4 de noviembre de 2009, la fiscalía de Pichincha abrió una investigación de indagación previa por la desaparición de Luis Eduardo. Durante esta etapa de investigación, las autoridades reunieron más información sobre el caso, promovieron solicitudes de búsqueda internacionales y desarrollaron acciones forenses con el propósito de saber si algunos cadáveres encontrados correspondían al de Luis Eduardo Guachalá Chimbo.

El 11 de julio de 2019 la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Luis Eduardo Guachalá Chimbo y familia respecto de la República del Ecuador al considerar al Estado responsable por la violación de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, acceso a la información para brindar el consentimiento informado en materia de salud, igualdad y no discriminación, protección judicial y salud, en perjuicio del señor Guachalá Chimbo. Asimismo, la Comisión concluyó que Ecuador violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la madre del señor Guachalá y su núcleo familiar, ya que "sufrieron profundamente por la desaparición de su ser querido, lo que se ha venido agravando y profundizando como consecuencia de la falta de esclarecimiento y justicia sobre las circunstancias de la misma".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué tipo de medidas debe tomar el Estado cuando tenga bajo custodia a una persona con condiciones personales como una discapacidad mental?
2. ¿El Estado es responsable internacionalmente por la desaparición de una persona que se encontraba bajo su custodia por condiciones personales como una discapacidad mental, aun cuando no se demuestre la participación directa de las autoridades?

Criterios de la Corte IDH

1. Es imperativo que los Estados adopten medidas positivas, determinables de acuerdo con las necesidades particulares que tenga la persona bajo protección del Estado, sea por su condición personal o por la situación

específica en que se encuentre. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que sean necesarias para que no se violen los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su custodia, tal como están protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

2. Cuando el Estado asume una posición especial de garante por tener a una persona bajo su custodia por una condición específica de la persona, se presume su responsabilidad por las lesiones que exhiba la persona y por el desconocimiento de su paradero. En este sentido, el Estado tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria de la desaparición y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Justificación de los criterios

1. "157. De acuerdo a la historia clínica, el 17 de enero de 2004 el señor Guachalá Chimbo habría abandonado el hospital y, desde ese momento, se desconoce su paradero.

158. En el presente caso, no existe prueba directa de que el señor Guachalá Chimbo se haya fugado del hospital. El Estado sustentó su posición en las declaraciones del enfermero a cargo del cuidado del señor Guachalá, quien lo vio por última vez en la sala de televisión, y señaló que, en su ausencia, se habría fugado del hospital. En el expediente no se cuenta con declaraciones de personas que hayan visto salir al señor Guachalá del hospital.

159. Por otra parte, existen elementos de prueba que apuntan a que el señor Guachalá no estaba en condiciones de salir por sus propios medios del hospital. Al respecto, el dictamen de la perita Palacio van Isschot concluyó que '[l]a medicación prescrita (Carbamazepina, Diazepam (Valium) y Haloperidol), en las dosis identificadas en la Historia Clínica, son altamente sedantes y tienen efectos secundarios que incapacitan la comunicación, la cognición y la motricidad'. De este modo, la medicación administrada al señor Guachalá 'limitaría [su] capacidad [...] para desplazarse de forma independiente, así como para mantener el equilibrio y tomar decisiones'.

160. Adicionalmente, esta Corte resalta que la señora Zoila Chimbo declaró que una de las personas internas en el hospital le dijo que Luis estaba muerto, que 'le había dado un paro durante la misa'. Sobre esta posibilidad, la perita Palacio van Isschot indicó que '[s]e ha encontrado que el Diazepam (Valium) provoca paros cardio-respiratorios en dosis de entre 10 y 30mg / día en pacientes con trastornos neurológicos'.

161. Este Tribunal carece de los elementos de prueba necesarios para determinar lo sucedido a la presunta víctima. Sin embargo, esta Corte resalta que la última instrucción dada por la Doctora E.Q. respecto al señor Guachalá incluía una solicitud expresa de vigilancia. Esta Corte considera que el desconocimiento del paradero de un paciente que estaba bajo la custodia del Estado, siendo medicado y con una solicitud expresa de vigilancia, demuestra que las autoridades estaban siendo, al menos, negligentes. En este sentido, se reitera que la finalidad última de la atención de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente (*supra* párr. 151). Si bien un paciente puede decidir de forma informada no continuar con un tratamiento, los hospitales deben tomar medidas para prevenir que las personas que se encuentran bajo su cuidado abandonen el centro de salud de forma repentina y sin conocer los riesgos que pudiese implicar no continuar con el tratamiento que estaba recibiendo. Sobre este punto, se destaca que, de acuerdo

al Director del Hospital Julio Endara, por la cantidad de pacientes y la escasez de guardias del hospital la vigilancia 'desgraciadamente siempre resulta insuficiente'.

162. La Corte ha señalado que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de a los derechos a la vida e integridad de las personas en su custodia".

2. "163. En virtud de la posición de garante del Estado frente las personas en su custodia (*supra* párr. 151), existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. Este mismo principio es aplicable a casos donde una persona se encuentra bajo custodia estatal y se desconoce su paradero posterior. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

164. En el presente caso, el Estado tenía una posición de garante frente a Luis Eduardo Guachalá, y, por tanto, la carga de dar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar su presunción de responsabilidad. No obstante, la investigación realizada por el Estado no ha podido ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a la presunta víctima. Este deber subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida.

165. En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado incumplió con el deber garantizar el derecho a la vida e integridad personal, en relación con el derecho a la salud, en perjuicio de Luis Eduardo Guachalá."

Decisión

La Corte IDH consideró a Ecuador responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, dignidad y vida privada, acceso a la información, igualdad ante la ley y salud, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 7, 11, 13, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en contra de Luis Eduardo Guachalá Chimbo.

Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 492.³⁷

Hechos del caso

El cantón Quero se encuentra ubicado en la provincia de Tungurahua, en la Sierra Central del Ecuador. A pocos kilómetros del cantón se encuentran ubicadas las comunidades de Puñachizag y Shaushi. Miembros

³⁷ Resuelto por unanimidad de votos.

de dichas comunidades pertenecen a la "Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de la Provincia de Tungurahua" y la "Central de Juntas de Campesinado del Cantón Quero"; organizaciones sociales creadas para defender los derechos e intereses de sus integrantes.

El 15 de julio de 2001, en la ciudad de Quero se produjo una riña entre Fredy Núñez Naranjo y una persona miembro de la comunidad Puñachizag. En la riña, el miembro de la comunidad Puñachizag resultó herido. La policía detuvo a Núñez Naranjo, a la persona herida y a otro miembro de la comunidad, amigo del herido. Los tres fueron llevados al destacamento policial de Cantón Quero.

Cerca de una hora después, alrededor de 400 personas de las comunidades Puñachizag, Shaushi y miembros de las juntas de defensa del campesinado llegaron a las instalaciones policiales, liberaron a los dos miembros de su comunidad y tomaron como rehenes a Núñez Naranjo, y a dos de sus familiares, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo; quienes se encontraban en el exterior del destacamento. A pesar de que el destacamento era custodiado por dos agentes policiales y una comisaria, ninguno de los funcionarios tomó medidas para prevenir o evitar la retención por parte de los miembros de las comunidades.

Núñez Naranjo y sus dos familiares fueron trasladados a la comunidad de Puñachizag, donde sufrieron agresiones físicas. Posteriormente, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez fueron liberadas cerca de la comunidad de Shaushi. Sin embargo, Fredy Núñez Naranjo fue subido a un automóvil del que se desconoce su destino y hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

El mismo día de la desaparición, un teniente del comando de policía de la provincia de Tungurahua se dirigió con dos oficiales y 15 policías al destacamento del cantón Quero donde el responsable del lugar informó de la retención de las tres personas que fueron llevadas a la comunidad de Puñachizag y de los esfuerzos por localizar a Núñez Naranjo sin haberlo encontrado

Días después, un agente policial se trasladó a Puñachizag y conversó con representantes de las juntas del campesinado quienes simplemente dijeron que el detenido se había fugado del calabozo de la comunidad donde estaba retenido.

Los padres de Núñez Naranjo presentaron dos denuncias ante la policía por la desaparición de su hijo; mientras que el 29 de julio del 2001, se realizó una marcha en el cantón Quero a la que asistieron alrededor de cuatro mil personas pertenecientes a comunidades del cantón y algunos miembros de las juntas de campesinado. Los participantes en la marcha protestaron por los abusos cometidos por grupos delincuenciales en la región y aseguraron que Fredy Núñez Naranjo hacía parte de dichos grupos.

Como resultado de las denuncias presentadas ante la policía, el inspector general de la policía nacional investigó el caso y presentó un informe policial donde concluyó que algunos miembros de las comunidades de Puñachizag y Shaushi participaron en el secuestro y posterior traslado de Fredy Núñez Naranjo del destacamento policial. También determinó que dichas acciones fueron lideradas por representantes de las juntas del campesinado del cantón Quero.

Posteriormente el padre de Núñez presentó otra denuncia ante el fiscal distrital de Tungurahua. Durante la investigación por parte del fiscal se tomaron declaraciones y se reconocieron las instalaciones de donde

Núñez Naranjo fue sustraído. El fiscal formuló acusación por el tipo penal de plagio contra siete personas. En mayo de 2002, el juzgado penal ordenó prisión preventiva en contra de siete presuntos autores del secuestro, pero la Corte Superior de Justicia les otorgó un amparo de libertad ante la falta de pruebas que demostraran su autoría directa o de complicidad. En diciembre del mismo año el proceso penal se sobreseyó ante falta de evidencias para probar la existencia de un delito.

Sixto Rodrigo Núñez, Napoleón Amores y José Santana presentaron el 1 de diciembre de 2003 petición inicial contra el Estado de Ecuador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la desaparición de Fredy Marcelo Núñez Naranjo.

Luego de iniciados los procedimientos ante la Comisión, no hubo avances en la investigación ni en la búsqueda de Núñez Naranjo, hasta que el 27 de abril de 2018 se reabrió la investigación por el delito de desaparición forzada y posteriormente la fiscalía abrió otra investigación por el delito de tortura sin que se encuentren identificadas personas como presuntos responsables de los hechos. En ningún momento, las autoridades realizaron operaciones de búsqueda dentro de las comunidades de Puñachizag y Shaushi, y a pesar de las distintas versiones que se dieron sobre la posible localización de Núñez Naranjo, ninguna ha sido corroborada.

El 10 de julio de 2021 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) alegando la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial.

Problema jurídico planteado

¿El secuestro cometido por particulares contra una persona que se encuentra en custodia del Estado, podría generar la responsabilidad del Estado por desaparición forzada?

Criterio de la Corte IDH

El Estado tiene un deber de especial garantía respecto a las personas detenidas en un establecimiento estatal, por lo que debe tomar las medidas necesarias para prevenir la retención y posterior desaparición por parte de particulares, sobre todo si las autoridades conocen a los autores del ilícito. Así, si un Estado no adopta acciones preventivas al secuestro o no realiza labores de rescate, entonces se podría generar la responsabilidad internacional del Estado por una desaparición forzada cuyo acto implica la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, contenidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana.

Justificación del criterio

"94. Ahora bien, la Corte hace notar que, aunque la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como otros instrumentos internacionales relevantes en la materia y la propia jurisprudencia de este Tribunal, se han pronunciado sobre las más graves formas de desaparición forzada, estas fuentes no deben entenderse como comprensivas de todas las modalidades posibles de esa gravísima violación de

derechos humanos o excluyentes de otras no previstas. Por ende, en algunos casos el análisis de la desaparición con base en los tres elementos referidos puede resultar insuficiente o innecesario (supra párr. 86).

95. En ese sentido, al igual que se estableció en el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, en este caso, la Corte advierte que la alegada desaparición forzada ocurrió mientras la presunta víctima se encontraba privada de la libertad en un establecimiento estatal. Como se afirmó en esa ocasión, resulta pertinente recordar que el Estado de Ecuador se encontraba en una posición especial de garante respecto de Fredy Núñez Naranjo. Dicha posición se deriva, de un lado, del control ejercido por las autoridades sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia; y, de otro, de la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, así como las circunstancias propias del encierro. Como consecuencia de la mencionada posición de garante, el Estado tenía un deber de custodia particular respecto de Fredy Núñez Naranjo precisamente porque éste se encontraba bajo la vigilancia y cuidado de los agentes del destacamento policial.

96. La Corte destaca que, desde el momento en el que los comuneros se presentaron en el destacamento policial, los agentes estatales tenían conocimiento del lugar del que provenían. Como se indicó anteriormente, a pesar de la cercanía entre ese lugar y el destacamento (tres kilómetros), los agentes policiales no acudieron ni solicitaron que otra autoridad asistiera a dichas comunidades a efectos de recuperar a Fredy Núñez Naranjo (supra párr. 92). De hecho, aun cuando el segundo parte policial emana de un teniente que lideraba cerca de veinte agentes y dicho parte fue dirigido al comandante de policía de la provincia, a escasas horas del traslado de Fredy Núñez Naranjo a la comunidad de Puñachizag (supra párr. 47), no existe prueba alguna de que el grupo de policías allí presente o la policía provincial hayan desplegado alguna labor para rescatar a la presunta víctima".

"98. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte encuentra que el Estado incumplió el deber de custodia que le incumbía debido a la posición de garante que ostentaba respecto de Fredy Núñez Naranjo. Por tal razón, en virtud de los motivos expuestos, este Tribunal considera que en este caso se configuró una desaparición forzada atribuible al Estado de Ecuador".

Decisión

La Corte Interamericana declaró responsable al Estado por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la desaparición forzada de Fredy Marcelo Núñez Naranjo. También consideró la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión por la afectación al derecho a la verdad de los familiares.

Además, concluyó la violación del derecho a la integridad personal de los familiares por el dolor que ocasiona la falta de conocimiento sobre el paradero de Núñez Naranjo. Finalmente, determinó la violación de las garantías judiciales y protección judicial de María Gregoria y Marcia Núñez porque el Estado tardó 17 años en realizar investigaciones sobre el posible delito de tortura cometido en su contra al momento de ser retenidas por los particulares.

Hechos del caso

Cerca de la medianoche del 28 de diciembre de 1997, vecinos de la zona rural del municipio de San Juanito, Meta, escucharon la explosión de una granada y tres disparos. En este lugar estaba acampando la compañía "Tigre", perteneciente al batallón de contraguerrillas No. 20 del Ejército nacional colombiano. Entre los militares se encontraba Óscar Iván Tabares Toro, un soldado adscrito a la escuela de artillería general, que desapareció el día de la explosión.

Debido a la falta de comunicación con Tabares Toro, su madre María Elena Toro, comenzó a buscar información sobre el paradero de su hijo. El 7 de enero uno de los compañeros de Tabares Toro le sugirió a la señora Toro que se comunicara con la escuela de artillería. Un coronel de dicha institución le informó que, en la noche del 28 de diciembre, Tabares Toro había huido después de intentar asesinar a sus superiores al lanzar una granada contra ellos. Además, lo acusaron de unirse al frente 53 de la guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Algunos soldados, compañeros de Tabares Toro, que hablaron con la señora Toro el 18 de enero, desmintieron esa versión y le informaron que su hijo había sido asesinado la misma noche del incidente de la granada y los disparos. Luego de los disparos, el teniente responsable de la compañía, y de quién Tabares Toro se había quejado con su madre de tener problemas, ordenó mover la compañía a otro lugar. Algunos soldados regresaron al otro día al lugar de los disparos, pero no encontraron nada y unos campesinos les contaron que el cuerpo de Tabares estaba en otro lado y lo habían enterrado al lado de un camino.

En marzo de 1998, María Elena Toro acudió al lugar de los hechos en donde campesinos de la zona le manifestaron que posterior al incidente, no vieron escapar a nadie ni vieron cadáveres. Al trasladarse al lugar en donde había estado el campamento, encontró enterrada una carpa de lona manchada con sangre y perforada por esquirlas, la ropa interior de Tabares Toro que estaba en el cambuche donde dormía, así como un uniforme militar de camuflaje ensangrentado, destrozado y sin los distintivos del nombre.

Desde el 29 de diciembre de 1997, la justicia militar inició una investigación a solicitud del teniente de la compañía "Tigre" en contra de Tabares Toro por intento de asesinato en contra del teniente y un cabo. Durante el proceso en la justicia militar se ordenó la captura de Tabares y remitió copias a la justicia ordinaria para la investigación de la desaparición del soldado. El 26 de diciembre de 2006, nueve años después, Tabares Toro fue absuelto de los cargos que se le imputaron en el proceso militar. La decisión fue apelada pero el Tribunal Superior Militar rechazó el recurso al considerar que no existían pruebas suficientes para incriminar al soldado, por lo que confirmó su inocencia.

En cuanto a las investigaciones promovidas por María Elena Toro para la búsqueda de su hijo, el 19 de enero de 1998 presentó una queja en contra del ejército ante la oficina de derechos humanos de la procuraduría

³⁸ Unanimidad de 6 votos.

departamental de Antioquia por la desaparición y presunta muerte de Tabares Toro. A pesar de que recibió diversos testimonios, en diciembre de 2002 la procuraduría delegada disciplinaria para la defensa de los derechos humanos del ministerio público determinó el cierre y archivo definitivo de la investigación preliminar al concluir que el incidente fue provocado por Tabares Toro cuando intentó quitarles la vida a sus superiores.

María Elena Toro envió diversos "derechos de petición" al entonces ministro de defensa nacional, al general comandante del ejército nacional y al presidente de la República, donde solicitó información sobre el paradero de su hijo, y que se agilizase la investigación al respecto. Sin embargo, estas peticiones no obtuvieron respuesta favorable.

Los padres de Tabares siguieron presentando denuncias penales por la desaparición de su hijo. Aunque varias fiscalías recibieron la información del caso, ninguna inició una investigación formal hasta 5 meses después que la fiscalía 4 regional de oriente, en Villavicencio, Meta ordenó empezar con una investigación preliminar en noviembre de 1998.

Debido a los pocos avances en la investigación de la desaparición, el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) y la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) petición inicial sobre la desaparición forzada de Oscar Iván Tabares Toro el 18 de noviembre de 2002.

A pesar de que la fiscalía recibió las declaraciones de los soldados con quienes se comunicó María Elena Toro, obstaculizó la inspección del lugar de los hechos en distintas ocasiones y fue hasta enero de 2005 cuando realizó la diligencia de búsqueda sin encontrar restos humanos en la zona.

El 17 de octubre de 2006, la Fiscalía inició un proceso en contra del teniente y un cabo de la compañía "Tigre", por su posible responsabilidad en la desaparición forzada de Tabares Toro. El 2 de julio de 2008 fue emitida una orden de prisión preventiva en su contra, pero luego fueron dejados en libertad al haberse cumplido el plazo máximo de la detención.

Entre 2008 y 2009, la Fiscalía intentó en varias ocasiones cerrar la investigación para presentar acusación ante un juez, pero los representantes de los procesados lo impidieron a través de recursos legales. El 31 de marzo de 2010 se reasignó la investigación al Fiscal Veinte Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el cual ordenó un plan especializado de búsqueda para el hallazgo de los restos de Tabares Toro, que no permitió hallar su paradero.

En diciembre de 2013 se reasignó el caso y no hubo más diligencias hasta 2015, cuando se entrevistó a algunos militares, pero no fueron llamados a declarar. El proceso penal ordinario sigue en etapa de investigación.

El 25 de mayo de 2021 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH alegando la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en contra de Óscar Iván Tabares Toro y sus familiares.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones tiene el Estado y que presunción opera cuando una persona que presta el servicio militar es desaparecida mientras ejerce su labor?

Criterio de la Corte IDH

El Estado es responsable por las afectaciones a la integridad personal ocurridas a una persona que está bajo el servicio militar. Las personas que prestan servicio militar acuartelado se encuentran bajo la garantía y custodia del Estado debido a que sus derechos y libertades se encuentran restringidos o limitados. En caso de una desaparición forzada de una persona que presta el servicio militar debe presumirse la responsabilidad del Estado por la violación de la integridad física de una persona que se encuentra bajo autoridad y control de funcionarios estatales.

Justificación de los criterios

"72. Particularmente, este Tribunal ha establecido que las personas que prestan servicio militar acuartelado se encuentran en una situación similar a las personas privadas de libertad, por lo que les resultan aplicables los estándares establecidos en la jurisprudencia en relación con las personas privadas de libertad. En este sentido, la Corte ha precisado que el Estado es el garante y custodio de los reclutas del servicio militar debido a que estos se encuentran bajo una restricción o limitación a sus derechos y libertades. Así, en relación con los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado, el Estado tiene el deber de i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición; iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud que presenten las personas que se encuentran prestando servicio militar. En consecuencia, este Tribunal ha establecido que procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como ocurre en el servicio militar.

73. En el presente caso, la Corte encuentra que, al reconocer su responsabilidad, el Estado aceptó los hechos descritos en el Informe de Fondo (*supra* párrs. 16, 25 y 31), de acuerdo con los cuales la desaparición del señor Tabares Toro ocurrió con la participación de agentes estatales el 28 de diciembre de 1997 mientras se encontraba acampando con la Compañía 'Tigre' del Batallón de contra guerrilla número 20 del Ejército Nacional, cerca al Municipio de San Juanito, Meta.

74. La Corte constata que, al momento de los hechos, el señor Tabares Toro se encontraba ejerciendo sus funciones como soldado de la Compañía 'Tigre' del Batallón de contra guerrilla número 20 del Ejército Nacional de Colombia. Así, surge de los alegatos de partes y la Comisión que Óscar Iván Tabares se encontraba en manos del Estado, ya que permanecía bajo el control y disciplina del ejército. En este contexto, y considerando el reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte estima que el Estado tenía posición de garante respecto del señor Tabares Toro y quienes estuvieron involucrados en su desaparición forzada fueron agentes estatales. A lo anterior se suma que hasta el momento el Estado no ha proporcionado una explicación satisfactoria sobre su paradero.

75. Todo lo anterior implicó la violación de lo establecido en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de acuerdo con el cual "[l]os Estados Partes [...] se comprometen a: No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas [...]".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la desaparición forzada de Óscar Iván Tabares Toro. También estableció la violación de los derechos a la integridad personal, protección a la honra y a la dignidad, protección a la familia y a los derechos de la niñez de los familiares.

1.5 Negativa de las autoridades a reconocer la desaparición y ocultar información sobre el paradero y suerte de la persona

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299³⁹

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; y Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018

Hechos del caso

De acuerdo con información recabada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú, entre 1982 y 1993 las autoridades peruanas desplegaron un mecanismo sistemático de lucha contrasubversiva que adquirió mayor relevancia cuando el Poder Ejecutivo decidió que las fuerzas armadas reemplazarían a las fuerzas policiales en las tareas de control interno y combate a la subversión.

En su informe final del 28 de agosto de 2003,⁴⁰ la CVR describió las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto del estado de emergencia establecido en la ciudad de Huancavelica. En virtud del estado de emergencia, el Ejército implementó el Plan Operativo Apolonia con el propósito de combatir a los grupos subversivos asentados en Huancavelica, principalmente en Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara. Durante los operativos realizados, miembros del Ejército, con el argumento de garantizar el orden público durante las noches, ingresaban a casas de los pobladores para robar, ejercer violencia sexual o asesinar.

El 4 de julio de 1991, dentro de la ejecución del Operativo Apolonia, un grupo de militares, acompañados de civiles armados, arribaron a la comunidad de Santa Bárbara, ingresaron a las viviendas de las familias,

³⁹ Mayoría de 4 votos. Los Jueces Eduardo Vio Grossi y Alberto Pérez Pérez emitieron votos disidentes en relación con la declaración de que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y, la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas desaparecidas forzosamente y sus familiares.

⁴⁰ Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 531. 2.50. Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1991).

sacaron a las personas, se apoderaron de sus pertenencias y ganado, y encendieron sus casas. 14 personas, entre las que estaban tres niños, cuatro niñas, un adulto mayor, cinco mujeres adultas, una de ellas embarazada, y un hombre adulto fueron detenidos y llevados a la mina la Misteriosa o Vallarón. En el camino, Elihoref Huamaní, licenciado del Ejército, fue detenido y trasladado a la mina junto al grupo de pobladores.

Durante el trayecto a la mina, las y los detenidos fueron obligados a caminar por varias horas, sufrieron golpes y no se les suministró alimentos ni agua. Al llegar, los militares los obligaron a cavar un socavón donde fueron asesinados con disparos de ametralladora. Después, los militares detonaron la mina con dinamita con el propósito de ocultar la evidencia de los delitos cometidos.

Los familiares de las víctimas que no estaban presentes en la comunidad el día en que se ejecutó el Operativo Apolonia comenzaron su búsqueda. El 8 de julio de 1991, una persona presentó la denuncia por la desaparición de nueve de sus familiares. El fiscal envió un oficio al jefe político militar de Ayacucho para que proporcionara información, pero el Ejército negó su participación en la detención. Además, Nicolás Hilario Morán, presidente del Consejo de Administración de la comunidad, y Lorenzo Quispe, fiscal de la comunidad, presentaron una denuncia por el secuestro y desaparición de 14 personas pertenecientes a su comunidad.

Ese mismo día, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe fueron a la mina y se encontraron con restos de cuerpos humanos, entre los cuales identificaron algunas de las personas desaparecidas junto a sus pertenencias.

Los familiares de las personas desaparecidas continuaron presentando denuncias ante las autoridades y realizaron nuevos recorridos por la mina, donde encontraron más cuerpos y otros restos humanos semienterrados que no pudieron identificar en aquel momento. También encontraron residuos de dinamita en la zona, por lo que se retiraron del lugar ante el temor de una explosión.

Después de presentadas las denuncias por parte de familiares de los desaparecidos y representantes de la comunidad, el fiscal provincial asignado, junto al juez instructor y efectivos policiales y comuneros de Santa Bárbara acudieron a la mina, donde encontraron cartuchos de dinamita y diversos restos humanos. De la visita judicial a la mina se emitió un acta en la que se informa que se enviaron partes de restos humanos a la dirección de medicina legal de Huancavélica, pero en el expediente no existen pruebas de otras acciones o diligencias realizadas por el juez instructor.

Entre las acciones y denuncias presentadas por los familiares, el 26 de julio 1991 el Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), en representación de las víctimas, presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Perú por la desaparición de 14 personas en la comunidad de Santa Bárbara.

Ante las diversas denuncias formuladas por la desaparición de 14 miembros de la comunidad campesina de Santa Bárbara, la jurisdicción militar asumió el 23 de octubre de 1991 la investigación y los posteriores procesos judiciales. Inicialmente el Consejo de Guerra Permanente resolvió abrir una instrucción por

diversos delitos, ninguno sobre desaparición forzada. El 16 de octubre de 1992, el Consejo de Guerra Permanente condenó al teniente Javier Bendejé por abuso de autoridad agravado con falsedad en contra de las personas fallecidas en la operación Apolonia, a un suboficial de segunda por delito de desobediencia con el agravante de robo y a un suboficial de tercera por el delito contra el deber y dignidad de la función. Siete militares procesados fueron absueltos de los delitos de homicidio calificado, robo, abuso de autoridad, desobediencia, negligencia y exacciones, entre otros.

En la sentencia emitida por el fuero militar se estableció como fecha de fallecimiento de las 14 personas de la comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991. Como parte de la sentencia, se ordenó inscribir las actas de defunción de las personas fallecidas, muchas de ellas con errores en las edades de varias de las víctimas.

Mientras se desarrollaba el proceso en el fuero militar, familiares de varias personas desaparecidas presentaron acciones solicitando que el caso fuera de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Las denuncias fueron recibidas por varias fiscalías que asumieron la investigación inicial y formularon acusaciones contra los militares ante jueces ordinarios. Ante la posibilidad de que los militares fueran procesados en la jurisdicción ordinaria, el juzgado sexto militar presentó contienda de competencia para impedir que se abriera un proceso penal en el juzgado de instrucción del Fuero Penal Común de Huancavelica.

El incidente de competencia fue presentado ante la sala pena de la Corte Suprema de Justicia de la República. El 17 de junio de 1993 dicha sala decidió que el fuero ordinario era competente para juzgar los hechos denunciados.

El proceso, por tanto, empezó a ser desarrollado en la jurisdicción ordinaria hasta que el 19 de agosto de 1994 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica encontró mérito para juzgar a varios militares por los delitos de genocidio, abuso de autoridad, daños, robo y contra la administración de justicia, entre otros.

Mientras el proceso penal en la jurisdicción ordinaria iba en marcha, la jurisdicción militar aplicó amnistía a los militares condenados en la jurisdicción militar en el caso de la comunidad de Santa Bárbara, al aplicar la Ley No. 26.479 aprobada el 14 de junio de 1995. De igual manera, en la jurisdicción ordinaria y con fundamento en la misma normativa, el 4 de julio de 1995 la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (CSJH) determinó el archivo definitivo del proceso penal ordinario contra los militares.

No obstante, el 18 de junio de 2002, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la decisión que otorgó la amnistía, debido a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que concluyó la incompatibilidad de la ley de amnistía ante con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por parte del fuero ordinario, fue hasta el 14 de julio de 2005 que se declaró nulo el archivo del proceso resuelto por la CSJH.

El 31 de octubre de 2006, la Sala Penal Nacional de Lima (SPN) asumió el proceso penal. Dicha Sala cesó el proceso a favor de un procesado menor de edad, declaró extinta la acción penal y absolvió a los acusados presentes, pero reservó el proceso contra los acusados ausentes. Después de diversas diligencias

judiciales, el 9 de febrero de 2012 la Sala calificó los hechos como delito de lesa humanidad imprescriptible, condenó al sargento Oscar Alberto Carrera y se ordenó la ubicación y captura de los reos ausentes. Al decidir el recurso de apelación de Oscar Carrera, la Corte Suprema aumentó su condena debido al grado de responsabilidad en la realización de los delitos cometidos.

Además de las diligencias previas a las reaperturas de los procesos tras inaplicar la ley de amnistía, entre 2009 y 2011 se practicaron múltiples diligencias para buscar e identificar los restos óseos de la mina. Se hicieron intervenciones arqueológicas, recuperación de restos humanos que fueron enviados a laboratorios, instalaciones de sistemas eléctricos y análisis de antropología y odontología. No obstante, la información sobre el procesamiento de restos recuperados es inconsistente. Las autoridades no han logrado identificar los restos de las y los desaparecidos.

El 8 de julio de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el Informe de Fondo ante la Corte IDH. En su demanda, la Comisión solicitó que se declarara la responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la protección de la familia, la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica para todas las víctimas adultas, y adicionalmente los derechos del niño para las víctimas menores de edad; además, consideró que se habían afectado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como obligaciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura de las personas desaparecidas y sus familiares. La representación también alegó violados el derecho a la honra y dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, y la propiedad privada.

Problema jurídico planteado

¿Cuál debe ser el criterio para diferenciar una ejecución extrajudicial de una desaparición forzada?

Criterio de la Corte IDH

La desaparición forzada tiene entre sus elementos definitorios la negativa del Estado de reconocer que tiene a la víctima bajo su control y de entregar información relacionada. Esta negativa tiene el propósito de generar incertidumbre sobre el paradero de las personas, provocar intimidación y suprimir sus derechos. En algunos casos de desaparición forzada las autoridades ejecutan a la persona y luego toman medidas para desaparecer sus restos y eliminar evidencia. Mientras persista la desaparición, el Estado tiene el deber de investigarla, sancionar a los responsables, de acuerdo con la CADH y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Justificación del criterio

"160. Al respecto, la Corte aplicó el principio de subsidiariedad o complementariedad en el caso *Tarazona Arrieta y Otros* después de haber realizado un análisis de fondo de las investigaciones llevadas a cabo en el caso y de haber concluido que estas fueron efectivas. Igualmente, en el *Caso J.* aplicó dicho principio al señalar que correspondía al Estado, en el marco de su obligación de investigar, determinar la calificación jurídica específica que correspondía a los maltratos sufridos por la señora J, pero lo hizo porque ya había realizado un análisis de fondo de los hechos en el cual determinó que estos configuraban una violación

del artículo 5.2 de la Convención y que el Perú no había realizado investigación alguna al respecto. En suma, en ambos casos no se trató de un pronunciamiento preliminar sobre la competencia de la Corte para conocer un caso, sino de una conclusión a la que llegó este Tribunal una vez que realizó un análisis sobre el fondo en los referidos casos. En el presente caso, tal como han sido expuestos los argumentos de las partes y la Comisión, así como teniendo en cuenta los aspectos que se mantienen controvertidos, la Corte no encuentra elementos para apartarse de los precedentes indicados. Por ende, realizará el análisis de fondo de este caso y, posteriormente, evaluará si procede aplicar el principio de subsidiariedad o complementariedad al mismo.

161. La Corte recuerda que la desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Al respecto, este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, en la cual la desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se hallen sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

162. En el presente caso, no hay controversia en que 14 víctimas fueron extraídas de sus viviendas y privadas de su libertad el día 4 de julio de 1991, y que ese mismo día una víctima más fue privada de libertad en el camino hacia Rodeopampa. Las 15 víctimas permanecieron en estado de privación de libertad y bajo custodia estatal mientras fueron trasladadas a la mina abandonada llamada 'Misteriosa' o 'Vallarón', esto es, a un lugar aislado, apartándolos del camino y a distancia sustancial de sus residencias. Ahora bien, corresponde a la Corte abordar los aspectos que se mantienen controvertidos entre las partes respecto a los hechos acontecidos con posterioridad al día 4 de julio de 1991, así como analizar si lo sucedido a 15 víctimas del presente caso constituyen ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas.

163. Según la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la jurisprudencia de esta Corte, 'una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos'. Al respecto, este Tribunal ha reconocido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. En este sentido, la Corte ha conocido de casos en los cuales la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modificó la calificación como desaparición forzada.

164. En específico, del análisis de los casos *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)*, *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta*, *Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo*

Páez, lo que calificó el hecho como desaparición fue precisamente lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido".

Decisión

La Corte determinó la violación de la libertad, vida, personalidad jurídica e integridad personal debido a la desaparición forzada de las 15 víctimas. También decidió que los familiares de las víctimas desaparecidas sufrieron la violación a las garantías judiciales y protección judicial y la vulneración de la integridad.

Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355⁴¹

Hechos del caso

El 20 de marzo de 1999, Walter Munárriz Escobar ingresó en estado de ebriedad al hospedaje los Manolos para visitar a un huésped a las 4:00 horas; luego de ingresar a varios cuartos, entre ellos el de la esposa de un alférez de la Policía Nacional de Perú (PNP), fue denunciado por los hechos. Un suboficial de la policía se presentó al hospedaje y encontró al joven afuera del inmueble, retenido por algunos inquilinos.

Walter Munárriz fue trasladado a la Comisaría de Lircay sin que haya registro de su detención. La dueña del hospedaje no formuló una denuncia en su contra debido a que lo conocía. Al retirarse la dueña del hospedaje de la comisaría, le ofreció a Munárriz llevarlo a su casa, pero éste no quiso. Gladys Escobar, madre de Walter, fue a la Comisaría de Lircay, pero le informaron que su hijo había sido liberado a las 5:00 horas.

El 22 de marzo del mismo año, la señora Gladys Escobar denunció la desaparición de su hijo en la Comisaría de Lircay. Al día siguiente denunció la desaparición ante la fiscalía provincial de Lircay, indicando como responsables a los policías en turno de la Comisaría Lircay.

En el marco de la investigación penal se solicitó la búsqueda de Munárriz Escobar a través de la División de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se recibieron diversas declaraciones. No obstante, la fiscalía provincial le comunicó a la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Huancavelica que los testimonios que responsabilizaban a la policía eran falsos.

En abril de 1999, el juzgado mixto abrió la instrucción del caso y ordenó la detención de un capitán, el alférez y un suboficial de la PNP por el delito de desaparición forzada. En este proceso, se designó a otro fiscal por considerar que se había actuado con negligencia y retardo en las investigaciones prejurisdiccionales. La nueva fiscalía amplió la denuncia penal contra tres suboficiales de la PNP, por lo que el juzgado mixto amplió la instrucción y ordenó su detención.

⁴¹ Unanimidad de cinco votos.

El 15 de febrero de 2001, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica condenó a un capitán y un suboficial de la PNP, pero absolvió a los cuatro acusados restantes. El fiscal impugnó dicha decisión y, el 13 de diciembre de 2001, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) declaró la nulidad de dicha sentencia por vicios en la resolución y ordenó un nuevo juicio oral.

Luego de haber realizado un nuevo proceso penal, la Sala Mixta absolvió a todos los procesados del delito de desaparición forzada al considerar que las pruebas no eran suficientes para demostrar su responsabilidad. El fiscal y la parte civil impugnaron la decisión. El 20 de octubre de 2004 la Sala Penal Permanente de la CSJ validó la sentencia de la Sala Mixta aplicando el principio de duda razonable a favor de los procesados. En consecuencia, éstos fueron absueltos.

Al considerar que las actuaciones judiciales no esclarecieron los hechos ni se encontraron responsables, la Comisión de Derechos Humanos, en representación de Walter Munárriz Escobar y sus familiares, presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 28 de junio de 2005.

El 10 de marzo de 2017 la fiscalía provincial abrió nuevamente la investigación y obtuvo diversas declaraciones para tener información sobre el paradero de Munárriz Escobar; sin embargo, no fue localizado ni se identificaron sus restos mortales.

En el proceso disciplinario realizado, se determinó la negligencia del capitán de la PNP, la desobediencia por parte de dos suboficiales y el abandono del servicio por parte del alférez. Se sancionó a los suboficiales con 10 días de arresto simple, mientras que al capitán y al alférez con seis días de arresto simple.

Debido a que las actuaciones judiciales no esclarecieron los hechos ni se encontraron responsables, la Comisión de Derechos Humanos, en representación de Walter Munárriz Escobar y sus familiares, presentó la petición inicial a la Comisión Interamericana el 28 de junio de 2005, que sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 9 de junio de 2017, alegando la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Existe una presunción por la que el Estado es responsable de una desaparición cuando la persona desaparecida estuvo bajo su custodia estatal por ser detenida y llevada a una comisaría y se desconoce su paradero posterior?
2. ¿Qué obligación se desprende para el Estado cuando es garante de una persona al tenerlo en custodia por haberlo detenido y llevado a una institución pública para recluirlo?

Criterios de la Corte IDH

1. Cuando se presenta la desaparición de una persona detenida debe considerarse una presunción de responsabilidad de las autoridades que la custodiaban. En consecuencia, para desacreditar la responsabi-

lidad internacional del Estado, las autoridades tendrían que desvirtuar por medio de pruebas y alegatos su falta de participación en los hechos alegados que permitan contar con una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

2. Para evitar una interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, el Estado tiene la obligación de registrar debidamente toda detención, la cual debe contener, como mínimo, las causas de detención y la constancia de que se informó al juez competente.

Justificación de los criterios

1. "73. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En este sentido, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. Este mismo principio es aplicable a casos donde una persona se encuentra bajo custodia estatal y se desconoce su paradero posterior. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados".

2. "80. Según la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la jurisprudencia de esta Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control o de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos. En casos donde la persona se encuentra bajo custodia estatal, el Estado, en virtud de su condición de garante, no solo está obligado a no negar su detención, sino que además tiene una obligación de proveer información sobre la persona detenida.

81. Como se estableció anteriormente, ante esta Corte el Estado no ha brindado una explicación satisfactoria y convincente sobre lo sucedido a Walter Munárriz Escobar desde su detención en la comisaría de Lircay (supra párrs. 72 a 79). Adicionalmente es necesario destacar que no existe controversia sobre que la detención de Walter Munárriz Escobar no fue registrada cuando este fue detenido. En efecto las autoridades estatales que detuvieron a Walter Munárriz Escobar no realizaron los partes exigidos por los procedimientos policiales donde se dejara constancia de lo sucedido. Tampoco fue incluido en el libro de registro de detenidos de 20 de marzo de 1999, en el libro de denuncias directas por delitos ni en el cuaderno de ocurrencias de calle común.

82. La Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Esta obligación también existe en centros de detención policial.

83. Asimismo, esta Corte advierte que la única explicación dada a los familiares sobre el paradero de Walter Munárriz Escobar es que lo habrían soltado a las cinco de la mañana (supra párr. 36), sin que exista prueba suficiente sobre este punto.

84. En virtud de lo anterior la Corte considera que las autoridades estatales que tenían en su custodia a Walter Munárriz Escobar no brindaron información respecto a la suerte que habría corrido con posterioridad a su detención".

Decisión

La Corte IDH declaró responsable al Estado de la libertad personal, vida, integridad personal y personalidad jurídica en relación con las obligaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la CADH por la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar. A la par, por las acciones emprendidas en materia de investigación y sanción, el Estado es responsable de la afectación a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de la víctima de desaparición y sus familiares, por lo que se reconoció como una violación al derecho a la verdad. Finalmente, se violó la integridad personal en perjuicio de los familiares.

2. Derechos vulnerados por la desaparición forzada de personas

2.1 Derecho a la libertad personal

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186⁴²

Razones similares en Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, 2008; Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016, y Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

El 11 de octubre de 1968 un grupo de oficiales de la guardia nacional de Panamá ejecutó un golpe de Estado en contra el presidente democráticamente electo. Como parte del golpe, el alto mando militar suspendió las garantías individuales, disolvió el Congreso y nombró una junta provisional de gobierno dirigida por militares. Se instauró entonces una dictadura que duró hasta el 20 de diciembre de 1989.

Durante los más de 20 años de dictadura, las autoridades panameñas censuraron medios de comunicación, prohibieron la existencia de partidos políticos, allanaron propiedades y realizaron arrestos y detenciones ilegales. De acuerdo con la Comisión de la Verdad de Panamá, se documentaron 40 casos de desaparición forzada y el asesinato de 70 personas por parte de agentes estatales.

Una de las personas desaparecidas fue Heliodoro Portugal, simpatizante de una organización política opositora al régimen militar. El 14 de mayo de 1970 un carro particular se acercó al lugar donde Portugal se encontraba, dos hombres se bajaron del auto, lo detuvieron y se lo llevaron a la fuerza. De acuerdo con la información recabada por la Comisión de la Verdad, en 1999, un testigo declaró haber estado en el mismo centro clandestino de interrogatorios y tortura que Heliodoro Portugal en 1970.

⁴² Unanimidad de seis votos. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Las y los familiares de Portugal intentaron localizarlo, pero no tuvieron éxito. Meses después, un oficial de la policía le comunicó a la familia que Portugal mandaba a decirles que no se preocuparan, que se encontraba en el cuartel de Tocumen y que iba a salir pronto. Posteriormente, entre 1987 y 1988 la hija de Heliodoro Portugal presentó una denuncia por los hechos ante el Comité Nacional de Derechos Humanos, la cual no tuvo respuesta ni acción por parte del Estado.

Una vez que se reinstauró la democracia a Panamá en 1990, la hija de Portugal denunció nuevamente la desaparición de su padre ante la fiscalía. Después de que el Ministerio Público (MP) tomara diversas declaraciones, la Fiscalía Tercera solicitó al Segundo Tribunal Superior que declarara la prescripción de la acción penal debido a la falta de pruebas e indicios para incriminar a una persona. Meses después, la Fiscalía Tercera solicitó el cierre provisional de la investigación debido a que las diligencias judiciales no habían arrojado más información. El Tribunal Segundo aceptó la petición de la Fiscalía porque consideró que no se había demostrado la "enemistad" entre Portugal y el gobierno militar.

Casi ocho años después, la hija de Portugal solicitó de nuevo ante la Fiscalía la reapertura del caso con el propósito de identificar restos de su padre. La Fiscalía solicitó al Segundo Tribunal Superior la reapertura del proceso, la cual fue aceptada. El Fiscal Tercero emitió una resolución para ordenar excavaciones en el cuartel "Los Pumas". En agosto de 2000, luego de diversos peritajes y pruebas forenses, se logró determinar a través de pruebas de ADN que un cuerpo encontrado en el cuartel "Los Pumas" correspondía al de Heliodoro Portugal.

El 2 de junio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Panamá, de parte del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) por la desaparición de Heliodoro Portugal. El trámite del caso continuó su curso en el Sistema Interamericano, a la par de los procedimientos nacionales.

En octubre de 2002 concluyó el periodo de investigación en el proceso penal que inició en 1990 con la denuncia presentada por la hija de Heliodoro Portugal. La Fiscalía Tercera solicitó ante el Segundo Tribunal Superior, encargado del proceso, el cierre definitivo del proceso para algunas autoridades investigadas, así como el llamamiento a juicio del director del cuartel de "Los Pumas" durante el periodo de la detención de Portugal. Además, solicitó que se declarara la imprescriptibilidad del caso; sin embargo, el 13 de junio de 2003, el Segundo Tribunal Superior resolvió cerrar definitivamente el proceso en contra de nueve funcionarios y declaró extinguida la acción penal contra otro militar por su fallecimiento.

En su resolución el Segundo Tribunal Superior señaló que los hechos relacionados con la desaparición y asesinato de Heliodoro Portugal debían tipificarse como delitos de detención ilegal y homicidio calificado, ya que no existía en ese momento un tipo penal sobre desaparición forzada de personas. Según el tribunal, considerando que en ambos delitos la prescripción comenzó a correr desde el fallecimiento de la víctima y, de acuerdo con el informe de necropsia, Portugal fue asesinado hacía más de 10 años, ya no era posible ejercitar acción penal en contra de los responsables. Asimismo, el tribunal consideró que las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) no eran aplicables en este caso, ya que los hechos ocurrieron antes de que la Convención entrara en vigor en Panamá el 28 de mayo de 1996.

La Fiscalía Tercera apeló la decisión ante la Corte Suprema de Justicia, ésta revocó la resolución, decretó la ampliación del sumario y declaró no prescrita la acción penal. En consecuencia, la Fiscalía solicitó nuevamente la comparecencia del director del cuartel "Los Pumas", pero éste se negó. El 6 de julio de 2006 el director del cuartel falleció, por lo que el proceso terminó sin una sentencia que determinara su responsabilidad penal. Además, durante todo el proceso las autoridades no contaron con la información necesaria para esclarecer el caso de Heliodoro Portugal porque el gobierno de Estados Unidos de América retuvo documentos relevantes, desde que ese país invadió Panamá en 1989.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 23 de enero de 2007; en su demanda, solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal; asimismo, sobre la vulneración a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las y los familiares. De manera adicional, los representantes también alegaron la violación a la libertad de pensamiento y de expresión. Ambos consideraron que se estaba incumpliendo la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Problema jurídico planteado

¿Qué rol juega la privación de la libertad de una persona dentro de la configuración de la desaparición forzada y su impacto en la libertad personal?

Criterio de la Corte IDH

La privación de la libertad de una persona es solo el inicio de la configuración de una violación compleja y que se considera de manera continuada hasta que se sepa del paradero de la persona o se encuentren sus restos. Esta privación vulnera el derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e impone a los Estados la obligación de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como el elemento fundamental para la protección de la libertad personal, entre otros derechos.

Justificación del criterio

"112. En este sentido, la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque

debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado.

113. Al analizar integralmente los hechos del presente caso, y a manera de contexto, la Corte observa que, tal como relata el informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, efectivos de la Guardia Nacional panameña rodearon al señor Portugal en un café, lo obligaron por la fuerza a subir al vehículo en que circulaban y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin explicar los motivos de la detención (*supra* párr. 88). El Tribunal considera que dicha privación de su libertad, por parte de agentes estatales, sin que se informara acerca de su paradero, inició su desaparición forzada. Tal violación continuó en el tiempo con posterioridad al año 1990 hasta que se identificaron sus restos en el año 2000. Por tal motivo, y en consideración de la falta de competencia del Tribunal para pronunciarse sobre la muerte o posibles torturas o malos tratos que se alega sufrió el señor Portugal (*supra* párr. 104), la Corte considera que el derecho a la libertad personal del señor Portugal, reconocido en el artículo 7 de la Convención, fue vulnerado de manera continua hasta tal fecha, en razón de su desaparición forzada".

"115. Aunado a lo anterior, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Al respecto, en el capítulo correspondiente al análisis de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Tribunal procederá a analizar las actuaciones del Estado en relación con la investigación de los hechos del presente caso.

116. Por último, la Corte recuerda que la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual propicia las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y, en su caso, sancione a los responsables.

117. Por todo lo anterior, la Corte concluye que, a partir del 9 de mayo de 1990, el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Heliodoro Portugal y, por tanto, de conformidad con las particularidades del presente caso, es responsable por la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como por la violación del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada, en relación con el artículo II de dicho instrumento, a partir del 28 de febrero de 1996, fecha en que el Estado ratificó el mismo, en perjuicio del señor Heliodoro Portugal."

Decisión

La Corte concluyó que se violó el derecho a la libertad personal y las obligaciones de la CIDFP por la desaparición del señor Heliodoro Portugal. En perjuicio de sus familiares, el Estado violó las garantías y protección judiciales, y el derecho a la integridad personal. Además, el Estado ha incumplido su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, conforme a la CIDFP, y el delito de tortura conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314⁴³

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018 y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

De acuerdo con información recabada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú, entre 1988 y 1993 las autoridades peruanas desplegaron un mecanismo sistemático de lucha contrasubversiva. Una de las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo fue que las fuerzas armadas reemplazaran a las fuerzas policiales en las tareas de control interno y combate a la subversión.

Los agentes estatales responsables de la lucha contrasubversiva utilizaron la desaparición forzada de militantes, colaboradores, simpatizantes o personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, como uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva. La práctica sistemática de la desaparición forzada tenía tres fines específicos: I) conseguir información de los subversivos o sospechosos; II) eliminar al subversivo o simpatizante asegurando la impunidad, y III) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las autoridades estatales.

El *modus operandi* utilizado por los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en seleccionar a la víctima, detenerla, recluirla en un centro de detención, trasladarla a otros centros de reclusión, interrogarla, torturarla, procesar la información obtenida, decidir su eliminación física y su ejecución, así como la desaparición de sus restos. Asimismo, el común denominador en todo el proceso fue la negación del hecho mismo de la detención y la de no brindar información de lo que sucedía con la persona detenida.

La expansión de Sendero Luminoso sobre todo en las zonas rurales de las provincias del centro y norte del departamento de Ayacucho, tales como Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo, provocó que a fines de diciembre de 1982 el entonces presidente de Perú confiriera el control político-militar de la zona de emergencia de Ayacucho a las Fuerzas Armadas, dando lugar a la "militarización del conflicto". Derivado de la intensidad del accionar de Sendero Luminoso y de la respuesta indiscriminada de la Infantería de Marina, que partía del supuesto de que toda la población era sospechosa de ser subversiva, la

⁴³ Este caso se decidió por unanimidad de siete votos.

provincia de Huanta se constituyó en una de las zonas que concentró la mayor intensidad de violaciones a derechos humanos del departamento de Ayacucho.

Entre los abusos cometidos por integrantes de la Marina de Guerra se incluyen desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas. Asimismo, la mayor cantidad de casos de desaparición forzada reportados a la Comisión de la Verdad y Reconciliación corresponden a 1983 y 1984, los cuales coinciden con el periodo en que se otorgó el control del orden interno a la Marina de Guerra en la provincia de Huanta.

Una de las desapariciones ocurridas en esta época fue la de Rigoberto Tenorio Roca, quien nació el 4 de enero de 1944 en la comunidad campesina de Incaraccay, en el departamento de Ayacucho. Tenorio Roca estaba casado con Cipriana Huamaní Anampa, con quien tuvo nueve hijos. Era exintegrante de la Guardia Republicana y suboficial de segunda del ejército en situación de retiro. Al momento de ser detenido se desempeñaba como profesor de instrucción premilitar en el colegio Gonzáles Vigil, localizado en la provincia de Huanta, y tenía 40 años.

El 7 de julio de 1984, Rigoberto Tenorio Roca y su esposa se trasladaban en un ómnibus que salía de la ciudad de Huanta con dirección a la ciudad de Ayacucho con la intención de que Tenorio se presentara en la base de infantería militar número 51 "Los Cabitos", para saber cuándo empezaría a trabajar como oficial de reclutamiento militar, puesto para el cual había sido seleccionado en un concurso público.

El ómnibus fue interceptado por una patrulla militar con 30 infantes de la Marina de Guerra e integrantes de la Policía de Investigación del Perú (PIP); 10 militares subieron al ómnibus y solicitaron la identificación de los pasajeros, al llegar al lugar que ocupaba Tenorio Roca y verificar sus documentos, lo hicieron descender del vehículo debido a su apellido. Los infantes cubrieron el rostro de Tenorio Roca con su propio saco, lo hicieron ingresar en una tanqueta y se lo llevaron detenido.

Su esposa continuó el viaje hasta Ayacucho con el fin informar lo ocurrido y buscar ayuda. Se comunicó con la base de infantería militar número 51 "Los Cabitos" y con la Base Militar de Huanta. Inicialmente, las autoridades manifestaron que Tenorio Roca había sido detenido para una investigación. Posteriormente, informaron que había sido liberado. La esposa de Tenorio Roca acudió al domicilio del fiscal provincial de Huanta buscando ayuda. El fiscal le relató los malos tratos a los que fue sometido Rigoberto e informó que no podía intervenir en la investigación porque se encontraba amenazado por la Marina de Guerra.

Entre julio y agosto de 1984, Cipriana Huamaní Anampa, esposa de Tenorio Roca, interpuso denuncias ante la Fiscalía Provincial de Huanta y al comando político militar de Ayacucho con el fin de que se ubicara y ordenara su liberación. Asimismo, el hermano de Tenorio Roca presentó ante la Fiscalía de la Nación una denuncia penal por la comisión del delito de secuestro.

La Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por la madre de Tenorio Roca y el Comité Nacional de Familiar de Detenidos, Desaparecido y Refugiados (COFADER) contra el Estado del Perú por la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984 por miembros de la Marina de Guerra.

El 10 de julio de 1984, el director del colegio González Vigil (centro de trabajo de Tenorio Roca) presentó un escrito al director departamental de educación de Ayacucho para informar sobre la detención de Tenorio

Roca y de dos estudiantes más. Para entonces el paradero de Tenorio Roca era desconocido, debido a la denegación de información por parte de las autoridades.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 1 de septiembre de 2014 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además, solicitó la declaración de responsabilidad del Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca y sus familiares.

Finalmente, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección y a las garantías judiciales, en perjuicio de las y los familiares de Rigoberto Tenorio.

Problema jurídico planteado

Esta sentencia en relación con la vulneración del derecho a la personalidad jurídica de la persona desaparecida reitera lo establecido en el Caso Anzualdo Castro vs. Perú, 2009.

¿La privación de la libertad de una persona por parte de autoridades con potestad para hacerlo impide calificar dicha detención como el paso previo de una desaparición forzada y la vulneración del derecho a la libertad personal?

Criterio de la Corte IDH

Cualquier tipo de detención, sin importar si cumple o no los requisitos legales puede considerarse como el primer paso para configurar una desaparición forzada y, por tanto, se vulnera la libertad personal establecida en el artículo 7 de la CADH.

Justificación del criterio

"156. Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, el Tribunal constata que la detención inicial del señor Tenorio Roca se realizó por miembros de la Marina en el marco de un estado de emergencia y suspensión de garantías, entre ellas el derecho a la libertad personal en el que la Marina de Guerra del Perú asumió el control del orden interno en la provincia de Huanta. Sin perjuicio de que la detención inicial y privación de la libertad del señor Tenorio Roca fuera o no realizada conforme a las atribuciones que tenían las fuerzas del orden durante el estado de emergencia, dicha detención constituyó el paso previo para su desaparición.

157. Para la Corte, la detención y el traslado del señor Tenorio Roca a la Base Militar de la Marina, instaurada en el Estadio Municipal de Huanta, privado de libertad, sin que se lo pusiera a disposición de la autoridad competente ni que se registrara su ingreso a dicha Base, constituyó evidentemente un acto de abuso de poder que bajo ningún concepto puede ser entendido como el ejercicio de actividades militares para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional, toda vez que el fin

no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario competente y presentarlo ante éste, sino ejecutarlo o propiciar su desaparición. Por ende, el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación del derecho a la libertad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca. Asimismo, declaró la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal de las y los familiares de Rigoberto.

2.2 Derecho a la vida

Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34⁴⁴

Razones similares en Caso Durand y Ugarte vs. Perú, 2000; Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012, y Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016

Hechos del caso

Desde 1989, Perú vivió una situación de violencia generalizada; particularmente, Lima se convirtió en un centro de violencia política armada. Durante esa época, las fuerzas de seguridad del Estado tenían como práctica sistemática la desaparición forzada de las personas que consideraban como miembros de grupos subversivos.

En ese contexto, el 21 de octubre de 1990, el grupo subversivo Sendero Luminoso realizó varios atentados con explosivos en diferentes lugares de Lima. En respuesta, las fuerzas de seguridad peruanas desplegaron un operativo para detener a los responsables; por la noche, Ernesto Rafael Castillo Páez, de 22 años, fue detenido a la salida de su casa, un vehículo patrullero se acercó a él, descendieron dos policías vestidos con uniforme verde y boina roja, uno de ellos introdujo a Ernesto en la maletera del vehículo patrullero; poco después llegó otro vehículo policial y ambos vehículos partieron y se llevaron a Ernesto Castillo con rumbo desconocido.

Los padres de Castillo Páez iniciaron su búsqueda, al no encontrarlo en ninguna dependencia policial, presentaron un recurso de *habeas corpus* ante el Vigésimo Cuarto Juzgado del Distrito Judicial de Lima. Además, el 16 de noviembre de 1990 presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez.

Mientras el caso era tramitado por la Comisión, las autoridades peruanas declararon fundado el recurso de *habeas corpus*, basados en las pruebas encontradas y en una serie de irregularidades descubiertas que

⁴⁴ Unanimidad de seis votos.

obstaculizaron la investigación como la alteración del registro del centro de detención, donde se presumió fue llevado Castillo Páez. Sin embargo, no existe prueba que permita tener certeza de su paradero.

Como parte de la resolución del *habeas corpus*, se inició un proceso ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima por el delito de abuso de autoridad, en contra de varios oficiales de la policía involucrados en la desaparición de Castillo Páez. El 19 de agosto de 1991 el juzgado emitió una sentencia en la que concluyó que Ernesto Castillo Páez fue detenido por un vehículo de la Policía Nacional del Perú el 21 de octubre de 1990; sin embargo, el juzgado consideró que no había indicios que demostraran la responsabilidad de los inculpados. En consecuencia, ordenó archivar el caso sin sancionar a persona alguna ni compensar a los familiares de Ernesto Castillo Páez.

El 13 de enero de 1995 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que declarara la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a una efectiva protección judicial, así como de las garantías judiciales del debido proceso legal.

Problema jurídico planteado

Si una persona es víctima de desaparición forzada y su paradero es desconocido por un largo periodo, ¿es necesario que sus restos mortales sean localizados para determinar que un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) incurrió en la violación del derecho a la vida?

Criterio de la Corte IDH

No es necesario localizar los restos mortales de una persona que ha sido víctima de desaparición forzada y cuyo paradero es desconocido por un largo periodo para concluir que se ha violado el derecho a la vida.

Justificación del criterio

"72. Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima.

73. No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que 'faltaría... el cuerpo del delito', como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición".

Decisión

La Corte decidió que el Estado del Perú fue responsable internacionalmente por la violación al derecho a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la protección judicial de Ernesto Rafael Castillo Páez, todos en relación con la obligación de respetar derechos.

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299⁴⁵

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018 y Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018

Hechos del caso

De acuerdo con información recabada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú, entre 1982 y 1993 las autoridades peruanas desplegaron un mecanismo sistemático de lucha contrasubversiva que adquirió mayor relevancia cuando el Poder Ejecutivo decidió que las fuerzas armadas reemplazarían a las fuerzas policiales en las tareas de control interno y combate a la subversión.

En su informe final del 28 de agosto de 2003,⁴⁶ la CVR describió las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto del estado de emergencia establecido en la ciudad de Huancavelica. En virtud del estado de emergencia, el ejército implementó el Plan Operativo Apolonia con el propósito de combatir a los grupos subversivos asentados en Huancavelica, principalmente en Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara. Durante los operativos realizados, miembros del Ejército, con el argumento de garantizar el orden público durante las noches, ingresaban a casas de los pobladores para robar, ejercer violencia sexual o asesinar.

El 4 de julio de 1991, dentro de la ejecución del Operativo Apolonia, un grupo de militares, acompañados de civiles armados, arribaron a la comunidad de Santa Bárbara, ingresaron a las viviendas de las familias, sacaron a las personas, se apoderaron de sus pertenencias y ganado, y encendieron sus casas. 14 personas, entre las que estaban tres niños, cuatro niñas, un adulto mayor, cinco mujeres adultas, una de ellas embarazada, y un hombre adulto fueron detenidos y llevados a la mina la Misteriosa o Vallarón. En el camino, Elihoref Huamaní, licenciado del Ejército, fue detenido y trasladado a la mina junto al grupo de pobladores.

Durante el trayecto a la mina, las y los detenidos fueron obligados a caminar por varias horas, sufrieron golpes y no se les suministró alimentos ni agua. Al llegar, los militares los obligaron a cavar un socavón donde fueron asesinados con disparos de ametralladora. Después, los militares detonaron la mina con dinamita con el propósito de ocultar la evidencia de los delitos cometidos.

Los familiares de las víctimas que no estaban presentes en la comunidad el día en que se ejecutó el Operativo Apolonia comenzaron su búsqueda. El 8 de julio de 1991, una persona presentó la denuncia por la desaparición de nueve de sus familiares. El fiscal envió un oficio al jefe político militar de Ayacucho para

⁴⁵ Mayoría de cuatro votos. Los jueces Eduardo Vio Grossi y Alberto Pérez Pérez emitieron votos disidentes en relación con la declaración de que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma y, la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas desaparecidas forzosamente y sus familiares.

⁴⁶ Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 531. 2.50. Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1991).

que proporcionara información, pero el Ejército negó su participación en la detención. Además, Nicolás Hilario Morán, presidente del Consejo de Administración de la comunidad campesina de Santa Bárbara, y Lorenzo Quispe, fiscal de la comunidad, presentaron una denuncia por el secuestro y desaparición de 14 personas pertenecientes a su comunidad.

Ese mismo día, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe fueron a la mina y se encontraron con restos de cuerpos humanos, entre los cuales identificaron algunas de las personas desaparecidas junto a sus pertenencias.

Los familiares de las personas desaparecidas continuaron presentando denuncias ante las autoridades y realizaron nuevos recorridos por la mina, donde encontraron más cuerpos y otros restos humanos semienterrados que no pudieron identificar en aquel momento. También encontraron residuos de dinamita en la zona, por lo que se retiraron del lugar ante el temor de una explosión.

Después de presentadas las denuncias por parte de familiares de los desaparecidos y representantes de la comunidad, el fiscal provincial asignado, junto al juez instructor y efectivos policiales y comuneros de Santa Bárbara acudieron a la mina, donde encontraron cartuchos de dinamita y diversos restos humanos. De la visita judicial a la mina se emitió un acta en la que se informa que se enviaron partes de restos humanos a la dirección de medicina legal de Huancavélica, pero en el expediente no existen pruebas de otras acciones o diligencias realizadas por el juez instructor.

Entre las acciones y denuncias presentadas por los familiares, el 26 de julio 1991 el Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), en representación de las víctimas, presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana contra Perú por la desaparición de 14 personas en la comunidad de Santa Bárbara.

Ante las diversas denuncias formuladas por la desaparición de 14 miembros de la comunidad campesina de Santa Bárbara, la jurisdicción militar asumió el 23 de octubre de 1991 la investigación y los posteriores procesos judiciales. Inicialmente el Consejo de Guerra Permanente resolvió abrir una instrucción por diversos delitos, ninguno sobre desaparición forzada. El 16 de octubre de 1992, el Consejo de Guerra Permanente condenó al teniente Javier Bendeزú por abuso de autoridad agravado con falsedad en contra de las personas fallecidas en la operación Apolonia, a un suboficial de segunda por delito de desobediencia con el agravante de robo y a un suboficial de tercera por el delito contra el deber y dignidad de la función. Siete militares procesados fueron absueltos de los delitos de homicidio calificado, robo, abuso de autoridad, desobediencia, negligencia y exacciones, entre otros.

En la sentencia emitida por el fuero militar se estableció como fecha de fallecimiento de las 14 personas de la comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991. Como parte de la sentencia, se ordenó inscribir las actas de defunción de las personas fallecidas, muchas de ellas con errores en las edades de varias de las víctimas.

Mientras se desarrollaba el proceso en el fuero militar, familiares de varias personas desaparecidas presentaron acciones solicitando que el caso fuera de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Las denuncias fueron recibidas por varias fiscalías que asumieron la investigación inicial y formularon acusaciones contra

los militares ante jueces ordinarios. Ante la posibilidad de que los militares fueran procesados en la jurisdicción ordinaria, el juzgado sexto militar presentó contienda de competencia para impedir que se abriera un proceso penal en el juzgado de instrucción del Fuero Penal Común de Huancavelica.

El incidente de competencia fue presentado ante la sala pena de la Corte Suprema de Justicia de la República. El 17 de junio de 1993 dicha sala decidió que el fuero ordinario era competente para juzgar los hechos denunciados.

El proceso, por tanto, empezó a ser desarrollado en la jurisdicción ordinaria hasta que el 19 de agosto de 1994 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (CSJH) encontró mérito para juzgar a varios militares por los delitos de genocidio, abuso de autoridad, daños, robo y contra la administración de justicia, entre otros.

Mientras el proceso penal en la jurisdicción ordinaria iba en marcha, la jurisdicción militar aplicó amnistía a los militares condenados en la jurisdicción militar en el caso de la comunidad de Santa Bárbara, al aplicar la Ley No. 26.479 aprobada el 14 de junio de 1995. De igual manera, en la jurisdicción ordinaria y con fundamento en la misma normativa, el 4 de julio de 1995 la CSJH determinó el archivo definitivo del proceso penal ordinario contra los militares.

No obstante, el 18 de junio de 2002, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la decisión que otorgó la amnistía, debido a la sentencia de la Corte IDH, en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que concluyó la incompatibilidad de la ley de amnistía ante con la Convención Americana. Por parte del fuero ordinario, fue hasta el 14 de julio de 2005 que se declaró nulo el archivo del proceso resuelto por la CSJH.

El 31 de octubre de 2006, la Sala Penal Nacional de Lima (SPN) asumió el proceso penal. Dicha Sala cesó el proceso a favor de un procesado menor de edad, declaró extinta la acción penal y absolvió a los acusados presentes, pero reservó el proceso contra los acusados ausentes. Después de diversas diligencias judiciales, el 9 de febrero de 2012 la sala calificó los hechos como delito de lesa humanidad imprescriptible, condenó al sargento Oscar Alberto Carrera y se ordenó la ubicación y captura de los reos ausentes. Al decidir el recurso de apelación de Oscar Carrera, la Corte Suprema aumentó su condena debido al grado de responsabilidad en la realización de los delitos cometidos.

Además de las diligencias previas a la reapertura de los procesos, con posterioridad a la inaplicación de la ley de amnistía, entre 2009 y 2011 se practicaron múltiples diligencias para buscar e identificar los restos óseos de la mina. Se hicieron intervenciones arqueológicas, recuperación de restos humanos que fueron enviados a laboratorios, instalaciones de sistemas eléctricos y análisis de antropología y odontología. No obstante, la información sobre el procesamiento de restos recuperados es inconsistente. Las autoridades no han logrado identificar los restos de las y los desaparecidos.

El 8 de julio de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el Informe de Fondo ante la Corte IDH. En su demanda, la Comisión solicitó que se declarara la responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la protección de la familia, la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica para todas las víctimas adultas, y adicionalmente los

derechos del niño para las víctimas menores de edad; además, consideró que se habían afectado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como obligaciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de las personas desaparecidas y sus familiares. La representación también alegó violados el derecho a la honra y dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, y la propiedad privada.

Problema jurídico planteado

¿Existe una afectación adicional a la integridad personal cuando las víctimas sufrieron tratos crueles e inhumanos, antes de ser ejecutados y sus cuerpos desaparecidos?

Criterio de la Corte IDH

Someter a las personas a tratos crueles e inhumanos previo a su asesinato y desaparición genera una violación adicional a su derecho a la integridad personal debido al trato contra la dignidad humana recibido mientras se encuentren bajo custodia estatal. El trato dado por las autoridades constituye tortura cuando es cometido intencionalmente, provoca severos sufrimientos, incluso debido a la incertidumbre en las víctimas de lo que les podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera violenta.

Justificación del criterio

"189. [...] [A] ser privadas de libertad, dichas víctimas fueron golpeadas y obligadas a caminar varias horas amarradas y sin alimentos ni agua, además, fueron introducidas en el socavón de la mina previamente a su eliminación (supra párr. 91), colocándoseles en una grave situación de vulnerabilidad. Cabe señalar que este hecho pudo generar en las niñas y niños sentimientos de pérdida, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares de cada uno. En razón de lo anterior, el Tribunal considera que las víctimas sufrieron un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal que produjo una afectación a su integridad psíquica, física y moral. Asimismo, dichos actos constituyeron formas de tortura debido a que fueron cometidos intencionalmente, que provocaron severos sufrimientos, incluso debido a la incertidumbre de lo que les podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera violenta, como en efecto ocurrió, siendo la privación de la vida la finalidad de dichos actos. Por tanto, la Corte determina que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 15 víctimas señaladas".

Decisión

La Corte determinó la violación de la libertad, vida, personalidad jurídica e integridad personal debido a la desaparición forzada de las 15 víctimas. También decidió que los familiares de las víctimas desaparecidas sufrieron la violación a las garantías judiciales y protección judicial y la vulneración de la integridad.

Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202⁴⁷

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

De acuerdo con información recabada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, entre 1988 y 1993 las autoridades peruanas desplegaron un mecanismo sistemático de lucha contrasubversiva que adquirió mayor relevancia cuando el Poder Ejecutivo decidió que las fuerzas armadas reemplazarían a las fuerzas policiales en las tareas de control interno y combate a la subversión. Este mecanismo incluyó la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas, particularmente perpetrada contra estudiantes universitarios o grupos de personas relativamente más jóvenes y educadas que los integrantes de sus comunidades.

El *modus operandi* utilizado por los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en seleccionar a la víctima, detenerla, recluirla en un centro de detención, trasladarla a otros centros de reclusión, interrogarla, torturarla, procesar la información obtenida, decidir su eliminación física y ejecución, así como la desaparición de sus restos. Asimismo, el común denominador en todo el proceso de desaparición fue la negación del hecho mismo de la detención y la de no brindar información de lo que sucedía con la persona detenida.

Una de las personas desaparecidas conforme al patrón ejecutado por las fuerzas militares fue Kenneth Anzualdo, de 25 años, estudiante en la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao. Kenneth estuvo vinculado con la Federación de Estudiantes; un par de años antes de su desaparición, en octubre de 1991, su casa fue allanada y él fue detenido durante 15 días por la Dirección Nacional contra el Terrorismo por supuestas actividades terroristas. En ese momento no fue procesado ni condenado.

El 16 de diciembre de 1993, Anzualdo salió de la casa de su padre a las 16:00 horas con dirección a la universidad para asistir a clases; permaneció ahí hasta aproximadamente las 20:45 horas. Durante el trayecto desde la universidad hacia su casa, el autobús en el que viajaba fue interceptado por un vehículo de color celeste del cual bajaron tres individuos armados y vestidos de civil que subieron al autobús, se identificaron como policías, hicieron subir a Anzualdo al vehículo y partieron con rumbo desconocido. Ese fue el último día que Kenneth Anzualdo fue visto con vida y su familia no volvió a saber de él ni de su paradero.

⁴⁷ Unanimidad de siete votos. Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez y voto parcialmente disidente del juez *ad hoc* Victor Oscar Shiyin García Toma en relación con las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales.

Ante los hechos, los padres de Anzualdo interpusieron distintos recursos, tales como una acción de *habeas corpus* contra el presidente del comando conjunto de las fuerzas armadas y contra el director de inteligencia de la marina, ante un juzgado penal de Lima, a fin de que se identificara el lugar donde se encontraba detenido su hijo desde el 16 de diciembre de 1993. No obstante, dicha acción fue declarada improcedente debido a que el juzgado consideró que no fue posible encontrar pruebas que señalaran directamente a los acusados.

A partir de las denuncias de los familiares también se iniciaron investigaciones penales, sin embargo, éstas fueron archivadas y en múltiples ocasiones los expedientes se reportaron como extraviados. No obstante, en uno de los cuadernos de registro de ingreso de personas a los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) aparece el ingreso de una persona el 16 de diciembre de 1993 a las 22:10 horas, fecha y hora coincidentes con la desaparición de Anzualdo. También se tuvo registro de que esa persona estuvo detenida en los sótanos del SIE hasta el 30 de diciembre de 1993 y que diariamente recibía la visita de un oficial del Ejército.

Después del 30 de diciembre de 1993, la persona detenida no apareció más en los registros de los cuadernos de los sótanos del SIE sin que se señalara motivo de salida ni destino final, lo que de acuerdo con el contexto de desapariciones forzadas de estudiantes universitarios y el *modus operandi* utilizado para dicha práctica.

Las autoridades estatales han negado que la desaparición de Anzualdo fuera atribuible a algún funcionario o entidad pública y afirman que fue cometida por el grupo guerrillero Sendero Luminoso. De acuerdo con las alegaciones estatales, dentro de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional del Callao existía un grupo de estudiantes militantes de Sendero Luminoso, del cual Anzualdo era miembro y que la desaparición pudo haber sido el resultado de un conflicto interno entre los miembros del grupo terrorista.

Los familiares de la víctima y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 27 de mayo de 1994.

En 2007, la CIDH aprobó el informe de fondo correspondiente al caso y, tras la falta de cumplimiento del Estado a las recomendaciones, presentó el caso ante la Corte IDH el 11 de julio de 2008 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica en contra de Kenneth Anzualdo. Finalmente, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección y a las garantías judiciales en contra de la familia de Kenneth.

Problema jurídico planteado

¿La desaparición forzada de personas puede conllevar la violación conjunta del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima?

Criterio de la Corte IDH

Dado el carácter múltiple y complejo de la desaparición forzada de personas como violación grave de derechos humanos, es posible considerar que la ejecución de ésta puede conllevar la violación de otros derechos

como la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Lo anterior debido a que la desaparición forzada no sólo busca la sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.

Justificación de los criterios

"88. Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer, por lo que desconocer aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares".

"90. Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención, por no haber hechos que así lo ameritaran. No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.

91. De este modo, la Corte tiene presente que una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos [...].

92. Varios instrumentos internacionales reconocen la posible violación de ese derecho en este tipo de casos, al relacionarlo con la consecuente sustracción de la protección de la ley que sufre el individuo, a raíz de su secuestro o privación de la libertad y posterior negativa o falta de información por parte de autoridades estatales. En efecto, esta relación surge de la evolución del *corpus iuris* internacional específico relativo a la prohibición de las desapariciones forzadas.

93. Así, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992 dispone en su artículo 1 que

2. Todo acto de desaparición forzada *sustrae a la víctima de la protección de la ley* y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el *derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro. (resaltado agregado)". (Énfasis en el original).

94. Por su parte, la definición de desaparición forzada contenida en el artículo II de la Convención Interamericana de 1994 sobre la materia, reconoce que uno de los elementos de la misma es la consecuencia de ‘impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes’.

95. De igual forma, el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de 1998 dispone que por ‘desaparición forzada de personas’ se entenderá ‘la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, **con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado**’.

96. En un sentido similar, la definición contenida en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, establece que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la ‘**sustracción de la protección de la ley**’.

97. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido, por su parte, que el derecho a la personalidad jurídica puede verse violado en casos de desaparición forzada en consideración de lo siguiente: a) la desaparición forzada priva a la personas de su capacidad para ejercer sus derechos, incluyendo todos los demás derechos del Pacto, y el acceso a cualquier posible recurso como una consecuencia directa de las acciones del Estado; b) si el Estado no ha conducido una investigación apropiada respecto del paradero de la persona desaparecida o proveído un recurso efectivo, y c) la desaparición forzada pone a la persona fuera de la protección de la ley.

98. El Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de personas ha afirmado que la desaparición forzada también puede conllevar la violación del reconocimiento de la persona ante la ley, la cual se deriva del hecho de que con los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley. Asimismo, de conformidad con el contenido del artículo 1.2 de la Declaración sobre Desaparición Forzada, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas ha sostenido que todo acto de desaparición forzada tiene la consecuencia de poner a la persona fuera de la protección de la ley.

99. Por su parte, además de lo expresado en sus alegatos en este caso, la Comisión Interamericana en diversos precedentes ha considerado reiteradamente que la persona detenida y desaparecida ‘fue excluida necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que significó una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica’, y como consecuencia ha declarado la violación del artículo 3 de la Convención.

100. A su vez, a nivel interno de los Estados de la región ha sido necesario dar respuesta a las consecuencias del fenómeno de la desaparición forzada de numerosas personas en diferentes contextos y períodos, que no estaban contempladas en el ordenamiento jurídico. En particular, se han promulgado leyes y adoptado decisiones jurisprudenciales en atención a la falta de regulación específica respecto de la ausencia de una persona a raíz de su desaparición forzada y de la correspondiente imposibilidad de ejercer sus derechos y obligaciones y de los efectos que ello genera en sus familiares y terceros. [...].

101. En consideración de lo anterior, la Corte estima que en casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, en una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. [...]"

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Perú por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y, en consecuencia, declaró la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro. Asimismo, la Corte estableció que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno.

2.5 Derecho a la libertad de asociación y de ejercicio de la asociación sindical

Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258⁴⁸

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018 y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 Guatemala atravesó un conflicto armado interno que trajo consigo grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En el marco de este conflicto, el Estado aplicó la Doctrina de Seguridad Nacional, a partir de la cual utilizó la noción de "enemigo interno" que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras, pero que fue ampliándose para incluir a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen.

Durante el conflicto interno los servicios de inteligencia militar tuvieron un papel central en la recolección y examen de la información de personas consideradas como enemigos internos. Con base en esta información las fuerzas de seguridad planificaban las operaciones contrainsurgentes. Además, el sistema de inteligencia militar incluía a la Policía Nacional, la cual apoyaba al Ejército y sus entes de inteligencia en los operativos de contrainsurgencia, incluyendo la desaparición forzada de personas, que fue una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno.

En el marco de las políticas de seguridad desarrolladas por el Estado durante el conflicto interno, Edgar Fernando García fue desaparecido; tenía 26 años y estaba casado con Nineth Varenca Montenegro Cottom,

⁴⁸ Unanimidad de siete votos. Voto individual del juez Eduardo Vio Grossi.

con quien tuvo una hija, era maestro de educación primaria y trabajador administrativo de la Industria Centro Americana de Vidrio S.A. (CAVISA). Además, en el momento en que fue detenido pertenecía a la comisión negociadora del pacto colectivo de condiciones de trabajo y estaba vinculado a la juventud patriótica del trabajo del Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), a la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la asociación de estudiantes universitarios "Oliverio Castañeda de León".

El 18 de febrero de 1984, cuerpos de la policía nacional realizaron el Operativo de Limpieza y Patrullaje, que formaba parte de un plan de "Control Básico de Seguridad". A las 10:00 horas de ese día, Edgar Fernando García y Danilo Chinchilla Fuentes caminaban por una avenida cuando fueron interceptados y registrados por varios policías uniformados. A pesar de que lograron salir corriendo, ambos resultaron lesionados por herida de bala. Danilo fue llevado por los bomberos al hospital, mientras que García fue detenido por la posesión de papeles del sindicato de CAVISA que lo identificaban como miembro del Partido Comunista de Guatemala.

A las 3:00 horas del día siguiente, un grupo de hombres fuertemente armados irrumpieron en el domicilio de García y de su esposa Nineth Varenca, llevándose, entre otras cosas, documentos personales de García. La familia recibió información de terceros, según la cual Edgar Fernando fue visto en cárceles secretas y se encontró con vida hasta diciembre de 1984. Además, el Diario Militar registró a Edgar Fernando García en tres ocasiones y el operativo en el que fue capturado fue registrado en el Archivo Histórico de la Policía.

A partir de la desaparición de Edgar Fernando García, la empresa en donde trabajaba interpuso un recurso de exhibición personal a su favor, por lo que la Corte Suprema de Justicia solicitó información sobre el paradero de García a los jefes de los cinco cuerpos de la policía nacional, al departamento de investigaciones internas, a la sección de drogas y narcóticos, así como al departamento de investigaciones técnicas del ramo. Debido a la falta de respuesta, Nineth Varenca denunció los hechos ante el viceministro de defensa nacional, quien a su vez solicitó información de los hechos al director general de la policía nacional. La familia además publicó notas en la prensa sobre la desaparición y al menos dos de estas publicaciones fueron remitidas por el ministro de gobernación al director de la policía nacional el 15 de marzo de 1984 para que se investigaran los hechos denunciados.

En julio de 1984, Nineth Varenca denunció los hechos ante el entonces presidente de Guatemala e interpuso otro recurso de exhibición personal. El juzgado encargado envió un telegrama al departamento de investigaciones técnicas de la policía nacional solicitando información sobre Edgar Fernando García, institución que negó haber sido responsable de su detención. En 1988, Nineth Varenca denunció los hechos ante la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH). En 1997, el representante del grupo de apoyo mutuo presentó tres recursos de exhibición a favor de Edgar Fernando García, todos con resultados negativos.

Debido a la obstaculización constante del Estado para la obtención de justicia, el 18 de octubre de 1984 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia presentada por el grupo de apoyo mutuo contra el Estado de Guatemala por la desaparición de Edgar Fernando García. Mientras la denuncia seguía su trámite en la Comisión, la familia y el grupo de apoyo mutuo continuaron con la búsqueda de justicia nacional.

En vista de la falta de respuesta a los recursos de exhibición personal, en noviembre de 1997 el grupo de apoyo mutuo solicitó que se instruyera procedimiento especial de averiguación a favor de García. El 17 de abril de 1998, la Corte Suprema de Justicia instó al Ministerio Público para que investigara lo manifestado en la solicitud de apertura del procedimiento de averiguación especial. En marzo de 2000, la Corte Suprema solicitó información al juzgado penal a cargo de la investigación y en noviembre de 2001 éste informó a la Corte Suprema que el procurador de derechos humanos había solicitado que le fuera revocado el mandato de investigación dentro del procedimiento de averiguación especial. En septiembre de 2003, la Corte Suprema encargó a un nuevo procurador de derechos humanos para que continuase con la averiguación especial.

Fruto del trabajo de defensa de los derechos humanos y de denuncia de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado en Guatemala, en mayo de 1999, National Security Archive, una organización no gubernamental estadounidense, hizo público un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el Diario Militar. La organización tuvo acceso a este documento, de forma extraoficial, a través de un empleado del ejército guatemalteco, quien previamente lo había sustraído de los archivos de la institución.

El documento fue elaborado por una estructura de inteligencia militar y contenía información sobre la organización de archivos de inteligencia, así como listas sobre diversas organizaciones de derechos humanos. Asimismo, contenía un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliaciones a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, también una foto tipo carnet de la persona. Cada registro indicaba además las acciones perpetradas contra cada persona, incluyendo detenciones secretas, secuestros y asesinatos. Estos hechos registrados en el Diario Militar ocurrieron entre agosto de 1983 y marzo de 1985 y se desconoce el paradero final de la mayoría de las personas registradas en él o sus restos.

En marzo de 2004, la Corte Suprema de Justicia solicitó información sobre la investigación del caso al juzgado penal encargado y a la PDH. En abril se reiteró la solicitud al juzgado encargado y en diciembre a la PDH. En febrero de 2005, la PDH respondió e indicó que las investigaciones realizadas permitieron concluir que Edgar Fernando García fue objeto de una detención arbitraria por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, las cuales procedieron a su internamiento ilegal en un centro clandestino de detención, por lo cual resultaba evidente que fue objeto de un delito de desaparición forzada.

En julio de 2005 empleados de la PDH descubrieron por accidente en una antigua base de la policía nacional en la ciudad de Guatemala, videos, fotos y aproximadamente 80,000,000 de folios, entre otros objetos, que registran las acciones de la policía nacional por más de 100 años, de 1882 a 1997. Este cúmulo de información fue denominado Archivo Histórico de la Policía Nacional.

Además, en el archivo encontraron los nombres de los agentes que realizaron la captura de Edgar Fernando García, así como del comandante del cuerpo de la policía que supervisó el área donde fue capturado. Si bien los hallazgos en el archivo histórico hicieron posible que se juzgara y condenara a dos de los policías que participaron en la captura de García, la familia estimó que dentro del procedimiento judicial se dictaron resoluciones no acordes a las prescripciones legales, revelando el favoritismo a los altos mandos y al entonces director general de la policía nacional, a quien le fue concedido el beneficio de una medida

sustitutiva de arresto domiciliario con vigilancia, sin haber sustentado el criterio del peligro de fuga y obstaculización de la averiguación.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 9 de febrero de 2011 y solicitó que se declarara la responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en la CADH, así como por la vulneración al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Edgar Fernando García. Además, solicitó la declaración de responsabilidad del Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana, en perjuicio de Edgar Fernando García, Nineth Varenca Montenegro Cottom y otros familiares.

Finalmente, la Comisión solicitó la declaración de responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a la integridad personal, a la libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación y derechos políticos, establecidos en la Convención Americana, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom y otros familiares.

Problema jurídico planteado

¿La desaparición forzada de una persona puede vulnerar el derecho a la libertad de asociación y de ejercicio de la asociación sindical en particular?

Criterio de la Corte IDH

La desaparición forzada de una persona sí puede generar la vulneración del derecho a la libertad de asociación y de ejercicio de la asociación sindical, en particular cuando la finalidad detrás de la detención de la persona haya impedir su participación en movimientos u organizaciones que se contrapongan a políticas del Estado, así como la de provocar un efecto amedrentador e intimidador en las demás personas miembro.

Justificación del criterio

"116. El Tribunal ha reconocido que cuando la violación del derecho a la vida, la integridad o la libertad personal tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como las libertades de asociación o de expresión, se configura a su vez una violación autónoma a este derecho protegido en la Convención Americana. Respecto a la libertad de asociación, este Tribunal ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.

117. En el mismo sentido, este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses".

"119. En efecto, el Tribunal observa que la intención de restringir la libertad de asociación, y concretamente la libertad sindical, del señor Edgar Fernando García, por medio de su desaparición forzada se desprende de distintos factores y elementos aportados al expediente. [...].

120. El Tribunal nota que durante el conflicto armado existió un patrón de acciones por parte del Estado dirigido a capturar o eliminar a líderes de sindicatos y organizaciones estudiantiles por no compartir la ideología del Estado. Las desapariciones forzadas, como parte de la política contrainsurgente del Estado, tenían la finalidad de desarticular los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la 'insurgencia' y extender el terror en la población. Dicha política se ve además reflejada en el Diario Militar, donde se registró información sobre dirigentes de organizaciones sociales, entre otras, la cual era recolectada previamente y utilizada para planificar las operaciones de contrainsurgencia, así como por la información recopilada sobre Edgar Fernando García en el Archivo Histórico de la Policía Nacional. [...]

121. Adicionalmente, el Tribunal resalta que la desaparición forzada del señor García muy probablemente tuvo un efecto amedrentador e intimidante en los demás miembros de las organizaciones sociales a las cuales pertenecía, lo cual se vio acentuado por el contexto de impunidad que rodeó al caso por muchos años (*infra* párr. 154). Esta Corte resalta que el efecto de la desaparición del señor García en otros sindicatos se puede observar en la preocupación manifestada de forma activa por los sindicatos de CAVISA y otras empresas, organizaciones o federaciones sindicales, las cuales publicaron campos pagados en la prensa nacional denunciando lo sucedido al señor García y reclamando su aparición, hasta un año después de los hechos. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor García, puesto que su desaparición tuvo como propósito restringir el ejercicio de su derecho a asociarse libremente".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la libertad de asociación, en perjuicio de Edgar Fernando García. Asimismo, declaró que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la integridad personal y a la libertad de asociación en perjuicio de familiares de Edgar Fernando.

Finalmente, la Corte decidió que no era procedente emitir pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los derechos de libertad de expresión, derechos políticos, derechos de la niñez y protección a la familia.

Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455⁴⁹

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de 1970 en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estados de sitio. La declaración de los estados de sitio permitió al Poder Ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas tomadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de 1980, se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares, que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacar y erradicar dichos grupos con el apoyo coordinado del Ejército.

Desde 1988, ante la evidencia de la existencia de grupos paramilitares y los delitos cometidos por estos grupos, se presentaron cambios en la legislación dirigidos a declarar la ilegalidad de los grupos paramilitares y prohibir la formación de grupos de sicarios o que tuvieran participación con armas de fuerzas militares o de la policía. Además, se modificaron las normas que regulaban el uso de armas privativas de las Fuerzas Armadas por parte de los particulares y la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Junto con el proceso de crecimiento y consolidación del paramilitarismo en el país, algunos gobiernos desarrollaron proceso de conversación y negociación con grupos guerrilleros buscando que entregaran las armas. Uno de estos procesos ocurrió entre 1982 y 1984 entre el gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Fruto de estas conversaciones, las partes firmaron los Acuerdos de la Uribe de 1984. Como resultado de estos acuerdos, se constituyó la Unión Patriótica (UP) en 1985 en busca de un proceso de pacificación. Este partido político tuvo rápido ascenso en áreas rurales o regiones donde hubo presencia guerrillera en años anteriores, por lo que los paramilitares, la fuerza pública, empresarios y sectores de la política tradicional formaron alianzas para debilitar a la UP.

En 1987, casi dos años después del surgimiento de la UP, se anunció la separación oficial de las FARC del partido. No obstante, otros dirigentes políticos generaron la creencia de que la UP era la estructura política

⁴⁹ Unanimidad de votos. Con voto parcialmente disidente de los jueces Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire en relación con la admisión parcial la excepción preliminar por falta de competencia en razón al tiempo. Voto concurrente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique, al que se adhirió el juez L. Patricio Pazmiño.

de las actividades de las FARC, para así justificar la actuación de grupos paramilitares en contra de los integrantes de la UP. Entre las formas de agresión e intimidación que sufrieron los integrantes del partido se encuentran los asesinatos a candidatos y representantes. El Centro Nacional para la Memoria Histórica (CNMH) registró los homicidios de 200 alcaldes, 2 gobernadores, 418 concejales, 43 diputados y 26 congresistas.

Además, fueron asesinados los candidatos presidenciales Jaime Pardo Leal y Bernardo Jaramillo en 1987 y 1990, respectivamente. Luego de este último asesinato y ante la falta de garantías de protección, la UP decidió no participar en las contiendas presidenciales entre 1990 y 2002. Ante ello, el Consejo Nacional Electoral emitió una resolución para suprimir la personería del partido. No obstante, ésta fue restablecida el 4 de julio de 2013 mediante la decisión de acción de nulidad del Consejo de Estado.

El CNMH delimitó cuatro periodos de victimización de la UP. El primer periodo va desde su conformación hasta 1988 cuando tuvo mayor éxito político, y hubo mayor participación de autoridades estatales contra los integrantes. El segundo periodo abarca de 1989 a 1994, en éste se mantuvo la violencia, pero de manera decreciente, mayoritariamente cometida por paramilitares. El tercer periodo inicia en 1995 y dura hasta 1998, mismo que fue el más violento e igualmente el protagonismo era principalmente de grupos paramilitares. Finalmente, el cuarto periodo abarca de 1998 a 2002, en éste se experimentó principalmente violencia no letal, como el desplazamiento forzado y las amenazas.

En estos cuatro periodos, además de los asesinatos mencionados, documentó 3,122 "asesinatos selectivos, 544 víctimas de desaparición forzadas, 478 víctimas de asesinatos en masacres, 4 secuestros y 3 personas más en otras modalidades de violencia", así como más de 2,000 personas sobrevivientes de hechos de violencia. La Comisión de la Verdad y la Jurisdicción para la Paz (Comisión de la Verdad) revelaron al menos 8,300 víctimas pertenecientes a la UP.

Por razones de esta creciente violencia, en 1992 la Corte Constitucional reconoció que los partidos políticos minoritarios conformados tras la desmovilización de integrantes de la guerrilla requerían de una especial protección por parte del Estado. En ese sentido, si bien varios actos fueron cometidos por los paramilitares, en la sentencia Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) distinguió que la violencia también era perpetrada por participación directa o indirecta de agentes estatales. La Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz atribuye a las autoridades "contribuciones sistemáticas" para el ejercicio de la violencia contra los militantes de la UP. Mientras que la CNMH indica que hubo omisiones de las autoridades para reaccionar a la violencia.

Los procesos de investigación y sanción presentaron demoras que afectaron la investigación de graves violaciones a derechos humanos. En algunos casos, no se presentó información actualizada sobre las investigaciones que no fueron reconocidas por el Estado. Además, hubo clara ausencia de persecución penal por lo que las investigaciones no se realizaron con la intención de hacer un análisis diferenciado de los impactos en diferentes grupos en situación de vulnerabilidad. No obstante, también hubo procedimientos internos para identificar, responsabilizar y sancionar adecuadamente. En particular, los procesos en el marco de los procedimientos de justicia y paz en los que se juzgó a miembros de grupos paramilitares que firmaron un acuerdo con el gobierno colombiano para entregar las armas y desmovilizarse, permitieron concluir la existencia

de patrones de aquiescencia, tolerancia y colaboración del Estado frente a los hechos de violencia cometidos por algunos grupos al margen de la ley.

Dentro de las investigaciones y resoluciones desarrolladas, las instituciones nacionales e internacionales tienen diferentes cifras, pero coinciden en la gran cantidad de denuncias realizadas en el marco de los hechos. En 2013, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos identificó 265 condenas por agravios contra miembros de la UP y 709 casos abiertos. El gobierno de Colombia reportó que para el 31 de marzo de 2015 se encontraban 705 investigaciones abiertas; de éstas, para 2014, 520 de los casos estaban en etapa preliminar y 154 en instrucción. A raíz de los datos, la Corte IDH concluyó que se emitieron 256 sentencias condenatorias y 709 procedimientos en curso en etapas avanzadas.

A finales de 2016, el Estado se comprometió a la no repetición de los hechos a través de la firma del Acuerdo de Paz con las FARC-EP.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición inicial el 16 de diciembre de 1993 por parte de la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos-REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas denunciando el asesinato de los miembros de la UP. El 29 de junio de 2018, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión Interamericana alegó la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad y a la protección judicial por la alegada criminalización y torturas contra integrantes y simpatizantes de la UP. Así como la violación de los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación por la estigmatización política, y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas, y la integridad de los familiares.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las circunstancias para que una afectación a los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad personal también deriven en una violación a los derechos políticos en situaciones de desapariciones forzadas?

Criterio de la Corte IDH

Para que se vulneren derechos políticos por una desaparición forzada, dicha desaparición debe haberse cometido con la finalidad de impedir el avance o desarrollo de una actividad política. En este sentido, un clima de estigmatización de los agentes políticos que son desaparecidos, sumado a diversas formas de violencia contra ellos, es contrario a la obligación de respetar y garantizar los derechos políticos.

Justificación del criterio

"318. Este Tribunal ha reconocido que, cuando una afectación al derecho a la vida, la integridad o la libertad personal atribuible al Estado tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como los derechos políticos, la libertad de expresión o de asociación, se configura a la vez una violación de estos derechos. De esta forma se debe determinar, de forma general, si las afectaciones a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal alegadas tenían como objetivo impedir el

avance y desarrollo del partido Unión Patriótica y si esas acciones se derivaron no sólo de una falta al deber de protección por parte del Estado, pero también por parte de actuaciones imputables directamente a éste, incumpliendo así su deber de respeto".

"323. Por otra parte, tanto la Comisión, como los representantes alegaron que, por medio de acciones perpetradas por agentes estatales, se fue consolidando una estigmatización de los miembros de la UP con el fin de excluirlos del juego democrático, afectando así sus derechos políticos, su libertad de expresión y de reunión. En efecto, se aportaron al expediente pruebas de declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos que calificaban a la UP como 'el brazo armado' de las FARC, como un partido que combinaba la lucha armada y la política (supra párr. 194). Este tipo de declaraciones tuvo una influencia en el imaginario público, lo que, a su vez, influyó las acciones de violencia en contra de los integrantes y los militantes de la UP. Como lo menciona el Primer Informe de Memoria Histórica: 'este exterminio iniciado desde 1986, partía de la premisa de que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC para justificar la legitimidad de una acción contrainsurgente que fuera más allá de los combatientes y se extendiera hacia los partidos y movimientos políticos que se consideraran como afines a las guerrillas'.

324. Esta victimización a través de la estigmatización, además, profundizó el efecto intimidatorio entre los integrantes y militantes del partido, lo que dificultó su participación en el juego democrático y, por ende, el ejercicio de sus derechos políticos. De esta forma, el perito Eduardo Cifuentes argumentó que:

El ataque repetitivo contra los líderes con poder de representación del partido, puede leerse como un mensaje dirigido a sus integrantes para detener una eventual participación futura, a las bases sociales que ofrecían apoyo a la colectividad, y a los sectores o partidos políticos aliados de la UP, para trazar distancia con la organización, imponiéndose un ambiente político de discriminación, temor y rechazo.

325. En ese sentido, la Corte considera que este clima de victimización y estigmatización no creó las condiciones necesarias para que los militantes e integrantes de la Unión Patriótica pudieran ejercer de forma plena sus derechos políticos, de expresión y de reunión. Su actividad política fue obstaculizada por la violencia tanto física como simbólica en contra de un partido que era calificado como un 'enemigo interno' y cuyos miembros y militantes eran objeto de homicidios, desapariciones forzadas y amenazas".

Decisión

La Corte Interamericana declaró responsable al Estado por la violación de los derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación y derechos políticos. Para las personas desaparecidas, determinó que se vulneraron los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad. Las personas que fueron amenazadas u hostigadas, así como afectadas por la tortura, fueron víctimas de la violación a integridad personal. Y se declaró la violación del derecho a la vida de las víctimas ejecutadas.

Asimismo, declaró la violación a la libertad personal por las detenciones ilegales y arbitrarias, a la honra y dignidad, al derecho de circulación de las víctimas de desplazamiento forzado. Así como de los derechos del niño, de las niñas y niños víctimas de otras violaciones, y la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas y ejecutadas. La Corte también concluyó que se habían violado las garantías judiciales y protección judicial. Por otra parte, se determinó que no había responsabilidad sobre la violación a la propiedad privada y a la igual protección ante la ley.

Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36⁵⁰

Razones similares en Caso Durand y Ugarte vs. Perú, 2000; Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018 y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

El 26 de marzo de 1985, los estadounidenses y residentes en Guatemala Nicholas Chapman Blake y Griffith Davis partieron rumbo a la aldea El Llano con la intención de obtener información para escribir artículos periodísticos sobre el conflicto armado guatemalteco. A su llegada, un miembro de una patrulla civil de El Llano, que operaba bajo las órdenes de militares, los interrogó acerca del propósito de su viaje para, posteriormente, solicitar instrucciones a los oficiales de la guarnición militar de La Majadas. La orden que recibieron fue de detener y ejecutar a los estadounidenses. Después de haberlos privado de la vida, los cadáveres fueron arrojados en la maleza y cubiertos con troncos de árboles.

Sin saber que Nicholas y Griffith habían sido ejecutados, en abril de 1985 sus amigos y familiares comenzaron su búsqueda. En varias ocasiones viajaron al país centroamericano, donde contactaron a funcionarios de la embajada de Estados Unidos y autoridades civiles y militares guatemaltecas para solicitar información y ayuda para localizar a los desaparecidos. Ante la negativa de las autoridades para proporcionar información y las contradicciones en las que incurrieron, los familiares contrataron a un investigador privado para esclarecer los hechos.

La investigación privada reveló que Blake y Davis fueron asesinados y que en 1987 un comisionado militar y jefe de las patrullas civiles de la región dio instrucciones a los miembros de la patrulla civil de El Llano, quienes recibían órdenes y entrenamiento del Ejército, para que quemaran y enterraran sus cuerpos. En 1992, un miembro de la patrulla civil se reunió con la familia Blake y prometió recuperar los restos mortales de las víctimas a cambio de una compensación económica. El 16 de marzo del mismo año, los restos de Griffith Davis fueron encontrados, y el 14 de junio, los restos de Nicholas Blake.

A pesar del compromiso de las autoridades guatemaltecas de investigar los hechos, el Estado no concluyó las investigaciones ni sancionó a los responsables de la muerte y desaparición de Nicholas Blake y Griffith Davis. En consecuencia, el 18 de noviembre de 1993, el International Human Rights Law Group presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la Desaparición de Nicholas Blake.

⁵⁰ Decisión de siete votos contra uno en relación con la violación de los derechos de los familiares de Nicholas Blake de las garantías judiciales del artículo 8.1 de la Convención con voto disidente del juez Alejandro Montiel Arguello. Unanimidad de votos en relación con la violación del derecho a la integridad física y moral establecido en el artículo 5, con la obligación de investigar los hechos, pagar una justa de reparación y abrir la etapa de reparaciones. Voto razonado del juez Antônio A. Cançado Trindade y voto concurrente del juez Alfonso Novales Aguirre.

El 3 de agosto de 1995, la Comisión Interamericana sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para considerar la posible violación de los derechos a la vida, la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de circulación y de residencia y protección judicial en contra de Nicholas Blake por parte de Guatemala.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué obligaciones tienen los Estados a partir del derecho a las garantías judiciales de los familiares de víctimas de desaparición forzada?
2. ¿La desaparición forzada de una persona transgrede el derecho a la integridad personal de sus familiares?

Criterios de la Corte IDH

1. Las obligaciones estatales que se desprenden del derecho a las garantías judiciales de los familiares de víctimas de desaparición forzada comprenden: a) que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades, b) que se siga un proceso contra los responsables de los delitos, c) que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y d) que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido como familiares de una persona que ha sido víctima de desaparición forzada.
2. La desaparición forzada de una persona transgrede el derecho a la integridad personal de sus familiares, debido a que genera en ellos un sufrimiento, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la omisión de las autoridades públicas de investigar los hechos.

Justificación de los criterios

1. "96. Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto 'todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia' (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. [...]"

2. "113. Durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 17 de abril de 1997, el señor Samuel Blake manifestó que desde que desapareció su hermano ha tenido una fuerte depresión, enfermedad que

todavía sufre, y que ha gastado gran cantidad de dinero en consultas con psiquiatras y en medicinas; agregó que todos los días de su vida constituyen una verdadera lucha y que le ha sido difícil sobrellevar la situación. En cuanto a su familia, expresó que la desaparición de su hermano alteró gravemente las vidas de todos los miembros.

114. Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

115. Además, la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos. La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (supra párr. 57. e) f) y g)) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake.

116. Por lo tanto, la Corte estima que tal sufrimiento, en detrimento de la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Nicholas Blake, constituye una violación, por parte del Estado, del artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma".

Decisión

La Corte decidió que el Estado de Guatemala fue responsable internacionalmente por la violación al derecho a las garantías judiciales en relación con la obligación de respetar derechos. Asimismo, declaró la violación al derecho a la integridad personal en favor de los familiares de Nicholas Blake. Además, consideró que Guatemala no fue responsable internacionalmente por la violación al artículo a la protección judicial debido a que los familiares de Blake no promovieron acción judicial alguna.

Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70⁵¹

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018 y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Durante el conflicto armado ocurrido en Guatemala entre 1962 y 1996, una de las prácticas desarrolladas por el Ejército para combatir a los grupos insurgentes consistía en capturar guerrilleros, detenerlos clan-

⁵¹ Unanimidad de seis votos. Votos concurrentes de los jueces Antonio Cançado Trindade, Hernán Salgado Pesantes, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo.

destinamente, practicar tortura física y psicológica para obtener información útil para el Ejército. También era constante el traslado de los exguerrilleros entre diversas sedes militares con el objetivo de usarlos como guías en combates contra la guerrilla y para identificar a personas que tuvieran militancia guerrillera. Pasado un tiempo, muchos de los detenidos eran ejecutados, lo que completaba el cuadro de la desaparición.

Una de las desapariciones ocurridas bajo estas prácticas fue la de Efraín Bámaca Velásquez, desaparecido el 12 de marzo de 1993. Bámaca comandaba el frente guerrillero Luis Ixmatá que hacía parte de la Organización del Pueblo en Armas (ORPA). Efraín Bámaca fue capturado durante un enfrentamiento armado entre el frente guerrillero y miembros del Ejército en las orillas del río Ixcucua, en el municipio del Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu, Guatemala. Inmediatamente fue llevado al destacamento militar de Santa Ana Berlín, zona militar núm. 1715, donde estuvo recluso varios días, atado, con los ojos vendados y sometido a amenazas durante los interrogatorios. Su captura no fue legalizada ante un juzgado o instancia judicial.

Posteriormente, Bámaca Velásquez fue trasladado al centro de detención conocido como la Isla, en ciudad de Guatemala, luego fue llevado a las bases militares de Quetzaltenango, San Marcos y las Cabañas, en esta última fue interrogado y sometido a tortura y fue visto con vida por última vez por otros guerrilleros capturados por el Ejército y retenidos en diversas bases militares, sometidos igualmente a tortura.

El Ejército presentó la muerte de Bámaca Velásquez como resultado de un combate y publicó la autopsia de un cuerpo cerca al río Ixcucua, pero el cadáver no respondía a las señales de Bámaca. Jennifer Harbury, esposa de Bámaca, intentó por diversos medios que el Ejército entregara el cuerpo de su esposo. A pesar de que se intentaron al menos dos exhumaciones en lugares diferentes, tanto autoridades civiles como militares y abogados representantes del Ejército impidieron su realización; no se ha podido identificar el lugar en que Efraín Bámaca Velásquez fue asesinado y el paradero de su cuerpo. Debido a las acciones públicas y judiciales impulsadas por Jennifer Harbury ante la desaparición de su marido, ha sido objeto de amenazas y hostigamientos que pretendían obstaculizar su labor de denuncia y búsqueda.

Entre las acciones judiciales emprendidas tanto por Jennifer Harbury como por otros familiares de Bámaca Velásquez se cuentan recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y diversas causas penales. Ninguna de estas acciones fue efectiva para identificar el lugar donde se encontraba Efraín Bámaca Velásquez, en parte, por los obstáculos puestos por agentes estatales.

El 5 de marzo de 1993 Jennifer Harbury y otros familiares de Bámaca presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitando que se otorgaran medidas cautelares a favor de Efraín Bámaca Velásquez y otros combatientes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

En relación con las causas penales en la justicia guatemalteca y luego de diversas solicitudes por parte de los familiares de Bámaca, la Fiscalía General de la República promovió ante el Juzgado Primero Penal la investigación del caso. No obstante, el 28 de marzo de 1995 este juzgado se declaró incompetente por considerar que se trataban de delitos o faltas cometidos por militares y, por tanto, remitió el caso a la

jurisdicción militar. El 10 de abril de 1995 el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu cerró el proceso contra 13 militares al considerar que no se comprobó ninguno de los delitos investigados, entre los que se destacaban detención ilegal, homicidio, lesiones gravísimas y delitos contra los deberes de humanidad, entre otros.

La decisión de cierre del proceso penal militar fue revocada por la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, pero nuevamente, el 5 de diciembre de 1995, el juzgado primero declaró la falta de mérito en el proceso y fue cerrado.

De manera paralela, el 7 de mayo de 1995 el fiscal Julio Arango Escobar logró que el proceso penal que se había cerrado en la jurisdicción ordinaria fuera abierto nuevamente y promovió diversas acciones para identificar el cuerpo de Bámaca Velásquez. En agosto de 1995 el fiscal renunció a su cargo debido a las constantes amenazas, seguimientos y atentados en su contra.

El 30 de agosto de 1996 la Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que se reconociera la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de pensamiento y expresión, a la protección judicial y la obligación de respetar y garantizar los derechos de Efraín Bámaca Velásquez. Además, la Comisión solicitó que se exigiera al Estado castigar a los responsables de las violaciones mencionadas e indemnizar a los familiares de las víctimas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta para valorar si un familiar de una persona desaparecida debe ser considerada como víctima por la vulneración de su integridad personal?
2. ¿Cuáles son las condiciones que debe cumplir un recurso de *habeas corpus* para ser considerado una garantía idónea?

Criterios de la Corte IDH

1. Además del reconocimiento de que la desaparición de una persona causa afectación psíquica y moral en sus familiares por el intenso sufrimiento y angustia que genera la incertidumbre y la impotencia de no poder encontrar a la persona desaparecida, los criterios para determinar tanto que un familiar puede ser víctima como el grado de afectación de sus derechos son la cercanía del vínculo familiar, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones desarrolladas.
2. El recurso de *habeas corpus* debe existir formalmente, pero además debe ser sencillo, rápido y efectivo. El *habeas corpus* es el recurso judicial más efectivo para garantizar el respeto de la vida, la integridad y evitar que una persona detenida se encuentre en un lugar de detención indeterminado.

Justificación de los criterios

1. "160. Esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En un caso que involucraba la desaparición forzada de una persona, el Tribunal afirmó que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa, precisamente, de la desaparición forzada. En particular, la Corte consideró que las "circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos.

161. Esta Corte incluso llegó a afirmar, en el reciente caso de los '*Niños de la Calle*', que las madres de las víctimas sufrieron por la negligencia de las autoridades para establecer la identidad de aquéllas; porque dichos agentes estatales 'no hicieron esfuerzos adecuados para localizar a los parientes inmediatos' de las víctimas y notificarles sus muertes, postergando la oportunidad de darles 'sepultura acorde con sus tradiciones'; porque las autoridades públicas se abstuvieron de investigar los delitos correspondientes y de sancionar a los responsables de éstos. El sufrimiento de los familiares de las víctimas responde además, en este caso, al tratamiento que se les dio a los cadáveres ya que éstos aparecieron después de varios días, abandonados en un paraje deshabitado con muestras de violencia extrema, expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales. Este tratamiento a los restos de las víctimas, 'que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para [sus madres], constituyó para éstas un trato cruel e inhumano'.

162. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea.

163. Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.

164. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que

comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija.

165. La Corte ha valorado las circunstancias del presente caso, particularmente la continua obstrucción a los esfuerzos de Jennifer Harbury por conocer la verdad de los hechos, y sobre todo el ocultamiento del cadáver de Bámaca Velásquez y los obstáculos que interpusieron diversas autoridades públicas a las diligencias de exhumación intentadas, así como la negativa oficial de brindar información al respecto. Con base en dichas circunstancias, la Corte considera que los padecimientos a los que fue sometida Jennifer Harbury constituyeron claramente tratos crueles, inhumanos y degradantes violatorios del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención. La Corte entiende además que la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, mencionados por la Comisión, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo citado".

2. "190. Cabe señalar que si bien en este caso se han intentado numerosos recursos internos para determinar el paradero de Bámaca Velásquez, tales como recursos de exhibición personal, procedimiento especial de averiguación y causas penales (*supra* 121 m), ninguno de ellos fue efectivo, desconociéndose hasta el presente el paradero de Bámaca Velásquez.

191. Esta Corte ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal,

[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

192. El hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Decisión

La Corte IDH declaró responsable a Guatemala por violar los deberes de respeto y garantía de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de Efraín Bámaca Velásquez. Además, vulneró el derecho a la integridad personal de los siguientes familiares: Jennifer Harbury, José de León Bámaca Hernández, Egidia Gebia Bámaca Velásquez y Josefina Bámaca Velásquez.

Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134⁵²

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021, y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de 1960 en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estado de sitio. La declaración de los estados de sitio permitió al Poder Ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas tomadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antsubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de 1980 se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares; que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacar y erradicar dichos grupos con el apoyo coordinado del Ejército.

Como resultado de estos cambios, el Congreso colombiano empezó a emitir leyes que prohibían la formación de grupos de autodefensas o que usaran con armas de fuerzas militares o de la policía y, además se criminalizó la creación de grupos paramilitares. A pesar de los cambios en las normas, la presencia de grupos paramilitares era extendida en algunas regiones del país.

Durante la década de 1990 se presentaron numerosos hechos de violencia en los que paramilitares y miembros de la fuerza pública trabajaron de manera conjunta y que llevaron a la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.

Una de las zonas donde el conflicto armado tuvo mayores consecuencias fue el oriente del país, donde paramilitares, narcotraficantes y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) buscaron controlar el territorio. El municipio de Mapiripán en el departamento del Meta fue uno de los municipios donde ocurrieron graves violaciones de los derechos humanos. En 1997, Mapiripán se encontraba bajo la jurisdicción del batallón Joaquín París (JP) del ejército encargado de acciones "contraguerrillas". Por su parte, en las cercanías del municipio se encontraba la infantería de marina, que desarrollaba actividades conjuntas con brigadas del Ejército.

A inicios de 1997, el jefe paramilitar de la zona declaró al municipio de Mapiripán objetivo militar al considerarlo un lugar con fuerte presencia de la guerrilla y con grandes cultivos y negocios relacionados con el

⁵² Unanimidad de seis votos. Votos razonados del juez Antonio Cançado Trindade y el juez *ad hoc* Gustavo Zafra Roldán.

narcotráfico. Como resultado de tal decisión, el grupo paramilitar de la región intensificó sus amenazas y hostigamientos contra las autoridades civiles y los ciudadanos del municipio.

El 12 de julio de 1997, un grupo de aproximadamente 100 paramilitares del departamento de Antioquia arribaron en un avión a un aeropuerto cerca a Mapiripán, el cual era base del Ejército. A su llegada no fueron objeto de registro ni control, por el contrario, fueron recogidos en camiones de uso militar. Los camiones se dirigieron hacia Mapiripán, donde se unieron a otros grupos paramilitares.

Dos días después, el grupo conjunto de paramilitares ingresó a una vereda del municipio de Mapiripán amenazando a sus pobladores de que serían castigados si colaboraban con la guerrilla. Al amanecer siguiente, el grupo paramilitar usando prendas y armas de fuego exclusivas de las fuerzas armadas tomó el control del municipio. Se tomaron las oficinas públicas, amenazaron a personas, secuestraron y asesinaron.

El juez municipal de Mapiripán comunicó a la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos y al Tribunal Superior del distrito judicial del Meta la situación que estaba sufriendo el municipio. También le comunicó al coronel comandante del batallón JP la presencia de paramilitares. A su vez, el general Humberto Uscátegui tuvo conocimiento de los hechos por medio de un memorando del coronel comandante del batallón JP en el que se informaba de la situación. Ni el general ni el coronel tomaron medidas ni desarrollaron acciones operativas, al contrario, las tropas se trasladaron a otras localidades, dejando en desprotección absoluta a la comunidad.

Los paramilitares permanecieron en Mapiripán hasta el 20 de julio. Durante su ocupación torturaron, descuartizaron y ejecutaron de forma violenta a aproximadamente 49 personas y sus restos fueron arrojados al río. Después destruyeron la evidencia física y desecharon los cuerpos, por lo que las autoridades tuvieron dificultades para identificar a las personas.

La fuerza pública arribó a Mapiripán el 22 de julio, después de la llegada de medios de comunicación. Las autoridades judiciales y forenses que intentaron llegar al municipio no pudieron hacerlo de inmediato debido a que el Batallón JP no brindó el transporte, aun cuando disponía de helicópteros, sólo pudieron llegar para realizar los levantamientos de los cadáveres y tomar pruebas el 23 de julio.

Las investigaciones penales, disciplinaria y contencioso administrativo se desarrollaron de la siguiente manera. En la jurisdicción penal ordinaria distintas oficinas de la fiscalía iniciaron investigaciones y luego de seis meses se ordenó la vinculación al proceso y captura de Carlos Castaño y Julio Enrique, jefes paramilitares que lideraron las acciones en Mapiripán. La Fiscalía también solicitó la detención privativa de la libertad de varios sargentos del Batallón JP y del comandante de la unidad militar acantonada en el aeropuerto de San José del Guaviare.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía (UNDHF) acusó a nueve personas por homicidio y secuestro agravados, entre otros delitos. El Ministerio Público (MP) impugnó la decisión ante el Tribunal Superior de Distrito. Además de pedir la nulidad de las capturas de varios de los procesados, el MP solicitó la preclusión de la investigación de un sargento y dos pilotos acusados.

Ante el lento avance de las investigaciones judiciales, familiares de las personas desaparecidas presentaron en 1999 los peticionarios presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por los hechos ocurridos en Mapiripán en 1997.

En abril de 1999, la Fiscalía General de la Nación determinó la vinculación a las investigaciones penales de más miembros del Ejército nacional de alto nivel y de la agrupación paramilitar que actuó en Mapiripán. La Procuraduría General de la Nación nuevamente se opuso a las decisiones tomadas por la fiscalía y solicitó que la investigación desarrollada por la justicia ordinaria pasara a ser competencia de la jurisdicción militar.

La fiscalía negó la solicitud del MP de enviar la investigación a la justicia penal militar. Ante esta decisión, el MP solicitó al Consejo Superior de la Judicatura decidir cuál era la jurisdicción competente para desarrollar el proceso.

El 18 de agosto de 1999, el Consejo Superior de la Judicatura decidió asignar a la jurisdicción penal militar el conocimiento de la investigación contra el brigadier general Jaime Uscátegui y contra el teniente coronel Orozco Castro, y asignó a la jurisdicción ordinaria la investigación penal contra el coronel Lino Sánchez, sargento Juan Gamarra y el sargento José Ureña.

El 12 de febrero de 2001, el Tribunal Superior Militar condenó a Jaime Uscátegui por homicidio, secuestro agravado, terrorismo y concierto para delinquir, y a Hernán Orozco por prevaricato, con cese de procedimiento por otros delitos. No obstante, después de un periodo de estar detenidos tanto al general Uscátegui como al coronel Sánchez obtuvieron la libertad condicional.

Nory Giraldo, compañera de una de las personas asesinadas, impugnó la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de otorgar la competencia de investigar a la jurisdicción militar. Ante la negativa del recurso por parte del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá (TSDB), apeló la decisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero la sala confirmó la decisión de que la jurisdicción militar era la competente. Nory Giraldo presentó acción de tutela por vulneración del derecho al debido proceso durante el trámite de la definición de la jurisdicción competente. Luego del trámite ordinario de la tutela, esta acción fue tomada por la Corte Constitucional (CC). El 13 de noviembre de 2001, la CC concedió la tutela a favor de la señora Giraldo por vulneración del debido proceso y revocó las sentencias del TSDB y de la Corte Suprema que asignaban la competencia de la investigación a la jurisdicción militar. Asimismo, declaró la nulidad de la decisión del 18 de agosto de 1999, por lo que le ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que resolviera nuevamente el conflicto de competencias. El 21 de febrero de 2002, el Consejo resolvió la competencia a favor de la jurisdicción penal ordinaria.

En consecuencia, la jurisdicción penal ordinaria decretó la nulidad de las decisiones de la jurisdicción militar y unió en un sólo proceso las investigaciones penales por los hechos ocurridos en Mapiripán. Posteriormente, se ordenaron medidas de aseguramiento contra diferentes presuntos autores materiales. Entre 2003 a 2005 ocurrieron una serie de juicios que atribuyeron la responsabilidad o la presunta participación de agentes militares y paramilitares, tales como la acusación a Jaime Uscátegui, Hernán Orozco Castro y el paramilitar Miguel Vergara, entre otros.

Han sido procesadas 17 personas y se resolvieron las acusaciones contra 13 imputados, de los que cinco son militares. Además, se han emitido sólo dos sentencias condenatorias en primera instancia contra siete personas, paramilitares y miembros del Ejército, y una de segunda instancia contra cuatro personas. Sumado a lo anterior, las autoridades no han localizado e identificado los cuerpos de las víctimas.

Por otro lado, también se iniciaron diferentes procesos de reparación en la jurisdicción contencioso-administrativa a favor de los familiares por los hechos ocurridos en Mapiripán. El 1 de febrero de 2005 las diversas demandas presentadas por los familiares se acumularon en un solo proceso contencioso-administrativo. Finalmente, los demandantes y el ministerio de defensa llegaron a un acuerdo conciliatorio total por el reconocimiento de los perjuicios y el resarcimiento económico.

Como consecuencia de la masacre y desaparición de personas en Mapiripán, varios familiares de las víctimas se vieron obligados a desplazarse internamente en Colombia. El profundo miedo impidió que varias familias pudieran presentar demandas judiciales y a obtener una reparación por los derechos vulnerados. Además, la falta de apoyo del Estado ha imposibilitado a los familiares de los desaparecidos iniciar o continuar con labores de búsqueda debido a las amenazas que han recibido. Por todo lo anterior, estos hechos han implicado una afectación en su dinámica familiar y la seguridad de algunos integrantes de las familias.

La CIDH presentó una demanda contra Colombia por la masacre de Mapiripán ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 5 de septiembre de 2003. El Estado reconoció la responsabilidad parcial internacional. Mientras tanto, la Comisión solicitó que se declaren violados los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. La representación, además, alegó la violación de los derechos del niño y el derecho a la circulación y residencia. En consecuencia, quedaron subsistentes las controversias sobre las violaciones a las garantías judiciales, protección judicial, derecho del niño y derecho a la circulación y residencia; además, tras una serie de manifestaciones posteriores, subsistía la controversia sobre el grado de atribución del Estado por ser actos perpetrados por particulares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Vulnera la integridad psíquica o moral de los familiares de las víctimas de desaparición la imposibilidad de honrar adecuadamente a los desaparecidos?
2. ¿La indemnización por responsabilidad civil es efectiva para garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral de violaciones a derechos humanos cometidas durante la masacre?

Criterios de la Corte IDH

1. Los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas sufren la vulneración de su derecho a la integridad psíquica o moral al sufrir daños por la desaparición, al no contar con el apoyo de las autoridades y cuando no puedan honrar adecuadamente a las personas fallecidas.
2. El derecho a un recurso efectivo debe asegurar la no repetición de los actos lesivos, por lo que no basta que se realicen acuerdos conciliatorios con los familiares de las víctimas para el pago de una compensación. La indemnización no es suficiente para identificar y sancionar a los responsables y la reparación integral no puede ser reducida al pago de un monto económico.

Justificación de los criterios

1. "140. Tanto la Comisión como los representantes alegaron la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas. Al respecto manifestaron que éstos han sufrido el impacto psicológico y han padecido un profundo pesar y angustia como consecuencia directa de las circunstancias de la masacre; de haber estado presentes al momento en que las víctimas fueron detenidas por hombres fuertemente armados; de haber encontrado los cadáveres mutilados de algunas de estas personas; de la desaparición forzada y la falta de oportunidad de dar a sus familiares una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias; de haber sido desplazados; de la falta de actuación e investigación estatal para sancionar a los responsables y de que la masacre no ha sido objeto de una investigación inmediata y efectiva, lo cual sigue teniendo un impacto directo en su seguridad y estado mental. Asimismo, alegaron que el Estado no ha adoptado medida alguna para proteger a dichos familiares de hostigamientos y agresiones, lo cual les ha generado sentimientos de profunda inseguridad y angustia.

141. Como se ha mencionado, el Estado no incluyó a los familiares de las víctimas en su reconocimiento de responsabilidad, razón por la cual la Corte entrará a considerar si, en el presente caso, el Estado incurrió en violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de éstos".

"143. Luego de los hechos de julio de 1997, la mayoría de la población de Mapiripán se desplazó del pueblo; muchos de los familiares se vieron forzados a desplazarse internamente en Colombia y, desde entonces, muchos de ellos han sufrido graves condiciones de vida (*supra* párr. 96.63 e *infra* párrs. 169 a 189). Los hechos del caso han generado un profundo estado de miedo, angustia e impotencia en los familiares de las víctimas, lo cual les ha impedido volver a Mapiripán, denunciar los hechos ante las autoridades y participar en los procesos internos. Prueba de ello es que sólo consta que uno de los familiares se ha constituido como parte civil en el proceso penal y que los familiares de sólo cuatro víctimas ejecutadas o desaparecidas han iniciado procesos contencioso administrativos. Dicha situación ha sido determinante, además, para que sólo hayan sido identificados los familiares de algunas de las víctimas de la masacre.

144. Los familiares de las víctimas han sufrido daños como consecuencia de la desaparición y ejecución de las mismas, por la falta de apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda de los desaparecidos y el miedo a iniciar o continuar con las búsquedas de sus familiares ante posibles amenazas. Puesto que la mayoría de víctimas se encuentra desaparecida, los familiares no han contado con la posibilidad de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física y psicológica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y, en algunos casos, ha puesto en riesgo la vida e integridad personal de algunos de sus miembros.

145. En el presente caso, no ha habido una investigación completa y efectiva sobre los hechos de julio de 1997, como se analizará en este capítulo y en la sección correspondiente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (*infra* párrs. 195 a 241). En otros casos, tal ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁵³. Debido

⁵³ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 4, párr. 94, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 11, párrs. 113 a 115.

a la impunidad parcial, los familiares han sufrido una profunda ansiedad frente a la posibilidad de enfrentar hostilidades si regresaran a Mapiripán.

146. Más allá de lo anterior, en un caso como el de la masacre de Mapiripán, la Corte considera que no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas. Además, el hecho de que las mismas circunstancias del caso hayan impedido a las autoridades nacionales, así como a este Tribunal, contar con mayor información sobre otros familiares de las víctimas, hacen razonable presumir que todos éstos, identificados y no identificados, sufrieron las circunstancias extremas de la masacre o las consecuencias de ésta. Así, la Corte estima que los familiares de las víctimas individualizados en este proceso (*supra* párrs. 96.137 a 96.173), así como los que no lo han sido, deben ser considerados a su vez como víctimas de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado".

2. "210. Al evaluar la efectividad de los recursos internos llevados a cabo por la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte debe determinar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

211. La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con los violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de algunas víctimas de los hechos de Mapiripán, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana.

212. Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos analizó los alcances de la responsabilidad civil en relación con las exigencias de la protección internacional en el caso *Yasa versus Turquía*, y consideró que

una acción administrativa [...] es un recurso que se basa en la responsabilidad objetiva del Estado, en particular por actos ilícitos de sus agentes, cuya identificación no es, por definición, un prerequisite para promover una acción de esta naturaleza. Sin embargo, las investigaciones que los Estados Partes están obligados [...] a llevar a cabo en casos de agresión mortal deben ser capaces de conducir a la identificación y castigo de los responsables [...]. Tal obligación no puede ser satisfecha mediante una simple indemnización de daños [...]. De otra manera, [...] la obligación del Estado de identificar a los responsables de la agresión mortal podría desvanecerse (traducción de la Secretaría).

213. En el mismo sentido, en el caso *Kaya versus Turquía* la Corte Europea de Derechos Humanos decidió que la violación de un derecho protegido por la Convención no podía ser remediada exclusivamente por el establecimiento de la responsabilidad civil y el correspondiente pago de compensación a los familiares de la víctima.

214. La Corte estima que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima [...]."

Decisión

La Corte concluyó que se violó la vida, integridad y libertad personal de "aproximadamente 49" personas. Determinó la responsabilidad internacional del Estado por violar el derecho del niño y de circulación y residencia de quienes fueron desplazados, con relación al derecho a la integridad o vida. A la par, el Estado violó la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de los familiares de las víctimas.

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136⁵⁴

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021 y; Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

En el marco del conflicto armado interno que ocurrió en Perú entre 1982 y 1992 se registró una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado. Específicamente, las autoridades peruanas recurrieron a la práctica de ejecuciones extrajudiciales combinadas con la desaparición forzada en contra de personas consideradas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las "organizaciones subversivas" contrarias a las políticas estatales.

El *modus operandi* de los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en seleccionar a la víctima, detenerla, recluirla en un centro de detención, trasladarla a otros centros de reclusión, interrogarla, torturarla, procesar la información obtenida, decidir su eliminación física y su ejecución y la desaparición de los restos de la persona. Asimismo, el común denominador en todo el proceso fue la negación del hecho de la detención y la de no brindar información de lo que sucedía con la persona detenida.

La compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada exigió el empleo de recursos y medios del Estado, así como la creación de grupos especializados dedicados a la realización de este tipo de actos. Entre estos se encontraba el Grupo Colina, adscrito al servicio de inteligencia nacional que operaba con conocimiento del presidente de la república y del comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal estaba conformado por oficiales y suboficiales del Ejército que cumplían con una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de aquellas personas sospechosas de pertenecer a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del expresidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.

⁵⁴ Unanimidad de siete votos. Votos concurrentes de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio Cançado Trindade y la jueza Cecilia Medina Quiroga.

Con la intención de garantizar la impunidad de las acciones cometidas por las autoridades militares y de inteligencia, en 1995 el congreso de Perú emitió la Ley No. 26.479 que concedió amnistías a los integrantes de las fuerzas militares que hubieran cometido delitos durante la lucha contra el terrorismo. Además, la Ley no. 26.492 impidió que el Poder Judicial se pronunciara sobre la legalidad o aplicación de la Ley de Amnistía.

En cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada, la legislación penal disponía: "[e]l funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal". Esta norma restringía la autoría de la desaparición forzada a las y los funcionarios o servidores públicos que participaron en los hechos. Además, no se diferenciaba la desaparición forzada de otros tipos penales similares, como el secuestro, que pudieran realizar estos funcionarios. La norma incluso requería que se comprobara de manera previa a la denuncia la desaparición y la carga de la prueba podía recaer sobre los denunciantes.

En este contexto ocurrió la desaparición de Santiago Gómez Palomino, quien vivía con su pareja Liliana Conislla Cárdenas, y el hijo de ella, en la casa de su prima. El 9 de julio de 1992 un grupo de personas con pasamontañas entraron de forma violenta a la casa de la prima de Gómez Palomino, donde se encontraban varias familias, sin orden judicial o administrativa. Después de una revisión del inmueble, agredieron con amenazas a las mujeres que se encontraban en el lugar, sacaron a Gómez Palomino del lugar y se lo llevaron en un vehículo.

En agosto de 1992, la señora Victoria Palomino, madre de Santiago, presentó una serie de denuncias por la desaparición forzada de su hijo ante distintas fiscalías, sin embargo, no obtuvo respuesta sobre su paradero. Además, otros familiares de Santiago Gómez realizaron búsquedas en instituciones públicas, hospitales y morgues por casi un año, sin obtener resultados. En estas condiciones, el 8 de octubre de 1992 la madre de Gómez Palomino presentó denuncia por la desaparición de su hijo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A finales de 2001, Perú vivió una transición democrática que dotó de autonomía institucional al Ministerio Público y el Poder Judicial, blindándolos de las injerencias políticas. En ese mismo año, el gobierno de transición democrática de Perú reabrió las investigaciones penales por graves hechos atribuidos al Grupo Colina. Uno de los casos reabiertos fue el de la desaparición de Santiago Gómez Palomino. Durante dicha investigación, un exmiembro del Grupo Colina describió la desaparición de una persona que coincidía con el perfil del Gómez Palomino. A partir de esa declaración se abrió una investigación en la fiscalía provincial especializada de Lima. Otro miembro del Grupo Colina declaró durante el proceso reconociendo la responsabilidad por la desaparición de Gómez Palomino, su posterior ejecución y el entierro de sus restos en la playa La Chira en Chorrillos.

En noviembre de 2003 la fiscal a cargo de la investigación realizó durante diligencias de exhumación de restos de presuntas víctimas del Grupo Colima en la playa La Chira, sin embargo, los restos de Gómez Palomino no fueron hallados y su familia continuó sufriendo las consecuencias de su desaparición.

La desaparición de Gómez Palomino y los obstáculos en el acceso a la justicia impactaron directamente a sus familiares. Santiago Gómez Palomino era el principal proveedor económico de su familia que incluía

a su pareja, su mamá y sus hermanos. Además de la crisis económica generada en la familia, tanto su mamá como sus hermanos sufrieron afectaciones psicológicas y emocionales debido al proceso de búsqueda e identificación del paradero de Santiago Gómez Palomino; sus hermanas y hermanos sufrieron trastornos psicológicos y emocionales, tuvieron que dejar de estudiar y trabajar para dedicarse a las labores de búsqueda de Santiago y de cuidado en el hogar. Los hermanos menores perdieron a quien consideraban era su figura paterna. De acuerdo con peritajes psicológicos realizados a la familia de Santiago Gómez Palomino, sus miembros sufrieron de "disfunciones familiares y conflictos psíquicos que han hecho de esta condición un estado crónico debido al estancamiento del duelo".

El 13 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la que alegó el incumplimiento de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Gómez Palomino, y la afectación de la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y libertad personal de los familiares, con relación al incumplimiento de las obligaciones de adoptar disposiciones de derecho interno. Perú reconoció su responsabilidad por el derecho a la vida, integridad y libertad personal en perjuicio de Santiago Gómez Palomino, así como los perjuicios causados a su madre y conviviente. La representación de las presuntas víctimas también alegó la violación de la integridad personal de las y los hermanos de Santiago Gómez Palomino.

Problema jurídico planteado

¿Las hermanas y hermanos de la persona desaparecida deben ser reconocidos como víctimas por la violación de su derecho a la integridad personal establecido en la CADH?

Criterio de la Corte IDH

Para que las hermanas y los hermanos de una víctima de desaparición forzada sean considerados víctimas ante la Corte Interamericana por la vulneración del derecho a la integridad personal se debe tener en cuenta: la existencia de una estrecha relación de afecto con la persona desaparecida, los roles que cumplía dentro de su núcleo familiar, el soporte económico que ejercía y el impacto económico, social y familiar que conllevan las labores de búsqueda que realizan los familiares de la persona desaparecida.

Justificación del criterio

"65. De los hechos del presente caso la Corte observa que las hermanas y el hermano del señor Santiago Gómez Palomino mantenían una estrecha relación de afecto con éste, quien a su vez suplía roles paternos en el caso del hermano y las hermanas menores (supra párr. 48. c). De conformidad con la declaración rendida por la perito María del Pilar Raffo Lavalle de Quiñones, Santiago era el hijo varón mayor de la señora [Victoria] Margarita, quien representó para el grupo familiar un soporte no sólo económico [...]. Él vivía con su madre y sus menores hermanos Emiliano, Mónica, Mercedes, Rosa y Margarita, cumpliendo en la familia una función paterna. Como estructura previa esta era una familia con una situación familiar irregular con hijos de tres hombres distintos pero ausentes. Al existir una ausencia de padre real, activo y cuidador en el hogar esta es suplida por un hermano mayor.

66. Asimismo, en su declaración rendida ante fedatario público (supra párr. 48. a), la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón manifestó que h[a] buscado a [su] hijo trece años ... [su]s hijas [l]e han ayudado a buscar,

Dolores, Luzmila, Mónica; Emiliano no podía por el servicio militar, solo lloraba los fines de semana que iba a visitar[la], [y su]s hijas también llorando le contaban a Emiliano que ‘Santi no viene’. [Su]s hijos hasta ahora lloran por [el] cariño [de Santiago], él era como el papá, se preocupaba por ellos.

67. El Tribunal ha tenido por probado que las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino han padecido grandes sufrimientos en detrimento de su integridad psíquica y moral, a raíz de la desaparición forzada de su hermano y las circunstancias relacionadas a ésta, tales como la búsqueda que realizaron por hospitales, comisarías, centros de reclusión y morgues, con la expectativa de encontrarlo vivo; la indiferencia y falta de información y apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda de la víctima; la imposibilidad de darle a su hermano un entierro digno y según sus costumbres, así como la grave demora en la investigación y eventual sanción de los responsables de la desaparición, reflejada en la impunidad que subsiste en este caso (supra párr. 54.25). El Perú no aportó elementos de convicción que contradigan estos hechos.

68. Por lo anteriormente expuesto, y conforme a su jurisprudencia, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de las hermanas y el hermano del señor Gómez Palomino: María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano, Mónica, Mercedes, Rosa y Margarita, todas Palomino Buitrón, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma".

Decisión

La Corte determinó que Perú violó el derecho a la vida, el derecho a integridad personal y a la libertad personal de Santiago Gómez Palomino, asimismo determinó incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. De la víctima directa y de sus familiares se determinó la violación a las garantías judiciales y protección judicial. Por último, declaró violada la integridad personal de las y los familiares de la víctima de desaparición.

2.8 Derecho a la verdad y acceso a la información

Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287⁵⁵

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

El grupo guerrillero M-19 surgió luego de las elecciones presidenciales colombianas de 1970, el gobierno le atribuyó a éste actos de robo, secuestro y asesinato, entre otros. En ese contexto, la mañana del 6 de

⁵⁵ Unanimidad de 5 votos. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al cual se adhirieron los jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel E. Ventura Robles.

noviembre de 1985, bajo la Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre, el M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas, entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como a visitantes de ambas corporaciones judiciales.

Ante los hechos, Belisario Betancur, presidente de Colombia, decidió no negociar con el M-19 y buscar su rendición. A las 13:00 horas de ese mismo día comenzó el operativo militar para retomar el control del Palacio de Justicia con la entrada de tanques al sótano del edificio, donde se produjo un fuerte enfrentamiento entre el grupo guerrillero y los militares. Además, otro grupo de tanques ingresó por otra entrada y, paralelamente, entraron varias escuadras de policías y soldados mientras que tres helicópteros de la policía sobrevolaban la zona. Las Fuerzas Armadas utilizaron ametralladoras, granadas, roquets y explosivos en el operativo.

A pesar de que el entonces presidente de la Corte Suprema trató por diversas vías que cesara el fuego y comunicarse con el presidente de la república, sus peticiones no tuvieron éxito y el Ejército continuó con el enfrentamiento contra el M-19 mediante bombardeos que ocasionaron la destrucción casi total del edificio.

Las personas sobrevivientes salieron del Palacio de Justicia entre la tarde del 6 de noviembre y la mañana del 7. No existe claridad sobre la cantidad de personas que murieron en los hechos, sin embargo, al Instituto de Medicina Legal llegaron 94 cadáveres provenientes del Palacio de Justicia. De acuerdo con las listas elaboradas por personal estatal, hubo entre 159 y 325 sobrevivientes.

Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda (víctimas desaparecidas), Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano, fueron algunas de las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia al momento de la toma por parte del M-19.

Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda sobrevivieron a la toma y recuperación del Palacio de Justicia. No obstante, ambos fueron conducidos por las autoridades a edificaciones militares donde recibían a las personas sobrevivientes y en donde posiblemente murieron como consecuencia de las torturas a las que fueron sometidos, sin que a la fecha se conozca su paradero.

También fueron desaparecidas Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Ana Rosa Castiblanco Torres, quienes eran trabajadores de la cafetería del Palacio de Justicia, uno de los lugares por donde el M-19 ingresó y en donde se realizaron enfrentamientos entre militares y guerrilleros. También fueron desaparecidas Lucy Amparo Oviedo Bonilla, estudiante de Derecho que asistió al Palacio de Justicia a una entrevista de trabajo; Gloria Anzola de Lanao, profesionalista que estacionó su automóvil dentro del Palacio, y Carlos Horacio Urán Rojas, magistrado auxiliar del Consejo de Estado.

Al finalizar la recuperación del Palacio, las autoridades militares ordenaron la incautación de armas, provisiones y material de guerra. Además, manipularon el levantamiento y aseo de los cadáveres, lo que privó a los funcionarios encargados de las diligencias de levantamiento de importantes detalles que dificultaron la identificación de los cadáveres.

Debido a la enorme cantidad de trabajo y presión a la que el personal del Instituto de Medicina Legal se enfrentó por la situación de emergencia, las labores de necropsias e identificación de cadáveres se vieron afectadas, pues no podían establecer de manera segura la causa de muerte y la identidad de los 94 cuerpos, esto sumado a los errores cometidos en el proceso de identificación que generó la confusión de la identidad de algunos cuerpos y la entrega a sus familiares. Finalizadas las necropsias, jueces de instrucción penal militar ordenaron el envío de 38 cadáveres sin identificar a una fosa común en un cementerio. Dicha decisión se justificó en que posiblemente el M-19 pretendía recuperar los cuerpos de sus compañeros muertos.

En respuesta a las denuncias realizadas por las víctimas de la toma y recuperación del Palacio, el gobierno ordenó la creación de un tribunal especial de instrucción encargado de investigar los delitos cometidos. Paralelamente, el comando del Ejército dispuso la apertura de una investigación preliminar y ordenó la práctica de diligencias para el establecimiento de la verdad. No obstante, el informe que presentó el Tribunal Especial concluyó que la responsabilidad única y exclusiva del ataque y ocupación del Palacio de Justicia era del M-19. Asimismo, mencionó que las personas señaladas como desaparecidas se encontraban en el Palacio al momento de la toma, por lo que era preciso concluir que fallecieron dentro del edificio mientras eran rehenes.

En seguimiento de lo dispuesto por el tribunal especial, las investigaciones para determinar la legalidad de las acciones de la fuerza pública fueron desarrolladas por la jurisdicción penal militar. Los procesos penales militares culminaron con la cesación del procedimiento contra algunos militares procesados a los cuales no se les adjudicó ninguna responsabilidad penal por las desapariciones de personas en el Palacio de Justicia. También se presentó una demanda por la familia de Irma Franco Pineda, la cual fue inadmitida por el juez al considerar que sólo se podía ejercer la acción civil en procesos por delitos comunes y no en aquellos que se relacionen con actividades ejecutadas en cumplimiento de misiones propias de las Fuerzas Armadas. A pesar de que dos miembros de la fuerza aérea colombiana fueron vinculados a proceso, el juez decidió cesar sus procedimientos.

De forma paralela a las investigaciones anteriormente descritas, la Procuraduría General de la Nación inició una indagación disciplinaria sobre las personas desaparecidas del Palacio de Justicia. A pesar de que la investigación disciplinaria determinó la desaparición de algunas personas concluyó que ningún militar o funcionario investigado era responsable de dichas desapariciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Colombia en diciembre de 1990 por los hechos relacionados a la recuperación del Palacio de Justicia y a la desaparición forzada de personas que se encontraba dentro el 6 y 7 de noviembre de 1985.

En 2001 la Fiscalía General de la Nación inició una investigación por la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes,

David Suspes Celis, Luz Mary Portela León y Ana Rosa Castiblanco Torres. Luego de varios años sin que la fiscalía avanzara en la investigación, en 2005 se reiniciaron las diligencias hasta que, en 2007, la fiscalía acusó a varios militares por la desaparición de las personas ya mencionadas.

En 2010 fueron condenados dos militares a penas de entre 30 y 35 años por el delito de desaparición forzada y continúan los juicios contra otros militares involucrados. Los dos militares condenados han recibido diversos beneficios, como salir del sitio de reclusión, recibir a periodistas sin el debido permiso otorgado por un juez, pagan sus penas en sitios de reclusión especiales como unidades militares en lugar de cárceles comunes, entre otras.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 9 de febrero de 2012 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la CADH en perjuicio de 11 de las víctimas.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones estatales se desprenden del derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada de conocer el lugar en el que se encuentran los restos mortales de sus seres queridos?

Criterio de la Corte IDH

El derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada de conocer el lugar en el que se encuentran los restos mortales de sus seres queridos implica la obligación del Estado de buscar establecer la verdad de lo sucedido, que a su vez es una medida de reparación. El derecho a recibir los cuerpos también garantiza el derecho de los familiares a poder sepultar a la víctima de desaparición de acuerdo con sus creencias.

Justificación del criterio

"326. Por otra parte, respecto a Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, la Corte resalta que por dieciséis años se desconoció el paradero de la señora Castiblanco Torres, cuyo cuerpo fue encontrado en la fosa común del Cementerio del Sur (*supra* párr. 133), mientras que hasta el momento de la emisión de esta Sentencia se desconoce el paradero de la señora Esguerra Forero, a pesar de que desde 1986 se conoce la posibilidad de que sus restos hayan sido entregados erróneamente a los familiares de un Magistrado fallecido en los hechos (*supra* párr. 307). La Corte ha establecido que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación y, por lo tanto, hace nacer el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en los hechos era de suma importancia para sus familiares, así como permitir sepultarlos de acuerdo a sus creencias y cerrar el proceso de duelo que vivieron con los hechos.

327. Este Tribunal considera que la forma en que se trataron los cuerpos de las personas fallecidas, la inhumación en fosas comunes sin respetar parámetros mínimos que facilitarían la posterior identificación

de los cuerpos, así como la falta de entrega de los cuerpos a los familiares puede constituir un trato denigrante, en perjuicio de la persona fallecida, así como de sus familiares. En este sentido, la falta de determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres dieciséis años y de la señora Esguerra Forero hasta la actualidad, implica una violación del deber de garantizar su derecho a la vida, reconocidos en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. La evaluación acerca de la obligación de garantizar dicho derecho por la vía de una investigación efectiva se realiza en el capítulo XI de esta Sentencia, mientras que la alegada violación del derecho a la integridad personal de los familiares de estas víctimas se analiza en el capítulo XIII *infra*."

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Colombia por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con el deber de respeto.

También, declaró la responsabilidad del Estado por la violación del deber de garantizar el derecho a la vida, en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, por la falta de determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres por 16 años y de la señora Esguerra Forero hasta la actualidad. Es responsable por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en relación con el deber de respeto. Es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano. Es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis.

Asimismo, es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a la vida privada, por la tortura y violación de la honra y dignidad cometidas en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis, así como de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal por los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano.

El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el deber de respeto en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzosamente, incluyendo a los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas, y de los familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres y de Norma Constanza Esguerra Forero por la falta de investigación de los hechos denunciados.

Finalmente, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal por medio de la adopción de las medidas efectivas y necesarias para prevenir su vulneración, en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano.

Razones similares en Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 Guatemala atravesó un conflicto armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En el marco de este conflicto, el Estado aplicó lo que denominó la Doctrina de Seguridad Nacional, a partir de la cual utilizó la noción de "enemigo interno" que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras, pero que fue ampliando para incluir a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen establecido. Con el tiempo, el actuar del Estado siguiendo la Doctrina de Seguridad Nacional se desvirtuó, al grado de cometer graves violaciones a los derechos humanos en contra de la población guatemalteca.

El conflicto armado también llevó a un enfrentamiento armado muy intenso entre el Estado y los grupos guerrilleros que produjo la muerte de miles de personas y muchas otras fueron víctimas de desaparición forzada. En la década de 1970, los enfrentamientos afectaron grave a las zonas rurales del país generando desplazamientos masivos de comunidades indígenas y campesinas.

Una de las áreas donde se presentaron enfrentamientos entre las fuerzas armadas y la guerrilla fue en la Aldea los Josefinos, ubicada en el Municipio de la Libertad, Departamento de Petén. El 29 de abril de 1982, un grupo de guerrilleros ingresó a la aldea y asesinó a dos miembros de la comunidad, por considerar que estaban vinculados con el Ejército. En respuesta, horas más tarde, el Ejército se enfrentó a los guerrilleros en un lugar cercano a la aldea; posteriormente, las fuerzas armadas la sitiaron para no dejar salir a los habitantes y por la noche entraron al lugar de manera violenta y ejecutaron a la mayoría de las personas que ejercían labores de vigilancia y protección. Durante la incursión, los miembros del Ejército quemaron las viviendas, golpearon a las y los habitantes, los torturaron, ejercieron violencia sexual y asesinaron al menos a 38 personas. Además, al menos 14 personas fueron desaparecidas.

A la mañana siguiente, el alcalde auxiliar reportó los hechos y solicitó al comandante del Ejército de la zona identificar y dar debida sepultura a las personas ejecutadas. Luego del llamado, integrantes del Ejército regresaron a la aldea para llevarse los cuerpos de 19 personas asesinadas y las enterraron en una fosa común, sin previa identificación. Algunos miembros de la aldea huyeron del lugar y migraron hacia otros países de la región en calidad de refugiados.

Entre el 29 de abril de 1982 y 1996 los hechos no fueron investigados, no se desarrollaron acciones para encontrar las personas desaparecidas ni ninguna persona fue sancionada. El 16 de enero de 1996 la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA) presentó una denuncia por los hechos ocurridos en la Aldea los Josefinos ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Petén. En la denuncia se indica el lugar donde se encontraban los cadáveres de algunas de las víctimas y se solicita

⁵⁶ Unanimidad de siete votos.

la excavación de la fosa y exhumación de los cuerpos. Con la participación de la fundación de antropología forense de Guatemala (FAFG) se realizaron dichas actividades y fueron recuperadas 19 osamentas.

Luego de esta diligencia, el juez de primera instancia consideró que había pruebas de un posible delito y remitió el expediente al Ministerio Público (MP). Una vez iniciadas las investigaciones por parte del MP, la fundación de antropología forense de Guatemala (FAFG) informó que había resultado imposible identificar las osamentas, y días después fueron expuestas públicamente para que los familiares pudieran identificarlas.

Debido a la gravedad de los hechos y a su impacto social, el fiscal encargado del caso solicitó el traslado de la investigación a una fiscalía de asuntos especializados. En el marco del proceso penal, fue identificado y citado a declarar el comandante de la demarcación de la Zona Militar núm. 23 que estaba a cargo en el momento de los hechos. Durante su comparecencia, el comandante negó tener conocimiento sobre la masacre y dijo que no recordaba el nombre de los oficiales en la zona militar de Poptún, el Petén, debido a que había ocurrido hace 15 años. Además, señaló que el comandante del destacamento tenía autonomía para las necesidades específicas de seguridad del destacamento. Finalmente, el 12 de marzo de 1997 se llevó a cabo una inspección judicial en la Aldea los Josefinos. Luego de esta diligencia transcurrieron 8 años sin que se realizara ninguna actividad dentro del proceso.

Ante la falta de avances en la investigación y la continuidad de obstáculos por parte del Estado, los representantes de las personas desaparecidas y sus familiares presentaron una petición ante la CIDH el 27 de octubre de 2004 por los hechos ocurridos en la Aldea los Josefinos.

El 15 de marzo de 2005, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos solicitó al Ministerio Público la reactivación de las investigaciones sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la Aldea los Josefinos. Como resultado de la petición, el MP empezó a solicitar de nuevo informes a autoridades militares sobre los hechos. Desde noviembre de 2006, el expediente se remitió a la Unidad Fiscal de Casos Especiales y Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía de sección de Derechos Humanos, la cual solicitó autorización judicial para requerir información sobre la zona, tropas, oficiales y cadenas de mano a cargo del Ejército durante el periodo de los hechos, debido a que las fuerzas militares siempre se negaban a proporcionar información.

El Ministerio de Defensa se negó a colaborar con la investigación sobre los hechos. Interpuso varios recursos contra las resoluciones que reconocían la obligación de presentar la información catalogada como "secreto de Estado", pero le fueron negados. Mientras que la poca información aportada no contenía elementos relevantes para la investigación.

En junio de 2009 se realizó una segunda exhumación de las 19 personas enterradas en la fosa común. Casi año y medio después, los resultados de los estudios identificaron únicamente al señor Cristóbal Rey González González. Entre 2010 y 2013 la fiscalía realizó actividades para la identificación de los cuerpos, logrando entregar las osamentas de los cuerpos a un sobreviviente y al representante comunitario; además, se realizó otra exposición pública que dio como resultado la identificación de María Inés Muralles Pineda, Isabel Hernández Pineda y Santiago Colón Carau.

En 2014 la unidad de análisis de la unidad de casos especiales del conflicto armado interno le compartió a la Fiscalía el nombre de 19 personas implicadas en los hechos. En respuesta, el Ministerio de Defensa señaló en noviembre de 2015 que no había información en el Archivo General del Ejército sobre los documentos solicitados e informó que no había Brigada Militar núm. 23 en 1981 ni nombres de los comandantes y segundos jefes de los destacamentos. La última diligencia realizada fue el informe de la FAFG a la Fiscalía respecto a que aún no tenía los perfiles genéticos de las muestras de los cuerpos exhumados.

El caso fue sometido a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 10 de julio de 2019. En el Informe de Fondo, la Comisión concluyó la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, derecho a la honra y dignidad, protección a la familia, derechos del niño, derecho a la propiedad, derecho a la circulación y residencia y protección judicial. Adicionalmente, los representantes argumentaron la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en su Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Problemas jurídicos planteados

1. En los procesos judiciales para investigar y sancionar graves violaciones a derechos humanos como la desaparición forzada de personas, ¿qué otras obligaciones se derivan del derecho a la verdad de la población y la garantía de no repetición?
2. ¿Es necesario que medie una denuncia formal sobre la desaparición cometida por agentes militares, aun cuando fue reportada por autoridades locales, para que las autoridades investigadoras inicien las diligencias para esclarecer los hechos?

Criterios de la Corte IDH

1. El deber de investigar un hecho de desaparición forzada de personas tiene como objetivo determinar el paradero de la víctima, el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, así como su correspondiente sanción. Además de reconocerlo como un derecho de las víctimas y sus familiares, los deberes de investigación y sanción se configuran como parte de una política de transparencia y rendición de cuentas por parte del Estado, a fin de consolidar el derecho a la verdad de la población, la cohesión social y reparaciones integrales que garanticen la no repetición.
2. Las desapariciones forzadas deben investigarse de manera oficiosa, por lo que no es indispensable que medie una denuncia para proceder con las diligencias. La obligación de los Estados surge cuando tengan conocimiento de los hechos, por lo que al ser cometida por militares o comunicada por otras autoridades, entonces desde ese momento se actualiza el deber de llevar a cabo, sin que medie dilación alguna, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Justificación de los criterios

1. "101. Esta obligación de realizar una investigación de los hechos a fin de, en su caso, establecer responsabilidades y sanciones, adquiere importancia de acuerdo a la naturaleza de los derechos lesionados y la gravedad de los delitos cometidos. En ese sentido, la Corte ha indicado el deber estatal de investigar

atentados contra la integridad personal, así como contra la vida, inclusive ejecuciones extrajudiciales o masacres. Asimismo, la Corte ha señalado que los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva.

102. Además, la Corte considera que el cumplimiento del deber de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso, configura no solo una obligación internacional, sino que provee elementos imprescindibles para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Así, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho".

2. "104. Este Tribunal ha establecido que, a la luz del deber de investigar violaciones a los derechos humanos, 'una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva [...] realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad'.

105. En el presente caso, el Tribunal observa, en primer lugar, que el inicio de las investigaciones de las graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar los días 28 y 29 de abril de 1982 no fue acordada de oficio, sino que inició a raíz de la denuncia presentada el 16 de enero de 1996 por la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos de Guatemala, FAMDEGUA, ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Petén. El Tribunal advierte que el Estado era conocedor de la existencia de dicha masacre, no solo por el hecho de que fue perpetrada por agentes estatales, sino porque además, al día siguiente de los hechos, el alcalde auxiliar reportó los hechos, y algunos miembros del Ejército procedieron a recoger algunos de los cuerpos y enterrarlos en una fosa común en el cementerio de la aldea.

106. A lo anterior se une el hecho de que no fue hasta el 18 de abril de 1996 —esto es, casi 14 años después de los hechos— que el Ministerio Público ordenó el inicio de la persecución penal correspondiente y acordó que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior supuso un grosero retraso que, necesariamente, tuvo un impacto en la correspondiente recolección de prueba. En efecto, la Corte recuerda que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Además, el Tribunal recuerda que, en casos de desaparición forzada como las acaecidas en el presente caso, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad".

Decisión

La Corte determinó la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación a los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad, y libertad personal por la desaparición forzada de José Álvaro López Mejía, Fabio González, Florenci Quej Bin, Rosendo García Sermeño, Félix Lux, Félix Salvatierra Morales, Andrea Castellanos Ceballos, Braulia Sarceño Cardona, Edelmira Girón Galbez y Paula Morales; y adicionalmente, los derechos de niñas y niños en perjuicio de Norma Morales Alonzo, Victoriano Salvatierra Morales, Antonio Santos Serech y Joselino García Sermeño.

Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467⁵⁷

Razones similares en Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

En 1973, Juan Carlos Flores Bedregal comenzó a militar en el Partido Obrero Revolucionario (POR). En 1979, fue elegido diputado suplente y en 1980 se convirtió en dirigente de su partido y diputado en ejercicio, además, formó parte del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE).

En 1980 se produjo un golpe de Estado en Bolivia, liderado por el general Luis García Meza Tejada. Durante el golpe, el 17 de julio de 1980, fuerzas militares y paramilitares atacaron y ocuparon el edificio de la Central Obrera Boliviana (COB). Flores Bedregal estaba ahí, junto con otros líderes de la CONADE. Los atacantes obligaron a Flores Bedregal y otros líderes a salir del edificio con las manos en la nuca. Los militares comenzaron a disparar y Flores Bedregal fue alcanzado por una ráfaga de disparos.

No es claro qué fue lo que pasó después porque no hay información concluyente sobre el paradero de Flores Bedregal. Según la versión del Estado boliviano, el diputado falleció al momento que recibió los disparos. Posteriormente, el cuerpo fue encontrado en un barranco por policías forenses, quienes hicieron el levantamiento del cadáver sin cumplir los requisitos legales. El cuerpo fue trasladado a una morgue, de donde habría sido sustraído sin que haya sido identificado su paradero.

Los familiares y representantes de Flores Bedregal sostienen que una vez que recibió los disparos fue llevado a la sede del Estado Mayor; pese a que sus hermanas promovieron denuncias, investigaciones y procesos judiciales para localizarlo, no se ha podido determinar el paradero de los restos de Flores Bedregal.

La búsqueda de Flores Bedregal tuvo múltiples obstáculos mientras duró el golpe de Estado; sólo después del restablecimiento de la democracia en Bolivia, en 1982, el Estado decidió investigar los delitos cometidos por el gobierno *de facto*. Estas investigaciones provocaron que, en 1986, el Congreso Nacional formulara una acusación ante la Corte Suprema de Justicia de Bolivia contra el general Meza Tejada y sus colaboradores por la comisión de diversos delitos. El 15 de abril de 1993, la Corte, mediante sentencia, condenó a los im-

⁵⁷ Unanimidad de siete votos.

putados. En el fallo precisó que, en la toma del edificio de la COB, en julio de 1980, murieron Flores Bedregal y otro líder.

Desde 1983 se han realizado exhumaciones para identificar el cuerpo de Flores Bedregal. En febrero y abril de ese año se realizaron dos exhumaciones de restos que, según se determinó, no correspondían a Flores Bedregal. Se programó otra exhumación para marzo de ese mismo año, que finalmente no se realizó. En 1992, los restos exhumados en 1983 fueron nuevamente revisados, ante el requerimiento de las hermanas de Flores Bedregal, quienes pidieron que el equipo argentino de antropología forense estudiara los restos; los antropólogos forenses concluyeron que no eran de Flores Bedregal.

En 1999 se inició un proceso penal ordinario por la toma del edificio de la COB. Mientras el proceso judicial se desarrollaba, el 14 de junio de 2006, Olga Flores Bedregal, hermana de Juan Carlos, presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Luego de ocho años y a pesar de los obstáculos puestos por los ministerios de Gobierno, Justicia y Defensa Nacional para entregar información que determinara qué pasó con Flores Bedregal y la identificación y posible sanción de los responsables, el juez responsable del proceso dictó sentencia condenatoria contra varios imputados por la toma armada del edificio de la Central Obrera Boliviana donde se encontraba Juan Carlos Flores Bedregal y por su asesinato y de otras personas. Algunos de los imputados fueron condenados por rehusarse a entregar información sobre su participación en el golpe de Estado y sobre el paradero de los cuerpos de Flores Bedregal y otros líderes políticos asesinados por los golpistas; sin embargo, otros fueron absueltos del delito de encubrimiento y falso testimonio en relación con la desaparición de los cuerpos.

Las hermanas de Flores Bedregal interpusieron un recurso de apelación en contra de la decisión de absolver a varios funcionarios por los delitos de encubrimiento y falso testimonio.

El 25 de julio de 2008, la presidenta de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de La Paz le comunicó al comandante en jefe de las Fuerzas Armadas la orden de desclasificación de los documentos relacionados con la desaparición de Flores Bedregal, de junio de 1979 a diciembre de 1980; también le ordenó que remitiera fotocopias de los ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980. El 22 de agosto de 2008, la Sala Penal Tercera confirmó el fallo de primera instancia respecto de la condena de los procesados, y lo revocó en relación con la absolución de ciertos imputados por el delito de encubrimiento. La sala consideró que los acusados no denunciaron actos de los cuales tuvieron conocimiento, entre los cuales estaba el supuesto levantamiento del cuerpo de Juan Carlos Flores Bedregal.

Olga Flores Bedregal promovió un recurso de nulidad y casación contra la resolución de la Sala Penal Tercera y reiteró su solicitud de desclasificar los archivos de las Fuerzas Armadas. Asimismo, el 12 de marzo de 2010, el fiscal de recursos de la Fiscalía General del Estado le solicitó a la Corte Suprema de Justicia que accediera a la petición Olga Flores de desclasificar los archivos. El 1 de abril de 2010, la sala ordenó al Estado Mayor del Ejército desclasificar los archivos del departamento segundo del Estado Mayor de junio de 1979 a diciembre de 1980, y el reporte de ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980, y remitir fotocopias legalizadas al tribunal.

El 24 de septiembre de 2010, el fiscal de recursos del Ministerio Público del estado solicitó al jefe de las Fuerzas Armadas del Estado entregar los documentos desclasificados que se encontraban en su recinto. Más adelante, el 19 de octubre de 2010, el comando en jefe de las Fuerzas Armadas remitió el informe y la documentación. El funcionario manifestó que, de esa forma, cumplía los requerimientos de los autos supremos de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones del Juzgado Octavo de Instrucción en lo penal cautelar. Además, indicó que esa documentación debía permanecer reservada, de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas. Debido a que no se levantó la reserva, las hermanas Flores Bedregal no tuvieron acceso a la información ni pudieron participar en la inspección de los archivos militares.

Finalmente, el 25 de octubre de 2010, y sin que las Fuerzas Armadas hubieran presentado en el proceso la información solicitada, la Sala Penal Primera de la Corte resolvió el recurso y las impugnaciones interpuestas por los procesados. La Sala Penal declaró infundados los recursos presentados tanto por los procesados como por las querellantes. En su lugar, declaró parcialmente fundadas las impugnaciones respecto a la pena de algunos de los procesados e incrementó las sanciones impuestas. A pesar de las condenas judiciales, no se ha logrado obtener la información relativa al paradero de los restos de Juan Carlos Flores Bedregal.

El 18 de octubre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH alegó que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la libertad de asociación, los derechos políticos y la protección judicial, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal. Sostuvo que también vulneró los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión y protección judicial en perjuicio de las hermanas.

Problema jurídico planteado

Esta sentencia, frente a la presunción de que se vulneran los derechos a la integridad psíquica o moral de hermanas y hermanos de personas desaparecidas, reitera lo establecido en *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*, 2012.

¿Qué obligaciones tienen los Estados ante restricción al acceso de información por razones de seguridad nacional cuando dicha información puede ser relevante para esclarecer una desaparición forzada de personas?

Criterio de la Corte IDH

Cuando exista información relevante para esclarecer una desaparición forzada de personas y las autoridades limiten el acceso a dicha información por razones de seguridad nacional, el Estado debe disponer los medios para suministrar la información relevante. Las autoridades deben agotar todos los esfuerzos para establecer el paradero de la persona y, por tanto, la desclasificación y acceso a documentos de las fuerzas de seguridad es esencial para obtener pruebas o indicios relevantes para la investigación y esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos.

Justificación del criterio

"132. Al estipular expresamente el derecho a buscar y a recibir información, el artículo 13 de la Convención protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso para el caso concreto. La norma también protege las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

133. La Corte ha destacado el consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la importancia del acceso a la información pública. La protección del derecho de acceso a la información pública ha sido objeto de resoluciones de la Asamblea General de la OEA en las que se '[i]nst[ó] a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y [a promover] la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva'. Asimismo, la Asamblea General ha reconocido que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

134. La Corte ha identificado como requisitos para cualquier restricción al derecho al acceso a la información la tipificación legal, el objetivo legítimo, y la necesidad para una sociedad democrática. Respecto al primer requisito, es necesario que la limitación se encuentre establecida en una norma a fin de garantizar que no quede al arbitrio del poder público. En el caso del segundo requisito, los objetivos legítimos de la restricción deben basarse en el artículo 13.2 de la Convención, vale decir 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás', 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'. Finalmente, la restricción debe ser necesaria para una sociedad democrática, es decir que debe ser una medida proporcional a la satisfacción del interés que pretende alcanzar.

135. Si bien existe un interés general en resguardar la información vinculada a la seguridad nacional, el Estado debe arbitrar los medios para suministrar información relevante al esclarecimiento de la desaparición forzada de personas (*infra* párr. 138). Asimismo, las restricciones al acceso a la información en el marco de la investigación de una desaparición forzada son contrarias al derecho a la verdad. Como ha señalado el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el derecho a conocer la verdad sobre el paradero de la persona desaparecida no debe estar condicionado a limitación o suspensión, ni ceder frente a la invocación de fines legítimos o circunstancias excepcionales. Asimismo, la desaparición forzada causa angustia y dolor a la familia de la persona desaparecida, lo cual la sitúa en el umbral del trato cruel y la tortura.

136. En estos contextos, el derecho al acceso a la información requiere de la participación activa de todas las autoridades involucradas. No basta con que se facilite o se alegue la inexistencia de información para

garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima. En ese sentido resulta esencial la desclasificación y acceso a documentos de las fuerzas de seguridad, a fin de asegurar una investigación transparente".

Decisión de la Corte

La Corte IDH determinó que Bolivia violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y la libertad personal, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal, y violó los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y los derechos al acceso a la información, así como el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa Flores Bedregal.

Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491.

Hechos del caso

Cerca de la medianoche del 28 de diciembre de 1997, vecinos de la zona rural del municipio de San Juanito, Meta, escucharon la explosión de una granada y tres disparos. En este lugar estaba acampando la compañía "Tigre", perteneciente al batallón de contraguerrillas No. 20 del Ejército nacional colombiano. Entre los militares se encontraba Óscar Iván Tabares Toro, un soldado adscrito a la escuela de artillería general, que desapareció el día de la explosión.

Debido a la falta de comunicación con Tabares Toro, su madre María Elena Toro, comenzó a buscar información sobre el paradero de su hijo. El 7 de enero uno de los compañeros de Tabares Toro le sugirió a la señora Toro que se comunicara con la escuela de artillería. Un coronel de dicha institución le informó que, en la noche del 28 de diciembre, Tabares Toro había huido después de intentar asesinar a sus superiores al lanzar una granada contra ellos. Además, lo acusaron de unirse al frente 53 de la guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Algunos soldados, compañeros de Tabares Toro, que hablaron con la señora Toro el 18 de enero, desmintieron esa versión y le informaron que su hijo había sido asesinado la misma noche del incidente de la granada y los disparos. Luego de los disparos, el teniente responsable de la compañía, y de quién Tabares Toro se había quejado con su madre de tener problemas, ordenó mover la compañía a otro lugar. Algunos soldados regresaron al otro día al lugar de los disparos, pero no encontraron nada y unos campesinos les contaron que el cuerpo de Tabares estaba en otro lado y lo habían enterrado al lado de un camino.

En marzo de 1998, María Elena Toro acudió al lugar de los hechos en donde campesinos de la zona le manifestaron que posterior al incidente, no vieron escapar a nadie ni vieron cadáveres. Al trasladarse al lugar en donde había estado el campamento, encontró enterrada una carpa de lona manchada con sangre y perforada por esquirlas, la ropa interior de Tabares Toro que estaba en el cambuche donde dormía, así como un uniforme militar de camuflaje ensangrentado, destrozado y sin los distintivos del nombre.

Desde el 29 de diciembre de 1997, la justicia militar inició una investigación a solicitud del teniente de la compañía "Tigre" en contra de Tabares Toro por intento de asesinato en contra del teniente y un cabo. Durante el proceso en la justicia militar se ordenó la captura de Tabares y remitió copias a la justicia ordinaria para la investigación de la desaparición del soldado. El 26 de diciembre de 2006, nueve años después, Tabares Toro fue absuelto de los cargos que se le imputaron en el proceso militar. La decisión fue apelada pero el Tribunal Superior Militar rechazó el recurso al considerar que no existían pruebas suficientes para incriminar al soldado, por lo que confirmó su inocencia.

En cuanto a las investigaciones promovidas por María Elena Toro para la búsqueda de su hijo, el 19 de enero de 1998 presentó una queja en contra del Ejército ante la oficina de derechos humanos de la procuraduría departamental de Antioquia por la desaparición y presunta muerte de Tabares Toro. A pesar de que recibió diversos testimonios, en diciembre de 2002 la procuraduría delegada disciplinaria para la defensa de los derechos humanos del ministerio público determinó el cierre y archivo definitivo de la investigación preliminar al concluir que el incidente fue provocado por Tabares Toro cuando intentó quitarles la vida a sus superiores.

María Elena Toro envió diversos "derechos de petición" al entonces ministro de defensa nacional, al general comandante del Ejército nacional y al presidente de la República, donde solicitó información sobre el paradero de su hijo, y que se agilizase la investigación al respecto. Sin embargo, estas peticiones no obtuvieron respuesta favorable.

Los padres de Tabares siguieron presentando denuncias penales por la desaparición de su hijo. Aunque varias fiscalías recibieron la información del caso, ninguna inició una investigación formal hasta cinco meses después que la fiscalía 4 regional de oriente, en Villavicencio, Meta, ordenó empezar con una investigación preliminar en noviembre de 1998.

Debido a los pocos avances en la investigación de la desaparición, el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (GIDH) y la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) petición inicial sobre la desaparición forzada de Oscar Iván Tabares Toro el 18 de noviembre de 2002.

A pesar de que la fiscalía recibió las declaraciones de los soldados con quienes se comunicó María Elena Toro, obstaculizó la inspección del lugar de los hechos en distintas ocasiones y fue hasta enero de 2005 cuando realizó la diligencia de búsqueda sin encontrar restos humanos en la zona.

El 17 de octubre de 2006, la Fiscalía inició un proceso en contra del teniente y un cabo de la compañía "Tigre", por su posible responsabilidad en la desaparición forzada de Tabares Toro. El 2 de julio de 2008 fue emitida una orden de prisión preventiva en su contra, pero luego fueron dejados en libertad al haberse cumplido el plazo máximo de la detención.

Entre 2008 y 2009, la Fiscalía intentó en varias ocasiones cerrar la investigación para presentar acusación ante un juez, pero los representantes de los procesados lo impidieron a través de recursos legales. El 31 de marzo de 2010 se reasignó la investigación al Fiscal Veinte Especializado de la Unidad de Derechos Humanos

y Derecho Internacional Humanitario, el cual ordenó un Plan Especializado de Búsqueda para el hallazgo de los restos de Tabares Toro, que no permitió hallar su paradero.

En diciembre de 2013 se reasignó el caso y no hubo más diligencias hasta el 2015, cuando se entrevistó a algunos militares, pero no fueron llamados a declarar. El proceso penal ordinario sigue en etapa de investigación.

El 25 de mayo de 2021 la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) alegando la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en contra de Óscar Iván Tabares Toro y sus familiares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la relación que existe entre el derecho a la verdad y la desaparición forzada?
2. En contextos de desaparición forzada, ¿qué deber tiene el Estado con relación al derecho de acceso a la información?

Criterios de la Corte IDH

1. El derecho a la verdad está relacionado con la obligación del Estado de realizar todas las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios de las víctimas de desaparición forzada y a establecer las responsabilidades correspondientes. Asimismo, a que sus familiares puedan conocer su paradero ya que esto constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad sobre la suerte de sus seres queridos.
2. En contextos de desaparición forzada, el derecho de acceso a la información impone la obligación al Estado de ordenar la participación activa de todas las autoridades involucradas en la búsqueda para establecer el paradero de la víctima e informar a sus familiares y a la sociedad en su conjunto.

Justificación de los criterios

1. "88. La Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de desapariciones forzadas. La satisfacción de este derecho es de interés no solo de los familiares de la persona desaparecida forzada, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello ve facilitada la prevención de este tipo de violaciones en el futuro. El derecho a la verdad se relaciona, de modo general, con el derecho a que el Estado realice las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes.

89. Este Tribunal también ha considerado en su jurisprudencia que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad sobre la suerte de sus seres queridos. Al respecto, la Corte ha destacado el carácter autónomo de la obligación de buscar y localizar a las personas desaparecidas, la que debe ser cumplida en forma eficiente, integral, adecuada y diligente".

2. "90. Al estipular expresamente el derecho a buscar y a recibir información, el artículo 13 de la Convención protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso para el caso concreto. La norma también protege las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea. En contextos de desaparición forzada, el derecho al acceso a la información requiere de la participación activa de todas las autoridades involucradas. No basta con que se facilite o se alegue la inexistencia de información para garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima e informar a sus familiares y a la sociedad en su conjunto".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la desaparición forzada de Óscar Iván Tabares Toro. También estableció la violación de los derechos a la integridad personal, protección a la honra y a la dignidad, protección a la familia y a los derechos de la niñez de los familiares.

3. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas

3.1 Obligación de prevenir la desaparición forzada de personas

Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202⁵⁸

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018, Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

De acuerdo con información recabada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, entre 1988 y 1993 las autoridades peruanas desplegaron un mecanismo sistemático de lucha contrasubversiva que adquirió mayor relevancia cuando el Poder Ejecutivo decidió que las fuerzas armadas reemplazarían a las fuerzas policiales en las tareas de control interno y combate a la subversión. Este mecanismo incluyó la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas, particularmente perpetrada contra estudiantes universitarios o grupos de personas relativamente más jóvenes y educadas que los integrantes de sus comunidades.

El *modus operandi* utilizado por los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en seleccionar a la víctima, detenerla, recluirla en un centro de detención, trasladarla a otros centros de reclusión, interrogarla, torturarla, procesar la información obtenida, decidir su eliminación física y ejecución,

⁵⁸ Unanimidad de siete votos. Voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez y voto parcialmente disidente del juez *ad hoc* Victor Oscar Shiyin García Toma en relación con las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales.

así como la desaparición de sus restos. Asimismo, el común denominador en todo el proceso de desaparición fue la negación del hecho mismo de la detención y la de no brindar información de lo que sucedía con la persona detenida.

Una de las personas desaparecidas conforme al patrón ejecutado por las fuerzas militares fue Kenneth Anzualdo, de 25 años, estudiante en la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao. Kenneth estuvo vinculado con la Federación de Estudiantes; un par de años antes de su desaparición, en octubre de 1991, su casa fue allanada y él fue detenido durante 15 días por la Dirección Nacional contra el Terrorismo por supuestas actividades terroristas. En ese momento no fue procesado ni condenado.

El 16 de diciembre de 1993, Anzualdo salió de la casa de su padre a las 16:00 horas con dirección a la universidad para asistir a clases; permaneció ahí hasta aproximadamente las 20:45 horas. Durante el trayecto desde la universidad hacia su casa, el autobús en el que viajaba fue interceptado por un vehículo de color celeste del cual bajaron tres individuos armados y vestidos de civil que subieron al autobús, se identificaron como policías, hicieron subir a Anzualdo al vehículo y partieron con rumbo desconocido. Ese fue el último día que Kenneth Anzualdo fue visto con vida y su familia no volvió a saber de él ni de su paradero.

Ante los hechos, los padres de Anzualdo interpusieron distintos recursos, tales como una acción de *habeas corpus* contra el presidente del comando conjunto de las fuerzas armadas y contra el director de inteligencia de la marina, ante un juzgado penal de Lima, a fin de que se identificara el lugar donde se encontraba detenido su hijo desde el 16 de diciembre de 1993. No obstante, dicha acción fue declarada improcedente debido a que el juzgado consideró que no fue posible encontrar pruebas que señalaran directamente a los acusados.

A partir de las denuncias de los familiares también se iniciaron investigaciones penales, sin embargo, éstas fueron archivadas y en múltiples ocasiones los expedientes se reportaron como extraviados. No obstante, en uno de los cuadernos de registro de ingreso de personas a los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) aparece el ingreso de una persona el 16 de diciembre de 1993 a las 22:10 horas, fecha y hora coincidentes con la desaparición de Anzualdo. También se tuvo registro de que esa persona estuvo detenida en los sótanos del SIE hasta el 30 de diciembre de 1993 y que diariamente recibía la visita de un oficial del Ejército.

Después del 30 de diciembre de 1993, la persona detenida no apareció más en los registros de los cuadernos de los sótanos del SIE sin que se señalara motivo de salida ni destino final, lo que de acuerdo con el contexto de desapariciones forzadas de estudiantes universitarios y el *modus operandi* utilizado para dicha práctica.

Las autoridades estatales han negado que la desaparición de Anzualdo fuera atribuible a algún funcionario o entidad pública y afirman que fue cometida por el grupo guerrillero Sendero Luminoso. De acuerdo con las alegaciones estatales, dentro de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional del Callao existía un grupo de estudiantes militantes de Sendero Luminoso, del cual Anzualdo era miembro y que la desaparición pudo haber sido el resultado de un conflicto interno entre los miembros del grupo terrorista.

Los familiares de la víctima y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 27 de mayo de 1994.

En 2007, la CIDH aprobó el informe de fondo correspondiente al caso y, tras la falta de cumplimiento del Estado a las recomendaciones, presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 11 de julio de 2008 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica en contra de Kenneth Anzualdo. Finalmente, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección y a las garantías judiciales en contra de la familia de Kenneth.

Problema jurídico planteado

¿En qué consiste el deber de prevención del Estado en los casos de desaparición forzada de personas?

Criterio de la Corte IDH

En los casos de desaparición forzada de personas, el deber de prevención por parte del Estado consiste en la adopción de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Entre las medidas eficaces para prevenir que ocurra la desaparición forzada está la tipificación autónoma del delito en las legislaciones internas estatales, el reconocimiento legal de centros para la privación de la libertad, así como la existencia de registros de detenidos.

Además, es fundamental que los familiares u otras personas allegadas a las víctimas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva. Para lo anterior, es necesario el cumplimiento de la obligación estatal de llevar a cabo una investigación *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.

Justificación del criterio

"62. [L]a Corte ha establecido que la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de 'prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación'.

63. En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido [...]. Uno de los elementos centrales de prevención y erradicación de dicha

práctica es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia o, en su caso, cuando se sospecha que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, poner fin prontamente a dicha situación. En este sentido, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Así, la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, **inter alia**, contra la desaparición forzada. A **contrario sensu** la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura **per se** una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. (Énfasis en el original).

64. Luego, puesto que uno de los objetivos de dicha práctica es precisamente impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, una vez que una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

65. En definitiva, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, a que Perú se encuentra obligado, imponen la obligación de investigar el caso **ex officio**, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. (Énfasis en el original).

66. Por último, en este mismo sentido y como parte de su obligación de establecer un marco normativo adecuado, para que una investigación pueda ser efectiva los Estados deben, en primer término, establecer como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, en el entendido de que la persecución penal puede ser una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Dicha tipificación debe responder a los elementos mínimos fijados en los instrumentos internacionales específicos, tanto universales como interamericanos, para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas [...].

67. En consecuencia con todo lo anterior, este Tribunal ha sostenido que 'el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte'. De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a este Tribunal a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención. Este tratamiento es consecuente con el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y con la necesidad

de considerar el contexto en que ocurrieron, analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como (sic) internacional".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Perú por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro y, en consecuencia, declaró la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro. Asimismo, la Corte estableció que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno.

Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332⁵⁹

Razones similares en Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

La Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa fue una disputa territorial entre Ecuador y Perú. Las fuerzas armadas de ambos países tuvieron diversos enfrentamientos en la zona de la Cordillera del Cóndor y el río Cenepa. El conflicto comenzó en enero de 1995, ante la imposibilidad de cumplir los protocolos de Pedemonte Mosquera de 1829 y Río de Janeiro de 1942, que establecían los límites entre los dos países en esta zona. Derivado de la situación, Ecuador decretó un estado de emergencia nacional que le permitió al presidente tomar medidas de orden público extraordinarias, entre ellas, exceptuar de responsabilidad penal a los miembros de las Fuerzas Armadas por las acciones realizadas durante el estado de emergencia.

El conflicto entre Ecuador y Perú concluyó el 26 de octubre de 1998 con la firma del Acuerdo de Brasilia, dejando como herencia una serie de violaciones a los derechos humanos cometidas contra las y los habitantes de ambos países. Entre los casos registrados se encuentra la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand, ciudadano peruano, cuya actividad económica implicaba constantes viajes entre Perú y Ecuador.

El 26 de enero de 1995, Vásquez Durand viajó vía terrestre de Lima a Ecuador. El 27 de enero ingresó a territorio ecuatoriano por la localidad de Huaquillas. Al día siguiente tomó la decisión de regresar a Perú por la misma ruta, debido al inicio del conflicto fronterizo. El 30 de enero se comunicó con su esposa para avisarle que debía trasladar la mercancía de Huaquilla a su país. De acuerdo con testigos, ese mismo día Vásquez Durand cruzó nuevamente a Ecuador, pero antes de sellar su pasaporte fue detenido por el servicio de inteligencia de ese país.

⁵⁹ Unanimidad de seis votos.

No obstante, hay controversia sobre los registros de los movimientos migratorios de Vásquez Durand; de acuerdo con los de Perú, ingresó por última vez el 30 de enero de 1995, Ecuador coincide en la información de que su salida fue el 30 de enero, sin embargo, los registros de este país tienen inconsistencias, tales como que la víctima ingresó en seis ocasiones durante 1993, pero salió nueve veces. Además, cuando el conflicto con Perú estaba vigente era una práctica común que las personas que cruzaban la frontera no presentaran pasaporte o salvoconducto en los ingresos y salidas debido al intercambio mercantil entre los países. De manera que la falta de registro de ingreso era frecuente.

Cuando Vásquez Durand no regresó a Perú, sus familiares hicieron gestiones ante las autoridades para que fuera localizado; éstas se realizaron a través de instituciones estatales y organizaciones sociales con el fin de indagar que fue lo que pasó con Vásquez Durand, pero no tuvieron resultados debido a que el gobierno de ese país omitió notificar la detención a la cancillería peruana. Asimismo, la familia de Vásquez Durand presentó una denuncia ante el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 9 de marzo de 1995.

En mayo de 1995 Perú entregó a la CIDH una lista con 21 civiles peruanos detenidos en Ecuador en la que aparecía el nombre de Vásquez Durand, sin embargo, Ecuador contestó que no tenía registros de su detención ni había información al respecto. En junio de 1995, la CIDH solicitó al Estado de Ecuador la adopción de medidas cautelares a favor de la búsqueda de Vásquez Durand, pero la ausencia de información adicional fue el argumento reiterado del Estado ecuatoriano.

Por solicitud de los miembros de la Comisión de la Verdad, entidad creada en 2007 para investigar y esclarecer las violaciones a derechos humanos cometidas entre 1984 y 2008 en el Ecuador, y que documentó el conflicto armado del Alto Cenepa, la Fiscalía inició la indagación previa para investigar la desaparición de Vásquez Durand. Como parte de la investigación se realizaron diversas diligencias, incluida la solicitud a la Policía nacional del movimiento migratorio de Vásquez, la cual sólo registra su salida del Ecuador el 30 de enero de 1995. Finalmente se hizo una serie de trámites ante la oficina de migración del Cantón Huaquillas, y solicitudes a Perú para la asistencia penal internacional, pero no se conocen los resultados de estas diligencias.

En 2010 la Comisión de la Verdad presentó el Informe Final SIN VERDAD NO HAY JUSTICIA en el que incluyó información sobre la desaparición de Jorge Vásquez Durand. En noviembre de 2013 fue aprobada en Ecuador la Ley de Reparación de Víctimas y Judicialización, en la que, mediante el artículo segundo, el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que fueron presentadas por la Comisión de la Verdad, incluida la desaparición de Vásquez Durand.

La CIDH remitió el Informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de julio de 2015, consideró que el Estado había violado los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, y que había incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CIDFP) en perjuicio de Jorge Vásquez Durand y sus familiares, respectivamente.

Problemas jurídicos planteados

1. En un contexto de conflicto armado internacional, ¿los Estados tienen el deber de prevenir la desaparición forzada de civiles de su contraparte en el conflicto cuando transitan por su territorio?

2. ¿Qué obligaciones específicas exige el derecho internacional humanitario a los Estados donde ocurra la desaparición forzada de una persona civil que es nacional de la parte adversa del conflicto?
3. ¿La falta de registro de detención de una persona demuestra que la desaparición forzada no ocurrió?
4. ¿La detención de un civil, y su posterior desaparición, cuando existe un conflicto armado internacional implica una violación al derecho a la libertad personal?
5. ¿La falta de restricción del nombre, identidad y nacionalidad como reconocimiento de la existencia de la persona desaparecida es suficiente para que no se afecte la personalidad jurídica de la víctima?
6. Aun cuando no exista una denuncia formal sobre una desaparición forzada internacional, ¿es suficiente que se tenga conocimiento por otras vías, tales como acercamientos diplomáticos y la existencia de testigos que indiquen el posible lugar en el que se encuentra una persona desaparecida, para que el Estado tenga el deber de investigar?
7. ¿Qué acciones debe tomar el Estado en su investigación para localizar a una víctima de desaparición forzada?

Criterios de la Corte IDH

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el derecho internacional humanitario establecen una obligación general de proteger a la población civil obligan. Por tanto, los Estados tienen la obligación de prevenir que los civiles sufran detenciones arbitrarias, torturas y tratos crueles o inhumanos, así como homicidios en un conflicto armado internacional. También tienen la obligación de evitar la desaparición forzada de civiles de la otra parte en conflicto que se encuentre en su territorio.
2. El derecho internacional humanitario ha reconocido obligaciones que amplían el contenido de los derechos humanos de la Convención Americana. En principio, cada parte en conflicto se debe comprometer a buscar a la persona cuya desaparición haya señalado uno de los Estados, mantener un canal de comunicación con las otras autoridades y, en caso de fallecimiento, facilitar a los familiares y a los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a sepulturas para las diligencias pertinentes.
3. La ausencia del registro de detención no implica que una persona desaparecida no fue detenida por autoridades del Estado. La falta de información sobre la detención de una persona no es prueba para desestimar una desaparición forzada, ya que uno de los elementos centrales de la desaparición forzada es la negación por parte de las autoridades de la detención de la persona desaparecida.
4. La existencia de un conflicto armado internacional no es razón que justifique la detención de personas civiles extranjeras en el territorio de una de las partes del conflicto. Las personas civiles tienen derecho a salir de los territorios del Estado en conflicto, por lo que si su salida no perjudica a los intereses nacionales del Estado en conflicto, su detención sería violatoria de la libertad personal.
5. La desaparición forzada constituye una violación al derecho a la personalidad jurídica porque se sustrae a la persona de sus derechos y deberes y se le sitúa en una indeterminación jurídica. En consecuencia,

el simple reconocimiento formal de la persona no es razón suficiente para considerar que no se viole el derecho a la personalidad jurídica.

6. Las autoridades deben realizar investigaciones oficiosas, por lo que no dependen de la realización de una denuncia formal de las víctimas o familiares o que aporten pruebas por partes de privados para esclarecer los hechos y buscar a la víctima.

7. Cuando no se tenga información sobre el paradero de la persona, el Estado tiene la obligación de adoptar toda medida pertinente para esclarecer la situación. Estas medidas deben ser tomadas de manera pronta e inmediata. No basta con revisar los registros oficiales para determinar si la persona fue detenida por alguna autoridad, sino que debe adoptar acciones adicionales, tales como las inspecciones en los centros donde fue visto por última vez la persona desaparecida.

Justificación de los criterios

1. "102. La Corte advierte que el derecho internacional humanitario, aplicable a conflictos armados internacionales, protege a los civiles de la otra parte del conflicto en cualquier parte del territorio, inclusive después de la finalización de las operaciones militares en caso de que la liberación, repatriación o reasentamiento tenga lugar después. Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (en adelante "TPIY") en el caso *Fiscal vs. Tadic* señaló que:

Si bien los Convenios de Ginebra guardan silencio en cuanto al alcance geográfico de los "conflictos armados" internacionales, las disposiciones sugieren que al menos algunas de las disposiciones de los Convenios se aplican a todo el territorio de las Partes en conflicto, no solo a las zonas cercanas a las hostilidades. Ciertamente, algunas de las disposiciones están claramente relacionadas con las hostilidades y el alcance geográfico de esas disposiciones debería ser igual de limitado. Otras, particularmente las relacionadas con la protección de los prisioneros de guerra y los civiles, no son tan limitadas. Con respecto a los prisioneros de guerra, la Convención se aplica a los combatientes en el poder del enemigo; sin importar si se detienen cerca de las hostilidades. En el mismo sentido, la Convención de Ginebra IV protege a los civiles en cualquier parte del territorio de las Partes. Esta construcción está implícita en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención, que estipula que: 'En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del presente Convenio cesará al cierre general de las operaciones militares'.

"103. En este sentido, este Tribunal considera que, a diferencia de los conflictos armados no internacionales, en el presente caso, al existir un conflicto armado internacional, el derecho internacional humanitario obligaba a Ecuador a proteger a las personas civiles de la otra parte en conflicto que se encontraran en cualquier parte de su territorio.

104. Por tanto, tal y como lo ha hecho en otras oportunidades, el Tribunal considera útil y apropiado interpretar el alcance de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del derecho internacional humanitario, habida consideración de su especificidad en la materia, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 (en adelante 'Protocolo Adicional I'), de los cuales ambos Estados en conflicto son parte, así como el derecho internacional consuetudinario".

"107. Adicionalmente, [...] [e]l Protocolo Adicional I establece una obligación general de proteger a la población civil. Por su parte, el Convenio de Ginebra IV establece que '[t]oda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado'. Asimismo, establece que '[l]as personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su detención, con humanidad'. Adicionalmente, el Convenio de Ginebra IV incluye como infracciones graves, entre otros 'el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, [...] el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, [...] [y] la detención ilegal' de personas protegidas por el Convenio.

108. La Corte observa que los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I no incluyen una prohibición expresa a la desaparición forzada. Sin embargo, esta prohibición ha sido considerada como una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario. En efecto, la investigación del CICR que compiló el derecho humanitario consuetudinario señaló que:

[L]as desapariciones forzadas infringen, o podrían infringir, una serie de normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de la privación arbitraria de la libertad (véase la norma 99), la prohibición de la tortura y de otros tratos crueles o inhumanos (véase la norma 90) y la prohibición del homicidio (véase la norma 89). Además, en los conflictos armados internacionales, la existencia de requisitos estrictos en cuanto al registro de los datos de las personas privadas de libertad, las visitas y la transmisión de información que les concierna [*sic*] tiene, entre otros, como objetivo prevenir las desapariciones forzadas".

2. "109. Asimismo, el Protocolo Adicional I incluye 'el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros'. Al respecto, establece la obligación de que '[t]an pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate'. Asimismo, existe una obligación de respeto de los restos de las personas fallecidas y de 'facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso".

3. "124. [...] [E]l Estado alegó la falta de registro de la detención del señor Vásquez Durand como un elemento que demostraba que este no había sido detenido. Al respecto, la Corte recuerda que uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente 'la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada', por lo cual resulta incorrecto descartar la posible desaparición de una persona con base en la ausencia de información. Dicha negativa con frecuencia implica la falta de registro de la detención. No es lógico ni razonable utilizar la falta de registro de la detención del señor Vásquez Durand como evidencia de la no ocurrencia de su detención".

4. "134. Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, el Tribunal constata que la detención del señor Vásquez Durand fue realizada por agentes estatales quienes posiblemente lo trasladaron al cuartel Teniente Ortiz. Sin perjuicio de que la detención inicial y privación de la libertad del señor Vásquez Durand fuera o no realizada conforme a la legislación, dicha detención constituyó el paso previo para su desaparición,

por lo que es contraria a la Convención (supra párr. 112). Por otro lado, la Corte recuerda que la existencia de un conflicto armado internacional entre Perú y Ecuador no era una razón suficiente para detener a ciudadanos peruanos que se encontraran en territorio ecuatoriano. Por el contrario, las personas protegidas, como el señor Vásquez Durand, tienen derecho a salir del territorio del Estado en conflicto, 'a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado', lo cual no ha sido demostrado ni alegado en el presente caso (supra párr. 107). Adicionalmente, el Estado no registró la detención del señor Vásquez Durand ni puso la misma en conocimiento de las autoridades competentes. Todo lo anterior implica una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana".

5. "139. [...] [E]l contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho. En el presente caso, el Tribunal considera que el señor Vásquez Durand fue puesto en una situación de indeterminación jurídica, que impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, por lo cual conllevó una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. El reconocimiento formal de su existencia como persona, contrario a lo alegado por el Estado, no es suficiente para considerar que una desaparición forzada no viola el artículo 3 de la Convención".

6. "149. Respecto al deber de iniciar de oficio una investigación, este Tribunal ha señalado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. Asimismo, la Corte ha establecido que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.

150. En este caso se ha demostrado que los familiares del señor Vásquez Durand pusieron en conocimiento de las autoridades ecuatorianas su posible desaparición desde 1995. Como se desprende de los hechos, por vía diplomática e inclusive por intermedio de organizaciones internacionales como la Comisión Interamericana y el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, los familiares del señor Vásquez Durand pusieron en conocimiento del Ecuador desde el primer momento en 1995 la posible desaparición de la presunta víctima [...].

151. No obstante, solo a partir de 2010 se inició una investigación ante la Fiscalía por estos hechos, luego de la publicación del Informe de la Comisión de la Verdad (supra párr. 88). El Estado no ha aportado ninguna explicación sobre la ausencia de investigación penal del caso por más de quince años. Si bien los familiares del señor Vásquez Durand no interpusieron una denuncia o recurso formal ante las autoridades

penales ecuatorianas, la Corte recuerda que la obligación de iniciar de oficio una investigación penal es independiente de que se presente una denuncia formal. Esta obligación surge apenas el Estado tenga noticia de motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada (supra párr. 149).

152. Este Tribunal advierte que diferentes autoridades competentes del Estado tuvieron noticia de la posible desaparición del señor Vásquez Durand. Aun cuando en los registros oficiales no se evidenciaba su detención, las características de una desaparición forzada y la información de testigos que en 1995 indicaron haber visto al señor Vásquez Durand detenido en instalaciones militares hasta por lo menos mediados de ese año (supra párr. 120), constituían motivos suficientes para iniciar una investigación penal sobre lo ocurrido a la presunta víctima mucho antes de 2010. Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de iniciar una investigación de oficio frente a los hechos que fueron puestos en su conocimiento sobre la desaparición de Jorge Vásquez Durand".

7. "153. La Corte ha establecido que, en casos de desaparición forzada, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero. Asimismo, ha señalado que en casos de presunta desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. Para que una investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas".

"155. En el presente caso, la Corte constata que el Estado intercambió oficios con sus autoridades de migración y militares (supra párrs. 66, 82 y 85 a 92), las cuales respondieron indicando que no tenían información o evidencia de la detención del señor Vásquez Durand. [...]".

"157. No obstante, además de estos intercambios de oficios y verificaciones en registros oficiales, no consta en el expediente ni ha sido demostrado por el Estado que hubiera llevado a cabo otras labores de búsqueda del señor Vásquez Durand. Siendo que uno de los elementos constitutivos de una desaparición forzada es la negativa de reconocer la detención o develar la suerte de la víctima, no basta la mera verificación formal en registros o listas oficiales, sino que es necesario que el Estado llevara a cabo acciones adicionales, tales como inspecciones de las instalaciones militares donde el señor Vásquez Durand fue presuntamente visto (supra párrs. 70 y 120), a efectos de realizar un esfuerzo serio por localizar a la víctima. Aun cuando de los resultados no se derivara la desaparición forzada de la víctima, el Estado tenía y tiene la obligación de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para esclarecer y determinar su paradero. Esta obligación es independiente de que la desaparición de la persona sea consecuencia del ilícito de desaparición forzada propiamente o de otras circunstancias tales como su muerte u otras razones relacionadas o no al conflicto armado".

Decisión

Se determinó que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, integridad, vida y reconocimiento a la personalidad jurídica, con relación a las obligaciones de la CIDFP por la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand. Asimismo, concluyó que se violó el derecho a las garantías y protección judicial de la víctima, así como de sus familiares, y el consecuente derecho a conocer la verdad. Por último, declaró que violó la integridad personal en perjuicio de sus familiares. La Corte no determinó una violación al recurso efectivo por el *habeas corpus* no interpuesto, ni a las obligaciones relacionadas a la tipificación de la desaparición forzada.

Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455⁶⁰

Razones similares en Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

Ante el nacimiento y auge de grupos guerrilleros en la década de 1970 en Colombia, la estrategia del gobierno fue declarar estados de emergencia, denominados estados de sitio. La declaración de los estados de sitio permitió al Poder Ejecutivo tomar medidas extraordinarias para enfrentar a los grupos guerrilleros que pretendían alterar el orden público. Entre las medidas tomadas, el gobierno reglamentó la creación y formalización de grupos de autodefensa como un esfuerzo coordinado entre Estado y "las fuerzas vivas de la nación". De acuerdo con dichas medidas, los ciudadanos podían recibir armas de uso privativo de las fuerzas armadas y obtener apoyo logístico para auxiliar a la fuerza pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros.

Durante la década de 1980, se hizo evidente el cambio en los propósitos y acciones de estos grupos de autodefensa, pues terminaron ejerciendo actos de delincuencia y empezaron a ser llamados grupos paramilitares, que pasaron de ejercer acciones de autodefensa frente a los grupos guerrilleros a desarrollar operativos para atacar y erradicar dichos grupos con el apoyo coordinado del Ejército.

Desde 1988, ante la evidencia de la existencia de grupos paramilitares y los delitos cometidos por estos grupos, se presentaron cambios en la legislación dirigidos a declarar la ilegalidad de los grupos paramilitares y prohibir la formación de grupos de sicarios o que tuvieran participación con armas de fuerzas militares o de la policía. Además, se modificaron las normas que regulaban el uso de armas privativas de las Fuerzas Armadas por parte de los particulares y la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Junto con el proceso de crecimiento y consolidación del paramilitarismo en el país, algunos gobiernos desarrollaron proceso de conversación y negociación con grupos guerrilleros buscando que entregaran las armas. Uno de estos procesos ocurrió entre 1982 y 1984 entre el gobierno y las Fuerzas Armadas Revo-

⁶⁰ Unanimidad de votos. Con voto parcialmente disidente de los jueces Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire en relación con la admisión parcial la excepción preliminar por falta de competencia en razón al tiempo. Voto concurrente de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique, al que se adhirió el juez L. Patricio Pazmiño.

lucionarias de Colombia (FARC). Fruto de estas conversaciones, las partes firmaron los Acuerdos de la Uribe de 1984. Como resultado de estos acuerdos, se constituyó la Unión Patriótica (UP) en 1985 en busca de un proceso de pacificación. Este partido político tuvo rápido ascenso en áreas rurales o regiones donde hubo presencia guerrillera en años anteriores, por lo que los paramilitares, la fuerza pública, empresarios y sectores de la política tradicional formaron alianzas para debilitar a la UP.

En 1987, casi dos años después del surgimiento de la UP, se anunció la separación oficial de las FARC del partido. No obstante, otros dirigentes políticos generaron la creencia de que la UP era la estructura política de las actividades de las FARC, para así justificar la actuación de grupos paramilitares en contra de los integrantes de la UP. Entre las formas de agresión e intimidación que sufrieron los integrantes del partido se encuentran los asesinatos a candidatos y representantes. El Centro Nacional para la Memoria Histórica (CNMH) registró los homicidios de 200 alcaldes, 2 gobernadores, 418 concejales, 43 diputados y 26 congresistas.

Además, fueron asesinados los candidatos presidenciales Jaime Pardo Leal y Bernardo Jaramillo en 1987 y 1990, respectivamente. Luego de este último asesinato y ante la falta de garantías de protección, la UP decidió no participar en las contiendas presidenciales entre 1990 y 2002. Ante ello, el Consejo Nacional Electoral emitió una resolución para suprimir la personería del partido. No obstante, ésta fue restablecida el 4 de julio de 2013 mediante la decisión de acción de nulidad del Consejo de Estado.

El CNMH delimitó cuatro periodos de victimización de la UP. El primer periodo va desde su conformación hasta 1988 cuando tuvo mayor éxito político, y hubo mayor participación de autoridades estatales contra los integrantes. El segundo periodo abarca de 1989 a 1994, en éste se mantuvo la violencia, pero de manera decreciente, mayoritariamente cometida por paramilitares. El tercer periodo inicia en 1995 y dura hasta 1998, mismo que fue el más violento e igualmente el protagonismo era principalmente de grupos paramilitares. Finalmente, el cuarto periodo abarca de 1998 a 2002, en éste se experimentó principalmente violencia no letal, como el desplazamiento forzado y las amenazas.

En estos cuatro periodos, además de los asesinatos mencionados, documentó 3,122 "asesinatos selectivos, 544 víctimas de desaparición forzadas, 478 víctimas de asesinatos en masacres, 4 secuestros y 3 personas más en otras modalidades de violencia", así como más de 2,000 personas sobrevivientes de hechos de violencia. La Comisión de la Verdad y la Jurisdicción para la Paz (Comisión de la Verdad) revelaron al menos 8,300 víctimas pertenecientes a la UP.

Por razones de esta creciente violencia, en 1992 la Corte Constitucional reconoció que los partidos políticos minoritarios conformados tras la desmovilización de integrantes de la guerrilla requerían de una especial protección por parte del Estado. En ese sentido, si bien varios actos fueron cometidos por los paramilitares, en la sentencia Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) distinguió que la violencia también era perpetrada por participación directa o indirecta de agentes estatales. La Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz atribuye a las autoridades "contribuciones sistemáticas" para el ejercicio de la violencia contra los militantes de la UP. Mientras que la CNMH indica que hubo omisiones de las autoridades para reaccionar a la violencia.

Los procesos de investigación y sanción presentaron demoras que afectaron la investigación de graves violaciones a derechos humanos. En algunos casos, no se presentó información actualizada sobre las investigaciones que no fueron reconocidas por el Estado. Además, hubo clara ausencia de persecución penal por lo que las investigaciones no se realizaron con la intención de hacer un análisis diferenciado de los impactos en diferentes grupos en situación de vulnerabilidad. No obstante, también hubo procedimientos internos para identificar, responsabilizar y sancionar adecuadamente. En particular, los procesos en el marco de los procedimientos de justicia y paz en los que se juzgó a miembros de grupos paramilitares que firmaron un acuerdo con el gobierno colombiano para entregar las armas y desmovilizarse, permitieron concluir la existencia de patrones de aquiescencia, tolerancia y colaboración del Estado frente a los hechos de violencia cometidos por algunos grupos al margen de la ley.

Dentro de las investigaciones y resoluciones desarrolladas, las instituciones nacionales e internacionales tienen diferentes cifras, pero coinciden en la gran cantidad de denuncias realizadas en el marco de los hechos. En 2013, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos identificó 265 condenas por agravios contra miembros de la UP y 709 casos abiertos. El gobierno de Colombia reportó que para el 31 de marzo de 2015 se encontraban 705 investigaciones abiertas; de éstas, para 2014, 520 de los casos estaban en etapa preliminar y 154 en instrucción. A raíz de los datos, la Corte IDH concluyó que se emitieron 256 sentencias condenatorias y 709 procedimientos en curso en etapas avanzadas.

A finales de 2016, el Estado se comprometió a la no repetición de los hechos a través de la firma del Acuerdo de Paz con las FARC-EP.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición inicial el 16 de diciembre de 1993 por parte de la Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos-REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas denunciando el asesinato de los miembros de la UP. El 29 de junio de 2018, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión Interamericana alegó la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad y a la protección judicial por la alegada criminalización y torturas contra integrantes y simpatizantes de la UP. Así como la violación de los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación por la estigmatización política, y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas, y la integridad de los familiares.

Problema jurídico planteado

¿La existencia de un compromiso de paz implica un deber reforzado en la prevención y protección de violaciones a derechos humanos contra la colectividad que emergió de dicho acuerdo?

Criterio de la Corte IDH

Un Estado que se compromete a tutelar el ejercicio efectivo de las actividades de un colectivo para conseguir la paz tiene el deber reforzado de prevención y protección de violaciones a los derechos humanos de los integrantes de dicho colectivo.

Justificación del criterio

1. "280. La acreditada intervención directa de autoridades estatales en múltiples hechos, sumada a la grave entidad de la violación del deber de prevención, no puede menos que conducir a la conclusión de una violación general al deber de respeto por parte del Estado.

281. Este Tribunal entiende que esas vulneraciones al deber de garantía a cargo del Estado contribuyeron de forma significativa para que los hechos relacionados con el exterminio de la UP pudieran llevarse a cabo por un período tan prolongado, en varias zonas geográficas, y con un número tan importante de víctimas.

282. En los hechos del caso se pudo verificar la situación de desprotección generalizada en la que se encontraron los integrantes y militantes de la Unión Patriótica durante más de dos décadas. En efecto, consta que en varios casos las autoridades estatales tuvieron conocimiento del riesgo inminente para los integrantes y militantes de la Unión Patriótica, pues fueron informadas por las presuntas víctimas y sus familiares; así como por el contexto probado de persecución y exterminio que fue referido incluso por las mismas entidades gubernamentales en múltiples informes.

283. En relación con lo anterior, cabe recordar que la Corte Constitucional estableció el deber de especial de protección que tenía el Estado desde el inicio respecto de la UP, tomando en cuenta que su surgimiento como partido político se dio a través de acuerdo de Paz con un grupo armado, en el marco de un compromiso del Gobierno de otorgar las garantías necesarias para que pudiera participar de la política en las mismas condiciones que los demás partidos políticos (*supra* párr. 231).

284. Dado que el Estado asumió un compromiso en aras de la paz (*supra* párr. 231) y resulta obvio que lo incumplió, la violación del deber de respeto y garantía es particularmente grave en el caso y se proyecta negativamente hacia el futuro, como una dificultad para la viabilidad de cualquier proceso análogo de pacificación, al sembrar un manto de duda acerca de la seriedad del compromiso del Estado en este género de negociaciones. En ese sentido, el Estado tenía, en virtud de lo establecido en los Acuerdos de Paz, un deber reforzado de prevención y protección hacia los integrantes de la Unión Patriótica".

Decisión

La Corte Interamericana declaró responsable al Estado por la violación de los derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación y derechos políticos. Para las personas desaparecidas, determinó que se vulneraron los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad. Las personas que fueron amenazadas u hostigadas, así como afectadas por la tortura, fueron víctimas de la violación a integridad personal. Y se declaró la violación del derecho a la vida de las víctimas ejecutadas.

Asimismo, declaró la violación a la libertad personal por las detenciones ilegales y arbitrarias, a la honra y dignidad, al derecho de circulación de las víctimas de desplazamiento forzado. Así como de los derechos del niño, de las niñas y niños víctimas de otras violaciones, y la integridad personal de los familiares de las

personas desaparecidas y ejecutadas. La Corte también concluyó que se habían violado las garantías judiciales y protección judicial. Por otra parte, se determinó que no había responsabilidad sobre la violación a la propiedad privada y a la igual protección ante la ley.

3.2 Obligación de investigar la desaparición forzada de persona

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4⁶¹

Razones similares en Caso Godínez Cruz vs. Honduras, 1989; Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019 y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Entre 1981 y 1984 en Honduras alrededor de 150 personas fueron víctimas de desaparición forzada. Estas desapariciones seguían un patrón: secuestro violento de las víctimas por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con vidrios polarizados, sin placas o placas falsas. Era un hecho público que estos actos fueron cometidos por agentes militares, policías o personas bajo dirección militar.

Las víctimas, antes de ser desaparecidas, fueron consideradas por las autoridades como personas peligrosas para la seguridad del Estado, por sus liderazgos políticos y sociales, estuvieron sometidas a vigilancia y seguimientos constantes y las armas empleadas para los secuestros eran de uso privativo del Ejército y la policía. Las personas secuestradas fueron llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y fueron interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas; algunas fueron asesinadas y enterradas en cementerios clandestinos.

Las autoridades hondureñas negaron sistemáticamente que las detenciones hubieran ocurrido, así como el paradero y la situación legal de las personas desaparecidas. Tanto funcionarios del gobierno como militares, policías y el poder judicial negaron o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos. Además, no prestaban el auxilio adecuado a los familiares y a sus abogados para averiguar el paradero y la situación de las víctimas o sus restos.

El secuestro y desaparición de Manfredo Velásquez Rodríguez hizo parte de este marco sistemático de desapariciones forzadas en Honduras. Velásquez fue un estudiante señalado por autoridades militares de realizar actividades consideradas como peligrosas para la seguridad del Estado, aunque no existen pruebas que lo involucraran en acciones delictivas o relacionadas con grupos subversivos.

⁶¹ Unanimidad de votos, excepto sobre la forma de decidir y la cuantía de la indemnización, con voto disidente del juez Rodolfo E. Piza E.

Velásquez fue secuestrado al final de la tarde del 12 de septiembre de 1981 en el centro de Tegucigalpa por hombres armados, vestidos de civil, en autos sin placas. Sus familiares presentaron tres recursos de *habeas corpus*, uno fue rechazado y los otros dos no permitieron conocer el paradero de Velásquez ni identificar a alguna autoridad responsable de los hechos. Además, presentaron dos denuncias penales; una, presentada contra varios miembros de las fuerzas armadas, fue cerrada en 1986 por la Corte Primera de Apelaciones y dejó el proceso abierto contra un único investigado: el general Gustavo Álvarez Martínez, quien fue declarado reo ausente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Honduras por la desaparición de Manfredo Velásquez el 7 de octubre de 1981; varios años después, el 2 de abril de 1986, presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que se declarara la responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Problema jurídico planteado

¿Hasta cuándo subsiste el deber de un Estado de investigar los hechos relacionados con casos de desaparición forzada?

Criterio de la Corte IDH

El deber de investigar los hechos relacionados con un caso de desaparición forzada subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la situación de la persona desaparecida.

Justificación del criterio

"176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

178. De los autos se evidencia que, en el presente caso, hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención".

Decisión

La Corte IDH declaró responsable a Honduras por violar los deberes de respeto y garantía de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136⁶²

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021; y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

En el marco del conflicto armado interno que ocurrió en Perú entre 1982 y 1992 se registró una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado. Específicamente, las autoridades peruanas recurrieron a la práctica de ejecuciones extrajudiciales combinadas con la desaparición forzada en contra de personas consideradas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las "organizaciones subversivas" contrarias a las políticas estatales.

El *modus operandi* de los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en seleccionar a la víctima, detenerla, recluirla en un centro de detención, trasladarla a otros centros de reclusión, interrogarla, torturarla, procesar la información obtenida, decidir su eliminación física y su ejecución y la desaparición de los restos de la persona. Asimismo, el común denominador en todo el proceso fue la negación del hecho de la detención y la de no brindar información de lo que sucedía con la persona detenida.

La compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada exigió el empleo de recursos y medios del Estado, así como la creación de grupos especializados dedicados a la realización de este tipo de actos. Entre estos se encontraba el Grupo Colina, adscrito al servicio de inteligencia nacional que operaba con conocimiento del presidente de la república y del comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica y su personal estaba conformado por oficiales y suboficiales del Ejército que cumplían con una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de aquellas personas sospechosas de pertenecer a los grupos insurgentes o contrarias al régimen del expresidente Alberto Fujimori,

⁶² Unanimidad de siete votos. Votos concurrentes de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio Cançado Trindade y la jueza Cecilia Medina Quiroga.

mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.

Con la intención de garantizar la impunidad de las acciones cometidas por las autoridades militares y de inteligencia, en 1995 el congreso de Perú emitió la Ley No. 26.479 que concedió amnistías a los integrantes de las fuerzas militares que hubieran cometido delitos durante la lucha contra el terrorismo. Además, la Ley no. 26.492 impidió que el Poder Judicial se pronunciara sobre la legalidad o aplicación de la Ley de Amnistía.

En cuanto a la tipificación del delito de desaparición forzada, la legislación penal disponía: "[e]l funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal". Esta norma restringía la autoría de la desaparición forzada a las y los funcionarios o servidores públicos que participaron en los hechos. Además, no se diferenciaba la desaparición forzada de otros tipos penales similares, como el secuestro, que pudieran realizar estos funcionarios. La norma incluso requería que se comprobara de manera previa a la denuncia la desaparición y la carga de la prueba podía recaer sobre los denunciantes.

En este contexto ocurrió la desaparición de Santiago Gómez Palomino, quien vivía con su pareja Liliana Conislla Cárdenas, y el hijo de ella, en la casa de su prima. El 9 de julio de 1992 un grupo de personas con pasamontañas entraron de forma violenta a la casa de la prima de Gómez Palomina, donde se encontraban varias familias, sin orden judicial o administrativa. Después de una revisión del inmueble, agredieron con amenazas a las mujeres que se encontraban en el lugar, sacaron a Gómez Palomino del lugar y se lo llevaron en un vehículo.

En agosto de 1992, la señora Victoria Palomino, madre de Santiago, presentó una serie de denuncias por la desaparición forzada de su hijo ante distintas fiscalías, sin embargo, no obtuvo respuesta sobre su paradero. Además, otros familiares de Santiago Gómez realizaron búsquedas en instituciones públicas, hospitales y morgues por casi un año, sin obtener resultados. En estas condiciones, el 8 de octubre de 1992 la madre de Gómez Palomino presentó denuncia por la desaparición de su hijo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

A finales de 2001, Perú vivió una transición democrática que dotó de autonomía institucional al Ministerio Público y el Poder Judicial, blindándolos de las injerencias políticas. En ese mismo año, el gobierno de transición democrática de Perú reabrió las investigaciones penales por graves hechos atribuidos al Grupo Colina. Uno de los casos reabiertos fue el de la desaparición de Santiago Gómez Palomino. Durante dicha investigación, un exmiembro del Grupo Colina describió la desaparición de una persona que coincidía con el perfil del Gómez Palomino. A partir de esa declaración se abrió una investigación en la fiscalía provincial especializada de Lima. Otro miembro del Grupo Colina declaró durante el proceso reconociendo la responsabilidad por la desaparición de Gómez Palomino, su posterior ejecución y el entierro de sus restos en la playa La Chira en Chorrillos.

En noviembre de 2003 la fiscal a cargo de la investigación realizó durante diligencias de exhumación de restos de presuntas víctimas del Grupo Colima en la playa La Chira, sin embargo, los restos de Gómez Palomino no fueron hallados y su familia continuó sufriendo las consecuencias de su desaparición.

La desaparición de Gómez Palomino y los obstáculos en el acceso a la justicia impactaron directamente a sus familiares. Santiago Gómez Palomino era el principal proveedor económico de su familia que incluía a su pareja, su mamá y sus hermanos. Además de la crisis económica generada en la familia, tanto su mamá como sus hermanos sufrieron afectaciones psicológicas y emocionales debido al proceso de búsqueda e identificación del paradero de Santiago Gómez Palomino; sus hermanas y hermanos sufrieron trastornos psicológicos y emocionales, tuvieron que dejar de estudiar y trabajar para dedicarse a las labores de búsqueda de Santiago y de cuidado en el hogar. Los hermanos menores perdieron a quien consideraban era su figura paterna. De acuerdo con peritajes psicológicos realizados a la familia de Santiago Gómez Palomino, sus miembros sufrieron de "disfunciones familiares y conflictos psíquicos que han hecho de esta condición un estado crónico debido al estancamiento del duelo".

El 13 de septiembre de 2004, la CIDH presentó una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la que alegó el incumplimiento de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Gómez Palomino, y la afectación de la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial y libertad personal de los familiares, con relación al incumplimiento de las obligaciones de adoptar disposiciones de derecho interno. Perú reconoció su responsabilidad por el derecho a la vida, integridad y libertad personal en perjuicio de Santiago Gómez Palomino, así como los perjuicios causados a su madre y conviviente. La representación de las presuntas víctimas también alegó la violación de la integridad personal de las y los hermanos de Santiago Gómez Palomino.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El cambio en las condiciones democráticas de un Estado que permitió el fortalecimiento de la independencia del Ministerio Público es suficiente para tener por demostrado el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación de una desaparición forzada?
2. ¿Es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos que el tipo penal de desaparición forzada exija que el delito sea "debidamente comprobado" para que los responsables sean sancionados?

Criterios de la Corte IDH

1. No es suficiente con que ocurra una transición democrática para considerar que la investigación de los hechos de una desaparición forzada fue efectuada diligentemente. La investigación de una desaparición forzada debe cumplir los siguientes propósitos: tiene que conducir al esclarecimiento de los hechos, determinar el paradero o restos de la víctima, así como el enjuiciamiento de los responsables.
2. Exigir en el tipo penal sobre desaparición forzada que la desaparición debe ser "debidamente comprobada" no es compatible con la Convención Americana por ser una expresión ambigua. En primer lugar, no establece en qué momento del proceso penal debería darse la debida comprobación de la desaparición.

En segundo lugar, no establece quién debe comprobar la desaparición y, por tanto, podría imponer una carga de la prueba a las víctimas para demostrar la desaparición, cuando es el Estado quien tiene el poder y la capacidad para tener la información sobre una desaparición forzada.

Justificación de los criterios

1. "74. Este Tribunal ha resuelto admitir el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado respecto de la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Dicho reconocimiento abarca únicamente los hechos violatorios comprendidos 'desde la fecha de la comisión del hecho hasta el inicio de la transición [a] la democracia' (supra párrs. 30 y 38). Así, de conformidad con lo manifestado por el Perú 'a partir de noviembre de 2000 se produc[irían] las condiciones de libertad y autonomía para que las autoridades jurisdiccionales actúen libres de presiones e interferencias del poder público', por lo cual después de dicha fecha no se habría configurado una violación de los citados artículos de la Convención Americana en el presente caso (supra párr. 30).

75. La Comisión alegó, no obstante, que la investigación de la desaparición forzada del señor Santiago Gómez Palomino se ha caracterizado por 'una inacción del órgano fiscal que no tiene explicación', ya que transcurridos más de trece años desde la desaparición forzada de la víctima 'lo único que ha hecho [el Estado] es recibir la declaración de la madre, la conviviente, la prima y el vecino del señor Gómez Palomino —recién a mediados de 2002 y principios de 2003—, además de la declaración del colaborador [371-MCS-], y proceder a una diligencia de excavación infructuosa' (supra párr. 69). Tanto la Comisión como los representantes señalaron que al día de hoy la investigación continúa en etapa de investigación penal preliminar, por lo cual la desaparición forzada del señor Gómez Palomino continúa en la impunidad.

76. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, cuyas características ha descrito la Corte en numerosas ocasiones, en el caso de violaciones de derechos humanos como las causadas por la desaparición forzada de personas. Al respecto, la Corte ha advertido que

[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

77. A su vez, la Corte Interamericana ha reiterado que la obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación '[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad'.

"82. El Tribunal ha tenido por establecido (supra párr. 54.14 a 54.16 y 54.19) que en el año 2001 se ordenó la reapertura de la investigación sobre la desaparición forzada del señor Gómez Palomino en la Fiscalía Provincial Especializada de Lima. Dentro de dicha investigación se obtuvo la declaración de uno de los

miembros del 'Grupo Colina', quien declaró sobre el modo en que detuvieron y asesinaron al señor Gómez Palomino, así como la posible ubicación de sus restos. Asimismo, se recogieron las declaraciones de las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, María Elsa Chipana Flores y Esmila Liliana Conislla Cárdenas, y del señor Arcenio Antenor Gutiérrez León. La fiscal designada para la investigación solicitó autorización a la Fiscal de la Nación para realizar diligencias de excavación y exhumación de los restos del señor Santiago Gómez Palomino, las cuales fueron finalmente llevadas a cabo los días 13 y 19 de noviembre de 2003, aproximadamente un año después de solicitadas, en las inmediaciones de la playa La Chira en Chorrillos. Sin embargo, los restos del señor Santiago Gómez Palomino no fueron hallados.

83. Igualmente, se ha dado por establecido que el 11 de diciembre de 2002 la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial Especializada contra el señor Vladimiro Montesinos Torres y otros por la presunta comisión de los delitos de secuestro y desaparición forzada de su hijo Santiago Gómez Palomino, denuncia que fue transmitida a la División de Investigaciones Especiales de la Dirección contra el Terrorismo (supra párr. 54.17).

84. En el presente caso, la Corte no cuenta con documentación relativa al estado actual de las investigaciones ni sobre la ejecución de otras actuaciones dentro de las mismas, más allá de las establecidas anteriormente; información que fue solicitada al Estado y a los representantes como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento (supra párr. 17). Al respecto, la Corte recuerda que debe contar con toda la información relativa al procedimiento para poder efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas, obtener una percepción integral de las mismas y establecer si dichas actuaciones contravienen los estándares sobre las garantías y protección judiciales y el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención. Dado que el Estado no aportó prueba de que se hayan realizado otras actuaciones en estos últimos años en el marco de la investigación de la desaparición forzada del señor Gómez Palomino, en apoyo a sus alegatos de defensa, este Tribunal entiende que esas son, conforme los hechos establecidos (supra párr. 54.14 al 54.19) y lo alegado por la Comisión y los representantes, las únicas diligencias y averiguaciones emprendidas por el Estado en este caso.

85. De este modo, el Tribunal considera que la investigación emprendida por la Fiscalía Provincial Especializada de Lima no ha sido realizada con la debida diligencia para conducir al esclarecimiento de los hechos, a la determinación del paradero de los restos de la víctima, así como al enjuiciamiento de los responsables de su desaparición forzada, por lo que no puede ser considerada efectiva en los términos de la Convención. Además, las falencias investigativas que se dieron con posterioridad a la desaparición forzada del señor Gómez Palomino y que han sido aceptadas por el Estado, difícilmente pueden ser subsanadas por las tardías e insuficientes diligencias probatorias que el Estado ha desarrollado a partir del año 2002. Prueba de ello son los trece años que han transcurrido desde que sucedieron los hechos y los cinco años que han mediado desde que el Perú reestableció la democracia, sin que la investigación pase de su fase preliminar. Finalmente, este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye per se una violación de las garantías judiciales, que no ha sido justificada por el Estado".

2. "105. Tal y como está redactado el artículo 320 del Código Penal, que hace una referencia a que la desaparición debe ser 'debidamente comprobada', presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la denuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quién debe hacer esta comprobación.

106. Este Tribunal hace presente que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

107. Al respecto, esta Corte concuerda con las consideraciones rendidas por el Defensor del Pueblo del Perú, en el sentido que

la agregada condición de que la desaparición sea ‘debidamente comprobada’ —que no tiene precedente en la legislación internacional, carece de una fundamentación político-criminal razonable. Tal condición no debe implicar imponerle al denunciante una previa actividad probatoria absolutamente absurda dada la propia naturaleza clandestina de la práctica, sino únicamente el agotamiento de trámites policiales y administrativos usados corrientemente para la ubicación de cualquier persona desaparecida. No debe entenderse como un presupuesto de punibilidad o procedibilidad pues ello significa posibilitar la impunidad.

108. Por consiguiente, la ambigua exigencia de la ‘debida comprobación’ de la desaparición forzada contemplada en el citado artículo 320 del Código Penal no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales".

Decisión

La Corte determinó que Perú violó el derecho a la vida, el derecho a integridad personal y a la libertad personal de Santiago Gómez Palomino, asimismo determinó incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y las obligaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. De la víctima directa y de sus familiares se determinó la violación a las garantías judiciales y protección judicial. Por último, declaró violada la integridad personal de las y los familiares de la víctima de desaparición.

Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162⁶³

Razones similares en Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018, Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Entre 1982 y 1992, Perú atravesó un conflicto armado interno caracterizado por la práctica sistemática de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado. Específicamente, entre 1989 y 1992 el

⁶³ Unanimidad de seis votos. Votos razonados de los jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade y votos concurrentes del juez *ad hoc* Fernando Vidal Ramírez.

Estado intensificó la práctica de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada en contra de las personas consideradas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las "organizaciones subversivas".

El *modus operandi* utilizado por los agentes estatales en las desapariciones forzadas consistió, generalmente, en seleccionar a la víctima, detenerla, recluirla en un centro de detención, trasladarla a otros centros de reclusión, interrogarla, torturarla, procesar la información obtenida, decidir la eliminación física y su ejecución y, finalmente, desaparecer sus restos. Asimismo, el común denominador en estos casos fue la negación del hecho de la detención y no brindar información de lo que sucedía con la persona detenida.

La compleja organización y logística asociadas a la práctica de la desaparición forzada de personas exigió el empleo de recursos y medios del Estado, así como la creación de grupos especializados, uno de éstos fue el Grupo Colina, adscrito al servicio de inteligencia nacional que operaba con conocimiento del presidente de la república, Alberto Fujimori, y del comando del ejército. Tenía una estructura jerárquica y el personal estaba conformado por oficiales y suboficiales del ejército que cumplían con una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de aquellas personas sospechosas de pertenecer a los grupos insurgentes o contrarias al entonces presidente, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.

Una de las operaciones del Grupo Colina inició el 22 de mayo de 1991, después de la visita del presidente Alberto Fujimori a la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle-La Cantuta, este sector del Ejército estableció en la universidad un destacamento militar dependiente de la división de las fuerzas especiales (DIFE) que se denominó base de acción militar e impuso un toque de queda y un control militar de entrada y salida. Las y los estudiantes denunciaron diversos atropellos por parte de los efectivos militares establecidos en el campus, incluyendo una primera irrupción en las residencias estudiantiles durante la noche del 24 de mayo de 1992, en la que portaron armas y los amenazaron.

Posteriormente, en la madrugada del 18 de julio de 1992, miembros del ejército y agentes del Grupo Colina, encapuchados y armados, ingresaron al campus universitario e irrumpieron en las residencias de profesores y estudiantes. Los militares violentaron las puertas y obligaron a todos los estudiantes a salir de sus dormitorios y a echarse al piso boca abajo; con lista en mano, los militares detuvieron a Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa. En las residencias de profesores, los militares ingresaron de forma violenta a la vivienda del profesor Hugo Muñoz Sánchez, lo amordazaron y le cubrieron la cabeza con un trapo negro para luego llevarlo por la fuerza. Desde ese día, el profesor y los nueve estudiantes fueron desaparecidos y la información sobre su detención y paradero fue negada a los familiares por las autoridades militares.

Desde el momento de la detención y desaparición de los estudiantes y el profesor, el rector de la universidad y las familias de las víctimas presentaron *habeas corpus*. Estas acciones fueron declaradas infundadas por los juzgados penales de Perú, debido a que no existía registro de las detenciones en ninguna de las dependencias judiciales o carcelarias ni existió registro del operativo militar en la Universidad de la Cantuta, por lo que no existía forma de constatar la responsabilidad de los militares.

Los familiares y autoridades universitarias también presentaron denuncias penales por las detenciones y acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 30 de julio de 1992. Una vez recibidas e iniciadas las investigaciones iniciales, la fiscalía peruana se inhibió de investigar los hechos.

De manera paralela, el llamado Congreso Constituyente Democrático, entidad encargada de redactar una nueva Constitución para Perú, creó una comisión investigadora con el propósito de reunir información relacionada con las investigaciones adelantadas en el Ministerio Público, En El Poder Judicial y en el fuero militar, así como documentación de otras instituciones públicas. Durante estas investigaciones, altos miembros militares negaron la intervención o participación del Ejército en la desaparición del profesor y los nueve estudiantes de la universidad y manifestaron que las acusaciones procedían de personas o sectores opuestos a la política de pacificación del gobierno, con la intención de dañar la imagen de la institución militar. Debido a lo anterior, el Congreso Constituyente Democrático rechazó el dictamen emitido por la comisión investigadora que establecía la existencia de presunción de responsabilidad penal de altos oficiales del Ejército.

Igualmente, se iniciaron procesos en el fuero militar paralelos a los desarrollados en el fuero común. No obstante, derivado de un conflicto de competencias presentado por el Consejo Supremo de Justicia Militar (CSJM) ante la sala penal de la Corte Suprema de la República, ésta dispuso que el conocimiento de la causa fuera asumido por el CSJM. En mayo de 1994 fueron condenados en el fuero militar ocho oficiales del Ejército y, en agosto del mismo año, liberadas tres personas señaladas como autores intelectuales de los hechos.

Durante el desarrollo de las investigaciones se identificaron cuatro fosas clandestinas que contenían restos óseos y dos juegos de llaves, pertenecientes a Armando Richard Amaro Cóndor y Juan Mariños Figueroa, dos de los estudiantes desaparecidos el 18 de julio de 1992 durante el operativo del Grupo Colina en el campus universitario. Asimismo, a partir de las evidencias recogidas, los reconocimientos efectuados por los familiares y las pruebas periciales realizadas, se encontraron los restos óseos pertenecieron a los estudiantes Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres.

Asimismo, en una de las fosas clandestinas se encontraron los restos de una persona que se asume pertenecen al profesor Hugo Muñoz Sánchez. Aunque no se identificó evidencia directa, los huesos fueron encontrados junto a los estudiantes y corresponden a una persona de 40 a 45 años, siendo el profesor el único mayor de 40 años entre los desaparecidos el 18 de julio de 1992.

A pesar de la localización e identificación de los restos mortales de cinco de las nueve personas desaparecidas, las autoridades peruanas continuaron obstaculizando la investigación de los hechos y el acceso a la justicia para los familiares de las víctimas. Esto fue posible gracias a la ausencia de garantías judiciales y la ineficacia de las instituciones judiciales, así como de la creación de leyes que concedían amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en violaciones de derechos humanos cometidas desde mayo de 1980.

En 2005, 13 años después de la incursión militar en el campus de La Cantuta, la CIDH aprobó el informe de fondo; el Estado se negó a cumplir con las recomendaciones realizadas en éste, por lo que el 14 de febrero

de 2006 sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando la condena de Perú por la vulneración de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en contra de Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Hugo Muñoz Sánchez.

Problemas jurídicos planteados

1. En casos de desaparición forzada de personas y otras graves violaciones de derechos humanos, ¿cómo debe ser realizada la investigación para garantizar la protección de los derechos afectados o anulados?
2. Si no existe prueba que permita demostrar los actos específicos a los que fueron sometidas las víctimas de desaparición forzada antes de ser ejecutadas o desaparecidas, ¿es posible calificar tales actos como contrarios al derecho a la integridad personal?
3. ¿La responsabilidad internacional del Estado se agrava cuando la desaparición forzada de personas se presenta como parte de un patrón sistemático, con la participación o tolerancia del Estado?

Criterios de la Corte IDH

1. La investigación en casos de desaparición forzada o crímenes contra la humanidad debe ser realizada *ex officio* y sin dilación. Asimismo, debe ser realizada de forma seria, imparcial y efectiva para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida.
2. Sí es posible calificar los actos previos a la desaparición forzada o a la ejecución como contrarios al derecho a la integridad personal debido a que, si bien no se pueden obtener pruebas sobre los actos específicos a los que las víctimas de desaparición forzada son sometidas antes de su ejecución o desaparición, derivado de la naturaleza de una grave violación de derechos humanos como la desaparición forzada, es posible inferir que las personas experimentan profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión derivados de actos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en su contra o en contra de otras personas, lo cual les hace prever su fatal destino y es contrario a su derecho a la integridad personal.
3. Cuando la desaparición forzada de personas forma parte de un patrón sistemático o es una práctica aplicada o tolerada por el Estado, la responsabilidad internacional de éste se ve agravada debido a que supone el desconocimiento del deber de organizar del Estado para garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano.

Justificación de los criterios

1. "110. En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de

investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad (infra párr. 157)".

2. "113. En lo que concierne a la violación del artículo 5 de la Convención, reconocida por el Estado, es evidente que por las circunstancias en que fueron detenidas y trasladadas a un lugar indefinido antes de ser ejecutadas o desaparecidas, las presuntas víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba su integridad física, psíquica y moral. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser ejecutadas o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas (supra párrs. 80.1 a 80.8), sumado a las faltas a los deberes de investigación (supra párrs. 110 a 112 e infra párrs. 135 a 157), permiten inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. En la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, es coherente calificar los actos contrarios a la integridad personal de las 10 víctimas ejecutadas o desaparecidas en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención".

3. "115. La Corte recuerda que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse; de ahí la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, investigue y sancione a los responsables y, además, informe a los familiares sobre el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso. Asimismo, el Tribunal ha considerado que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, por ser un delito contra la humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Perú por la violación a los derechos de vida, integridad personal y libertad personal, en relación con la obligación de respetar los derechos en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada. Asimismo, estableció que el Estado violó el derecho de integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos en perjuicio de las víctimas y de sus familiares. Por último, estableció que el Estado incumplió con su obligación de adecuar la normativa interna durante el período en que las "leyes" de amnistía fueron aplicadas en el presente caso.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217⁶⁴

Razones similares en Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019 y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos relevantes

El 21 de agosto de 1971 el coronel Hugo Banzer Suárez lideró un golpe de Estado en Bolivia e instauró una dictadura militar que duró 6 años y 11 meses. Durante este periodo fue creada la dirección de orden político con el propósito, entre otros, de reprimir a opositores políticos. También se suspendieron garantías constitucionales, se emprendieron acciones contra partidos políticos de izquierda y la central obrera boliviana y, en general, se persiguieron numerosas fuerzas opositoras.

De esta manera, en Bolivia se cometieron numerosas violaciones a los derechos humanos en el marco de una política de represión contra grupos y personas que fueran identificadas por el gobierno como enemigas u opositoras del régimen. En el periodo entre 1971 y 1973, las autoridades estatales practicaron detenciones ilegales y arbitrarias en centros de detención utilizados para interrogar y torturar a presos políticos, muchos de los cuales posteriormente desaparecieron.

Luego del golpe de estado que destituyó a Hugo Banzer, en 1979, la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires de la Liberación Nacional (ASOFAMD) informó que durante la dictadura militar de Banzer se practicaron, por lo menos, 68 desapariciones forzadas. De estos casos, 35 se llevaron a cabo bajo la Operación Cóndor,⁶⁵ 78 ejecuciones extrajudiciales, además de la tortura y el exilio masivo de cientos de dirigentes políticos y sindicales, entre otros. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña fueron dos personas desaparecidas fruto de las prácticas de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura de Hugo Banzer Suárez.

Rainer Ibsen Cárdenas, de 22 años, era un estudiante universitario que fue detenido en 1971 en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, para después ser trasladado a una instalación del Departamento de Orden Político y, posteriormente, ser conducido al centro de detención de Achocalla. En este lugar estuvo privado de su libertad por aproximadamente nueve meses, hasta ser ejecutado extrajudicialmente en junio de 1972, junto a otras dos personas detenidas.

El 18 de febrero de 1983 la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos descubrió el enterrío ilegal de 14 personas desaparecidas, entre las que se presumió estaba Rainer Ibsen. Posteriormente se estableció que los únicos elementos utilizados por la Comisión Nacional de Investigación para determinar que los restos pertenecieron a Rainer Ibsen fueron el nombre y fecha de defunción que aparecían en uno

⁶⁴ Unanimidad de siete votos.

⁶⁵ La Operación Cóndor fue una alianza de Estados del Cono Sur, en su mayoría, dictaduras, que articuló sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de grupos de izquierda y de oposición a las dictaduras que fueron señalados como "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad. Las fuerzas armadas y policiales detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

de tres nichos individualizados al lado de una fosa común, y un certificado de defunción de autoría desconocida, presuntamente expedido por la administración del cementerio general de La Paz.

No existía información que justificara la forma en que se llevaron cabo la exhumación y traslado de los cuerpos, y si se realizaron mediante métodos que respetaran el debido manejo y la correcta preservación hasta que fueron nuevamente inhumados. Además de que en ese momento no fue practicado examen forense alguno que corroborara que los restos humanos encontrados pertenecían a Rainer Ibsen.

Ante la falta de debida diligencia en las investigaciones y de enjuiciamiento de todos los autores y partícipes de los hechos, los familiares de la víctima presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 26 de septiembre de 2003.

El 10 de mayo de 2007 se llevó a cabo otra exhumación de restos óseos que aparentemente pertenecían a Rainer Ibsen, los cuales, luego de ser analizados, resultó que no correspondían con la víctima. Nuevamente, el 20 de febrero de 2008 se llevó a cabo una exhumación de los restos de otros cuerpos localizados y fue confirmado que uno de ellos perteneció a Rainer Ibsen quien, de acuerdo con los informes periciales, falleció el 22 de junio de 1972 a consecuencia de diversos disparos recibidos en el cráneo mientras estuvo bajo custodia del Estado.

Otra de las víctimas fue José Luis Ibsen Peña, quien nació en Chile el 7 de octubre de 1925; fue detenido por las autoridades estatales cuando tenía 47 años, estaba casado y tenía tres hijos, uno de ellos era Rainer Ibsen Cárdenas. Hasta el momento de su detención y posterior desaparición, residía en la ciudad de Camiri, Santa Cruz, donde inscribió su bufete de abogado y estuvo vinculado a la Central Obrera Boliviana. El 10 de febrero de 1973, mientras estaba en compañía de su hijo de ocho años, fue detenido por agentes de seguridad del Estado que le ordenaron que los acompañara. Debido a que manifestó su preocupación por su hijo, José Luis Ibsen regresó a su casa acompañado de los mismos agentes que lo detuvieron a fin de disponer de algunos objetos personales. Después se lo llevaron sin orden de detención.

José Luis Ibsen fue trasladado a las instalaciones de un centro de detención donde permaneció detenido por varios días y donde fue visto con signos de maltrato físico. Desde el 28 de febrero de 1973 sus familiares no tuvieron más noticias de su paradero. Según la información disponible en el caso y el patrón de las detenciones efectuadas en la época, se concluyó que José Luis Ibsen Peña fue detenido por su vinculación con la Central Obrera Boliviana y por las gestiones emprendidas para localizar a su hijo Rainer Ibsen Cárdenas.

Los familiares de José Luis Ibsen realizaron diversas gestiones para conocer su paradero y lograr su libertad, pero se inhibieron de presentar denuncias formales sobre los hechos a causa de las amenazas recibidas y las condiciones políticas de la época. No obstante, en el año 2000 iniciaron una acción penal en contra de algunas personas, quienes fueron procesadas por los delitos de privación de libertad, vejación y torturas, asociación delictuosa, organización criminal y asesinato, encubrimiento y encubrimiento en grado de complicidad. No obstante, algunos de los acusados solicitaron la extinción de la acción penal que les fue concedida por considerar que existía retraso del proceso y, posteriormente, se declaró la prescripción de la acción penal.

Derivado de esto, algunos de los acusados fueron condenados por el delito de privación ilegal de la libertad en contra de José Luis Ibsen Peña y solamente uno fue condenado por el delito de complicidad en privación ilegal de la libertad.

Cinco años después, la CIDH aprobó el informe de fondo correspondiente al caso; ante la falta de cumplimiento del Estado a las recomendaciones realizadas por aquel, presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 12 de mayo de 2009; solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas. Asimismo, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, en perjuicio de los familiares de las familias de las víctimas.

Problema jurídico planteado

En casos de desaparición forzada de personas en los que existan indicios de que la víctima ha fallecido, ¿cómo se determina que se ha configurado el delito y también el cese de la desaparición?

Criterio de la Corte IDH

En casos de desaparición forzada en los que existan indicios de que la víctima ha fallecido, la determinación de que el delito se configuró y, en su caso, ha cesado necesariamente implica establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados. En este sentido, la autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de éstos para que sean examinados por un profesional competente. Dicha exhumación debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura.

Justificación del criterio

"59. Por otra parte, en el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado".

"67. De todo lo anterior, puede concluirse que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y que sus consecuencias acarrean una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus

restos, por lo cual, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

"82. El Tribunal ha señalado que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos (supra párrs. 59 y 67). Sin embargo, particularmente en relación con este último aspecto, no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en su caso, implica, necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados. En tal sentido, la autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de éstos para que sean examinados por un profesional competente. Dicha exhumación debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Bolivia por la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña y, en consecuencia, declaró la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en relación con la obligación de respetar derechos. Asimismo, la Corte estableció que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de los familiares de las víctimas. Finalmente, la Corte consideró que el Estado no violó la libertad de pensamiento y expresión.

Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274⁶⁶

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016 y Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

Desde la década de 1980 hasta finales del 2000, en Perú se vivió un conflicto armado entre grupos subversivos y el Estado. De acuerdo con la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (CVRP), la declaración de una "guerra popular" por el grupo guerrillero Sendero Luminoso fue lo que desencadenó el conflicto interno. La respuesta del Estado se caracterizó por una estrategia contrainsurgente que utilizó de forma

⁶⁶ Unanimidad de seis votos.

sistemática la desaparición forzada, principalmente en las zonas en estado de emergencia y en las que militares podían actuar discrecionalmente para eliminar personas que consideraban miembros de los grupos subversivos, conseguir información e intimidar a la sociedad.

En la segunda mitad de la década de 1980, Sendero Luminoso realizó diversas acciones armadas en contra los pobladores de la provincia de Cajatambo, incluidos los asesinatos de autoridades locales, comuneros y ataques a recintos policiales. Las autoridades peruanas declararon un estado de emergencia en la zona y el Ejército estuvo a cargo del orden interno de la región. Entre el 22 al 30 de abril de 1991 se llevó a cabo el Plan Operativo Palmira (POP), que consistía en realizar patrullajes para capturar a miembros de los grupos subversivos, así como organizar autodefensas civiles. El POP debía realizarse en todas las bases contrasubversivas del batallón de infantería. En la provincia de Cajatambo, se estableció una patrulla del Ejército bajo el mando del teniente Tello Delgado, con aproximadamente 20 o 30 soldados para llevar a cabo el POP.

Durante los días en que se ejecutó el POP, Jeremías Osorio Rivera participaba en actividades comunitarias para rechazar las ideas y acciones de Sendero Luminoso. El 28 de abril de 1991, Osorio se encontraba en un local comunal del pueblo de Nunumia mientras se escuchó una explosión en la zona. Las fuerzas militares desplegaron un operativo de reacción ante el hecho y como resultado de la actividad militar, Jeremías Osorio y su primo Gudmer Tulio Zárate Osorio fueron detenidos porque se encontraban borrachos y habían tenido una pelea en la calle y, de acuerdo con el teniente Tello Delgado, poseían armas. Los detenidos fueron llevados a la sede del Ejército, desde donde se dirigía el POP. Dicha detención fue considerada por los miembros del Ejército como realizada en flagrancia.

Familiares y amigos de Osorio Rivera iniciaron de inmediato acciones para recuperar su libertad. Acudieron al lugar donde estaba presuntamente detenido, pero los militares negaron que se encontrara allí, mientras el teniente Tello Delgado les informó que Osorio había cometido un delito. El 30 de abril de 1991, Gudmer Tulio fue puesto en libertad, pero Osorio Rivera permaneció detenido porque los militares lo acusaron de haber sido el presunto responsable de las explosiones ocurridas días antes en las cercanías del pueblo de Nunumia. Posteriormente, Santa Fe Gaitán Calderón, pareja de Osorio Rivera, y su padre, Porfirio Osorio, se enteraron de que iba a ser trasladado a la ciudad de Catajumbo, pero no pudieron hacer nada para evitarlo.

Esta fue la última vez que su pareja, su madre, padre y hermano vieron a Osorio Rivera. La información disponible señala que fue llevado a caballo hacia Cajatambo, con el rostro cubierto y las manos atadas. Un grupo de comuneros lo acompañaron hasta una parte del camino. Algunos lograron hablar con Osorio Rivera, quien se encontraba muy golpeado. El resto del trayecto Osorio lo hizo caminando y con una soga atada a su cuello.

Los familiares de Osorio viajaron hasta la base militar de Cajatambo pero los militares negaron que estuviera detenido en dicho lugar. El 2 de mayo de 1991, el teniente Tello Delgado les comunicó que Osorio Rivera había sido puesto en libertad el día anterior y mostró un documento que lo acreditaba. A pesar de la intensa búsqueda por parte de su familia, hasta el momento no se conoce el paradero de Jeremías Osorio Rivera.

El 9 de mayo de 1991, los familiares de Osorio Rivera presentaron una denuncia contra el teniente Tello Delgado ante la Fiscalía Provincial Mixta por desaparición. El 28 de junio de 1991 se formalizó la denuncia y el juzgado dispuso abrir instrucción por el delito de violación a la libertad personal; ordenó practicar diligencias testimoniales, declaratorias y periciales, pero éstas fueron interrumpidas entre otras razones por una huelga del personal del juzgado y por la imposibilidad económica de la familia de Osorio Rivera de cubrir los costos de los desplazamientos para realizar las diligencias.

A inicios de 1992, el padre de Osorio Rivera solicitó la ampliación de la instrucción para incluir el delito de desaparición forzada. La Fiscalía aceptó la ampliación. No obstante, en junio del mismo año, consideró que el delito de desaparición forzada tipificado en el Código Penal había sido derogado por la Ley No. 25.475. En consecuencia, el juzgado decidió archivar definitivamente la instrucción por dicho delito y la investigación fue asumida por la justicia especial militar.

Después de haber desarrollado la investigación dentro del proceso, el Tercer Juzgado Militar permanente consideró que no se había demostrado la responsabilidad del teniente Tello Delgado. El Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó el auto de sobreseimiento y ordenó el archivo definitivo de la causa el 7 de febrero de 1996.

Al haber agotado los recursos judiciales internos, los familiares de Jeremías Osorio Rivera presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 20 de noviembre de 1997, alegando que fue víctima de desaparición forzada de personas.

Mientras la Comisión integraba la queja, en 2004, el padre de Osorio Rivera presentó una nueva denuncia ante la fiscalía especializada en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, pero ésta se inhibió de asumir el proceso.

El proceso fue asumido por la fiscalía provincial, donde se formuló una denuncia en contra del teniente Tello Delgado por delito contra la humanidad por desaparición forzada y contra la libertad personal. Luego de varias diligencias procesales, se llevó a cabo el juicio oral contra el teniente y posteriormente se emitió la sentencia que lo absolvía por considerar que había duda razonable de la no responsabilidad del acusado. Finalmente, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia resolvió, luego de presentado un recurso por parte de los familiares de Osorio Rivera, que no había nulidad al considerar el material probatorio que se presentó. Dicha decisión fue publicada el 27 de agosto de 2013.

El 10 de junio de 2012, la CIDH sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el informe de fondo, en el que se solicitaba que se declarara la responsabilidad internacional por la violación de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías y protección judiciales en perjuicio de Juana Rivera Lozano (madre), Epifanía Alejandrina, Elena Máxima, Porfirio, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín Osorio Rivera (hermanas y hermanos), Santa Fe Gaitán Calderón (conviviente), Edith Laritza Osorio Gaytán, Neida Rocío, Vannesa Judith y Jersy Jeremías, todos ellos de apellido Osorio Gaitán (hijas e hijo).

Problemas jurídicos planteados

1. Si un funcionario público acusado de cometer desaparición forzada de personas fue absuelto por una sentencia dictada por las autoridades judiciales nacionales, ¿la Corte Interamericana puede condenar al Estado por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?

2. ¿Cuál es el criterio para determinar como probada la existencia de un contexto sistemático de ocurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y su valor para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición de una persona en específico?

Criterios de la Corte IDH

1. Una sentencia absolutoria por parte de un juez o tribunal nacional no es por sí misma determinante para concluir la no responsabilidad internacional del Estado por una desaparición forzada. En estos casos, la Corte debe evaluar la debida diligencia del Estado en la investigación penal y sus esfuerzos para esclarecer los hechos investigados y la identificación de presuntos responsables, y determinar posibles responsabilidades penales.

2. Determinar la existencia de un contexto sistemático de graves violaciones a los derechos humanos no debe basarse en el criterio de generalidad o masividad de los hechos cometidos. El contexto sistemático de violaciones se comprueba a partir de determinar patrones de actuación por parte de las autoridades o por actuar siguiendo un plan diseñado por el Estado. Por tanto, si se prueba que la desaparición forzada de una persona ocurrió en un contexto sistemático de violaciones graves de derechos humanos y un modo de operación recurrente en las desapariciones forzadas por parte de autoridades estatales, es suficiente para concluir que una persona fue víctima de desaparición forzada si su caso particular se ajusta a este patrón general.

Justificación de los criterios

1. "142. En el año 2011 se absolvió al acusado del tipo penal contenido en el artículo 320 del Código Penal, tras considerar que 'si bien [los elementos de prueba] tampoco generan certeza de que el agraviado haya sido liberado, lo cierto es que existen dudas razonables al respecto, que no permiten inferir en el grado de certeza que el acusado sea responsable penal de la desaparición forzada del agraviado'. En la decisión de 17 de abril de 2013, que declara no haber nulidad en la sentencia de 2011, se indica que '[los] elementos acreditan que, efectivamente el agraviado fue trasladado a la base de Cajatambo, puesto que fue detenido; sin embargo, no acreditan en grado de certeza que este haya sido desaparecido por órdenes del procesado'. Asimismo, luego expresa que 'estos [...] no acreditan con certeza que el acusado haya ordenado o ejecutado acciones que tengan por resultado la desaparición del agraviado'. Tal resolución concluye que se está 'ante un claro caso de duda, frente a la prueba de cargo y descargo; es decir un caso de in dubio pro reo; por lo que corresponde absolver al procesado'.

143. Sobre este punto, es importante recordar que la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. Al respecto, es pertinente reiterar que para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.

144. En esta línea, es posible considerar que una falta al deber de debida diligencia del Estado en una investigación penal puede provocar la falta de medios de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales a nivel interno. Por ende, una sentencia absolutoria podrá ser tomada en cuenta como un hecho para evaluar la responsabilidad estatal o su alcance, pero no constituye per se un factor para afirmar la falta de responsabilidad internacional del Estado, dada la diferencia en el estándar o requisito probatorio en materia penal y en el derecho internacional de los derechos humanos".

2."149. La Corte entiende que el Estado no está disputando las conclusiones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú recogidos en esta Sentencia, sino que controvierte su aplicación al presente caso para determinar la existencia de la desaparición forzada. Junto con ello, el Estado argumenta que existiría prueba directa para desvirtuar una posible atribución de responsabilidad con base en el método utilizado en el caso Velázquez Rodríguez reseñado supra.

150. Sobre este punto, es menester recordar que la Corte ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada. Ahora bien, la atribución de responsabilidad a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso. En lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.

151. Al respecto la Corte nota que, en el período relevante para el presente caso y de acuerdo a las conclusiones de la CVR, las desapariciones se realizaban en forma selectiva (supra párr. 55). Esta afirmación en sí misma descarta el elemento de generalidad o masividad, en el sentido de requerirse un gran número de hechos de desaparición forzada, de modo tal que una sola desaparición podría integrar la práctica sistemática, si es posible asociarla con el patrón de actuación o si se realiza de acuerdo al plan diseñado por el Estado. En esta línea, la CVR determinó que las Fuerzas Armadas aprobaron la sistematización de una estrategia contrasubversiva, de modo tal que en esta etapa las violaciones de derechos humanos fueron menos numerosas, pero más deliberadas o planificadas que en la etapa anterior. De igual forma, la Corte recogió supra el *modus operandi* de las desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales en el marco de esta práctica sistemática.

152. Dado que el patrón de desapariciones forzadas determinado por la CVR se encuentra asociado a la actuación de agentes del Estado durante el conflicto armado y que, en la época relevante para el presente caso, dicho patrón había adquirido características de sistematicidad, el hecho de que la Provincia de Cajatambo se encontrara bajo estado de emergencia en donde las Fuerzas Armadas estaban a cargo del orden

interior (supra párrs. 61, 119 y 121) y que se estaba desarrollando el Plan Operativo Palmira (supra párrs. 63 y 64) confirma que el mismo resulta aplicable a dicho lugar, a pesar de que se registrara un menor número de violaciones a los derechos humanos en comparación con aquellos ocurridos en otras zonas del país.

153. En cuanto al *modus operandi* (supra párr. 56), si bien el Tribunal no cuenta con elementos suficientes para llegar a la convicción de que la detención inicialmente se efectivizó debido a una selección inicial de la víctima, lo cierto es que el radiograma enviado por el Teniente Tello Delgado a su superior informando sobre la detención, identifica al señor Osorio Rivera con un seudónimo de un 'camarada' (supra párr. 68). La forma en que Osorio Rivera fue identificado como un posible miembro de Sendero Luminoso en el referido radiograma se condice con lo establecido por la CVR como parte del *modus operandi* de agentes estatales para seleccionar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. En efecto, la CVR estableció que 'los autores de la desaparición forzada tenían ciertos criterios de selección de las víctimas, en particular basados en los perfiles generales establecidos para tipificar a personas que podrían ser miembros o simpatizantes de organizaciones subversivas'.

154. Por consiguiente, la Corte concluye que ha quedado probado que las actuaciones posteriores a la detención siguieron el *modus operandi* relativo a las desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales durante la época relevante como parte de la estrategia contrasubversiva, sin que a la fecha se conozca su paradero".

Decisión

La Corte concluyó que el Estado vulneró los derechos a la personalidad jurídica, libertad personal, vida e integridad personal de Jeremías Osorio Rivera. Asimismo, sus familiares fueron víctimas de la violación a la integridad personal, así como de las garantías y protección judiciales.

3.2.1 Jurisdicción competente para investigar y juzgar una desaparición forzada de personas

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209⁶⁷

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018 y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Durante la década de 1970 México atravesó por la denominada Guerra Sucia. Este periodo se caracterizó por la respuesta violenta del Estado ante la protesta social, lo que desencadenó una serie de violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de las personas que participaron en movimientos sociales

⁶⁷ Unanimidad de cinco votos.

y formaron parte de agrupaciones opositoras al gobierno. La Guerra Sucia también se caracterizó por la incapacidad del gobierno para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos; por el contrario, parte de la estrategia del Estado fue crear obstáculos para que los familiares de las víctimas de desaparición forzada no pudieran encontrarlos.

El estado de Guerrero fue uno de los lugares donde la Guerra Sucia tuvo mayor impacto, debido a la presencia de movimientos campesinos que buscaban reivindicaciones sociales y agrarias que, en ocasiones, conformaban grupos guerrilleros para promover sus acciones de protesta. Los miembros de estos grupos campesinos fueron víctimas de detenciones ilegales, tortura, desaparición y ejecuciones.

Entre los campesinos desaparecidos en ese contexto de graves violaciones a los derechos humanos se encuentra Rosendo Radilla Pacheco, quien fue líder político de los movimientos campesinos en Atoyac de Álvarez, Guerrero; participó en diferentes movimientos y actividades políticas, que invitaban a las y los ciudadanos a elegir correctamente a sus gobernantes. Era reconocido por componer corridos sobre las luchas agrarias y sociales.

En agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco y su hijo Rosendo, de 11 años, viajaban en autobús camino a Chilpancingo, Guerrero. Durante el recorrido, el autobús fue detenido en dos ocasiones por militares. En el segundo retén, Radilla Pacheco fue arrestado por un grupo de militares, quienes señalaron que "componía corridos". El hijo menor de Radilla Pacheco continuó el viaje y avisó a su familia de la detención. Por su parte, Radilla Pacheco fue trasladado al cuartel de Atoyac de Álvarez, donde fue interrogado y sujeto a maltratos físicos, y desde ese momento no se conoce su paradero.

Los familiares de Radilla realizaron diversas gestiones informales para dar con el paradero, principalmente a través de contactos que trabajaban para el Estado, pero se abstuvieron de presentar denuncias formales sobre la desaparición por miedo a represalias de funcionarios del Estado y militares. Casi 20 años después, Andrea y Tita Radilla Martínez, hijas de Radilla Pacheco, comenzaron a presentar diversas denuncias sobre la desaparición de su padre, las cuales fueron desechadas por el Ministerio Público (MP).

Las hijas de Radilla continuaron buscando justicia con el apoyo de organizaciones de derechos humanos. En 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por los hechos sucedidos.

El 9 de abril de 2002, México ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), pero hizo una reserva sobre el artículo IX, respecto a la compatibilidad del fuero castrense cuando se hayan cometido ilícitos por militares en servicio. En consecuencia, los procesos bajo el fuero militar continuaron desarrollándose en el país.

Mientras la denuncia seguía su curso en el ámbito interamericano, en 2005 las autoridades mexicanas detuvieron a una persona como presunta responsable de "la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro" de Radilla Pacheco. También se realizaron cientos de indagatorias relativas al caso. Durante la investigación conducida por el Ministerio Público citó únicamente a tres militares,

a pesar de que existían pruebas que vinculaban a altos mandos de las Fuerzas Armadas. El Juzgado Segundo de Distrito de Guerrero resolvió que la jurisdicción castrense era competente para conocer de la causa en contra de un teniente coronel de infantería del Ejército mexicano por la desaparición de Rosendo Radilla, con fundamento en la Constitución, así como en el Código de Justicia Militar, que extendía la jurisdicción castrense a los delitos de fuero ordinario cuando eran cometidos por militares activos.

Tita Radilla presentó un amparo para revocar la resolución del Juzgado Segundo de Distrito, que otorgó la competencia al fuero castrense, el cual fue declarado improcedente. Ante ello, interpuso el recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado, que luego de estudiar el amparo confirmó su improcedencia.

Por tanto, el proceso continuó bajo la jurisdicción militar, y luego de pasar por diversas instancias el juez cuarto militar ordenó el cierre del proceso y no continuar con la acción penal debido a la muerte de la persona que se encontraba imputada.

En desarrollo de la petición presentada en 2001, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 15 de marzo de 2008 alegando la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio del señor Radilla, y la violación de la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial de las y los familiares.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La reserva hecha por un Estado parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para mantener la jurisdicción castrense en casos de desaparición forzada cometidos por militares activos es compatible con el objeto y fin de dicha Convención y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)?
2. ¿Las violaciones a los derechos humanos que se generan con la desaparición forzada cesan con la declaración de presunción de muerte de la persona desaparecida?

Criterios de la Corte IDH

1. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece la obligación de los Estados parte de garantizar que los procesos judiciales por desaparición forzada sean tramitados por un juez natural y competente. En ese sentido, la desaparición forzada de personas y todos los actos que no sean funciones propias de las Fuerzas Armadas deben tramitarse en la jurisdicción ordinaria. Delimitar la competencia a los tribunales castrenses cuando fueron militares activos los que cometieron la desaparición es contrario al objeto y fin de la CADH, por lo que una reserva de dicho carácter es contrario a la Convención.
2. La presunción de muerte permite concluir que una persona murió, pero no genera certeza sobre la fecha o el momento exacto de la muerte, elemento central para determinar si cesa la violación de los derechos por desaparición forzada.

Justificación de los criterios

1. "302. En relación con la facultad de formular reservas, el artículo XIX de la CIDFP dispone que '[l]os Estados podrán formular reservas a [esta] Convención en el momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas'.

303. La competencia de la Corte Interamericana para determinar la validez de una reserva, a la luz del citado artículo XIX de la CIDFP, deviene claramente del artículo XIII de dicho instrumento, en relación con el artículo 62 de la Convención Americana, los cuales fijan la facultad de la Corte para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la CIDFP. Esta potestad jurisdiccional abarca no sólo el análisis de las normas sustantivas, es decir, aquellas que contienen los derechos protegidos, sino también la verificación del cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la interpretación y aplicación del mismo. En este tenor, la Corte ha establecido que las reservas formuladas por los Estados Partes 'se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante, sin interpretar la reserva misma'. En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Asimismo, en el caso *Belilos vs. Suiza*, la Corte Europea de Derechos Humanos afirmó su competencia para ejercer el control de validez en materia de reservas.

304. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que los tratados modernos sobre derechos humanos, como es el caso de la CIDFP, 'no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos [...] Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción'. Igual entendimiento han tenido la Corte Internacional de Justicia y el Comité de Derechos Humanos".

"308. El objeto y fin de un tratado como la CIDFP es la eficaz protección de los derechos humanos por ella reconocidos. En términos de su artículo I, ésta tiene como propósito particular garantizar la efectiva prevención, sanción y supresión de la práctica de la desaparición forzada de personas, evitando sus efectos, esto es, la violación múltiple de derechos humanos. Para ello, dicha Convención ha dispuesto una serie de obligaciones por las cuales los Estados Partes se comprometen a: 'a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención'.

309. Uno de los derechos protegidos en la CIDFP, encaminado a lograr la efectiva sanción de los autores del delito de desaparición forzada, es el del juez natural, indisolublemente ligado al derecho al debido proceso y al de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana [...],

derechos, por demás, inderogables. Así, el artículo IX de la CIDFP, más allá de una regla de competencia, reconoce el derecho al juez natural. Efectivamente, a través de esta disposición, los Estados Partes en la CIDFP se comprometen a respetar el derecho a un juez competente para conocer de la causa penal en torno al delito de desaparición forzada, que es el juez común, ya que, como se dijo, el bien jurídico protegido trasciende los intereses militares [...].

310. La Corte ha establecido que 'una reserva que suspenda todo el derecho fundamental cuyo contenido es inderogable debe ser considerado como incompatible con el objeto y el propósito de la Convención y, consecuentemente, incompatible con la misma. La situación podría ser diferente si la reserva solamente restringe ciertos aspectos del derecho interno inderogable sin privar al derecho de su contenido básico'. Al realizar esta determinación el Tribunal debe examinar si aún cuando la reserva sólo restringe algunos aspectos de un derecho inderogable, ésta impide darle pleno sentido y efecto útil al tratado.

311. Tal como ha sido formulada, la reserva al artículo IX de la CIDFP implica el desconocimiento del derecho humano al juez natural en la debida investigación y eventual sanción de los responsables de la comisión de desaparición forzada de personas. La necesidad de asegurar que este tipo de casos sean investigados ante las instancias competentes de conformidad con las obligaciones internacionales, trasciende los intereses de los Estados. La erradicación de la impunidad de las violaciones graves de derechos humanos, como la ocurrida en el presente caso, cuenta con una garantía colectiva, reflejada en el claro y creciente interés de toda la sociedad y de todo Estado democrático de Derecho en fortalecer los mecanismos internacionales de protección en esta materia. La Corte estima que el derecho al juez natural, reconocido en el artículo IX de esta Convención, es indispensable para la consecución de los fines propuestos en la misma".

2. "45. [...] En efecto, la presunción de muerte [...] tiene el carácter *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. La misma busca concluir que una persona desaparecida o de la que no se tiene noticias, luego de transcurrido cierto tiempo sin tener prueba alguna sobre su paradero o destino, se presume muerta.

46. Una presunción de este tipo debe tener al menos los siguientes elementos para que pueda configurarse: a) que exista un hecho o estado de cosas, b) la inexistencia de prueba que permitiese razonablemente inferir que dicho estado de cosas no es tal, c) la existencia de una regla de presunción respecto al hecho o estado de cosas referido, y d) la conclusión de la presunción a la que se puede llegar luego de dicho análisis [...].

47. Igualmente, el Tribunal observa que las reglas de presunción, por lo general, invierten la carga de la prueba de ciertos hechos a favor de alguna de las partes en el proceso, cuando por ausencia de pruebas concluyentes no se puede llegar a afirmar el hecho que la presunción establece, ello con el fin de alcanzar certeza jurídica en el litigio de un caso sobre los hechos bajo análisis. En el caso de la presunción de muerte por desaparición forzada, la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la suerte de la misma —generalmente el Estado—, quien tiene que demostrar el hecho contrario que se concluye de dicha presunción, es decir que la persona no ha muerto.

48. En este sentido, sería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción haga uso de la misma a fin de excluir o limitar, anticipadamente mediante una excepción preliminar, la competencia del Tribunal sobre ciertos hechos en un caso de desaparición forzada. De lo contrario, el Estado

estaría usando la presunción de muerte para invertir nuevamente la carga de la prueba sobre quien la alegó por primera vez, es decir la Comisión y las presuntas víctimas. El uso de una presunción de tal manera hace ineficaz la existencia de la misma y desvirtúa el sentido de su existencia en el derecho.

49. En todo caso, la Corte advierte que la presunción de muerte en casos de desaparición forzada sólo permite concluir que se presume que [la víctima] murió, mas [sic] no conlleva a establecer con certeza o aproximación la fecha exacta de su muerte [...]. Lo cual es imprescindible para cesar la violación a la desaparición forzada".

Decisión

La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación a la libertad personal, integridad, personalidad jurídica y vida, con relación a la obligación de prohibir desaparición forzada. Asimismo, se vulneró la integridad personal de los familiares directos y determinados en el Informe de Fondo de la Comisión, así como sus garantías y protección judiciales. El Estado incumplió con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, así como el deber de tipificar el delito de desaparición forzada.

Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287⁶⁸

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

El grupo guerrillero M-19 surgió luego de las elecciones presidenciales colombianas de 1970, el gobierno le atribuyó a éste actos de robo, secuestro y asesinato, entre otros. En ese contexto, la mañana del 6 de noviembre de 1985, bajo la Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre, el M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas, entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como a visitantes de ambas corporaciones judiciales.

Ante los hechos, Belisario Betancur, presidente de Colombia, decidió no negociar con el M-19 y buscar su rendición. A las 13:00 horas de ese mismo día comenzó el operativo militar para retomar el control del Palacio de Justicia con la entrada de tanques al sótano del edificio, donde se produjo un fuerte enfrentamiento entre el grupo guerrillero y los militares. Además, otro grupo de tanques ingresó por otra entrada y, paralelamente, entraron varias escuadras de policías y soldados mientras que tres helicópteros de la

⁶⁸ Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al cual se adhirieron los jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel E. Ventura Robles.

policía sobrevolaban la zona. Las Fuerzas Armadas utilizaron ametralladoras, granadas, roquets y explosivos en el operativo.

A pesar de que el entonces presidente de la Corte Suprema trató por diversas vías que cesara el fuego y comunicarse con el presidente de la república, sus peticiones no tuvieron éxito y el Ejército continuó con el enfrentamiento contra el M-19 mediante bombardeos que ocasionaron la destrucción casi total del edificio.

Las personas sobrevivientes salieron del Palacio de Justicia entre la tarde del 6 de noviembre y la mañana del 7. No existe claridad sobre la cantidad de personas que murieron en los hechos, sin embargo, al Instituto de Medicina Legal llegaron 94 cadáveres provenientes del Palacio de Justicia. De acuerdo con las listas elaboradas por personal estatal, hubo entre 159 y 325 sobrevivientes.

Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esquerro Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda (víctimas desaparecidas), Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano, fueron algunas de las personas que se encontraban en el Palacio de Justicia al momento de la toma por parte del M-19.

Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda sobrevivieron a la toma y recuperación del Palacio de Justicia. No obstante, ambos fueron conducidos por las autoridades a edificaciones militares donde recibían a las personas sobrevivientes y en donde posiblemente murieron como consecuencia de las torturas a las que fueron sometidos, sin que a la fecha se conozca su paradero.

También fueron desaparecidas Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esquerro Forero, Ana Rosa Castiblanco Torres, quienes eran trabajadores de la cafetería del Palacio de Justicia, uno de los lugares por donde el M-19 ingresó y en donde se realizaron enfrentamientos entre militares y guerrilleros. También fueron desaparecidas Lucy Amparo Oviedo Bonilla, estudiante de Derecho que asistió al Palacio de Justicia a una entrevista de trabajo; Gloria Anzola de Lanao, profesionalista que estacionó su automóvil dentro del Palacio, y Carlos Horacio Urán Rojas, magistrado auxiliar del Consejo de Estado.

Al finalizar la recuperación del Palacio, las autoridades militares ordenaron la incautación de armas, provisiones y material de guerra. Además, manipularon el levantamiento y aseo de los cadáveres, lo que privó a los funcionarios encargados de las diligencias de levantamiento de importantes detalles que dificultaron la identificación de los cadáveres.

Debido a la enorme cantidad de trabajo y presión a la que el personal del Instituto de Medicina Legal se enfrentó por la situación de emergencia, las labores de necropsias e identificación de cadáveres se vieron afectadas, pues no podían establecer de manera segura la causa de muerte y la identidad de los 94 cuerpos, esto sumado a los errores cometidos en el proceso de identificación que generó la confusión de la identidad

de algunos cuerpos y la entrega a sus familiares. Finalizadas las necropsias, jueces de instrucción penal militar ordenaron el envío de 38 cadáveres sin identificar a una fosa común en un cementerio. Dicha decisión se justificó en que posiblemente el M-19 pretendía recuperar los cuerpos de sus compañeros muertos.

En respuesta a las denuncias realizadas por las víctimas de la toma y recuperación del Palacio, el gobierno ordenó la creación de un tribunal especial de instrucción encargado de investigar los delitos cometidos. Paralelamente, el comando del Ejército dispuso la apertura de una investigación preliminar y ordenó la práctica de diligencias para el establecimiento de la verdad. No obstante, el informe que presentó el Tribunal Especial concluyó que la responsabilidad única y exclusiva del ataque y ocupación del Palacio de Justicia era del M-19. Asimismo, mencionó que las personas señaladas como desaparecidas se encontraban en el Palacio al momento de la toma, por lo que era preciso concluir que fallecieron dentro del edificio mientras eran rehenes.

En seguimiento de lo dispuesto por el tribunal especial, las investigaciones para determinar la legalidad de las acciones de la fuerza pública fueron desarrolladas por la jurisdicción penal militar. Los procesos penales militares culminaron con la cesación del procedimiento contra algunos militares procesados a los cuales no se les adjudicó ninguna responsabilidad penal por las desapariciones de personas en el Palacio de Justicia. También se presentó una demanda por la familia de Irma Franco Pineda, la cual fue inadmitida por el juez al considerar que sólo se podía ejercer la acción civil en procesos por delitos comunes y no en aquellos que se relacionen con actividades ejecutadas en cumplimiento de misiones propias de las Fuerzas Armadas. A pesar de que dos miembros de la Fuerza Aérea Colombiana fueron vinculados a proceso, el juez decidió cesar sus procedimientos.

De forma paralela a las investigaciones anteriormente descritas, la Procuraduría General de la Nación inició una indagación disciplinaria sobre las personas desaparecidas del Palacio de Justicia. A pesar de que la investigación disciplinaria determinó la desaparición de algunas personas concluyó que ningún militar o funcionario investigado era responsable de dichas desapariciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Colombia en diciembre de 1990 por los hechos relacionados a la recuperación del Palacio de Justicia y a la desaparición forzada de personas que se encontraba dentro el 6 y 7 de 1985.

En 2001 la Fiscalía General de la Nación inició una investigación por la desaparición de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, David Suspes Celis, Luz Mary Portela León y Ana Rosa Castiblanco Torres. Luego de varios años sin que la Fiscalía avanzara en la investigación, en 2005 se reiniciaron las diligencias hasta que, en 2007, la Fiscalía acusó a varios militares por la desaparición de las personas ya mencionadas.

En 2010 fueron condenados dos militares a penas de entre 30 y 35 años por el delito de desaparición forzada y continúan los juicios contra otros militares involucrados. Los dos militares condenados han recibido diversos beneficios, como salir del sitio de reclusión, recibir a periodistas sin el debido permiso otorgado por un juez, pagan sus penas en sitios de reclusión especiales como unidades militares en lugar de cárceles comunes, entre otras.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 9 de febrero de 2012 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la CADH en perjuicio de 11 de las víctimas.

Problema jurídico planteado

Considerando que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y sancionar violaciones de derechos humanos, ¿la reclusión en instalaciones militares de miembros condenados por violaciones de derechos humanos vulnera las garantías judiciales y a la protección judicial?

Criterio de la Corte IDH

La reclusión en instalaciones militares no significa *per se* una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial ni implica que funcionarios militares retirados o activos en el Estado no puedan cumplir condenas en sitios especiales de reclusión, incluyendo instalaciones militares, en virtud de circunstancias excepcionales que justifiquen dicha medida.

Justificación del criterio

"464. Respecto a la reclusión en instalaciones militares, la Corte ha señalado que el carácter restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar (*supra* párr. 442), también es aplicable a la etapa de ejecución de la pena. Ahora bien, este Tribunal advierte que esto no significa que la reclusión en instalaciones militares sea *per se* una violación de la Convención, ni implica que funcionarios militares retirados o activos en Colombia no puedan cumplir condenas en sitios especiales de reclusión, incluyendo instalaciones militares, en virtud de circunstancias excepcionales que justifiquen dicha medida.

465. El Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad. En este sentido, la Corte ha indicado que, las funciones ejercidas por un detenido, con anterioridad a su privación de libertad, pueden requerir la adopción de medidas especiales para superar cualquier situación de riesgo a su vida e integridad física, psíquica o moral, de modo que se garantice plenamente su seguridad al interior del centro penitenciario en que se encuentre o al que pueda ser trasladado, o inclusive mediante su ubicación en otro centro de detención donde sus derechos estén mejor protegidos".

"470. En virtud de las consideraciones anteriores y de los elementos con los que cuenta la Corte actualmente, este Tribunal no considera que las condiciones de reclusión de las dos personas condenadas constituyan una violación a las garantías judiciales y el derecho a un recurso efectivo de las víctimas".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Colombia por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis,

Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con el deber de respeto.

También, declaró la responsabilidad del Estado por la violación del deber de garantizar el derecho a la vida, en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, por la falta de determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres por 16 años y de la señora Esguerra Forero hasta la actualidad. Es responsable por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, en relación con el deber de respeto. Es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano. Es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis.

Asimismo, es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a la vida privada, por la tortura y violación de la honra y dignidad cometidas en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis, así como de e Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. Es responsable por la violación del derecho a la integridad personal por los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano.

El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el deber de respeto en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzosamente, incluyendo a los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas, y de los familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres y de Norma Constanza Esguerra Forero por la falta de investigación de los hechos denunciados.

Finalmente, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal por medio de la adopción de las medidas efectivas y necesarias para prevenir su vulneración, en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano.

Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370⁶⁹

Razones similares en Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, 2019, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Ante el aumento de cárteles de narcotráfico en México, en 2006 el gobierno instauró una política de seguridad que autorizó la intervención de las fuerzas militares en tareas de seguridad pública. Como resultado

⁶⁹ Unanimidad de cinco votos.

de la intervención de las fuerzas militares en el marco del combate al crimen organizado, los integrantes del Ejército instalaron retenes en las vías de comunicación, realizaron registros de viviendas y de personas sin contar con orden judicial, además, con frecuencia ejecutaron detenciones por la simple sospecha de que las personas estaban asociadas a la delincuencia organizada, sin contar con pruebas y sin mayor control judicial.

El Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (GTDFI) y el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias o Arbitrarias, todos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), expresaron preocupaciones por la situación de violencia que enfrentaba México, el excesivo uso de la fuerza a manos de elementos militares, así como por una ausencia de control para la rendición de cuentas. En el ordenamiento interno, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), entre 2007 y 2017, recibió 10,937 quejas contra la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), y 2,881 contra la Secretaría de Marina. Asimismo, hasta 2015 la Comisión Nacional había recibido 260 denuncias relacionadas con la desaparición forzada de personas.

En 2011, el Grupo de Trabajo de la ONU advirtió que muchas de las desapariciones en México podrían clasificarse como forzadas por la participación de autoridades, entre quienes están los elementos militares. Por su parte, el Alto Comisionado de la ONU señaló en 2015 que muchas desapariciones fueron realizadas por la policía y algunos miembros del Ejército, ya fuera por sus propios intereses o en colaboración con la delincuencia organizada. Asimismo, la CNDH constató que no se había información oficial para identificar la magnitud de las desapariciones forzadas y cuáles actos eran responsabilidad de la delincuencia organizada. De manera general, la Comisión señaló que existía un patrón estructural y generalizado de impunidad de graves violaciones en las que se presumía la participación de autoridades del Estado.

En el contexto de la militarización de la seguridad pública y el combate al crimen organizado, el 28 de marzo de 2008 inició el Operativo Conjunto Chihuahua, cuyo objetivo era combatir a la diligencia organizada en el estado de Chihuahua a través del despliegue de militares y otras autoridades de la fuerza pública; tuvo su sede en la Quinta Zona Militar, área donde está localizado el ejido Benito Juárez.

El ejido Benito Juárez, ubicado en el municipio de Buenaventura, al noroeste de Chihuahua, experimentó un aumento de la violencia debido a su importancia geográfica para el contrabando de drogas y armas hacia Estados Unidos de América. En la región, distintos cárteles del narcotráfico, rivales entre sí, desarrollaban actividades ilícitas y se disputaban el control territorial. Como resultado de esta lucha entre grupos de delincuencia organizada, el ejido registró un importante incremento en los homicidios y otras agresiones contra las autoridades locales y la población civil.

A raíz del homicidio de tres policías federales en el municipio de Buenaventura, en diciembre de 2009 el Ejército Mexicano desplegó a 3,000 efectivos asignados al Operativo Conjunto Chihuahua para investigar los hechos. Desde los primeros días los militares detuvieron a varios habitantes del ejido Benito Juárez por su presunta relación con los homicidios.

Mientras continuaban las acciones del Operativo Conjunto Chihuahua, el 29 de diciembre de 2009, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, quien tenía una incapacidad permanente debido

a la hemiplejía generada por un infarto cerebral, se encontraban estacionados en la noche en una camioneta a las afueras de la casa de un familiar en el ejido Benito Juárez. En ese momento arribó un grupo de personas que portaban uniformes de tipo militar en un vehículo privado que se había visto circular anteriormente, tripulado por miembros del Ejército. Los militares revisaron el vehículo y tomaron a Nitza Paola del cabello para obligarla a bajar, José Ángel trató de defenderla, pero lo golpearon en la cara con un arma. Luego los subieron a la camioneta de los captores. Una hora después, personas vestidas con uniformes militares ingresaron sin orden judicial a la casa de Rocío Irene Alvarado Reyes y se la llevaron detenida. Hasta la fecha se desconoce el paradero de las tres personas. Al enterarse de la detención de Nitza Paola y José Ángel, Obdulia Espinoza, esposa de aquél, se dirigió a casa de sus suegros y les comunicó lo sucedido. El hermano y el padre de José Ángel salieron a perseguir las camionetas que supuestamente llevaban detenidos a sus familiares, pero regresaron por temor a sufrir una agresión. El mismo día, más tarde, Jorge Loya, Manuel Reyes y Patricia Reyes, amigos de Nitza Paola acudieron a la policía seccional para denunciar los hechos.

Entre las 3:00 y 4:00 horas del 30 de diciembre, la policía seccional se llevó el vehículo de Nitza Paola y el resto de las acciones se limitaron a patrullajes. Por su parte, los familiares de las personas desaparecidas acudieron al 35 Batallón de Infantería, donde les informaron que no tenían registros de la detención de José Ángel, Nitza Paola Alvarado y Rocío Irene.

Al día siguiente, María de Jesús Alvarado Espinoza se percató de que en la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) se encontraba la camioneta de Nitza Paola. El personal le informó que dicho vehículo era de los militares y que no podía ser devuelto. Decidió tomarle fotos con su celular, pero un guardia la presionó a borrarlas "si no quería tener problemas con los militares". Posteriormente, fue a la Policía Ministerial, donde las autoridades negaron que José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene estuvieran detenidas.

Entre el 31 de diciembre de 2009 y el 6 de enero de 2010, los familiares de las personas desaparecidas promovieron diversas denuncias ante diferentes instituciones. El Ministerio Público de Buenaventura radicó la denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad que posteriormente fue asignada a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas. Asimismo, el Ministerio Público remitió la averiguación previa al Procurador de Justicia Militar por la posible participación de miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional en la desaparición de José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene.

La investigación por desaparición forzada en la jurisdicción militar inició el 15 de enero de 2010, por parte del agente del Ministerio Público Militar de la Quinta Zona (AMPM-5aZM). Mientras que las investigaciones seguían su curso en la jurisdicción militar y en la ordinaria, los familiares de las personas desaparecidas recibieron amenazas y hostigamientos que llevaron a algunos miembros de la familia a desplazarse hacia diferentes ciudades de México y Estados Unidos. A petición de los familiares de las víctimas, el 26 de mayo de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgó medidas provisionales para dar con el paradero de las personas desaparecidas y proteger la vida, integridad y libertad personal.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2010 la Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua (PGR-Chihuahua) asignó la investigación a la Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA-PGR). Casi un año después, la FEVIMTRA-PGR declinó la competencia a favor

de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA-PGR) por medio de un acuerdo en el que consideró que había una probable injerencia del Ejército y la posible participación de la delincuencia organizada. La SCRPPA-PGR inició la investigación por delitos de "privación ilegal de libertad, abuso de la autoridad y/o lo que resulte". En el marco de este proceso, se obtuvieron declaraciones de militares, quienes negaron la participación de las fuerzas armadas en este caso.

Ante los obstáculos en la investigación por la desaparición de José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene y el hostigamiento del que estaban siendo objeto al exigir el acceso a la justicia ante las autoridades mexicanas, los familiares de las víctimas, representados por diferentes organizaciones de derechos humanos, presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 26 de junio de 2011.

Días después, el 30 de junio, la CNDH emitió la Recomendación 43/11 en la que estableció la participación de miembros de SEDENA y la Policía Federal, con aquiescencia del gobierno de Chihuahua. La recomendación no fue aceptada por la Secretaría de Seguridad Pública Federal en lo que respecta a la intervención de la policía. Por su parte, la SEDENA y el gobierno de Chihuahua aceptaron la recomendación. En consecuencia, la SEDENA entregó \$182,003.60 a familiares de las tres víctimas de desaparición como concepto apoyo económico, pero aclaró que era un acto de buena fe que no implicaba la aceptación de responsabilidad de los militares en la desaparición de José Ángel, Nitza Paola y Rocío Irene.

Por otra parte, tras dos años de haberse iniciado la investigación en el fuero común, el 28 de mayo de 2012 la Fiscalía del Estado de Chihuahua, antes la PGJE, declinó la competencia a favor de la PGR-Chihuahua, en el ámbito federal, por tratarse de desapariciones forzadas. Como resultado, la investigación se integró a la averiguación previa abierta por la denuncia de Patricia Reyes; sin embargo, la PGR-Chihuahua también decidió declinar la competencia a la jurisdicción castrense. El agente del Ministerio Público Militar de la guarnición militar en Ciudad Juárez (AMPM-GMCJ) inició la investigación correspondiente y tras una serie de diligencias, declinó la competencia ante la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM).

En noviembre del 2012, tras la falta de medidas adoptadas por el Estado, la Corte decidió mantenerlas y, derivado de la información recibida sobre los actos de hostigamiento a los familiares, decidió ampliar la protección.

Casi dos años después, la PGJM ordenó la remisión del caso a la PGR por considerar que no existían pruebas sobre la participación del personal militar en la desaparición de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes.

Finalmente, la SCRPPA-PGR declinó su competencia a favor de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (SDHPDSC-PGR). La averiguación fue enviada a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UEBPD-PGR), dependiente de la Subprocuraduría. A su vez, la UEBPD-PGR determinó ejercer acción penal en contra de un coronel al considerar acreditada su probable responsabilidad y solicitó al juez federal de primera instancia su orden de aprehensión. El 31 de marzo de 2014 se inició el proceso penal ante el juez séptimo de distrito; el mismo día, esa autoridad judicial negó la orden de aprehensión, la decisión fue confirmada y quedó firme a pesar de las apelaciones y amparos.

El 4 de enero de 2010, Jaime Alvarado Herrera presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El 30 de junio de 2011 la CNDH emitió una recomendación en la que le comunicó al responsable de la SEDENA, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el gobernador de Chihuahua que la investigación de la CNDH determinó que hubo participación de funcionarios de la SEDENA y la policía federal en la detención arbitraria y desaparición forzada de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes. La SEDENA y el gobernador de Chihuahua aceptaron la recomendación de la CNDH y como forma de reconocimiento la SEDENA entregó a familiares de las víctimas una suma de dinero por concepto de apoyo económico.

Por otra parte, el Ministerio Público comenzó las diligencias de búsqueda de las personas desaparecidas el 7 de enero de 2010. Se realizaron investigaciones en el 35 Batallón de Infantería, que, además de no arrojar resultados sobre el paradero, se realizó nueve días después de las capturas. Asimismo, el 10 de enero de 2010 los visitadores de la CNDH y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua acudieron a las instalaciones, donde constataron que no estaban detenidas las personas desaparecidas; sin embargo, ninguna de las visitas al 35 Batallón de Infantería fue realizadas por autoridades competentes conforme a la legislación penal. La primera vez que la visitaron por una diligencia del proceso penal fue el 14 de mayo de 2010, por el Ministerio Público militar, casi seis meses después de las detenciones.

La Corte IDH se pronunció sobre estas medidas el 23 de junio de 2015, 14 de noviembre de 2017, y 14 de marzo de 2018.

Por su parte, el fondo del caso fue sometido por la Comisión a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de noviembre de 2016, ésta solicitó que se declararan violados los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene; así como las garantías judiciales, a la honra y dignidad, derechos del niño, a la circulación y residencia y protección judicial en perjuicio de los familiares. Adicional a esos derechos, los representantes presentaron argumentos sobre la violación del derecho a la protección a la familia y a las obligaciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La remisión de un caso sobre desaparición forzada del fuero militar al civil subsana el hecho internacionalmente ilícito de utilizar la jurisdicción castrense?
2. ¿Las autoridades militares son competentes para investigar una desaparición forzada?

Criterios de la Corte IDH

1. La remisión de un caso del fuero militar al civil no subsana la violación del juez natural cuando la justicia castrense realizó las primeras acciones de la investigación de una desaparición forzada.
2. El fuero castrense no es la jurisdicción competente para juzgar y sancionar a autores de violaciones a derechos humanos ni de desapariciones forzadas. En ese sentido, el procesamiento de responsables de dichas violaciones es la justicia ordinaria, y no sólo se limita dicha obligación al juzgamiento y establecimiento de sanciones, sino a la propia investigación.

Justificación de los criterios

1. "234. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, para que no se declare la responsabilidad estatal, es insuficiente que el Estado reconozca un hecho ilícito internacional sino [sic] que, adicionalmente, debe evaluarse si lo hizo cesar y si reparó las consecuencias de la medida o situación que lo configuró.

235. Por tanto, esta Corte considera que —contrario a lo afirmado por el Estado— la posterior remisión del caso a las autoridades civiles, si bien fue una decisión correcta, no implicó que la violación hubieran quedado subsanada, pues las afectaciones al proceso de investigación, en cuanto a la obtención de elementos de prueba pertinentes y el desarrollo de diligencias en los primeros momentos, han tenido serias implicaciones en la investigación, máxime cuando se trata de una desaparición en que la debida diligencia resulta crucial para dar con el paradero de las víctimas.

236. El contexto acreditado de impunidad en México respecto de este tipo de casos demuestra además la falta de fiscalización de dichos operativos con participación militar. Así quedó evidenciado además con la Queja 886/09, promovida ante el mecanismo de atención a quejas y denuncias del Operativo Conjunto Chihuahua, la cual no derivó en ninguna actuación por parte de las autoridades ni recayó ninguna decisión al respecto".

2. "232. La Corte reitera que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, por lo que no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. En relación con México, este Tribunal ha concluido que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria; lo que aplica a todas las violaciones de derechos humanos y no se limita al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación".

Decisión

La Corte Interamericana determinó que México es responsable de la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las personas desaparecidas. Asimismo, se violó el acceso a la justicia, de conformidad con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

La Corte Interamericana también determinó que los familiares directos de las víctimas desaparecidas sufrieron una violación de su integridad personal y al derecho de circulación y residencia. No obstante, no se determinó el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía por la protección de la honra y dignidad y de los derechos del niño.

Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219⁷⁰

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021 y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

En abril de 1964 un golpe militar derrocó al gobierno constitucional de Brasil. Entre 1969 y 1974, durante la presidencia del general Médici, el régimen militar aplicó una doctrina de seguridad nacional que implicó una serie de acciones contra grupos de oposición, como la desaparición de presos políticos que se acompañó de discursos de falsos suicidios e intentos de fuga de los capturados.

Uno de los grupos a los cuales se dirigieron las acciones militares fue la denominada Guerrilha do Araguaia, que, en 1972, contaba con aproximadamente 70 miembros. La mayoría de las personas que conformaron este grupo de resistencia al régimen militar eran miembros del Partido Comunista de Brasil.

La reacción del gobierno militar y las fuerzas armadas fue desplegar entre 3,000 y 10,000 militares que realizaron campañas de represión contra los miembros de la Guerrilha do Araguaia. Durante las primeras campañas no ejecutaron ni desaparecieron a los guerrilleros, pero los miembros de la guerrilla muertos en combate eran sepultados en la selva luego de ser reseñados e identificados por los militares. En 1973 la estrategia contra la insurgencia contempló la desaparición y asesinato de todas las personas capturadas. Se estima que para 1974 no quedaban miembros de la Guerrilha do Araguaia vivos.

Años después de terminada la dictadura, el 4 de diciembre de 1995, se promulgó la Ley No. 9.140/95 mediante la cual el Estado asumió su responsabilidad por el "asesinato de opositores políticos" y personas desaparecidas durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Esta ley también facultaba al Estado para el otorgamiento de reparaciones pecuniarias a los familiares de las y los ejecutados y desaparecidos. En el Anexo I de la Ley se reconoció un número importante de víctimas de graves violaciones a derechos humanos, de las cuales 60 pertenecieron a la Guerrilha do Araguaia. Además, la ley creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos para identificar e incluir a otras personas desaparecidas que no estaban previamente en el Anexo I.

El 7 de agosto de 1995 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Human Rights Watch/ Americas presentó una petición en nombre de personas desaparecidas en el contexto del combate a la Guerrilha do Araguaia y sus familiares, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que solicitó la reparación por lo sucedido.

⁷⁰ Unanimidad de ocho votos. Voto concurrente y razonado del juez Roberto de Figueredo Caldas.

Por otra parte, entre 1980 y 2006 se realizaron en la región de Araguaia varios procesos para buscar los cuerpos de los guerrilleros desaparecidos. Se hicieron tres búsquedas por parte de los familiares, que permitieron el hallazgo de los restos de tres personas. Posteriormente, la Comisión Especial creada en la Ley 9.140 realizó tres búsquedas, que no tuvieron éxito en la identificación de personas desaparecidas. El Ministerio Público Federal, junto a otras autoridades del Estado, realizaron misiones de búsqueda con resultados negativos. Finalmente, en septiembre de 2006, el Estado creó el Banco de Datos Genéticos mediante el que se recolectaron 142 muestras de sangre de los familiares de los desaparecidos para tener un perfil genético de las víctimas.

En relación con procesos judiciales en torno a la identificación y sanción de los responsables de los delitos de desaparición forzada de los integrantes de la Guerrilha do Araguaia, desde 1982 algunos de sus familiares promovieron una acción civil con el propósito de esclarecer los hechos relacionados a la violación, localizar el paradero de las víctimas y acceder a documentos sobre las operaciones militares. Esta acción fue rechazada con el argumento de que era "jurídica y materialmente imposible de cumplir" lo solicitado por los accionantes; luego de ser apelada, el proceso fue reabierto, pero no se lograron avances en las investigaciones.

En junio de 2003, el juzgado analizó el fondo del caso y concluyó la procedencia de la acción civil, y ordenó la presentación de toda la información relacionada. A pesar de los diversos recursos que interpuso el gobierno brasileño para obstaculizar la entrega de información, la decisión fue declarada definitiva en octubre de 2007.

A fin de dar cumplimiento a la resolución de la acción civil, en abril de 2009 el Estado creó el Grupo de Trabajo Tocantins para ejecutar actividades de localización e identificación de cuerpos de guerrilleros. El 10 de julio de 2009, el Ministerio de Defensa elaboró el informe sobre la Guerrilha do Araguaia, con documentos oficiales sobre las operaciones militares, enfrentamientos, y detenciones realizadas. El informe también contenía datos sobre las actividades emprendidas para localizar los restos mortales de las personas desaparecidas.

Otro procedimiento iniciado con el objetivo de obtener información sobre los muertos y desaparecidos políticos fue la petición de notificación judicial que realizó el Ministerio Público y de una comisión del Instituto de Estudios sobre Violencia del Estado. En dicha petición, se solicitó al presidente de la república, vicepresidente, fuerzas armadas y otros altos funcionarios la desclasificación de la información con el objetivo de conocer la verdad.

A la par, las procuradurías de tres estados, por solicitud de los familiares, realizaron averiguaciones civiles públicas para recopilar información sobre los hechos. Como consecuencia de las investigaciones, se inició una acción civil pública por parte del Ministerio Público Federal con el objetivo de cesar la influencia de las fuerzas armadas sobre la región de Araguaia, así como la obtención de información del Estado sobre las acciones militares emprendidas contra la guerrilla. Se declaró parcialmente procedente.

El 26 de julio de 2006, dentro de la acción civil pública, el Primer Juzgado Federal determinó que el Estado tenía la obligación de exhibir, reservadamente, documentos sobre las acciones de militares contra la guerrilla. Después de una serie de recursos extraordinarios y especiales, el Estado interpuso el 7 de diciembre

de 2009 un recurso de agravio de instrumento ante el Supremo Tribunal Federal para solicitar que se declarara la pérdida de objeto debido a que ya se había atendido mediante la sentencia firme de la acción civil. La entrega de documentos por parte del Estado no ocurrió.

Además de los obstáculos para acceder a la información, Brasil dispone de la Ley No. 6.683/79 para no sancionar a los responsables de crímenes políticos durante el periodo del 2 de septiembre de 1961 al 15 de agosto de 1979. Derivado de esta ley, el Estado no investigó ni sancionó a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas contra la Guerrilha do Araguaia. El 29 de abril de 2010, el Supremo Tribunal Federal validó la constitucionalidad de dicha Ley por medio de una decisión obligatoria para todas las autoridades y no hay recurso aplicable contra la resolución.

El 26 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); solicitó que se declarara la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión y protección judicial, en conexión con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Por qué son incompatibles las amnistías otorgadas a responsables del delito de desaparición forzada con el derecho internacional sobre derechos humanos?
2. ¿Qué condiciones debe cumplir un Estado para garantizar una investigación efectiva de una desaparición forzada?

Criterios de la Corte IDH

1. Las amnistías otorgadas a personas responsables del delito de desaparición forzada son incompatibles con la CADH porque impiden el inicio o la terminación de la investigación de los responsables de la desaparición y su consecuente juzgamiento. Las amnistías que exoneran la sanción penal contribuyen a un contexto de impunidad que alienta a sus beneficiarios a la comisión de nuevos crímenes.
2. Entre las condiciones que debe cumplir un Estado para realizar una investigación efectiva debe regular legalmente la desaparición forzada como un delito autónomo, lo que permitiría desarrollar una investigación especializada por parte de las autoridades. Además, el Estado debe remover los obstáculos en la ley o de otra naturaleza que impidan la investigación a fin de que se pueda sancionar a las y los culpables.

Justificación de los criterios

1. "148. [...] [E]sta Corte se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de las amnistías con la Convención Americana en casos de graves violaciones a los derechos humanos relativos a Perú (Barrios Altos y La Cantuta) y Chile (Almonacid Arellano y otros).

149. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Brasil forma parte por decisión soberana, son reiterados los pronunciamientos sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones

convencionales de los Estados cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos. Además de las decisiones antes mencionadas de este Tribunal, la Comisión Interamericana ha concluido, en el presente caso y en otros relativos a Argentina, Chile, El Salvador, Haití, Perú y Uruguay su contrariedad con el derecho internacional. Asimismo, la Comisión ha recordado que:

se ha pronunciado en un número de casos claves en los cuales ha tenido la oportunidad de expresar su punto de vista y cristalizar su doctrina en materia de aplicación de leyes de amnistía, estableciendo que dichas leyes violan diversas disposiciones tanto de la Declaración Americana como de la Convención. Estas decisiones, coincidentes con el criterio de otros órganos internacionales de derechos humanos respecto a las amnistías, han declarado en forma uniforme que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes de [un] Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos.

150. En el ámbito universal, en su informe al Consejo de Seguridad titulado El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, el Secretario General de las Naciones Unidas señaló que:

[...] los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca pued[e]n prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos [...].

151. En el mismo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó que las amnistías y otras medidas análogas contribuyen a la impunidad y constituyen un obstáculo para el derecho a la verdad al oponerse a una investigación a fondo sobre los hechos y que son, por lo tanto, incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de diversas fuentes de derecho internacional. Adicionalmente, en cuanto al falso dilema entre paz o reconciliación, por una parte, y justicia por la otra, manifestó que:

[L]as amnistías que exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces en la esperanza de garantizar la paz suelen fracasar en el logro de su objetivo, y en lugar de ello han alentado a sus beneficiarios a cometer nuevos crímenes. Por el contrario, se ha llegado a acuerdos de paz sin disposiciones relativas a amnistía en algunas situaciones en que se había dicho que la amnistía era una condición necesaria para la paz y en que muchos temían que los enjuiciamientos prolongaran el conflicto.

152. En consonancia con lo anterior, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la impunidad destacó que: [L]os autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo. Jurídicamente carecerá de efecto con respecto a las acciones de las víctimas vinculadas al derecho a reparación.

153. De igual modo, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, en su Declaración y Programa de Acción enfatizó que los Estados 'deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, [...] y castigar las violaciones', destacando que en casos de desapariciones forzadas los Estados están obligados primero a impedir las y, una vez que han ocurrido, a enjuiciar a los autores del hecho.

154. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha tratado en distintas ocasiones el tema de las amnistías en casos de desapariciones forzadas. En su Observación General respecto del artículo 18 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señaló que se considera que una ley de amnistía es contraria a las disposiciones de la Declaración, incluso cuando haya sido aprobada en referendo o procedimiento de consulta similar, si, directa o indirectamente, a causa de su aplicación o implementación cesa la obligación de un Estado de investigar, procesar y castigar a los responsables de las desapariciones, si oculta el nombre de quienes la hayan perpetrado o si los exonera.

155. Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que:

es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

156. También en el ámbito universal, los órganos de protección de derechos humanos establecidos por tratados han mantenido el mismo criterio sobre la prohibición de amnistías que impidan la investigación y sanción de quienes cometan graves violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 31, manifestó que los Estados deben asegurar que los culpables de infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas, comparezcan ante la justicia y no traten de eximir a los autores de su responsabilidad jurídica, como ha ocurrido con ciertas amnistías.

157. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos también se pronunció al respecto en el procedimiento de peticiones individuales y en sus informes sobre países. En el Caso Hugo Rodríguez vs. Uruguay señaló que no puede aceptar la postura de un Estado de no estar obligado a investigar violaciones a derechos humanos cometidas durante un régimen anterior en virtud de una ley de amnistía y reafirmó que las amnistías para violaciones graves a los derechos humanos son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que las mismas contribuyen a crear una atmósfera de impunidad que puede socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos.

158. Por su parte, el Comité contra la Tortura también ha manifestado que las amnistías que impidan la investigación de actos de tortura, así como el juicio y eventual sanción de los responsables, son violatorias de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

159. Igualmente en el ámbito universal, aunque en otra rama del derecho internacional como lo es el derecho penal internacional, las amnistías o normas análogas también han sido consideradas inadmisibles. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en un caso relativo a tortura, consideró que carecería de sentido, por un lado, sostener la proscripción de violaciones graves a derechos humanos y, por el otro,

autorizar medidas estatales que las autoricen o condonen, o leyes de amnistía que absuelvan a sus perpetradores. En el mismo sentido, el Tribunal Especial para Sierra Leona consideró que las leyes de amnistía de ese país no son aplicables a graves crímenes internacionales. Esta tendencia universal se ha visto consolidada mediante la incorporación del estándar mencionado en la elaboración de los estatutos de los tribunales especiales de más reciente creación en el ámbito de las Naciones Unidas. En este sentido, tanto los Acuerdos de las Naciones Unidas con la República del Líbano y con el reino de Camboya, como los Estatutos que crean el Tribunal Especial para el Líbano, el Tribunal Especial para Sierra Leona y las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya, han incluido en sus textos cláusulas que señalan que las amnistías que sean concedidas no constituirán un impedimento para el procesamiento de las personas responsables de los delitos que se encuentren dentro de la competencia de dichos tribunales.

160. La contrariedad de las amnistías relativas a violaciones graves de derechos humanos con el derecho internacional ha sido afirmada también por los tribunales y órganos de todos los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

161. En el Sistema Europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que es de la mayor importancia, para efectos de un recurso efectivo, que los procesos penales referentes a crímenes como la tortura, que impliquen violaciones graves a los derechos humanos no sean prescriptibles y que no se deben permitir amnistías o perdones al respecto.

162. En el Sistema Africano, la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos consideró que las leyes de amnistía no pueden proteger al Estado que las adopta de cumplir con sus obligaciones internacionales, y señaló, además, que al prohibir el juzgamiento de perpetradores de violaciones graves a derechos humanos mediante el otorgamiento de amnistías, los Estados no sólo promovían la impunidad, sino que también cerraban la posibilidad de que dichos abusos se investigaran y que las víctimas de dichos crímenes tuvieran un recurso efectivo para obtener una reparación.

163. De igual modo, diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por medio de sus más altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares mencionados, observando de buena fe sus obligaciones internacionales".

"170. Como se desprende de lo contenido en los párrafos precedentes, todos los órganos internacionales de protección de derechos humanos y diversas altas cortes nacionales de la región que han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de las leyes de amnistía sobre graves violaciones de derechos humanos y su incompatibilidad con las obligaciones internacionales de los Estados que las emiten, han concluido que las mismas violan el deber internacional del Estado de investigar y sancionar dichas violaciones".

2. "108. En definitiva, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Este es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos

afectados por esas situaciones. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

109. Para que una investigación sea efectiva, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, lo cual implica regular como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza. Asimismo, el Estado debe garantizar que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables".

"111. En tal sentido, en el presente caso el análisis de las desapariciones forzadas debe abarcar el conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Sólo de este modo el análisis legal de este fenómeno es consecuente con la compleja violación de derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional".

Decisión

La Corte IDH declaró a Brasil responsable internacionalmente de la violación del derecho a la personalidad jurídica, vida, integridad y libertad personal por la desaparición forzada de los miembros de Guerrilha do Araguaia. Asimismo, se violó el deber de adoptar disposiciones de derecho internacional, con relación a las garantías y protección judicial como consecuencia de aplicar una Ley de Amnistía en violaciones graves a derechos humanos y ante la falta de investigación y sanción de los responsables, en perjuicio de los familiares. Se concluyó que el Estado afectó la libertad de pensamiento y expresión, así como el acceso a la justicia en materia de información, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por último, Brasil es responsable de violación a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las víctimas.

3.3 Obligación de sancionar la desaparición forzada de personas

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186⁷¹

Razones similares en Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, 2008; Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016, y Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018

Hechos del caso

El 11 de octubre de 1968 un grupo de oficiales de la Guardia Nacional de Panamá ejecutó un golpe de Estado en contra el presidente democráticamente electo. Como parte del golpe, el alto mando militar

⁷¹ Unanimidad de seis votos. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

suspendió las garantías individuales, disolvió el Congreso y nombró una junta provisional de gobierno dirigida por militares. Se instauró entonces una dictadura que duró hasta el 20 de diciembre de 1989.

Durante los más de 20 años de dictadura, las autoridades panameñas censuraron medios de comunicación, prohibieron la existencia de partidos políticos, allanaron propiedades y realizaron arrestos y detenciones ilegales. De acuerdo con la Comisión de la Verdad de Panamá, se documentaron 40 casos de desaparición forzada y el asesinato de 70 personas por parte de agentes estatales.

Una de las personas desaparecidas fue Heliodoro Portugal, simpatizante de una organización política opositora al régimen militar. El 14 de mayo de 1970 un carro particular se acercó al lugar donde Portugal se encontraba, dos hombres se bajaron del auto, lo detuvieron y se lo llevaron a la fuerza. De acuerdo con la información recabada por la Comisión de la Verdad, en 1999, un testigo declaró haber estado en el mismo centro clandestino de interrogatorios y tortura que Heliodoro Portugal en 1970.

Las y los familiares de Portugal intentaron localizarlo, pero no tuvieron éxito. Meses después, un oficial de la policía le comunicó a la familia que Portugal mandaba a decirles que no se preocuparan, que se encontraba en el cuartel de Tocumen y que iba a salir pronto. Posteriormente, entre 1987 y 1988 la hija de Heliodoro Portugal presentó una denuncia por los hechos ante el Comité Nacional de Derechos Humanos, la cual no tuvo respuesta ni acción por parte del Estado.

Una vez que se reinstauró la democracia a Panamá en 1990, la hija de Portugal denunció nuevamente la desaparición de su padre ante la fiscalía. Después de que el Ministerio Público (MP) tomara diversas declaraciones, la Fiscalía Tercera solicitó al Segundo Tribunal Superior que declarara la prescripción de la acción penal debido a la falta de pruebas e indicios para incriminar a una persona. Meses después, la Fiscalía Tercera solicitó el cierre provisional de la investigación debido a que las diligencias judiciales no habían arrojado más información. El Tribunal Segundo aceptó la petición de la Fiscalía porque consideró que no se había demostrado la "enemistad" entre Portugal y el gobierno militar.

Casi ocho años después, la hija de Portugal solicitó de nuevo ante la Fiscalía la reapertura del caso con el propósito de identificar restos de su padre. La Fiscalía solicitó al Segundo Tribunal Superior la reapertura del proceso, la cual fue aceptada. El Fiscal Tercero emitió una resolución para ordenar excavaciones en el cuartel "Los Pumas". En agosto de 2000, luego de diversos peritajes y pruebas forenses, se logró determinar a través de pruebas de ADN que un cuerpo encontrado en el cuartel "Los Pumas" correspondía al de Heliodoro Portugal.

El 2 de junio de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Panamá, de parte del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) por la desaparición de Heliodoro Portugal. El trámite del caso continuó su curso en el Sistema Interamericano, a la par de los procedimientos nacionales.

En octubre de 2002 concluyó el periodo de investigación en el proceso penal que inició en 1990 con la denuncia presentada por la hija de Heliodoro Portugal. La Fiscalía Tercera solicitó ante el Segundo Tribunal Superior, encargado del proceso, el cierre definitivo del proceso para algunas autoridades investigadas, así

como el llamamiento a juicio del director del cuartel de "Los Pumas" durante el periodo de la detención de Portugal. Además, solicitó que se declarara la imprescriptibilidad del caso; sin embargo, el 13 de junio de 2003, el Segundo Tribunal superior resolvió cerrar definitivamente el proceso en contra de nueve funcionarios y declaró extinguida la acción penal contra otro militar por su fallecimiento.

En su resolución el Segundo Tribunal Superior señaló que los hechos relacionados con la desaparición y asesinato de Heliodoro Portugal debían tipificarse como delitos de detención ilegal y homicidio calificado, ya que no existía en ese momento un tipo penal sobre desaparición forzada de personas. Según el tribunal, considerando que en ambos delitos la prescripción comenzó a correr desde el fallecimiento de la víctima y, de acuerdo con el informe de necropsia, Portugal fue asesinado hacía más de 10 años, ya no era posible ejercitar acción penal en contra de los responsables. Asimismo, el tribunal consideró que las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) no eran aplicables en este caso, ya que los hechos ocurrieron antes de que la Convención entrara en vigor en Panamá el 28 de mayo de 1996.

La Fiscalía Tercera apeló la decisión ante la Corte Suprema de Justicia, ésta revocó la resolución, decretó la ampliación del sumario y declaró no prescrita la acción penal. En consecuencia, la Fiscalía solicitó nuevamente la comparecencia del director del cuartel "Los Pumas", pero éste se negó. El 6 de julio de 2006 el director del cuartel falleció, por lo que el proceso terminó sin una sentencia que determinara su responsabilidad penal. Además, durante todo el proceso las autoridades no contaron con la información necesaria para esclarecer el caso de Heliodoro Portugal porque el gobierno de Estados Unidos de América retuvo documentos relevantes, desde que ese país invadió Panamá en 1989.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 23 de enero de 2007; en su demanda, solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal; asimismo, sobre la vulneración a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de las y los familiares. De manera adicional, los representantes también alegaron la violación a la libertad de pensamiento y de expresión. Ambos consideraron que se estaba incumpliendo la obligación de tipificar el delito de desaparición forzada conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando la legislación de un Estado no contemple el tipo penal de desaparición forzada de personas, ¿qué acciones debe tomar aquel para evitar que los casos de desaparición queden en impunidad?
2. ¿Se cumplen los mandatos convencionales cuando el tipo penal de desaparición forzada de personas no contempla la posibilidad de que no exista certeza sobre si la persona desaparecida está o estuvo detenida?
3. ¿Es suficiente que la pena impuesta por un Estado como castigo ante una desaparición forzada sea proporcional para que se cumpla la obligación de reducir la impunidad?

4. ¿La tipificación del delito de desaparición debe contener explícitamente la imprescriptibilidad por su naturaleza continua para cumplir con las obligaciones de la CIDFP?
5. ¿Es competente la Corte IDH para decidir sobre la responsabilidad internacional de un Estado por la desaparición forzada de una persona cometida antes del reconocimiento de éste de la competencia contenciosa de la Corte para investigar?
6. Para cumplir con el deber de investigar una desaparición forzada, ¿es necesario solicitar información a otro país que pueda tener documentos relevantes para el esclarecimiento de los hechos?

Criterios de la Corte IDH

1. Si el delito de desaparición forzada de personas no está tipificado como delito autónomo, el Estado tiene el deber de evitar la impunidad empleando los mecanismos legales disponibles para proteger derechos relacionados con la desaparición, como son la libertad, la integridad personal y el derecho a la vida.
2. No se puede sustituir del tipo penal de desaparición forzada el elemento de la negativa por parte de las autoridades de reconocer la privación de libertad. Establecer en el tipo penal el requisito de negarse a proporcionar información es insuficiente porque dicha condición no abarcaría situaciones en las que se niegue que se ha cometido la desaparición.
3. Los Estados pueden fijar la proporcionalidad de la pena por el delito de desaparición forzada, pero para cumplir con la obligación de reducir la impunidad deben contemplar factores como las características del delito, la participación y culpabilidad del acusado.
4. La naturaleza continua o permanente del delito de desaparición forzada implica la no prescripción de la acción penal. En consecuencia, la tipificación del delito debe contener expresamente su imprescriptibilidad para cumplir con las obligaciones contenidas en la CIDFP.
5. La desaparición forzada es una violación continua en tanto no se sepa el paradero de la víctima. La Corte IDH tiene competencia para revisar las violaciones a la Convención Americana desde el momento en que se ratifica la competencia contenciosa, incluida una desaparición forzada que no haya culminado por no haber encontrado a la persona o sus restos.
6. Los Estados tienen la obligación de compartir información que permita obtener datos y pruebas sobre la desaparición de una persona. Por tanto, el Estado que investiga debe solicitar a otros Estados información que considere relevante sobre el caso.

Justificación de los criterios

1. "181. En el caso de la desaparición forzada de personas, la tipificación de este delito autónomo y la definición expresa de las conductas punibles que lo componen tienen carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o

secuestro, tortura u homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos protegidos en la Convención (*supra* párrs. 106-112).

182. Ante la imperiosa necesidad de evitar la impunidad sobre desapariciones forzadas en situaciones en que un Estado no haya tipificado el delito autónomo de la desaparición forzada, existe el deber de utilizar aquellos recursos penales a su disposición que guarden relación con la protección de los derechos fundamentales que se pueden ver afectados en tales casos, como por ejemplo el derecho a la libertad, a la integridad personal y el derecho a la vida, en su caso, que están reconocidos en la Convención Americana.

183. Por otro lado, la Corte observa que la falta de tipificación del delito autónomo de desaparición forzada de personas ha obstaculizado el desarrollo efectivo de un proceso penal que abarque los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas, lo cual permite que se perpetúe la impunidad. En el presente caso, por ejemplo, debido a la falta de tipificación del delito de desaparición forzada en Panamá, al menos hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 2007, la investigación se adelantó bajo el tipo penal de homicidio, contenido en el artículo 131 del Código Penal del año 1983. Tal tipo penal se enfoca únicamente en la afectación al derecho a la vida y la acción penal sobre éste está sujeta a la prescripción. Por tal motivo, en el proceso penal que se adelanta por el 'homicidio' del señor Heliodoro Portugal se declaró el sobreseimiento de los presuntos implicados por prescripción de la acción penal (*supra* párrs. 128 y 133). La Corte observa, no obstante, que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá señaló, al resolver acerca de la prescripción de la acción penal en el caso del señor Heliodoro Portugal, que debido a que Panamá había ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en virtud del artículo octavo de dicho tratado, la acción penal en casos de desaparición forzada como éste no era prescriptible.

184. Ciertamente, no existía un tipo penal de desaparición forzada de personas en el derecho panameño al momento en que iniciaron los procesos en 1990. Sin embargo, la Corte observa que no existía para esa fecha una obligación particular de tipificar el delito de desaparición forzada de conformidad con las obligaciones estatales asumidas en razón de haber ratificado la Convención Americana. A la luz del artículo 2 de la Convención Americana, este Tribunal considera que desde el momento en que se iniciaron los procesos, la legislación panameña contemplaba normas penales conducentes a la efectiva observancia de las garantías previstas en la Convención respecto de los derechos individuales a la vida, integridad personal y libertad personal, según lo establecía el entonces vigente Código Penal de 1983".

2. "198. Un elemento esencial de la desaparición forzada es la negativa de reconocer la privación de libertad. Este elemento debe estar presente en la tipificación del delito, porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se le relaciona, como por ejemplo el secuestro, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo

199. En el presente caso, la Corte ha podido observar que el artículo 150 del Código Penal panameño pareciera ser aplicable únicamente cuando se 'niegue proporcionar' información acerca del paradero de alguien cuya privación de libertad ya sea un hecho y se sepa con certeza que efectivamente se ha privado

a alguien de su libertad. Esta formulación del delito no permite contemplar la posibilidad de una situación en la que no se sepa con certeza si la persona desaparecida está o estuvo detenida; es decir, no contempla situaciones en las que no se reconoce que se haya privado a alguien de su libertad, aún cuando tampoco se sepa el paradero de dicha persona. Es precisamente esa falta de reconocimiento de la privación de libertad lo que en muchas ocasiones pone en peligro otros derechos fundamentales de la persona desaparecida".

3. "201. El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas genera una obligación al Estado de imponer 'una pena apropiada que tenga en cuenta [la] extrema gravedad' del delito de desaparición forzada.

202. El Código Penal panameño establece en su artículo 150 una pena de prisión de tres a cinco años para aquél que cometa el delito de desaparición forzada si ésta dura menos de un año, y de diez a quince años de prisión si la desaparición forzada dura más de un año. Además, el artículo 432 establece penas de veinte a treinta años de prisión cuando se realice dicho delito 'de manera generalizada y sistemática [...] contra una población civil o [cuando conociendo de un hecho de desaparición forzada, no la] impida, teniendo los medios para ello'.

203. En otras oportunidades este Tribunal ha considerado que no puede sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno; sin embargo, también ha señalado que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados. En esta ocasión el Tribunal considera pertinente reiterar esta posición y recordar que los Estados tienen una obligación general, a la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y que de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia. En este sentido, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado".

4. "204. El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que el delito de desaparición forzada debe ser 'considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima'.

205. Según el artículo 120 del Código Penal panameño de 2007, la pena impuesta para el delito de desaparición forzada es imprescriptible. Asimismo, de conformidad con el artículo 115 del Código Penal, no se puede aplicar la figura del indulto ni amnistías cuando se trate de una desaparición forzada'.

206. Si bien el Código Penal reconoce que la pena no es prescriptible, el requisito convencional se refiere [...] a que la acción penal no debe prescribir mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Cabe señalar que la naturaleza continua del delito de desaparición forzada ha sido reconocida, confirmada y reafirmada por el más alto tribunal¹⁶³ nacional del Estado al rechazar en el 2004 la aplicación de la

prescripción de la acción penal en el proceso seguido a nivel interno por la desaparición del señor Heliodoro Portugal (supra párr. 133). Lo mismo han reconocido los máximos tribunales de otros Estados Partes de la Convención Americana (supra párr. 111).

207. Dado que el Estado no ha adecuado su normativa interna para señalar expresamente que la acción penal por el delito de desaparición forzada es imprescriptible, el Estado ha incumplido con la obligación señalada en el artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada".

5. "104. [...] [E]l Tribunal declaró que es competente para pronunciarse sobre la presunta privación de libertad del señor Portugal que, si bien comenzó el 14 de mayo de 1970, continuó en todo momento que éste se encontraba presuntamente desaparecido. Es decir, el Tribunal es competente para pronunciarse sobre la presunta violación del artículo 7 de la Convención en tanto se alega que ésta dio inicio a su desaparición forzada y continuó hasta que se conoció el destino y paradero de la presunta víctima en el año 2000, 10 años después de que Panamá reconociera la competencia del Tribunal para conocer 'sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana'.

"112. En este sentido, la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso [...].

113. [...] Tal violación continuó en el tiempo con posterioridad al año 1990 hasta que se identificaron sus restos en el año 2000. Por tal motivo, y en consideración de la falta de competencia del Tribunal para pronunciarse sobre la muerte o posibles torturas o malos tratos que se alega sufrió el señor Portugal, la Corte considera que el derecho a la libertad personal del señor Portugal, reconocido en el artículo 7 de la Convención, fue vulnerado de manera continua hasta tal fecha, en razón de su desaparición forzada".

6. 154. "[...] [E]l Estado tampoco ha logrado conseguir los documentos de las fuerzas armadas de Panamá que el gobierno de los Estados Unidos de América obtuvo luego de la invasión en 1989 y que pudieran brindar información acerca de lo ocurrido al señor Heliodoro Portugal. Sobre este último punto, esta Corte considera necesario resaltar que, frente a contextos de presunta violación a los derechos humanos, los Estados deben colaborar entre sí en materia judicial, con el fin de que las investigaciones y procesos judiciales del caso puedan ser llevados a cabo de manera adecuada y expedita".

Decisión

La Corte concluyó que se violó el derecho a la libertad personal y las obligaciones de la CIDFP por la desaparición del señor Heliodoro Portugal. En perjuicio de sus familiares, el Estado violó las garantías y protección

judiciales, y el derecho a la integridad personal. Además, el Estado ha incumplido su obligación de tipificar el delito de desaparición forzada, conforme a la CIDFP, y el delito de tortura conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.4 Obligación de reparar a las víctimas de desaparición forzada de personas

Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22⁷²

Razones similares en Caso Durand y Ugarte vs. Perú, 2000 y Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012

Hechos del caso

Isidro Caballero era líder del sindicato de maestros; de María del Carmen Santana solamente se sabe que pertenecía al M-19, un grupo guerrillero que estaba activo en 1989. Ambas personas se encontraban en el municipio de San Alberto, departamento de El Cesar, donde había enfrentamientos armados entre el Ejército, grupos paramilitares y guerrilleros. Caballero y Santana estaban en la región promoviendo la participación de los campesinos en el Encuentro por la Convivencia y la Normalización, para lograr una salida política y negociada del conflicto armado colombiano.

El 7 de febrero de 1989 Isidro y María del Carmen fueron detenidos por miembros del Ejército y personas civiles en la vereda Guadua, jurisdicción del municipio de San Alberto.

El 10 de febrero la esposa de Isidro Caballero presentó un recurso de *habeas corpus* ante el juzgado primero de Bucaramanga. Después de realizar las indagaciones del caso ante las autoridades militares, judiciales y carcelarias, el juez responsable de tramitarlo consideró que Caballero no se encontraba en ninguna institución militar o carcelaria ni tenía orden de detención o sentencia condenatoria.

El 4 de abril de 1989 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una solicitud de acción urgente, enviada por una fuente considerada como confiable, por la desaparición de Caballero Delgado y Santana, y el 5 de abril recibió una denuncia contra Colombia por el mismo caso.

A partir de las denuncias de la esposa de Caballero ante las instancias judiciales colombianas, se inició un proceso penal por el delito del secuestro de Caballero y Santana. El juez segundo de Orden Público de Valledupar fue el encargado. Durante el proceso fueron detenidos preventivamente Gonzalo Pinzón Fontecha, el capitán Héctor Alirio Forero Quintero y Gonzalo Arias Alturo.

⁷² Unanimidad de votos en relación con la violación por parte de Colombia de los artículos 2, 8, 25, 51.2 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la obligación de continuar con los procedimientos judiciales. Decisión de cuatro votos contra uno en relación con la violación de los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, sobre la obligación de pagar indemnización a las víctimas y sobre la forma y cuantía de la indemnización con voto disidente del juez Rafael Nieto Navia. Decisión de cuatro votos contra uno en relación con la violación del derecho a la integridad establecido en el artículo 5 de la Convención con voto disidente del juez Máximo Pacheco Gómez.

Una vez agotadas las etapas del proceso penal, el 3 de octubre de 1990 los tres procesados fueron absueltos por no existir pruebas suficientes de su participación en la desaparición de Caballero y Santana.

Debido a las gestiones realizadas por la esposa de Caballero, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación continuaron investigando el caso. En una de las indagaciones realizadas, funcionarios de la Fiscalía entrevistaron a Gonzalo Arias Alturo, uno de los civiles que estuvo presente cuando Isidro Caballero y María del Carmen Santana fueron retenidos y quien fue procesado por el delito de secuestro, pero absuelto posteriormente. Arias Alturo describió el proceso de detención y posterior detención de Caballero y Santana, también informó que ambas personas fueron asesinadas y enterradas en una fosa común. Como resultado de estas declaraciones se iniciaron nuevos procesos penales sin que se haya condenado a ninguna persona ni reparado a los familiares de las personas desaparecidas.

El 24 de diciembre 1992 la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando que decida si se vulneró el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, todos estos derechos en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos por parte del Estado colombiano.

Problema jurídico planteado

Para considerar que un Estado no es responsable por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en casos de desaparición forzada de personas, ¿basta con que demuestre que ha llevado a cabo una investigación judicial prolongada para encontrar a las personas desaparecidas forzosamente y ha realizado acciones dirigidas a sancionar a los responsables?

Criterio de la Corte IDH

No es suficiente con que el Estado desarrolle una investigación judicial y trate de sancionar a los culpables de una desaparición. Para que un Estado no sea declarado responsable internacionalmente debe probar que todas las actividades que ejecute culminen en la reparación de las personas afectadas por la desaparición.

Justificación de los criterios

"58. Como lo sostuvo la Corte en los casos citados con anterioridad,

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 56, párr. 177; *Caso Godínez Cruz*, *supra* 56, párr. 188).

Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido.

59. Por tanto, al no haber reparado Colombia las consecuencias de las violaciones realizadas por sus agentes, ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el citado artículo 1.1 de la Convención".

Decisión

La Corte concluyó que Colombia fue responsable por la violación del derecho a la libertad personal y a la vida por la captura ilegal y la presunción de muerte de Isidro Caballero Delgado. La Corte consideró que no se vulneró el derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales, ni estimó una afectación a la protección judicial por el recurso de *habeas corpus*.

3.5 Obligación de buscar a las víctimas de desaparición forzada

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299⁷³

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018 y Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018

Hechos del caso

De acuerdo con información recabada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) de Perú, entre 1982 y 1993 las autoridades peruanas desplegaron un mecanismo sistemático de lucha contrasubversiva que adquirió mayor relevancia cuando el Poder Ejecutivo decidió que las fuerzas armadas reemplazarían a las fuerzas policiales en las tareas de control interno y combate a la subversión.

En su informe final del 28 de agosto de 2003,⁷⁴ la CVR describió las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto del estado de emergencia establecido en la ciudad de Huancavelica. En virtud del estado de emergencia, el ejército implementó el Plan Operativo Apolonia con el propósito de combatir a los grupos subversivos asentados en Huancavelica, principalmente en Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara. Durante los operativos realizados, miembros del Ejército, con el argumento de garantizar el orden público durante las noches, ingresaban a casas de los pobladores para robar, ejercer violencia sexual o asesinar.

El 4 de julio de 1991, dentro de la ejecución del Operativo Apolonia, un grupo de militares, acompañados de civiles armados, arribaron a la comunidad de Santa Bárbara, ingresaron a las viviendas de las familias, sacaron a las personas, se apoderaron de sus pertenencias y ganado, y encendieron sus casas. 14 personas, entre las que estaban tres niños, cuatro niñas, un adulto mayor, cinco mujeres adultas, una de ellas embarazada, y un hombre adulto fueron detenidos y llevados a la mina la Misteriosa o Vallarón. En el

⁷³ Mayoría de cuatro votos. Los jueces Eduardo Vio Grossi y Alberto Pérez Pérez emitieron votos disidentes en relación con la declaración de que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1 de la misma y, la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas desaparecidas forzosamente y sus familiares.

⁷⁴ Informe Final de la CVR del Perú, Tomo VII, Capítulo 2.50, pág. 531. 2.50. Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1991).

camino, Elihoref Huamaní, licenciado del Ejército, fue detenido y trasladado a la mina junto al grupo de pobladores.

Durante el trayecto a la mina, las y los detenidos fueron obligados a caminar por varias horas, sufrieron golpes y no se les suministró alimentos ni agua. Al llegar, los militares los obligaron a cavar un socavón donde fueron asesinados con disparos de ametralladora. Después, los militares detonaron la mina con dinamita con el propósito de ocultar la evidencia de los delitos cometidos.

Los familiares de las víctimas que no estaban presentes en la comunidad el día en que se ejecutó el Operativo Apolonia comenzaron su búsqueda. El 8 de julio de 1991, una persona presentó la denuncia por la desaparición de nueve de sus familiares. El fiscal envió un oficio al jefe político militar de Ayacucho para que proporcionara información, pero el Ejército negó su participación en la detención. Además, Nicolás Hilario Morán, presidente del Consejo de Administración de la Comunidad, y Lorenzo Quispe, fiscal de la comunidad, presentaron una denuncia por el secuestro y desaparición de 14 personas pertenecientes a su comunidad.

Ese mismo día, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe fueron a la mina y se encontraron con restos de cuerpos humanos, entre los cuales identificaron algunas de las personas desaparecidas junto a sus pertenencias.

Los familiares de las personas desaparecidas continuaron presentando denuncias ante las autoridades y realizaron nuevos recorridos por la mina, donde encontraron más cuerpos y otros restos humanos semienterrados que no pudieron identificar en aquel momento. También encontraron residuos de dinamita en la zona, por lo que se retiraron del lugar ante el temor de una explosión.

Después de presentadas las denuncias por parte de familiares de los desaparecidos y representantes de la comunidad, el fiscal provincial asignado, junto al juez instructor y efectivos policiales y comuneros de Santa Bárbara acudieron a la mina, donde encontraron cartuchos de dinamita y diversos restos humanos. De la visita judicial a la mina se emitió un acta en la que se informa que se enviaron partes de restos humanos a la dirección de medicina legal de Huancavélica, pero en el expediente no existen pruebas de otras acciones o diligencias realizadas por el juez instructor.

Entre las acciones y denuncias presentadas por los familiares, el 26 de julio 1991 el Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ), en representación de las víctimas, presentó una petición inicial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Perú por la desaparición de 14 personas en la comunidad de Santa Bárbara.

Ante las diversas denuncias formuladas por la desaparición de 14 miembros de la comunidad campesina de Santa Bárbara, la jurisdicción militar asumió el 23 de octubre de 1991 la investigación y los posteriores procesos judiciales. Inicialmente el Consejo de Guerra Permanente resolvió abrir una instrucción por diversos delitos, ninguno sobre desaparición forzada. El 16 de octubre de 1992, el Consejo de Guerra Permanente condenó al teniente Javier Bendezú por abuso de autoridad agravado con falsedad en contra de las personas fallecidas en la operación Apolonia, a un suboficial de segunda por delito de desobediencia

con el agravante de robo y a un suboficial de tercera por el delito contra el deber y dignidad de la función. Siete militares procesados fueron absueltos de los delitos de homicidio calificado, robo, abuso de autoridad, desobediencia, negligencia y exacciones, entre otros.

En la sentencia emitida por el fuero militar se estableció como fecha de fallecimiento de las 14 personas de la comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991. Como parte de la sentencia, se ordenó inscribir las actas de defunción de las personas fallecidas, muchas de ellas con errores en las edades de varias de las víctimas.

Mientras se desarrollaba el proceso en el fuero militar, familiares de varias personas desaparecidas presentaron acciones solicitando que el caso fuera de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Las denuncias fueron recibidas por varias fiscalías que asumieron la investigación inicial y formularon acusaciones contra los militares ante jueces ordinarios. Ante la posibilidad de que los militares fueran procesados en la jurisdicción ordinaria, el juzgado sexto militar presentó contienda de competencia para impedir que se abriera un proceso penal en el juzgado de instrucción del Fuero Penal Común de Huancavelica.

El incidente de competencia fue presentado ante la sala pena de la Corte Suprema de Justicia de la República. El 17 de junio de 1993 dicha sala decidió que el fuero ordinario era competente para juzgar los hechos denunciados.

El proceso, por tanto, empezó a ser desarrollado en la jurisdicción ordinaria hasta que el 19 de agosto de 1994 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica encontró mérito para juzgar a varios militares por los delitos de genocidio, abuso de autoridad, daños, robo y contra la administración de justicia, entre otros.

Mientras el proceso penal en la jurisdicción ordinaria iba en marcha, la jurisdicción militar aplicó amnistía a los militares condenados en la jurisdicción militar en el caso de la comunidad de Santa Bárbara, al aplicar la Ley No. 26.479 aprobada el 14 de junio de 1995. De igual manera, en la jurisdicción ordinaria y con fundamento en la misma normativa, el 4 de julio de 1995 la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (CSJH) determinó el archivo definitivo del proceso penal ordinario contra los militares.

No obstante, el 18 de junio de 2002, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la decisión que otorgó la amnistía, debido a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, que concluyó la incompatibilidad de la ley de amnistía ante con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Por parte del fuero ordinario, fue hasta el 14 de julio de 2005 que se declaró nulo el archivo del proceso resuelto por la CSJH.

El 31 de octubre de 2006, la Sala Penal Nacional de Lima (SPN) asumió el proceso penal. Dicha Sala cesó el proceso a favor de un procesado menor de edad, declaró extinta la acción penal y absolvió a los acusados presentes, pero reservó el proceso contra los acusados ausentes. Después de diversas diligencias judiciales, el 9 de febrero de 2012 la Sala calificó los hechos como delito de lesa humanidad imprescriptible, condenó al sargento Oscar Alberto Carrera y se ordenó la ubicación y captura de los reos ausentes. Al decidir el recurso de apelación de Oscar Carrera, la Corte Suprema aumentó su condena debido al grado de responsabilidad en la realización de los delitos cometidos.

Además de las diligencias previas a las reaperturas de los procesos tras inaplicar la ley de amnistía, entre 2009 y 2011 se practicaron múltiples diligencias para buscar e identificar los restos óseos de la mina. Se hicieron intervenciones arqueológicas, recuperación de restos humanos que fueron enviados a laboratorios, instalaciones de sistemas eléctricos y análisis de antropología y odontología. No obstante, la información sobre el procesamiento de restos recuperados es inconsistente. Las autoridades no han logrado identificar los restos de las y los desaparecidos.

El 8 de julio de 2013 la CIDH sometió el Informe de Fondo ante la Corte IDH. En su demanda, la Comisión solicitó que se declarara la responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la protección de la familia, la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica para todas las víctimas adultas, y adicionalmente los derechos del niño para las víctimas menores de edad; además, consideró que se habían afectado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como obligaciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura de las personas desaparecidas y sus familiares. La representación también alegó violados el derecho a la honra y dignidad, la libertad de pensamiento y expresión, y la propiedad privada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué obligaciones concretas tiene el Estado frente a la obligación general de encontrar los restos de la persona desaparecida?
2. Cuando no sea posible identificar los restos humanos de una persona ejecutada por medios técnicos o científicos, ¿es necesario que los familiares o conocidos de las personas desaparecidas puedan reconocer el cuerpo de las víctimas?
3. ¿Las sentencias condenatorias por desaparición forzada en la jurisdicción nacional son suficientes para considerar que un Estado cumplió con los deberes de garantía exigidos en la Convención tras un hecho de desaparición forzada?

Criterios de la Corte IDH

1. Mientras la desaparición persiste el Estado tiene la obligación de hacer pruebas o análisis que permitan comprobar que los restos corresponden a la persona que se busca, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen dichos restos. La autoridad debe proceder a la rápida exhumación de estos para que sean examinados por un profesional competente. Dicha exhumación debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura.
2. En los casos en que no sea posible identificar el cuerpo de una persona desaparecida por medios técnicos o científicos, las autoridades deben recurrir la comparación de datos entre el perfil biológico (sexo, edad, estatura), sus características individuales (lesiones antiguas, defectos congénitos, tatuajes y rasgos dentales), sus objetos y documentos personales portados. Si es necesario que sean los familiares los que puedan

hacer el reconocimiento de una persona, los cuerpos no se pueden encontrar en estado de descomposición ni mutilados.

3. La emisión de sentencias condenatorias no implica *per se* un cumplimiento absoluto a los deberes de garantía que se desprenden de una desaparición forzada porque la valoración de la responsabilidad internacional del Estado depende de que cumpla con la obligación de realizar la investigación judicial de manera seria y con la debida diligencia que procede para la recuperación e identificación de los restos de las personas desaparecidas.

Justificación de los criterios

1. "165. Es bajo este orden de ideas que, tal como ya fue señalado, los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos. Sin embargo, particularmente en relación con este último aspecto, de manera reiterada el Tribunal ha indicado que no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona. Por lo tanto, en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en caso de que los restos hayan sido localizados, requiere necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen dichos restos. En tal sentido, la autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de estos para que sean examinados por un profesional competente. Dicha exhumación debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura. Mientras los restos no sean debidamente localizados e identificados, la desaparición forzada sigue ejecutándose".

2. "297. [...] Ahora bien, en cuanto a que las posibilidades de identificación de los restos óseos humanos sean reducidas [...], la Corte recuerda que los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. Sobre este punto, el Protocolo de Minnesota del año 1991 establece que 'el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos'. La Corte reconoce que, debido a las circunstancias específicas de un caso, es posible que la identificación y entrega de restos mortales no pueda estar respaldada por al menos un método científico y la única opción práctica en dichos casos sea la identificación mediante el reconocimiento de los restos efectuado por familiares o conocidos de la persona desaparecida, así como la comparación de datos entre el perfil biológico (sexo, edad, estatura), sus características individuales (lesiones antiguas, defectos congénitos, tatuajes y rasgos dentales), sus objetos y documentos personales portados. En este sentido, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado que los métodos visuales deben utilizarse 'como único medio de identificación sólo cuando los cuerpos no están descompuestos ni mutilados, y cuando se tiene una idea fundamentada de la identidad de la víctima, por ejemplo cuando hay testigos que han presenciado el asesinato y el entierro de una persona'".

3. "186. Ahora bien, para la Corte, las sentencias dictadas a nivel interno los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 son un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial. Sin embargo, debido a que en este caso la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos se ha caracterizado por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, la Corte considera que no procede acoger el alegato estatal sobre la procedencia del principio de subsidiariedad y complementariedad. Es así que en el presente caso la desaparición forzada de las víctimas permanece hasta el día de hoy".

Decisión

La Corte determinó la violación de la libertad, vida, personalidad jurídica e integridad personal debido a la desaparición forzada de las 15 víctimas. También decidió que los familiares de las víctimas desaparecidas sufrieron la violación a las garantías judiciales y protección judicial y la vulneración de la integridad.

Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C No. 434⁷⁵

Hechos del caso

Raúl Febres Cordero fue presidente de Ecuador entre 1984 y 1988. Su gobierno estuvo marcado por un contexto de represión para enfrentar a los denominados grupos subversivos, en particular Alfaro Vive Carajo y Montoneras Patria Libre, con el argumento de que sus integrantes eran personas peligrosas para la seguridad de la comunidad y del país. En ese contexto comenzó a funcionar el SIC-10, una estructura policial represiva que surgió del Servicio de Investigación Criminal (SIC) y que, de forma clandestina, se ocupaba de "reprimir y aniquilar" a miembros de Alfaro Vive Carajo y otras organizaciones.

Si bien durante el siguiente periodo presidencial (1988-1992) hubo mayor respeto de las libertades políticas y de expresión, el presidente Rodrigo Borja mantuvo vigentes las políticas de seguridad y represión. Además, los grupos de la policía y de las fuerzas armadas acusados de cometer violaciones a los derechos humanos durante el gobierno de Febres Cordero no fueron desmantelados. Tampoco se adoptaron medidas para sancionar a los responsables.

En consecuencia, la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos se extendió, a pesar de los cambios de gobierno. Una de las violaciones más graves fue la desaparición forzada de personas. De acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador (CVE), entre 1985 y 2004 se registraron al menos 17 casos de desaparición forzada, tres de los cuales se perpetraron en contra de integrantes de Alfaro Vive Carajo y en otro caso la víctima estaba afiliada a Montoneras Patria Libre. Asimismo, según el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), entre 1985 y 1995 ocurrieron entre 25 y 30 desapariciones forzadas. Por su parte,

⁷⁵ Unanimidad de seis votos.

el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas registró 17 casos de desaparición forzada ocurridos en Ecuador entre 1985 y 1992, destacando que en la mayoría de estos casos estuvieron involucrados miembros del Servicio de Investigación Criminal de la policía nacional.

Entre las víctimas se encontraba César Gustavo Garzón Guzmán, de 32 años, escritor y tallerista que trabajaba para la editorial El Conejo. Previo a su desaparición el 9 de noviembre de 1990, Garzón Guzmán había sido detenido y llevado a prisión. Durante el periodo de tiempo que estuvo recluido, fue víctima de tortura y acusado de la comisión de varios delitos relacionados con "actividades subversivas". El 7 de septiembre de 1990, 13 meses después de su detención, el juez que tramitaba la causa declaró el cierre del proceso y ordenó libertad de Garzón Guzmán.

La tarde del 9 de noviembre de 1990, Garzón Guzmán fue a la editorial El Conejo a cobrar un cheque. Después se encontró con tres amigos para dirigirse a un bar y posteriormente a una discoteca, donde se reunieron con dos amigos más. La discoteca fue el último lugar donde fue visto el Gustavo Garzón Guzmán.

Al día siguiente, la familia de Garzón Guzmán comenzó a buscarlo en clínicas, hospitales, cárceles y en la morgue. También acudieron a la plaza frente a la presidencia de la república para exigir justicia y al Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (SIC-P) a denunciar la desaparición, donde los funcionarios se negaron a recibir la denuncia porque no habían transcurrido 48 horas. Asimismo, una amiga de Garzón Guzmán presentó una denuncia por su desaparición ante la policía nacional, a partir de la cual se ordenaron diligencias relacionadas a la investigación de los hechos y a la búsqueda de Garzón Guzmán. No obstante los esfuerzos de la familia y amigos de Gustavo Garzón, ninguna de las acciones produjo resultados y algunas de las personas llamadas a declarar fueron amedrentadas por las autoridades.

Debido a que las investigaciones internas de la Policía y la Fiscalía General de la Nación no permitieron individualizar, procesar y sancionar a todos los responsables de los hechos, así como conocer el paradero de Gustavo Garzón Guzmán, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos presentó el 8 de noviembre de 1994 una denuncia contra el Estado de Ecuador ante la Comisión Interamericana, por los hechos relacionados a la desaparición forzada.

Más de 10 años después de la desaparición, el 4 de mayo de 2003 se publicó en la prensa un reportaje sobre un exoficial de inteligencia del Ejército, en el que se aseguró que conocía dónde estaban los restos de Garzón Guzmán. Ante los señalamientos de que era el cerebro de un grupo de policías que torturó y asesinó a miembros de Alfaro Vive Carajo, el exoficial no negó los hechos, sino que alegó que, en ese entonces, solamente cumplía con su "misión institucional".

Además, semanas después, el diario *El Comercio* publicó un artículo en el que señaló que el exoficial sabía la ubicación exacta de los restos de Garzón Guzmán. De igual manera, en su informe final, la Comisión de la Verdad documentó el caso de Gustavo Garzón Guzmán y lo calificó como una desaparición forzada realizada por la policía nacional ecuatoriana.

Derivado del trabajo de la Comisión de la Verdad, en mayo de 2013 los familiares de Garzón Guzmán interpusieron una denuncia para esclarecer lo ocurrido. En consecuencia, se inició indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación en julio de 2013 sin haber avanzado de la "etapa pre procesal indagatoria".

Finalmente, el 26 de julio de 2019 la Comisión presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), solicitando que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Gustavo Garzón Guzmán. Así como por la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral y de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Garzón Guzmán.

Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones impone a los Estados el carácter autónomo de la obligación de buscar y localizar a las personas desaparecidas?

Criterio de la Corte IDH

La obligación de buscar y localizar a las personas desaparecidas tiene carácter autónomo y exige que los Estados investiguen en forma eficiente, integral, adecuada y diligente. Si bien el deber de debida diligencia en las labores de búsqueda está relacionado con la obligación de investigar el delito de desaparición forzada, debido a su carácter autónomo las labores de búsqueda pueden darse por vías diferentes a las judiciales.

Justificación del criterio

"74. En múltiples oportunidades esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa, en la que se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas. En ese sentido, ha señalado que, para que la investigación de una presunta desaparición forzada sea llevada a cabo eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud las actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas.

75. Conforme a lo anterior, aunque el deber de debida diligencia en las labores de búsqueda está relacionado con la obligación de investigar el delito de desaparición forzada, tiene un carácter autónomo. Así lo reconoce la Corte cuando indica que las labores de búsqueda pueden darse por vías diferentes a las judiciales. En el mismo sentido, la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada se refiere a la obligación de búsqueda y localización de las personas desaparecidas como una obligación autónoma y el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas se ha pronunciado al respecto. Asimismo, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas indican que las autoridades encargadas deben iniciar la búsqueda de oficio, incluso si no se ha presentado una denuncia o una solicitud formal, que "[l]a búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente, y que '[e]l proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal'".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en relación con la obligación de respeto, en perjuicio de César Gustavo Garzón Guzmán. También declaró su responsabilidad por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de César Gustavo Garzón Guzmán y sus familiares.

Por último, la Corte declaró la responsabilidad internacional de Ecuador por la violación al derecho a la integridad personal, en relación con la obligación de respeto, en perjuicio de los familiares de César Gustavo Garzón Guzmán.

Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467⁷⁶

Razones similares en Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

En 1973, Juan Carlos Flores Bedregal comenzó a militar en el Partido Obrero Revolucionario (POR). En 1979, fue elegido diputado suplente y en 1980 se convirtió en dirigente de su partido y diputado en ejercicio, además, formó parte del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE).

En 1980 se produjo un golpe de Estado en Bolivia, liderado por el general Luis García Meza Tejada. Durante el golpe, el 17 de julio de 1980, fuerzas militares y paramilitares atacaron y ocuparon el edificio de la Central Obrera Boliviana (COB). Flores Bedregal estaba ahí, junto con otros líderes de la CONADE. Los atacantes obligaron a Flores Bedregal y otros líderes a salir del edificio con las manos en la nuca. Los militares comenzaron a disparar y Flores Bedregal fue alcanzado por una ráfaga de disparos.

No es claro qué fue lo que pasó después porque no hay información concluyente sobre el paradero de Flores Bedregal. Según la versión del Estado boliviano, el diputado falleció al momento que recibió los disparos. Posteriormente, el cuerpo fue encontrado en un barranco por policías forenses, quienes hicieron el levantamiento del cadáver sin cumplir los requisitos legales. El cuerpo fue trasladado a una morgue, de donde habría sido sustraído sin que haya sido identificado su paradero.

Los familiares y representantes de Flores Bedregal sostienen que una vez que recibió los disparos fue llevado a la sede del Estado Mayor; pese a que sus hermanas promovieron denuncias, investigaciones y procesos judiciales para localizarlo, no se ha podido determinar el paradero de los restos de Juan Carlos Flores Bedregal.

La búsqueda de Flores Bedregal tuvo múltiples obstáculos mientras duró el golpe de Estado; sólo después del restablecimiento de la democracia en Bolivia, en 1982, el Estado decidió investigar los delitos cometidos

⁷⁶ Unanimidad de siete votos.

por el gobierno de facto. Estas investigaciones provocaron que, en 1986, el Congreso Nacional formulara una acusación ante la alta corte de Bolivia contra el general Meza Tejada y sus colaboradores por la comisión de diversos delitos. El 15 de abril de 1993, la Corte, mediante sentencia, condenó a los imputados. En el fallo precisó que, en la toma del edificio de la COB, en julio de 1980, murieron Flores Bedregal y otro líder.

Desde 1983 se han realizado exhumaciones para identificar el cuerpo de Flores Bedregal. En febrero y abril de ese año se realizaron dos exhumaciones de restos que, según se determinó, no correspondían a Flores Bedregal. Se programó otra exhumación para marzo de ese mismo año, que finalmente no se realizó. En 1992, los restos exhumados en 1983 fueron nuevamente revisados, ante el requerimiento de las hermanas de Flores Bedregal, quienes pidieron que el equipo argentino de antropología forense estudiara los restos; los antropólogos forenses concluyeron que no eran de Flores Bedregal.

En 1999 se inició un proceso penal ordinario por la toma del edificio de la COB. Mientras el proceso judicial se desarrollaba, el 14 de junio de 2006, Olga Flores Bedregal, hermana de Juan Carlos, presentó una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Luego de ocho años y a pesar de los obstáculos puestos por los ministerios de Gobierno, Justicia y Defensa Nacional para entregar información que determinara qué pasó con Flores Bedregal y la identificación y posible sanción de los responsables, el juez responsable del proceso dictó sentencia condenatoria contra varios imputados por la toma armada del edificio de la Central Obrera Boliviana donde se encontraba Juan Carlos Flores Bedregal y por su asesinato y de otras personas. Algunos de los imputados fueron condenados por rehusarse a entregar información sobre su participación en el golpe de Estado y sobre el paradero de los cuerpos de Flores Bedregal y otros líderes políticos asesinados por los golpistas; sin embargo, otros fueron absueltos del delito de encubrimiento y falso testimonio en relación con la desaparición de los cuerpos.

Las hermanas de Flores Bedregal interpusieron un recurso de apelación en contra de la decisión de absolver a varios funcionarios por los delitos de encubrimiento y falso testimonio.

El 25 de julio de 2008, la presidenta de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de La Paz le comunicó al comandante en jefe de las Fuerzas Armadas la orden de desclasificación de los documentos relacionados con la desaparición de Flores Bedregal, de junio de 1979 a diciembre de 1980; también le ordenó que remitiera fotocopias de los ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980. El 22 de agosto de 2008, la Sala Penal Tercera confirmó el fallo de primera instancia respecto de la condena de los procesados, y lo revocó en relación con la absolución de ciertos imputados por el delito de encubrimiento. La sala consideró que los acusados no denunciaron actos de los cuales tuvieron conocimiento, entre los cuales estaba el supuesto levantamiento del cuerpo de Juan Carlos Flores Bedregal.

Olga Flores Bedregal promovió un recurso de nulidad y casación contra la resolución de la Sala Penal Tercera y reiteró su solicitud de desclasificar los archivos de las Fuerzas Armadas. Asimismo, el 12 de marzo de 2010, el fiscal de recursos de la fiscalía general del Estado le solicitó a la Corte Suprema de Justicia que accediera a la petición Olga Flores de desclasificar los archivos. El 1 de abril de 2010, la sala ordenó al Estado Mayor del Ejército desclasificar los archivos del departamento segundo del Estado Mayor de junio de 1979 a diciembre de 1980, y el reporte de ingresos y salidas al Estado Mayor del Ejército del 10 al 20 de julio de 1980, y remitir fotocopias legalizadas al tribunal.

El 24 de septiembre de 2010, el fiscal de recursos del Ministerio Público del Estado solicitó al jefe de las Fuerzas Armadas del Estado entregar los documentos desclasificados que se encontraban en su recinto. Más adelante, el 19 de octubre de 2010, el comando en jefe de las Fuerzas Armadas remitió el informe y la documentación. El funcionario manifestó que, de esa forma, cumplía los requerimientos de los autos supremos de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones del Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal Cautelar. Además, indicó que esa documentación debía permanecer reservada, de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas. Debido a que no se levantó la reserva, las hermanas Flores Bedregal no tuvieron acceso a la información ni pudieron participar en la inspección de los archivos militares.

Finalmente, el 25 de octubre de 2010, y sin que las Fuerzas Armadas hubieran presentado en el proceso la información solicitada, la Sala Penal Primera de la Corte resolvió el recurso y las impugnaciones interpuestas por los procesados. La Sala Penal declaró infundados los recursos presentados tanto por los procesados como por las querellantes. En su lugar, declaró parcialmente fundadas las impugnaciones respecto a la pena de algunos de los procesados e incrementó las sanciones impuestas. A pesar de las condenas judiciales, no se ha logrado obtener la información relativa al paradero de los restos de Juan Carlos Flores Bedregal.

El 18 de octubre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión alegó que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la libertad de asociación, los derechos políticos y la protección judicial, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal. Sostuvo que también vulneró los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión y protección judicial en perjuicio de las hermanas.

Problema jurídico planteado

Esta sentencia frente a la presunción de que se vulneran los derechos a la integridad psíquica o moral de hermanas y hermanos de personas desaparecidas reitera lo establecido en *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*.

¿Tiene el Estado la obligación de buscar a una persona más allá si se trata de una desaparición forzada o una ejecución extrajudicial?

Criterio de la Corte IDH

El Estado tiene la obligación autónoma de adoptar medidas necesarias para esclarecer y determinar el paradero de la persona, más allá de que dicha desaparición sea resultado de un delito de desaparición forzada o como resultado de un operativo militar o cuando se cometen errores en la entrega de los restos u otra razón. La obligación de buscar a una persona desaparecida subsiste más allá de los resultados de la investigación penal y las condenas de los responsables.

Justificación del criterio

"77. La obligación de buscar a personas desaparecidas no se limita a las situaciones de desaparición forzada. Aún bajo la hipótesis de la muerte de la persona desaparecida, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para esclarecer y determinar su paradero. Esta obligación es independiente de que la desaparición de la persona sea consecuencia del ilícito de desaparición forzada o de otras circunstancias tales como su muerte en el marco de un operativo militar, errores en la entrega de los restos u otras razones. En los casos en los que una persona ha sido privada de la vida y sus familiares desconocen la circunstancia de su muerte y el lugar exacto donde se encuentran sus restos, el Estado tiene la obligación de esclarecer las circunstancias de la muerte y la localización del cuerpo.

78. La obligación de buscar a las personas desaparecidas es autónoma y no está subordinada ni condicionada a la obligación de investigar el crimen de desaparición forzada y de juzgar y castigar a sus autores. Subsiste independientemente de los resultados de la investigación penal y la identificación y juzgamiento de los responsables. La lógica de los procesos penales se basa en la prueba de la materialidad del delito con miras al juzgamiento de los responsables. Por su naturaleza es distinta a la de la localización de restos de la persona desaparecida. Es por eso que los 'Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas' establecen que la investigación penal o la eventual sentencia condenatoria o absolutoria no debe ser obstáculo para continuar con las actividades de búsqueda ni pueden ser invocadas para suspenderlas. En contraposición la obligación de buscar a las personas desaparecidas no exonera al Estado de su obligación de investigar el crimen de desaparición forzada ni de juzgar y condenar a sus autores y partícipes. Dada la gravedad de este crimen, la prohibición de la desaparición forzada y la obligación de juzgar a los responsables ha alcanzado el carácter de *jus cogens*".

Decisión

La Corte IDH determinó que Bolivia violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y la libertad personal, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal, y violó los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y los derechos al acceso a la información, así como el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de Olga Beatriz, Verónica, Eliana Isbelia y Lilian Teresa Flores Bedregal.

Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 492.⁷⁷

Hechos del caso

El cantón Quero se encuentra ubicado en la provincia de Tungurahua, en la Sierra Central del Ecuador. A pocos kilómetros del cantón se encuentran ubicadas las comunidades de Puñachizag y Shaushi. Miembros de dichas comunidades pertenecen a la Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de

⁷⁷ Resuelto por unanimidad de votos.

la Provincia de Tungurahua y la Central de Juntas de Campesinado del Cantón Quero; organizaciones sociales creadas para defender los derechos e intereses de sus integrantes.

El 15 de julio de 2001, en la ciudad de Quero se produjo una riña entre Fredy Núñez Naranjo y una persona miembro de la comunidad Puñachizag. En la riña, el miembro de la comunidad Puñachizag resultó herido. La policía detuvo a Núñez Naranjo, a la persona herida y a otro miembro de la comunidad, amigo del herido. Los tres fueron llevados al destacamento policial de Cantón Quero.

Cerca de una hora después, alrededor de 400 personas de las comunidades Puñachizag, Shausi y miembros de las juntas de defensa del campesinado llegaron a las instalaciones policiales, liberaron a los dos miembros de su comunidad y tomaron como rehenes a Núñez Naranjo, y a dos de sus familiares, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo; quienes se encontraban en el exterior del destacamento. A pesar de que el destacamento era custodiado por dos agentes policiales y una comisaria, ninguno de los funcionarios tomó medidas para prevenir o evitar la retención por parte de los miembros de las comunidades.

Núñez Naranjo y sus dos familiares fueron trasladados a la comunidad de Puñachizag, donde sufrieron agresiones físicas. Posteriormente, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez fueron liberadas cerca de la comunidad de Shaushi. Sin embargo, Fredy Núñez Naranjo fue subido a un automóvil del que se desconoce su destino y hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

El mismo día de la desaparición, un teniente del comando de policía de la provincia de Tungurahua se dirigió con dos oficiales y 15 policías al destacamento del cantón Quero donde el responsable del lugar informó de la retención de las tres personas que fueron llevadas a la comunidad de Puñachizag y de los esfuerzos por localizar a Núñez Naranjo sin haberlo encontrado.

Días después, un agente policial se trasladó a Puñachizag y conversó con representantes de las juntas del campesinado quienes simplemente dijeron que el detenido se había fugado del calabozo de la comunidad donde estaba retenido.

Los padres de Núñez Naranjo presentaron dos denuncias ante la policía por la desaparición de su hijo; mientras que el 29 de julio del 2001, se realizó una marcha en el cantón Quero a la que asistieron alrededor de 4,000 personas pertenecientes a comunidades del cantón y algunos miembros de las juntas de campesinado. Los participantes en la marcha protestaron por los abusos cometidos por grupos delincuenciales en la región y aseguraron que Fredy Núñez Naranjo hacía parte de dichos grupos.

Como resultado de las denuncias presentadas ante la policía, el inspector general de la Policía Nacional investigó el caso y presentó un informe policial donde concluyó que algunos miembros de las comunidades de Puñachizag y Shaushi participaron en el secuestro y posterior traslado de Fredy Núñez Naranjo del destacamento policial. También determinó que dichas acciones fueron lideradas por representantes de las juntas del campesinado del cantón Quero.

Posteriormente el padre de Núñez presentó otra denuncia ante el fiscal distrital de Tungurahua. Durante la investigación por parte del fiscal se tomaron declaraciones y se reconocieron las instalaciones de donde

Núñez Naranjo fue sustraído. El fiscal formuló acusación por el tipo penal de plagio contra siete personas. En mayo de 2002, el juzgado penal ordenó prisión preventiva en contra de siete presuntos autores del secuestro, pero la Corte Superior de Justicia les otorgó un amparo de libertad ante la falta de pruebas que demostraran su autoría directa o de complicidad. En diciembre del mismo año el proceso penal se sobreseyó ante falta de evidencias para probar la existencia de un delito.

Sixto Rodrigo Núñez, Napoleón Amores y José Santana presentaron el 1 de diciembre de 2003 petición inicial contra el Estado de Ecuador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la desaparición de Fredy Marcelo Núñez Naranjo.

Luego de iniciados los procedimientos ante la Comisión, no hubo avances en la investigación ni en la búsqueda de Núñez Naranjo, hasta que el 27 de abril de 2018 se reabrió la investigación por el delito de desaparición forzada y posteriormente la fiscalía abrió otra investigación por el delito de tortura sin que se encuentren identificadas personas como presuntos responsables de los hechos. En ningún momento, las autoridades realizaron operaciones de búsqueda dentro de las comunidades de Puñachizay y Shaushi, y a pesar de las distintas versiones que se dieron sobre la posible localización de Núñez Naranjo, ninguna ha sido corroborada.

El 10 de julio de 2021 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) alegando la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial.

Problema jurídico planteado

¿Desde qué momento el Estado tiene la obligación de buscar a una persona desaparecida?

Criterio de la Corte IDH

La obligación de buscar a una persona desaparecida debe activarse de oficio, sin necesidad de que haya presentado una denuncia o solicitud legal correspondiente. Los Estados deben realizar las labores de búsqueda con la misma efectividad que la investigación de los hechos y la determinación de los responsables. La respuesta inmediata y diligente puede proteger los derechos a la vida e integridad de una persona presumiblemente desaparecida.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Estados deben realizar todos los esfuerzos para dar con el paradero de la víctima, desde el momento en que se presume una desaparición, para satisfacer el derecho de acceso a la información y el derecho a la verdad de los familiares de la persona desaparecida.

Justificación del criterio

"107. Frente a esta violación en particular, además del deber de investigar y sancionar a los responsables, la Corte ha subrayado la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, del artículo X de la CIDFP y de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. Este deber también ha sido desarrollado

por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas y por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estos últimos indican que las autoridades encargadas deben iniciar la búsqueda de oficio, incluso si no se ha presentado una denuncia o una solicitud formal y agregan que '[l]a búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente', toda vez que '[e]l proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal'.

108. Del cumplimiento de esta obligación dependen los derechos tanto de la persona desaparecida como de sus familiares. Frente a estos, la obligación de búsqueda responde a la expectativa justa de encontrar a la persona desaparecida o, de ser el caso, de hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad.

109. Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, ante la denuncia de la desaparición de una persona, independientemente de si ha sido cometida por particulares o por agentes estatales, de la respuesta estatal inmediata y diligente depende en gran medida la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. Por ello, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad.

110. Asimismo, la Corte ha advertido que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a la verdad y ha resaltado la relevancia de este derecho, en la medida en que su satisfacción constituye un interés, no solo de los familiares de la persona desaparecida forzosamente, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello se facilita, además, la prevención de este tipo de violaciones en el futuro. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, su naturaleza es amplia y, por tanto, su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares, como es el caso de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos por los artículos 8 y 25 del tratado, o el derecho de acceso a información, tutelado por su artículo 13.1.

111. En relación con este último, la Corte ha señalado que, al estipular expresamente el derecho a buscar y a recibir información, el artículo 13 de la Convención protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o recibir una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso para el caso concreto. La norma también protege las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea. En contextos de desaparición forzada, el derecho al acceso a la información requiere la participación activa de todas las autoridades involucradas. No basta con que se facilite o se alegue la inexistencia de información para garantizar el derecho de acceso a la información, sino que deben agotarse los esfuerzos para establecer el paradero de la víctima"

Decisión

La Corte Interamericana declaró responsable al Estado por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la desaparición forzada de Fredy Marcelo Núñez Naranjo. También consideró la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y a la libertad de pensamiento y expresión por la afectación al derecho a la verdad de los familiares.

Además, concluyó la violación del derecho a la integridad personal de los familiares por el dolor que ocasiona la falta de conocimiento sobre el paradero de Núñez Naranjo. Finalmente, determinó la violación de las garantías judiciales y protección judicial de María Gregoria y Marcia Núñez porque el Estado tardó 17 años en realizar investigaciones sobre el posible delito de tortura cometido en su contra al momento de ser retenidas por los particulares.

4. Grupos especialmente protegidos

4.1 Desaparición forzada de niñas, niños o adolescentes

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222⁷⁸

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021, y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

El 27 de junio de 1973 el presidente electo de Uruguay, Juan María Bordaberry, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, disolvió el Congreso y llevó a cabo un golpe de Estado. Este hecho dio paso a una dictadura cívico-militar que se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985, periodo en el que se consolidaron estrategias cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y, más específicamente, de represión a las organizaciones políticas de izquierda.

Durante la década de 1970, la dictadura de Uruguay junto con otros gobiernos dictatoriales del Cono Sur, como Chile, Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay, crearon la llamada Operación Cóndor, con la intención de formar una alianza de Estados que uniera a sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de grupos de izquierda y de oposición a las dictaduras que fueron señalados como "enemigos comunes", sin importar su nacionalidad. Las Fuerzas Armadas y policiales detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

⁷⁸ Unanimidad de seis votos. Voto concurrente del juez Eduardo Vio Grossi.

Uruguay tuvo un papel activo en los actos realizados en el marco de la Operación Cóndor. En 1977 se dieron operaciones de colaboración entre Paraguay, Argentina y Uruguay y, a fines de ese año, se inició una ola de represión coordinada por militares argentinos y uruguayos, operativos dirigidos contra grupos de izquierda que tuvieran vínculos en ambos países, con traslados de prisioneros en avionetas militares y repetidos intercambios de detenidos, muchos de los cuales permanecen desaparecidos hasta la actualidad.

Las acciones de persecución por parte de las autoridades también incluyeron la sustracción y apropiación de niños y niñas, cuyos padres fueron detenidos de manera ilegal. En algunos casos, las mujeres detenidas estaban embarazadas y sus hijos nacieron en cautiverio. Varios de los niños fueron separados de sus madres y desaparecidos. En numerosos casos, los niños y niñas sustraídos fueron entregados a familias de militares o policías.

María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, víctima de desaparición forzada cuando estaba embarazada, nació el 6 de enero de 1957 en Buenos Aires, Argentina. Trabajó como operaria en una fábrica de zapatillas y fue estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Estuvo casada con Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y al momento en que fue privada de su libertad tenía 19 años y se encontraba en avanzado estado de embarazo (alrededor de 7 meses).

Fue detenida al amanecer del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, su cuñada y un amigo en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos. Su cuñada y amigo fueron liberados cuatro días después. María Claudia y Marcelo fueron llevados a un centro de detención clandestino en Argentina, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados.

Marcelo fue torturado desde el comienzo de su cautiverio en el centro de detención clandestino y permaneció hasta aproximadamente fines de septiembre u octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado. En 1989 los restos de Marcelo fueron descubiertos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cual determinó que fue ejecutado en octubre de 1976.

Mientras tanto, María Claudia fue trasladada a Montevideo en Uruguay, de forma clandestina por autoridades de ese país, en la segunda semana de octubre de 1976 y alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) de Uruguay. Allí permaneció detenida, separada de los demás detenidos y, a fines de octubre o comienzos de noviembre, fue trasladada al hospital militar, donde dio a luz a una niña, Claudia Macarena.

Tras el parto, ella fue devuelta al SID junto con su hija y ubicada en una habitación separada del resto de los detenidos. El 22 de diciembre de 1976, los prisioneros del local del SID fueron evacuados, mientras que María Claudia García y su hija fueron transportadas a otro lugar de reclusión clandestino. Aproximadamente a finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida y fue retirada del SID.

Desde la desaparición de María Claudia García y Marcelo Ariel Gelman, el padre y la madre de Marcelo, iniciaron una investigación privada para dar con el paradero de ambos y el de su nieta, que presumían había nacido durante el cautiverio de María. Así, en noviembre de 1999 recibieron información sobre la

aparición de una niña de casi dos meses de vida en la puerta de la casa de la familia de un policía el 14 de enero de 1977. El padre de Marcelo solicitó la intervención de un obispo para contactar a dicha familia y el 31 de marzo del 2000, después de 23 años, tuvo contacto por primera vez con su nieta, de nombre María Macarena Tauriño.

Luego de la confirmación del parentesco de María Macarena con la familia Gelman a través de pruebas de ADN, ella decidió iniciar una acción de reclamación de filiación legítima mediante la que fue ordenada su inscripción como hija legítima de Marcelo Ariel Gelman y de María Claudia García Iruretagoyena, nacida en Montevideo el 1 de noviembre de 1976. Luego, María Macarena decidió proceder a la modificación de toda su documentación y cambió su nombre de María Macarena Tauriño a María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

Como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley No. 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado promulgada en 1986 por el gobierno de Uruguay, sigue sin conocerse el paradero de María Claudia García Iruretagoyena.

Los familiares de las víctimas presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 8 de mayo de 2006. Posteriormente, en 2008, la CIDH aprobó el informe de fondo correspondiente al caso y, tras la falta de cumplimiento del Estado a las recomendaciones realizadas en él, el 21 de enero de 2010 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando se declare la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección, a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva, la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la honra y de la dignidad, al nombre, a medidas especiales de protección de los niños y niñas y a la nacionalidad, y a la protección de la familia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se afectan cuando se presenta la sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas recién nacidos o nacidos en cautiverio durante actos de desaparición forzada de los que son víctimas sus padres?
2. ¿En qué momento cesa la vulneración del derecho a la identidad familiar de un menor de edad cuando ésta ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres?
3. ¿La sustracción, supresión y sustitución de identidad de un menor de edad puede ser considerada como una forma particular de desaparición forzada en términos de la Convención Americana?

Criterios de la Corte IDH

1. La sustracción y apropiación ilícita de niñas y niños recién nacidos o nacidos en cautiverio como resultado de la desaparición forzada de sus padres constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los

menores de edad sustraídos y sus familiares. Entre los derechos afectados se encuentra el derecho a medidas especiales de protección debido a su condición de niña o niño, a la libertad personal, a la vida y al derecho a la identidad jurídica que a su vez integra los derechos a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.

2. La vulneración del derecho a la identidad familiar de un menor de edad que ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres sólo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes.

3. La sustracción, supresión y sustitución de identidad de un menor de edad puede ser considerada como una forma particular de desaparición forzada. Esto debido a que dichos actos cumplen con el concepto y los elementos constitutivos de la desaparición forzada, al generar incertidumbre por la falta de información sobre su destino o paradero de las personas desaparecidas o la negativa de reconocer las desapariciones por partes de las autoridades de un Estado.

Justificación de los criterios

1. "120. Lo anterior revela que la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, tal como ocurrió en el presente caso, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares.

121. En su condición de ese entonces, como niña, María Macarena Gelman tenía derecho a medidas especiales de protección que, bajo el artículo 19 de la Convención, correspondían a su familia, la sociedad y el Estado. A su vez, las alegadas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3, 17, 18 y 20 de la Convención deben interpretarse a la luz del *corpus juris* de los derechos de la niñez y, en particular según las circunstancias especiales del caso, armónicamente con las demás normas que les atañen, en especial con los artículos 7, 8, 9, 11, 16, y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Énfasis en el original).

122. Así, la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

123. Al respecto, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante la 'OEA') señaló 'que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción

en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana'. Asimismo estableció que 'la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales'. En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que el 'derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana' y que, en consecuencia, 'es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su conjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana'".

"125. Por otro lado, el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales".

"127. En cuanto al derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, la Corte ha establecido que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Además, el nombre y el apellido son 'esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia'. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

128. Por otra parte, el derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de la Convención, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerequisite para que puedan ejercerse determinados derechos y es también un derecho de carácter inderogable reconocido en la Convención Americana. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta. Igualmente, importa, cuando se trate de niños y niñas, tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado.

129. En este caso, los hechos afectaron el derecho a la libertad personal de María Macarena Gelman puesto que, adicionalmente al hecho de que la niña nació en cautiverio, su retención física por parte de agentes estatales, sin el consentimiento de sus padres, implican una afectación a su libertad, en el más amplio término del artículo 7.1 de la Convención. Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de

auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad.

130. Los hechos probados afectaron también el derecho a la vida, previsto en el artículo 4.1 de la Convención, en perjuicio de María Macarena Gelman, en la medida que la separación de sus padres biológicos puso en riesgo la supervivencia y desarrollo de la niña, supervivencia y desarrollo que el Estado debía garantizar, acorde a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo".

2. "131. La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres [...] solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención".

3. "132. En mérito de lo anterior, la sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida Convención Interamericana. Esto es consistente con el concepto y los elementos constitutivos de la desaparición forzada ya abordados (*supra* párrs. 64 a 78), entre ellos, la definición contenida en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 2007, que en su artículo 2o. se refiere a 'cualquier otra forma de privación de libertad'. Además, tal situación está prevista específicamente en el artículo 25 de esta Convención Internacional y ha sido reconocida por varios órganos internacionales de protección de los derechos humanos. En el caso del Uruguay, sus disposiciones internas reconocen a los niños y niñas sustraídas como víctimas de desapariciones forzadas".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Uruguay por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y, en consecuencia, declaró la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Asimismo, la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad, y expresada como una forma de desaparición forzada, por lo cual, en ese periodo, violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad.

También declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio de el padre y la madre de Marcelo Ariel Gelman. En este sentido, estableció que el Estado incumplió con la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la interpretación y aplicación que le dio a la Ley de Caducidad de la Pretensión.

Finalmente, la Corte decidió que no era procedente emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y al derecho a la honra y dignidad ni de las normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, cuya violación fue alegada.

Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232⁷⁹

Razones similares en Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016 y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

Entre 1980 y 1991 ocurrió un conflicto armado interno en El Salvador. Durante este periodo se estima que más de 75,000 personas fueron víctimas de la violencia generada por los diversos actores armados y, en especial, por un periodo de ataques indiscriminados contra la población civil. En el área rural, la población fue víctima, principalmente, de ejecuciones sumarias colectivas. Gran parte de estas violaciones a los derechos humanos fueron cometidas por grupos denominados "escuadrones de la muerte" que estaban conformados por personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas, que actuaban clandestinamente y frente a las cuales, no era posible identificar su afiliación a un grupo armado en concreto.

En octubre de 1980, cinco grupos de oposición política y armada conformaron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), con el propósito de fortalecer el movimiento en contra del Estado salvadoreño y derrocar al gobierno. El FMLN obtuvo el control territorial y político de varias regiones del país, y el reconocimiento internacional como fuerza beligerante. En respuesta a las actividades del FMLN y con el apoyo de Estados Unidos para financiar la asistencia militar en El Salvador, el gobierno creó batallones de infantería de reacción inmediata, cuyos integrantes fueron entrenados por militares estadounidenses para desarrollar la lucha antiguerrillera.

La desaparición forzada de personas durante el conflicto armado en El Salvador también incluyó un patrón más específico relacionado con la desaparición de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia.

⁷⁹ Unanimidad de seis votos.

Esta práctica implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas después de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a huir para proteger sus vidas, así como la inscripción con otro nombre o bajo datos falsos.

El 13 de diciembre de 1981, Ana Julia Mejía Ramírez y Carmelina Mejía Ramírez, de 14 y 7 años, respectivamente, se encontraban en casa de su tía junto a su padre y otros familiares en el cantón de Cerro Pando; miembros de las Fuerzas Armadas ingresaron a la vivienda y ejecutaron a todos los presentes, con excepción de las niñas, que se escondieron en la huerta; fueron entregadas a su madrina por otros miembros militares a cargo del operativo, sin embargo, horas después, miembros del Batallón Atlacatl regresaron al lugar y se las llevaron.

La madre de las niñas realizó varias diligencias para encontrarlas, incluyendo la búsqueda en el Batallón Atlacatl para solicitar información sobre el paradero de sus hijas. No obstante, no tuvo éxito y no se tiene conocimiento del paradero de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez.

El 24 de agosto de 1982 se desplegó otro operativo militar contrainsurgente en varios cantones del departamento San Vicente, por lo que la población civil se refugió inmediatamente en los montes cercanos para ocultarse de los militares. Al día siguiente, las personas que intentaban ocultarse fueron descubiertas y atacadas con armas de fuego por los militares. Entre esta población se encontraba la familia Contreras Recinos, que incluía a Gregoria Herminia, de 4 años, Serapio Cristian, de 1 año y ocho meses, y Julia Inés Contreras, de 4 meses.

Cuando la familia trató de huir, los tres niños se separaron de sus padres y fueron alcanzados por militares, quienes se los llevaron; pese a los esfuerzos realizados por sus familiares para encontrarlos, no se tiene conocimiento del paradero de Serapio Cristian y de Julia Inés. El 13 de diciembre de 2006, la asociación Pro-Búsqueda logró el reencuentro de Gregoria Herminia con su madre y padre.

Gregoria reveló que el día de los hechos sus hermanos fueron separados de ella y fue la última vez que los vio; fue adoptada por un militar y su esposa con un nombre y otros datos falsos, vivió con ellos desde los 4 y hasta los 14 años, periodo en el que fue víctima de diversos abusos físicos, psicológicos y sexuales.

Otro operativo contrainsurgente fue realizado el 17 de mayo de 1983 en el cantón La Joya por miembros de la Quinta Brigada de Infantería y efectivos del Batallón Cañas. Durante el operativo, Margarita de Dolores Rivera de Rivera trató de escapar junto a sus tres hijos, entre ellos José Rubén Rivera, a quien decidió entregar a un familiar para que se lo llevara en caballo con otros niños pequeños. No obstante, el familiar fue alcanzado por las tropas militares y éstas decidieron llevarse a José Rubén y dejar en la zona abandonada a los otros niños. De acuerdo con los testimonios, José Rubén fue visto por última vez en el cuartel de la Quinta Brigada de Infantería; su madre y su padre realizaron diversas gestiones para encontrarlo, pero no se tiene conocimiento de su paradero.

Los procesos penales llevados a cabo por las desapariciones forzadas de José Rubén Rivera y de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez permanecen en fase de instrucción. Algunas de las diligencias judiciales realizadas luego de presentadas las denuncias por desaparición forzada estuvieron archivadas por más de 12

años. Margarita de Dolores Rivera de Rivera, madre de José Rubén, interpuso acciones de *habeas corpus* con el fin de reactivar las investigaciones sobre las desapariciones de las y los menores de edad, pero dichas acciones no fueron efectivas en la localización de ninguno de los niños.

El 16 de noviembre de 2001 la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la desaparición forzada de Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, mientras que el 4 de septiembre de 2003 la Asociación Pro-Búsqueda denunció la desaparición de Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras. La Comisión decidió acumular estos casos y los presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 28 de junio de 2010, solicitando que se declarara la responsabilidad internacional de El Salvador por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, al nombre, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial y al derecho de la niñez, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de los menores de edad afectados.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué consecuencias genera la sustracción y separación de niños, niñas y adolescentes (NNA) de sus padres por parte de miembros de las fuerzas militares en su integridad personal?
2. ¿Qué consecuencias genera la sustracción y separación de niños, niñas y adolescentes de sus padres por parte de miembros de las fuerzas militares en su derecho reconocimiento de la personalidad jurídica?
3. ¿Qué consecuencias genera la sustracción y separación de niños, niñas y adolescentes de sus padres por parte de miembros de las fuerzas militares en su derecho a la vida?
4. ¿Qué consecuencias genera la sustracción y separación de niños, niñas y adolescentes de sus padres por parte de miembros de las fuerzas militares en su derecho a la identidad?
5. ¿La violencia sexual cometida contra mujeres y niñas víctimas de desaparición forzada constituye tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes?
6. En contextos de conflictos armados internos, ¿cuáles son las medidas de protección, especiales y diferenciadas que los Estados parte de la Convención tienen la obligación de adoptar para garantizar los derechos de la niñez?

Criterios de la Corte IDH

1. El derecho a la integridad personal de NNA que son víctimas de desaparición forzada puede resultar afectado por el acto de sustracción y separación de sus padres o familiares, especialmente cuando quedan bajo el control de efectivos militares. Esto causa una afectación a su integridad psíquica, física y moral al ser tratados como objetos susceptibles de apropiación, siendo que el Estado debe velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar.

2. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de NNA que son víctimas de desaparición forzada puede resultar afectado debido a que, al ser sustraídos y, en muchas ocasiones, registrados con información falsa o con sus datos personales alterados, se impide que puedan buscar a su familia de origen y conocer su identidad biológica.

3. El derecho a la vida de NNA que son víctimas de desaparición forzada puede resultar particularmente afectado porque la sustracción y su posterior desaparición puede ser consecuencia de la sustracción ilegal de sus padres biológicos, lo cual pone en riesgo su vida, supervivencia y desarrollo, este último entendido de una manera amplia y abarcando aquellos aspectos relacionados con lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.

4. Los derechos que resultan afectados cuando se viola el derecho a la identidad personal de NNA que son víctimas de desaparición forzada son el derecho a la vida privada y familiar y al nombre. Ya que si bien el derecho a la identidad personal puede verse afectado a cualquier edad, la sustracción ilegal y su posterior desaparición provoca un fenómeno jurídico complejo que impide el restablecimiento del vínculo entre los NNA sustraídos y sus familiares.

5. La violencia sexual cometida contra mujeres y niñas que son víctimas de desaparición forzada es considerada tortura y maltrato, inhumano y degradante. Las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación sus derechos humanos y las ponen en una situación de alta vulnerabilidad, como los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillarlas y tiene efectos en su integridad física y psíquica.

6. En contextos de conflictos armados internos no internacionales, las medidas de protección, especiales y diferenciadas que los Estados tienen la obligación de adoptar están definidas en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, mediante el que se dispone que los Estados deben proporcionar a los NNA los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular, tomar las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas.

Justificación de los criterios

1. "85. La jurisprudencia constante de esta Corte reconoce que las personas sometidas a privación de libertad que se encuentren bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal, aunque no se pueda demostrar los hechos violatorios. En el presente caso, la Corte entiende que la sustracción y separación de sus padres o familiares en las condiciones descritas, así como el hecho de haber quedado bajo el control de efectivos militares en el transcurso de una operación militar, produjo una afectación a la integridad psíquica, física y moral de los niños y niñas, derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, generándoles sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares.

86. Además, en el caso específico de niños y niñas separados de sus padres o familiares en el contexto de los conflictos armados, quienes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, muchas veces se considera su apropiación, con fines diversos, como una consecuencia normal del conflicto armado o, por lo menos, inherente al mismo, lo cual sucedió al menos en el caso de Gregoria Herminia. Al tratárseles como objetos susceptibles de apropiación se atenta contra su dignidad e integridad personal, siendo que el Estado debería velar por su protección y supervivencia, así como adoptar medidas en forma prioritaria tendientes a la reunificación familiar. Al efecto, la Corte Interamericana ha señalado que existe una obligación de aplicar "el estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra [la] integridad personal [de los niños]".

2. "88. De modo tal que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado, aún más cuando la identidad ha sido alterada ilegalmente.

89. Ha sido comprobado que muchos de los niños y niñas desaparecidos eran registrados bajo información falsa o sus datos alterados, como ocurrió en el caso de Gregoria Herminia, aspecto que irradia sus efectos en dos sentidos: por un lado, para el niño o niña apropiada, a quien se le imposibilita buscar a su familia y conocer su identidad biológica y, por el otro, a su familia de origen, a quienes se les obstaculiza el ejercicio de los recursos legales para restablecer la identidad biológica, el vínculo familiar y hacer cesar la privación de libertad. Al respecto, resulta ilustrativo lo manifestado por Gregoria Herminia, al manifestar: 'tan siquiera yo supiera mi apellido o mi nombre [...] buscaría [a mis padres], pero no tuve esa oportunidad y yo pienso que lo que a mí me pasó también le está pasando a mis hermanos, a otros niños más, hay muchos que sufren lo mismo'. Esta violación solo cesa cuando la verdad sobre la identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, el vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes".

3. "90. En lo que se refiere al artículo 4.1 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Esta situación se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos y cuando se trata de niños o niñas, como en el presente caso, dado que la sustracción ilegal de sus padres biológicos también pone en riesgo la vida, supervivencia y desarrollo de los niños y niñas, este último entendido de una manera amplia abarcando aquellos aspectos relacionados con lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido representa una infracción al deber de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho".

4. "112. Ahora bien, el Tribunal ha reconocido que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana. No obstante, el artículo 29.c de este instrumento establece que

‘[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno’. Al respecto, la Corte ha utilizado las ‘Normas de Interpretación’ de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención, por lo que indudablemente una fuente de referencia importante, en atención al artículo 29.c) de la Convención Americana y al corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que reconoció el derecho a la identidad de manera expresa. En su artículo 8.1 señala que ‘[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas’. De la regulación de la norma contenida en la Convención sobre Derechos del Niño se colige que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo. De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano ha resaltado que el ‘derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana’ y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee ‘un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares’ En efecto, es ‘un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su [c]onjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana’. En consecuencia, en las circunstancias del presente caso y en atención al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal estima que el conjunto de las violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana que fueron analizados constituyen una afectación al derecho a la identidad, el cual es inherente al ser humano, y se encuentra estipulado expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

113. Al respecto, esta Corte ha establecido previamente que ‘el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso’. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.

114. Evidentemente, la afectación del derecho a la identidad en las circunstancias del presente caso ha implicado un fenómeno jurídico complejo que abarca una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares, que se traducen en actos de injerencia en la vida privada, así como afectaciones al derecho al nombre y a las relaciones familiares”.

"116. En suma, el Tribunal considera que, sustraer a una menor de edad de su entorno familiar y cultural, retenerla ilegalmente, someterla a actos de violencia y violación sexual, inscribirla con otro nombre como propio, cambiar sus datos de identificación por otros falsos y criarla en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso, lingüístico, según las circunstancias, así como en determinados casos mantenerla en la ignorancia sobre estos datos, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, así como de su derecho a preservar su nombre y sus relaciones familiares, como medio de identificación personal. Más aún cuando el Estado no ha adoptado con posterioridad ninguna medida dirigida a fin de reunificarla con su familia biológica y devolverle su nombre e identidad".

5. "101. Al respecto, ha sido señalado que '[l]a violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos' e incluye 'toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual'. Asimismo, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como 'un medio simbólico para humillar a la parte contraria'. Además, 'la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia', siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia. La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

102. El Tribunal constata que el conjunto de malos tratos sufridos por Gregoria Herminia, su edad, las circunstancias de su desaparición y la imposibilidad de recurrir a su propia familia para protegerse, la colocaron en un estado de alta vulnerabilidad que agravó el sufrimiento padecido. La Corte resalta que Gregoria Herminia Contreras padeció los referidos actos de violencia durante casi 10 años, es decir, desde la edad de 4 hasta los 14 años. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el conjunto de malos tratos, abusos físicos y psicológicos, vejámenes y sufrimientos que rodearon la vida de Gregoria Herminia durante su apropiación, así como los actos de violencia sexual a los cuales fue sometida estando bajo el control del militar Molina, constituyeron una violación del artículo 5.2 de la Convención Americana, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras".

6. "107. Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus juris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone que: '[s]e proporcionarán a los niños

los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: [...] b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]'.

108. En suma, correspondía al Estado la protección de la población civil en el conflicto armado y especialmente de los niños y niñas, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de El Salvador por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los menores de edad Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera. Asimismo, declaró la responsabilidad del Estado por la violación de la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en relación con la obligación de respetar derechos en perjuicio de Gregoria Herminia Contreras.

De igual manera, declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida familiar y de la protección a la familia en perjuicio de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera.

Finalmente, declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida familiar, de la protección a la familia, de la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas.

Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 85⁸⁰

Razones similares en Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Entre 1980 y 1991, El Salvador fue escenario de un conflicto armado interno, durante el cual se estima que más de 75,000 personas resultaron víctimas debido a la violencia generada por los diversos actores armados. En 1980 comenzó un periodo de ataques indiscriminados contra la población civil. En el área rural, la población fue víctima, principalmente, de ejecuciones sumarias colectivas. Gran parte de esas violaciones a los derechos humanos fueron cometidos por los denominados "escuadrones de la muerte", que eran grupos de personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas, que actuaban de forma clandestina y no era posible identificar su afiliación a un grupo armado en concreto.

En octubre de 1980 cinco grupos de oposición política y armada conformaron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), con el propósito de fortalecer el movimiento en contra del Estado

⁸⁰ Unanimidad de 6 votos.

salvadoreño y derrocar al gobierno. El FMLN obtuvo el control territorial y político de varias regiones del país, y el reconocimiento internacional como fuerza beligerante. En respuesta a las actividades del FMLN y con el apoyo de Estados Unidos para financiar la asistencia militar en El Salvador, el gobierno creó Batallones de Infantería de Reacción Inmediata, cuyos integrantes fueron entrenados por militares estadounidenses para desarrollar la lucha antiguerrillera.

La desaparición forzada durante el conflicto armado en El Salvador también incluyó un patrón más específico relacionado con la desaparición forzada de niños y niñas, quienes eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las Fuerzas Armadas en el contexto de los operativos de contrainsurgencia. Esta práctica implicó, en muchos casos, la apropiación de los niños y niñas después de que sus familiares fueran ejecutados u obligados a huir para proteger sus vidas, así como la inscripción con otro nombre o con datos falsos.

Uno de los operativos contrainsurgentes del Ejército se llevó a cabo el 12 de diciembre de 1980 en el cantón San José Segundo, considerado como supuesta zona de apoyo a la guerrilla. Durante el operativo, un grupo de 10 soldados de la Fuerza Aérea salvadoreña llegó a la casa de la familia Rochac Hernández, en la cual se encontraba José Adrián Rochac Hernández, de 5 años, junto con su madre y hermanos. Los soldados ejecutaron a la madre y a uno de los hermanos de José Adrián, encerraron a los demás niños y él fue llevado con ellos. Los soldados se fueron rumbo a la salida del cantón y al día siguiente el menor fue trasladado a la plaza de Perulapia, donde unos camiones del Ejército los esperaban. Desde ese día se desconoce su paradero.

Una vez finalizado el conflicto, los familiares realizaron gestiones para encontrar a José Adrián, sin resultados. El 12 de abril de 2002, el padre de José Adrián presentó formalmente una denuncia por la desaparición de su hijo ante la Unidad de Delitos contra Menores de Edad y la Mujer, Sub-Regional Soyapango, de la Fiscalía General de la República. Asimismo, en octubre de 2002 presentó una solicitud de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de José Adrián; sin embargo, en 2003 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobreseyó el proceso de *habeas corpus*.

Otro de los menores de edad desaparecidos durante el conflicto armado salvadoreño fue Santos Ernesto Salinas, quien tenía nueve años cuando se realizó un operativo del Ejército salvadoreño relacionado con un ataque realizado por la guerrilla, que derribó el puente de oro sobre el río Lempa, en el Cantón San Nicolás Lempa. Santos Ernesto vivía con su familia en el Cantón San Nicolás Lempa, jurisdicción de Tecoluca, perteneciente al departamento de San Vicente.

Las fuerzas militares llegaron a la zona 10 días después del ataque de la guerrilla, ordenaron el desalojo de las familias que vivían aledañas a la zona del puente. El 25 de octubre de 1981 Santos Ernesto se encontraba junto a su padre y otro joven cerca de su vivienda, al aproximarse los soldados, el niño y el joven huyeron hacia la casa de la tía de este último, mientras que al padre de Santos Ernesto los militares le ordenaron que se retirara o sería asesinado, por lo que se fue hacia su vivienda.

Miembros de la Guardia Nacional y del Batallón Atlacatl irrumpieron en el lugar donde se encontraba Santos Ernesto, capturaron a todos los que se encontraban presentes y asesinaron a las personas adultas. De acuerdo

con testimonios de los vecinos del lugar, a Santos Ernesto se lo llevaron miembros de la Guardia Nacional con rumbo desconocido.

Los familiares de Santos Ernesto realizaron gestiones para encontrarlo, pero no pudieron dar con su paradero. En agosto de 2002, la madre de Santos Ernesto interpuso ante la Fiscalía General de la República, sede de San Vicente, una denuncia por la desaparición forzada de su hijo, la cual no fue recibida al alegar que debía presentarse en la ciudad de San Salvador. En octubre de ese mismo año, la madre presentó una solicitud de *habeas corpus* a favor de Santos Ernesto ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en marzo de 2003 la Sala sobreseyó el proceso al argumentar que no existían elementos suficientes para considerar que se trataba de un caso de desaparición forzada de personas.

Entre el 8 y 16 de diciembre de 1981 se llevó a cabo otro operativo militar de grandes dimensiones en la zona norte del departamento de Morazán, fue denominado Operación Rescate o Yunque y Martillo y llevado a cabo por el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl junto con otras unidades de la Fuerza Armada salvadoreña. Cuando la familia de Emelinda Lorena Hernández, de 10 meses, se enteró de la inminente incursión militar decidió huir hacia los cerros en búsqueda de protección. Luego de varios días y producto del cansancio, el padre y la madre de Emelinda decidieron regresar al cantón La Joya y dejaron a la niña al cuidado de una señora del poblado.

El padre y la madre de Emelinda Lorena Hernández volvieron al monte y por la noche escucharon disparos. Los militares llegaron a la casa de la señora que cuidaba a Emelinda y ejecutaron a las personas presentes; el padre de Emelinda regresó al lugar por la noche para ver qué había sucedido, sin embargo, no encontró el cuerpo de su hija, sólo sus zapatos y una manta; vecinos de la zona aseguraron haber visto a militares cargando niños pequeños. Emelinda Lorena Hernández tenía casi 10 meses de edad al momento de su desaparición.

Los familiares realizaron diversas diligencias para encontrar a Emelinda sin lograrlo. El 15 de noviembre de 2002, su madre presentó una solicitud de *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de Emelinda. No obstante, el 3 de marzo de 2003 la Sala sobreseyó el proceso de *habeas corpus* al argumentar que no existían elementos suficientes para considerar que se trataba de un caso de desaparición forzada de personas.

Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala fueron otros dos menores de edad desaparecidos durante el conflicto armado salvadoreño. Entre el 17 y el 24 de agosto de 1982 se desplegó un gran operativo militar en el departamento de San Vicente, en el cual participaron, entre otros, miembros de diferentes batallones de infantería. Dicho operativo fue denominado Teniente Coronel Mario Azenón Palma, también conocido por la población civil como la "invasión anillo". Al iniciarse el operativo, los pobladores se vieron obligados a huir de sus casas y buscar refugio en el monte; entre la población se encontraba la familia de Manuel Antonio, que se reunió con otras familias para escapar.

Durante el operativo, en un tiroteo, la familia de Manuel Antonio se separó del resto de las personas con las cuales huían y se encontraron con el niño Ricardo Abarca, quien cargaba a su hermana Ester, de 6 años. El 22 de agosto de 1982, luego de tres días de caminata, el grupo se detuvo para alimentarse y descansar.

Algunas personas continuaron, pero al ver que se acercaban los soldados lograron esconderse, sin embargo, fueron descubiertos, les dispararon y capturaron a Manuel Antonio. Ricardo Abarca Ayala y su hermana Ester fueron posteriormente descubiertos por los soldados y capturados junto con otras personas. Luego de caminar unos kilómetros, los soldados dejaron libre a una de las mujeres del grupo y le entregaron a Ester Ayala. En el momento de su captura, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala tenían 10 y 13 años, respectivamente.

Los familiares realizaron múltiples diligencias para encontrar a los niños Manuel Antonio y Ricardo. El 18 de febrero de 2002, la madre de Ricardo presentó una solicitud de *habeas corpus* ante la Corte Suprema de Justicia por la desaparición de su hijo. A su vez, el 25 de diciembre de 2002, la madre de Antonio también presentó una solicitud de *habeas corpus* ante la Corte Suprema por la desaparición de su hijo. En ambos casos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema sobreseyó el recurso al argumentar que no existían elementos suficientes para considerar que se trataba de un caso de desaparición forzada de personas.

Debido a que transcurrieron más de 20 años desde el inicio de la ejecución de los hechos y 7 años desde el inicio de la primera investigación sin que los procesos penales hubieran avanzado de las primeras etapas y sin que se hubiera individualizado, procesado y sancionado a ninguno de los responsables, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de El Salvador por la desaparición forzada de la niña Emelinda Lorena Hernández y de los niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 21 de marzo de 2013 y solicitó que se declarara la responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además, solicitó la declaración de responsabilidad del Estado por la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la CADH en perjuicio de la niña Emelinda Lorena Hernández y de los niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, así como de sus familiares.

Problema jurídico planteado

Esta sentencia, en relación con la violación de los derechos a la integridad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida y la identidad de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, reitera lo establecido en el Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011.

¿Cuál es el contenido y alcance de las obligaciones internacionales de un Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños en casos de desaparición forzada de personas en un contexto de conflicto armado interno?

Criterio de la Corte IDH

En los casos de desaparición forzada de personas en un contexto de conflicto armado interno, el contenido y alcance de las obligaciones internacionales de un Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños deben tomar en consideración, principalmente, la salvaguarda de los derechos a la vida familiar

y protección de la familia. Asimismo, estos derechos están relacionados con el derecho a la niñez y la obligación estatal de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal.

En este sentido y en razón de que durante conflictos armados las niñas y los niños son más vulnerables de sufrir violaciones de sus derechos, tales como las desapariciones forzadas, el Estado no sólo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de aquéllos, también debe adoptar providencias positivas para reservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados.

Justificación del criterio

"104. El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida. La familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, incluyendo a los familiares más cercanos, la cual debe brindar la protección a la niña y al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. La Corte ya ha señalado que este derecho implica no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. La Corte ya ha establecido en su jurisprudencia que la separación de las niñas y los niños de sus familias constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho en cuestión.

105. La Corte también ha precisado que el artículo 11.2 de la Convención Americana, el cual reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de familia —también denominada ‘vida familiar’— forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia.

106. Por su parte, el artículo 19 de la Convención establece la obligación de adoptar medidas de protección especial a favor de toda niña o niño en virtud de su condición de tal, la cual irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad. En esta línea, la Corte ha considerado que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. [...].

107. Así, puede notarse que, de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos. Esto exige que el Estado, como responsable del bien común, resguarde el

rol preponderante de la familia en la protección del niño; y preste asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar".

"110. El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. El artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño también refleja este principio. Dentro del catálogo de medidas de esta naturaleza que incorporan los tratados de derecho internacional humanitario se encuentran aquellas cuyo objetivo es preservar la unidad familiar y facilitar la búsqueda, identificación y reunificación familiar de las familias dispersas a causa de un conflicto armado y, en particular, de los niños no acompañados y separados. Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: "b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la protección familiar, así como al derecho a la niñez, en perjuicio de la niña Emelinda Lorena Hernández y de los niños José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala. Asimismo, declaró que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la integridad personal y a la libertad de asociación en perjuicio de familiares de los niños y de la niña.

Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437⁸¹

Razones similares en Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

En 1976 ocurrió un golpe de Estado en Argentina que derrocó al gobierno de María Estela Martínez de Perón y a partir del cual se instauró una dictadura que, bajo el nombre de Proceso de Reorganización Nacional, se prolongó hasta el 10 de diciembre de 1983. Durante este periodo, las autoridades argentinas ejecutaron un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil, justificado en la "lucha contra la subversión" y en el que se cometieron graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas.

⁸¹ Unanimidad de cinco votos. Voto concurrente del juez L. Patricio Pazmiño Freire.

Hasta antes del golpe de Estado, personas de distintas nacionalidades sudamericanas buscaron refugio en Argentina huyendo de los regímenes dictatoriales que se establecieron en sus países de origen, ante los embates de la Operación Cóndor;⁸² sin embargo, con la instauración de la dictadura, las acciones represivas de la operación contra activistas y opositores a los gobiernos dictatoriales de la región se intensificaron en Argentina. Las prácticas de represión orquestadas por el gobierno militar en Argentina incluyeron la práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de niñas y niños, con posterioridad a la desaparición o ejecuciones de sus padres y madres.

En este contexto, entre julio y octubre de 1976 se ejecutaron operaciones conjuntas de cuerpos de seguridad argentinos y uruguayos, mediante las que fueron secuestradas personas de nacionalidad uruguaya en la ciudad de Buenos Aires. Los ciudadanos uruguayos Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas eran opositores políticos y militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.) y tuvieron que trasladarse a vivir a Buenos Aires por las amenazas en su contra por parte de la dictadura uruguaya. En Argentina obtuvieron el estatuto de refugiados.

El domingo 26 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, se llevó a cabo un operativo policial y militar en la residencia argentina de la familia Julien Grisonas, efectuado en forma conjunta por múltiples efectivos fuertemente armados de las fuerzas de seguridad argentinas y uruguayas. Los agentes dispararon contra la vivienda y cortaron la luz eléctrica y las líneas telefónicas del sector; asimismo, desplegaron gran cantidad de vehículos, incluidas dos tanquetas que cortaron el tráfico en ambos extremos de la cuadra.

Durante el operativo, Mario Roger fue asesinado al intentar escapar, sin que a la fecha se tenga noticia del paradero de sus restos. Por su parte, Victoria Lucía Grisonas y los niños Anatole y Victoria fueron capturados por agentes estatales para, posteriormente, ser recluidos en un centro de detención clandestino conocido como Automotores Orletti. En dicho centro, Victoria Lucía Grisonas fue sometida a tortura y condiciones inhumanas de detención, sin que a la fecha se conozca su paradero. Respecto a los niños, fueron trasladados clandestinamente vía aérea a Uruguay y después a Chile, en donde meses después quedaron bajo la custodia y cuidado del matrimonio chileno Larrabeiti Yáñez, a cuyo favor se otorgó la "tuición judicial" en junio de 1977.

La abuela paterna de Anatole y Victoria, María Angélica Cáceres de Julien, emprendió su búsqueda; realizó distintas gestiones ante instituciones estatales de Argentina y Uruguay, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. También denunció la desaparición de sus familiares ante la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), promovió distintas acciones de *habeas corpus* a favor de su hijo, su nuera, su nieto y su nieta, pero no obtuvo respuesta ni información por parte de las autoridades argentinas.

⁸² La Operación Cóndor fue una alianza de Estados del Cono Sur, en su mayoría, dictaduras, que articuló sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de grupos de izquierda y de oposición a las dictaduras que fueron señalados como "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad. Las fuerzas armadas y policiales detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

En virtud de las gestiones realizadas y con el apoyo de distintas personas y entidades, María Angélica encontró a sus nietos Anatole y Victoria en julio de 1979 y llegó a un acuerdo con el matrimonio Larrabeiti Yáñez sobre la identidad, cuidado y "legitimación adoptiva" de los menores de edad. A partir de ello, Anatole y Victoria crecieron junto a sus padres adoptivos en Valparaíso, donde tuvieron encuentros con su abuela paterna, además, fueron informados de su identidad y origen.

Debido a la constante denegación de justicia durante varios años sin que las investigaciones permitieran individualizar, procesar y sancionar a todos los responsables de los hechos, y sin que permitieran conocer el paradero de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Argentina el 11 de noviembre de 2005 por los hechos relacionados al operativo en contra de la familia Julien Grisonas.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 4 de diciembre de 2019 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho a la libertad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además, solicitó la declaración de responsabilidad del Estado por actos de tortura y la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de la familia Julien Grisonas.

Finalmente, la CIDH solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la protección y a las garantías judiciales, en perjuicio de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez

Problemas jurídicos planteados

Esta sentencia, en relación con la falta de aplicación del tipo penal de desaparición forzada como delito autónomo, reitera lo establecido en *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, 2008.

1. ¿Qué obligaciones específicas tiene un Estado frente a las personas que se encuentran en su territorio en condición de asilo o refugio cuando se considere que se encuentran en situación de riesgo?
2. ¿Es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos la aplicación de la prescripción a las acciones judiciales promovidas para obtener reparaciones por los daños derivados de graves violaciones a los derechos humanos como la desaparición forzada de personas?
3. ¿El establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación puede impedir a las víctimas de desaparición forzada el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación?

Criterios de la Corte IDH

1. Los Estados en cuyo territorio se encuentren personas asiladas o refugiadas tienen obligaciones específicas en materia de protección de estas personas. Los Estados deben garantizar los derechos de las personas que se trasladaron a su territorio, especialmente en caso de existir motivos suficientes para considerar un

riesgo de daño irreparable contra sus derechos y ante la presunción fundada para creer que están en peligro de ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ser privadas arbitrariamente de la vida.

2. La prescripción a las acciones judiciales promovidas para obtener reparaciones por los daños derivados de graves violaciones a los derechos humanos como la desaparición forzada de personas sí es contrario a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto debido a que, ante la gravedad de la desaparición forzada de personas, el paso del tiempo no debe utilizarse para obstaculizar la presentación de demandas civiles.

3. El establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no puede impedir a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación. Lo anterior resulta contrario a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos del respeto a los derechos de garantías judiciales y protección judicial.

Justificación de los criterios

1. "144. Asimismo, cabe recordar la condición de refugiado del señor Julien Cáceres. En tal sentido, la Corte pone de manifiesto la especial condición de vulnerabilidad de las personas asiladas o refugiadas, lo que impone obligaciones específicas, en materia de protección, para el Estado en cuyo territorio se encuentren.

145. De esa cuenta, se imponía al Estado argentino la obligación de garantizar los derechos de quienes se habían trasladado a su territorio en virtud de la persecución política en su contra, lo que se ve reforzado por el principio de no devolución, erigido en piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo, cuyo alcance impide extraditar, deportar, expulsar, devolver o remover de cualquier manera a aquellas personas en caso de existir motivos suficientes para considerar un riesgo de daño irreparable contra sus derechos, más aún ante la presunción fundada para creer que estarían en peligro de ser sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ser privadas arbitrariamente de la vida. [...].

146. Por último, la Corte reitera que el contexto de lo ocurrido en el presente caso resultó particularmente grave, en tanto el Estado se constituyó en factor principal de los crímenes cometidos, configurándose graves violaciones a los derechos humanos como parte de una práctica sistemática de 'terrorismo de Estado' a nivel interestatal, lo que determinó la calificación de lo ocurrido como crímenes de lesa humanidad por parte de los tribunales argentinos (supra párrs. 59 y 60)".

2. "229. La Corte recuerda que en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile se pronunció acerca de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales instadas para obtener reparaciones ante graves violaciones a los derechos humanos. En el presente Fallo se reiteran los criterios expresados en aquella Sentencia por entender que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respalda, con mayor vigor, las consideraciones efectuadas.

230. Así, en dicho caso se hizo referencia a distintos pronunciamientos de instancias internacionales que respaldan la inaplicación de la prescripción a las acciones emprendidas para obtener reparaciones por graves violaciones a los derechos humanos. Entre otros, se citó al entonces Relator Especial sobre el derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación por graves violaciones a los derechos humanos, quien afirmó 'el principio de que no est[á]n sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos', en tanto se trata 'de los crímenes más odiosos'. También se hizo mención del Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, adoptados en 2005 por la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo Principio 23 expresamente previó la inaplicación de la prescripción a 'acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación', lo que fue reiterado por el Principio 32.

231. Con base en lo anterior, la Corte señaló que, '[e]n la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción'. Complementa lo indicado en aquella Sentencia, con aplicación concreta para el presente caso, lo señalado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas, el cual destacó que, ante la gravedad de la desaparición forzada de personas, 'el paso del tiempo no debe utilizarse para obstaculizar la presentación de demandas civiles'".

"233. Como cabe advertir, el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no corresponde con el estándar internacional que prohíbe la aplicación de la prescripción a las acciones judiciales promovidas para obtener reparaciones por los daños derivados de graves violaciones a los derechos humanos. Para mayor claridad, es preciso señalar que la inaplicabilidad de la prescripción se afirma tanto respecto de acciones judiciales, civiles, contencioso administrativas o de otra naturaleza, así como de procedimientos administrativos que, estando a su disponibilidad, sean instados por las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a efecto de reclamar las reparaciones correspondientes".

3. "243. [E]l Tribunal ha señalado que, en principio, las medidas de reparación tienen una titularidad individual, lo que puede variar cuando los Estados se ven forzados a reparar masivamente a numerosas víctimas, excediéndose ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos. En tales escenarios, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, tales medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad y efectiva capacidad de reparación integral.

244. También la Corte ha señalado que la existencia de programas administrativos de reparación debe ser compatible con las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y otras normas internacionales y, por ello, no puede derivar en un menoscabo al deber estatal de garantizar el 'libre y pleno ejercicio' de los derechos a las garantías y protección judiciales, en los términos de los artículos 1.1, 25.1 y 8.1 de la Convención, respectivamente. Por consiguiente, resulta conforme a la observancia de los derechos convencionales que el establecimiento de sistemas internos administrativos o colectivos de reparación no impida a las víctimas el ejercicio de acciones jurisdiccionales en reclamo de medidas de reparación".

"246. Al respecto, la Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos exige, como condiciones de las medidas de reparación, que sean adecuadas, efectivas y rápidas, proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. [...]".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación del derecho a la libertad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica en perjuicio de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite. Asimismo, declaró la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez.

4.2 Desaparición forzada de mujeres

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222⁸³

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, 2018; Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021, y Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos del caso

El 27 de junio de 1973 el presidente electo de Uruguay, Juan María Bordaberry, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, disolvió el Congreso y llevó a cabo un golpe de Estado. Este hecho dio paso a una dictadura cívico-militar que se prolongó hasta el 28 de febrero de 1985, periodo en el que se consolidaron estrategias cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y, más específicamente, de represión a las organizaciones políticas de izquierda.

Durante la década de 1970, la dictadura de Uruguay junto con otros gobiernos dictatoriales del Cono Sur, como Chile, Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay, crearon la llamada Operación Cóndor, con la intención de formar una alianza de Estados que uniera a sus fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia en contra de grupos de izquierda y de oposición a las dictaduras que fueron señalados como "enemigos comunes", sin importar su nacionalidad. Las fuerzas armadas y policiales detuvieron a ciudadanos de otros países sin enjuiciarlos, con la intención de someterlos sistemáticamente a formas de extorsión, torturas y tratos inhumanos y degradantes para luego desaparecerlos o remitirlos clandestinamente a prisiones en su país de origen.

Uruguay tuvo un papel activo en los actos realizados en el marco de la Operación Cóndor. En 1977 se dieron operaciones de colaboración entre Paraguay, Argentina y Uruguay y, a fines de ese año, se inició una ola de represión coordinada por militares argentinos y uruguayos, operativos dirigidos contra grupos de

⁸³ Unanimidad de seis votos. Voto concurrente del juez Eduardo Vio Grossi.

izquierda que tuvieran vínculos en ambos países, dándose traslados de prisioneros en avionetas militares y repetidos intercambios de detenidos, muchos de los cuales permanecen desaparecidos hasta la actualidad.

Las acciones de persecución por parte de las autoridades también incluyeron la sustracción y apropiación de niños y niñas, cuyos padres fueron detenidos de manera ilegal. En algunos casos, las mujeres detenidas estaban embarazadas y sus hijos nacieron en cautiverio. Varios de los niños fueron separados de sus madres y desaparecidos. En numerosos casos, los niños y niñas sustraídos fueron entregados a familias de militares o policías.

María Claudia García Iruretagoyena Casinelli nació el 6 de enero de 1957 en Buenos Aires, Argentina, trabajó como operaria en una fábrica de zapatillas, fue estudiante de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y fue víctima de desaparición forzada cuando estaba embarazada. Estuvo casada con Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y al momento en que fue privada de su libertad tenía 19 años y se encontraba en avanzado estado de embarazo (alrededor de 7 meses).

Fue detenida al amanecer del 24 de agosto de 1976 junto con su esposo, su cuñada y un amigo en su residencia de Buenos Aires, por comandos militares uruguayos y argentinos. Su cuñada y amigo fueron liberados cuatro días después. María Claudia y Marcelo fueron llevados a un centro de detención clandestino en Argentina, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados.

Marcelo fue torturado desde el comienzo de su cautiverio en el centro de detención clandestino y permaneció hasta aproximadamente fines de septiembre u octubre de 1976, fecha en la que fue trasladado; en 1989 sus restos fueron descubiertos por el Equipo Argentino de Antropología Forense, el cual determinó que fue ejecutado en octubre de 1976.

Mientras tanto, María Claudia fue trasladada a Montevideo en Uruguay de forma clandestina por autoridades de ese país, en la segunda semana de octubre de 1976, y alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa (SID) de Uruguay. Allí permaneció detenida, separada de los demás y, a fines de octubre o comienzos de noviembre, fue trasladada al hospital militar, donde dio a luz a una niña, Claudia Macarena.

Tras el parto, ella fue devuelta al SID junto con su hija y ubicada en una habitación separada del resto de los detenidos. El 22 de diciembre de 1976, los prisioneros del local del SID fueron evacuados, mientras que María Claudia García y su hija fueron transportadas a otro lugar de reclusión clandestino. Aproximadamente a finales de diciembre de 1976, a María Claudia García le fue sustraída su hija recién nacida y fue retirada del SID.

Desde la desaparición de María Claudia García y Marcelo Ariel Gelman, el padre y la madre de Marcelo iniciaron una investigación privada para dar con el paradero de ambos y el de su nieta, que presumían había nacido durante el cautiverio de María. Así, en noviembre de 1999 recibieron información sobre la aparición de una niña de casi dos meses de vida en la puerta de la casa de la familia de un policía el 14 de enero de 1977. El padre de Marcelo solicitó la intervención de un obispo para contactar a dicha familia y el 31 de marzo del 2000, después de 23 años, tuvo contacto por primera vez con su nieta, de nombre María Macarena Tauriño.

Luego de la confirmación del parentesco de María Macarena con la familia Gelman a través de pruebas de ADN, ella decidió iniciar una acción de reclamación de filiación legítima mediante la que fue ordenada su inscripción como hija legítima de Marcelo Ariel Gelman y de María Claudia García Iruretagoyena, nacida en Montevideo el 1 de noviembre de 1976. Luego, María Macarena decidió proceder a la modificación de toda su documentación y cambió su nombre de María Macarena Tauriño a María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

Como consecuencia de la falta de investigación de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, en virtud de la Ley No. 15.848 o Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado promulgada en 1986 por el gobierno de Uruguay, sigue sin conocerse el paradero de María Claudia García Iruretagoyena.

Los familiares de las víctimas presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 8 de mayo de 2006. En 2008, la CIDH aprobó el informe de fondo correspondiente al caso y, tras la falta de cumplimiento del Estado a las recomendaciones realizadas en él, el 21 de enero de 2010 la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solicitando se declare la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección, a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la obligación de sancionar estas violaciones en forma seria y efectiva, la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la honra y de la dignidad, al nombre, a medidas especiales de protección de los niños y niñas y a la nacionalidad, y a la protección de la familia.

Problema jurídico planteado

En el caso de desaparición forzada de una mujer embarazada, ¿existen afectaciones diferenciadas en su contra?

Criterio de la Corte IDH

En el caso de desaparición forzada de una mujer embarazada, sí existen afectaciones diferenciadas en su contra. Esto en razón de que el embarazo de una mujer que es víctima de desaparición forzada provoca que ésta se encuentre en una condición de particular vulnerabilidad que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior implica una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que causa una afectación diferenciada en razón de que está basada en su género.

Justificación del criterio

"97. El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. A su vez, en Argentina ya había sido separada de su esposo y luego trasladada al Uruguay sin conocer el destino de aquél, lo que en sí mismo representó un acto cruel e inhumano. Posteriormente, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, a saber, el SID, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras

personas detenidas —pues estuvo separada de éstas— no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad (*infra* párrs. 106 a 116). Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.

98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica".

Decisión

La Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional de Uruguay por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y, en consecuencia, declaró la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Asimismo, la Corte estableció la responsabilidad internacional del Estado por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, ocurrida desde su nacimiento hasta que se determinó su verdadera identidad y expresada como una forma de desaparición forzada, por lo cual, en ese periodo violó sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad.

También declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por la falta de investigación efectiva de los hechos del caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio del padre y la madre de Marcelo Ariel Gelman. En este sentido, estableció que el Estado incumplió con la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la interpretación y aplicación que le dio a la Ley de Caducidad de la Pretensión.

Finalmente, la Corte decidió que no era procedente emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y al derecho a la honra y dignidad ni de las normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, cuya violación fue alegada.

4.3 Desaparición forzada de personas indígenas

Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212⁸⁴

Razones similares en Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, 2011; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 2012; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018 y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Los gobiernos de Guatemala entre 1962 y 1996 desarrollaron su estrategia de seguridad bajo la "doctrina de seguridad nacional", que implicó la intervención del poder militar para hacer frente a los grupos políticos de oposición, denominados "subversivos" o "enemigos internos". En este periodo más de 200,000 personas fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, principalmente entre 1978 y 1983. Del total de víctimas más de 80% pertenecía a grupos indígenas y casi 17% eran mestizos.

Las desapariciones forzadas y ejecuciones tenían la finalidad de ser un castigo público, se afectaba a la víctima y también a la agrupación política o social a la que pertenecía. Por ello, numerosas violaciones a los derechos humanos se cometieron contra líderes mayas y miembros de partidos, tales como el partido de Democracia Cristiana Guatemalteca (DC).

Entre las víctimas estuvo Florencio Chitay Nech, de origen maya *kaqchikel*, dedicado a la agricultura y a la política dentro de su comunidad. En 1977 fue electo como concejal primero. Al momento de los hechos el concejo municipal estaba integrado por una mayoría indígena. En junio de 1980 recibió notas anónimas en las que se le incitaba a renunciar a su cargo y sufrió varios atentados contra su vida y sus bienes.

Ante el aumento de dichos ataques, la familia de Nech huyó del municipio hacia la Ciudad de Guatemala, en esa época sus hijos tenían entre 8 meses y 15 años de edad. Cinco meses después, el alcalde y el segundo concejal fueron desaparecidos por militares y civiles, por lo que Nech regresó y asumió como alcalde.

El 1 de abril de 1981, Florencio Chitay Nech y su hijo Estermerio fueron interceptados por civiles armados, quienes retuvieron a Chitay Nech y se lo llevaron. De inmediato, sus familiares acudieron a la policía nacional, hospitales y morgues, pero no consiguieron información. Los dirigentes del partido DC denunciaron el "secuestro" durante una conferencia de prensa. El concejo municipal fue completamente desintegrado tras la renuncia de los miembros sobrevivientes.

⁸⁴ Unanimidad de ocho votos.

El mismo día de su desaparición, Marta Rodríguez Quex, esposa de Chitay Nech, y sus hijos Pedro y Encarnación, presentaron una denuncia por los hechos, sin lograr que se esclarecieran los hechos o se hallaran responsables.

Marta Rodríguez Quex, esposa de Florencio Chitay Nech, y sus hijos, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura Chitay Rodríguez regresaron a su comunidad después de varias semanas de la desaparición de Florencio. Por su parte, Encarnación Chitay, el hijo mayor, se quedó en Guatemala a trabajar, donde sufrió diversas persecuciones y consideró que no podría regresar a San Marín Jilotepeque porque lo matarían. No obstante, en 1984 tuvieron que huir nuevamente al enterarse de que las mismas personas responsables de desaparición de su familiar buscaban a sobrevivientes de la familia. Entre diversos cambios de residencias, la familia Chitay Rodríguez nunca volvió a habitar en su comunidad de forma unida ni permanente.

En 2004, Pedro Chitay interpuso un recurso de exhibición personal para que la autoridad rindiera informe sobre los motivos de la detención de su padre, el cual fue declarado improcedente. La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDH) inició un proceso penal por el delito de desaparición forzada, pero sólo se ha llevado a cabo la etapa de investigación.

El 2 de marzo de 2005, Pedro Chitay Rodríguez, Alejandro Sánchez Garrido, Astrid Odete Escobedo Barrondo y la Asociación Azmitia Dorantes para el Desarrollo y Fomento Integral (AADDFI) presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH) denunciando la desaparición de Florencio Chitay Nech. La CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 17 de abril de 2009. La Comisión solicitó que se declarara la violación de los derechos a la libertad personal, vida, integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derecho políticos de Chitay Nech, mientras que se violaron los derechos a la circulación y residencia, protección a la familia, integridad personal, derechos del niño, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares. Además, los representantes alegaron adicionalmente la violación del derecho a la propiedad privada.

Problemas jurídicos planteados

1. Para que la Corte IDH considere violado el derecho a la personalidad jurídica, ¿se puede declarar dicha violación en casos en los que la desaparición tenía la finalidad de privar del ejercicio de derechos políticos?
2. Cuando la víctima de desaparición forzada era un líder político o comunitario, ¿la desaparición forzada conlleva una afectación a sus derechos políticos?
3. ¿La desaparición forzada de un miembro de una familia indígena genera impactos diferenciados en el núcleo familiar afectado por la desaparición?

Criterios de la Corte IDH

1. La desaparición forzada implica la vulneración de la seguridad personal y jurídica de la persona desaparecida. En consecuencia, dicha violación a los derechos humanos, sobre todo si tiene la finalidad de obstaculizar el ejercicio de derechos políticos, implica una violación al derecho a la personalidad jurídica.
2. La desaparición forzada de un líder indígena y representante político de su comunidad, como resultado una política estatal de persecución a cualquier expresión política o liderazgo que fuera interpretado como oposición al gobierno, vulnera el ejercicio de sus derechos políticos al ejercicio de cargos públicos y afecta a la comunidad y a otros líderes sociales y comunitarios por los efectos intimidatorios que genera la desaparición forzada.
3. La desaparición forzada de un miembro de una familia indígena sí genera un impacto diferenciado porque las cosmovisiones indígenas tienen formas distintas de definir a las familias y de establecer las relaciones de convivencia de los núcleos familiares. Para valorar el impacto diferenciado que tiene en una familia la desaparición de un miembro de dicho núcleo es necesario entender los tipos de roles familiares que rigen a la comunidad específica y las maneras en que se transmiten los conocimientos y las tradiciones de la comunidad en los núcleos familiares, ya que estos aspectos se ven seriamente afectados por las desapariciones de personas.

Justificación de los criterios

1. "98. [...] [E]n el caso de Anzualdo Castro vs. Perú este Tribunal reconsideró su posición anterior y estimó posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del [...] derecho [a la personalidad jurídica dispuesto en el artículo 3 de la Convención Americana] [...].

99. [...] [S]i bien esta Corte había establecido en anteriores casos que dicha definición no se refería expresamente al reconocimiento de la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de esta práctica, cabe hacer notar que en aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal, de acuerdo con la evolución del corpus juris internacional en la materia, ha interpretado de manera amplia el artículo II de la CIDFP, lo que le ha permitido concluir que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la 'sustracción de la protección de la ley' o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, lo cual impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica.

100. Mas aún [*sic*], dicha consecuencia queda evidenciada cuando del modus operandi de esta práctica se desprende la intención deliberada, no sólo de dejar al individuo fuera del ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes, sino también de otros derechos, ya sean éstos civiles o políticos, así como la extracción de su comunidad y grupo familiar [...].

2. "107. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

"114. La Corte ha reconocido que el Estado debe garantizar que 'los miembros de las comunidades indígenas y étnicas [...] puedan participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos [...] y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización'. Lo contrario incide en la carencia de representación en los órganos encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo".

"113. [E]l hostigamiento y posterior desaparición de Florencio Chitay no sólo se truncó el ejercicio de su derecho político dentro del período comprendido en su cargo, sino que también se le impidió cumplir con un mandato y vocación dentro del proceso de formación de líderes comunitarios. Asimismo, la comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes en diversos ámbitos de su estructura social, y principalmente en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerequisite necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático".

"116. En el presente caso Florencio Chitay fue deliberadamente impedido, por la estructura política del Estado, de participar en el ejercicio democrático del mismo en representación de su comunidad, quien de acuerdo a su cosmovisión y tradiciones lo formó para servir y contribuir en la construcción de su libre desarrollo. Asimismo, la Corte nota que resulta irrazonable que siendo la población indígena una de las mayoritarias en Guatemala, la representación indígena, a través de sus líderes, como Florencio Chitay Nech, se vea truncada.

117. Por tanto, el Estado incumplió su deber de respeto y garantía de los derechos políticos de Florencio Chitay Nech, debido a que con motivo de su desaparición forzada, configurada como una desaparición selectiva, lo privó del ejercicio del derecho a la participación política en representación de su comunidad [...]"

3. "159. En el presente caso, la Corte además reconoce el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte. Al respecto, la perito Rosalina Tuyuc indicó las graves afectaciones que sufrieron las familias mayas como consecuencia de las desapariciones forzadas y el desplazamiento, y manifestó que:

[e]l conflicto armado lamentablemente quitó el derecho a muchas familias a estar ahí en familia [...], para nosotros el significado de tener familia significa estar con abuelo, con abuela, con papá, con mamá, con todos los hermanos, con los tíos y tías[; esto] fue uno de los impactos muy grandes porque entonces muchos de los hijos e hijas tuvieron que separarse, algunos por completo y otros tal vez aunque con situaciones de pobreza, de miseria, de desplazamiento, [...] se quedaron dos o tres hijos junto a mamá. Sin embargo, [en muchos casos] esto no fue posible y por ello es que el impacto fue la pérdida de convivencia familiar [y] de estar bajo el núcleo de la tierra que los vio nacer.

160. Además, señaló que la desaparición del padre o de la madre no sólo significó un cambio de roles en el sentido de que el padre sobreviviente tuvo que asumir ese rol de ser mamá y de ser papá a la vez, sino que sobre todo impidió que los padres transmitieran sus conocimientos de forma oral, conforme a las tradiciones de la familia maya. En ese sentido, expresó que:

las familias mayas [...] nunca abandonan a sus hijos, siempre está con la mamá si es mujer, [...] con el papá [...] si es varón pues ya sabe corresponde hacer en su tiempo igual está allí junto al papá para ver cómo se prepara la tierra, cómo se clasifican semillas, cómo también es el tiempo de la lluvia, del verano, de la sequía, o de muchas inundaciones, y por ello es que [...] con [la pérdida de uno de los padres] también se corta un largo camino de aprendizaje y de educación oral.

161. Asimismo, los hermanos Chitay Rodríguez se vieron imposibilitados de gozar de la convivencia familiar ante el temor fundado que tenían de regresar a su lugar de origen por lo sucedido, inclusive por la desaparición de otros familiares, y debido a la necesidad de alimentarse y educarse. Por lo tanto, tuvieron que crecer separados dado que mientras la madre regresó a San Martín Jilotepeque con Estermerio y María Rosaura, Encarnación tuvo que quedarse trabajando en la capital, su hermano Pedro fue internado en un seminario y Eliseo se fue a ayudar a una tía en la capital. Este Tribunal nota que esta situación de ruptura de la estructura familiar se refleja hasta el día de hoy, ya que en la actualidad los tres hermanos menores viven en el extranjero y sólo los dos mayores en su país de origen (supra párrs. 133 y 134).

162. La Corte toma en cuenta que la desaparición forzada tenía como propósito castigar no sólo a la víctima sino también a su familia y a su comunidad (supra párr. 67). En el presente caso, el Tribunal considera que la desaparición de Florencio Chitay agravó la situación de desplazamiento y desarraigo cultural que sufrió su familia. Así, el desarraigo de su territorio afectó de forma particularmente grave a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por su condición de indígenas mayas".

Decisión

La Corte IDH determinó violados los derechos a la libertad personal, integridad, vida y derechos políticos del señor Florencio Chitay Nech por su desaparición forzada al ser designado como "enemigo interno". Por su parte, derivado del desplazamiento de los familiares por razones de intimidación, se declaró violado el derecho a la circulación y de residencia, así como la protección a la familia; en el caso de las y los niños, también se violó los derechos del niño.

Además, el Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares. Además, se violó la integridad personal de los familiares Chitay Rodríguez. No acreditó violación al deber de adoptar disposición de derecho interno conforme a las obligaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ni se pronunció sobre el derecho a la propiedad.

Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253⁸⁵

Razones similares en Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, 2016; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018; y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, 2021

Hechos del caso

Entre 1962 y 1996 Guatemala atravesó un conflicto armado interno que tuvo grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. En el marco de ese conflicto, el Estado aplicó la Doctrina de Seguridad Nacional, a partir de la cual utilizó la noción de "enemigo interno", que inicialmente incluía a las organizaciones guerrilleras, pero que fue ampliándose para incluir a todas aquellas personas que se identificaban con la ideología comunista o que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen.

Durante el conflicto interno los servicios de inteligencia militar tuvieron un papel central en la recolección y examen de la información de personas consideradas como enemigos internos. Con base en esta información las fuerzas de seguridad planificaban las operaciones contrainsurgentes. Además, el sistema de inteligencia militar incluía a la policía nacional, la cual apoyaba al Ejército y sus entes de inteligencia en los operativos de contrainsurgencia, incluyendo la desaparición forzada de personas, que fue una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno.

Parte de las estrategias del Estado que llevaron a la comisión de violaciones graves a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado se hicieron públicas en mayo de 1999, cuando la National Security Archive, una organización no gubernamental estadounidense, divulgó un documento confidencial de la inteligencia estatal guatemalteca conocido como el Diario Militar; la organización tuvo acceso a ese documento, de forma extraoficial, a través de un empleado del Ejército guatemalteco, quien lo sustrajo de los archivos de la institución.

El Diario Militar contenía información sobre la organización de archivos de inteligencia, así como listas sobre organizaciones de derechos humanos. Contenía un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliaciones a organizaciones, y actividades. Cada registro indicaba las acciones perpetradas por parte de los servicios de inteligencia contra cada persona listada: detenciones secretas, secuestros y asesinatos. Los hechos registrados en el Diario Militar ocurrieron entre agosto de 1983 y marzo de 1985 y se desconoce el paradero final de la mayoría de las personas registradas en él o sus restos.

En julio de 2005 empleados de la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) descubrieron por accidente en una base de la Policía Nacional en la Ciudad de Guatemala, videos, fotos y aproximadamente 80,000,000 de folios, que registraba las acciones de la Policía Nacional por más de 100 años, desde 1882 a 1997. Esta información fue denominada el Archivo Histórico de la Policía Nacional.

⁸⁵ Unanimidad de seis votos.

El archivo contenía planes militares y policiales de operaciones contrainsurgentes, órdenes desde la dirección general, fichas políticas sobre individuos, informes de la vigilancia de la población, transcripciones de interrogaciones, recursos de exhibición personal, telegramas, novedades, y circulares que confirmaron y completaron lo registrado por el Diario Militar.

El 9 de diciembre de 2005 familiares de 26 personas desaparecidas y que aparecen registradas en el Diario Militar, junto con la Fundación Myrna Mack, presentaron petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denunciando la desaparición de sus familiares.

Las personas desaparecidas estaban identificadas como miembros del Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), de las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), líderes estudiantiles o sindicales, así como dos niños. Las detenciones de estas personas fueron realizadas por personas armadas, algunas veces vestidas de militares. Luego de las desapariciones, los familiares de las víctimas eran amenazados y perseguidos y, en ocasiones, tuvieron que desplazarse de sus hogares a otras ciudades para proteger sus derechos.

Un grupo de al menos 15 familiares de los desaparecidos se unieron al Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) para buscar justicia. Esta agrupación fue objeto de seguimiento de la inteligencia militar del Estado. En el Diario Militar aparecen los nombres de los familiares buscadores y son denominados "N[ó]mina de Organizaciones de 'Fachada' al servicio de la subversi[ón]". También los familiares fueron estigmatizados por el presidente de la República, quien los criticaba públicamente generando un ambiente de hostilidad en su contra.

En cuanto a los procesos de investigación anteriores a la divulgación del Diario Militar, los recursos interpuestos por los familiares para obtener información de los desaparecidos no permitieron saber el paradero de sus familiares porque las autoridades negaban haberlos detenido. Tras la aparición del Diario Militar, las organizaciones no gubernamentales FAMDEGUA y GAM denunciaron, a nombre de las víctimas, los hechos que constaban en los registros. Solicitaron al Ministerio Público la verificación de autenticidad del documento, que el Ejército informara sobre los militares que ocupaban altos cargos en las estrategias descritas y presentara los archivos de la inteligencia militar.

Como resultado de las nuevas denuncias una vez hecho público el *Diario Oficial*, se abrieron 183 casos de investigación, uno por cada una de las personas registradas en el Diario Militar, que fueron distribuidos en 35 agencias fiscales, éstas solicitaron información de manera independiente en oficinas estatales e instituciones universitarias, de sociedad civil y gobiernos extranjeros para recabar datos sobre las personas registradas. En respuesta, el Ministerio de Defensa Nacional publicó los nombres de algunos oficiales de diversas secciones del Ejército, pero no compartió información relativa a los jefes de la inteligencia militar, coordinadores de las patrullas de autodefensa civil y comandantes de las zonas militares. Mientras que la policía nacional y el Ministerio de Gobernación se negaron a brindar información.

Posteriormente, el Ministerio Público unificó las denuncias en la coordinación del Diario Militar a cargo de la Fiscalía de Delitos Administrativos. A pesar de que intentaron desarrollar acciones de investigación, los procesos no avanzaron y no produjeron resultados. En 2005 el expediente fue remitido a la Unidad Fiscal Especial, donde el proceso continua sin que se haya emitido sentencia.

Dentro de las diligencias de la Unidad Fiscal Especial estuvo la realización de una matriz con las personas nombradas en el Diario Militar; para el perfilamiento requirió información a diversas instituciones, tales como actas de nacimiento y cédulas de vecindad, entre otras. Además, solicitó en reiteradas ocasiones información al Ministerio de Defensa sobre las autoridades a cargo en los operativos, pero no recibió información. En 2007, la Policía Nacional compartió los nombres de agentes de su institución que laboraban en 1983, lo que permitió tomar la declaración del director de aquel entonces, aunque aseguró que la Policía Nacional no conoció de los hechos denunciados.

Adicionalmente, el Ministerio Público nombró a peritos para la exhumación de fosas clandestinas. El 22 de noviembre de 2011 fueron identificados los restos de los 26 desaparecidos de la petición presentada ante la CIDH, cuya detención había sido negada por la Policía Nacional.

Debido a las desapariciones, las intimidaciones, los obstáculos para encontrar a las personas desaparecidas, la impunidad y la falta de esclarecimiento de los hechos denunciados, los familiares han sufrido afectaciones en su salud física y emocional. Además, debido a la falta de protección del Estado, algunos familiares padecieron de extorsiones en las que se le solicitaba dinero a cambio de sus familiares o de información para localizarlos.

La CIDH emitió su demanda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 18 de febrero de 2011, mediante la que solicitó que se declarara la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, libertad de asociación, derechos del niño y protección judicial, así como del incumplimiento de artículos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará" y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adicionalmente, los representantes alegaron la violación de la libertad de pensamiento y expresión de los familiares y el derecho a la circulación y residencia.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando ocurre una desaparición forzada, ¿debe presumirse de derecho la afectación a la integridad psíquica o moral de las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas?
2. ¿La estigmatización sufrida por tener un familiar desaparecido contribuye a la afectación psíquica de los familiares de la persona desaparecida?
3. ¿Es contrario a la libertad de asociación la persecución violenta del colectivo de familiares organizados para la búsqueda de sus desaparecidos?
4. ¿La práctica de desapariciones forzadas contra personas consideradas opositoras por las fuerzas de seguridad implica una afectación adicional a la libertad de asociación?

Criterios de la Corte IDH

1. De los hechos de una desaparición forzada puede presumirse que hay una afectación a las madres y padres, hijas e hijo, cónyuges y parejas de las víctimas de esta grave violación a los derechos humanos.

Además, esta presunción es también aplicable a las hermanas y hermanos de los desaparecidos, salvo que se demuestre lo contrario.

2. La estigmatización y el aislamiento sociales que han sufrido los familiares deben ser considerados como una agravante en la violación a su derecho a la integridad psíquica.

3. La persecución de una agrupación de familiares de desaparecidos para la búsqueda de verdad y justicia implica una afectación a la libertad de asociación cuando se demuestra que las acciones intimidatorias tenían el objetivo de frenar su participación. Además, su organización está protegida por el derecho de defender los derechos humanos, por lo que el Estado tiene el deber de facilitar su trabajo, protegerlos de amenazas e investigar las violaciones cometidas en su contra, y abstenerse de imponer obstáculos en su labor.

4. La realización de una desaparición forzada que tenga como objetivo impedir el ejercicio de otro derecho, configura una violación autónoma a ese derecho. En este sentido, de acreditarse que existía un factor común para la práctica de desapariciones por su presunta calidad de miembro o relacionado de un grupo opositor y que de éstas se derive un efecto intimidante para la agrupación se constituye una afectación adicional a la libertad de asociación.

Justificación de los criterios

1. "286. El Tribunal ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. La Corte considera que, en el marco de una desaparición forzada, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso. En este sentido y teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, la Corte presume la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las 26 de las víctimas desaparecidas".

2. "289. Asimismo, la Corte observa que, de acuerdo con el perito Carlos Martín Berinstein, los familiares de las víctimas desaparecidas han sufrido ciertas circunstancias adicionales que han agravado su afectaciones psíquicas [*sic*], tales como: el aislamiento social y la estigmatización asociada a tener un familiar desaparecido en el contexto de los hechos, así como el 'nuevo impacto traumático' que produjo en ellos la revelación del Diario Militar [...]".

3. "314. La Corte [...] observa que a raíz de las desapariciones forzadas de sus seres queridos, al menos quince familiares de las víctimas del presente caso se unieron al Grupo de Apoyo Mutuo, en búsqueda de

justicia y en defensa de los derechos humanos. En consecuencia, conjuntamente con las consideraciones ya establecidas sobre la libertad de asociación (supra párr. 219), la alegada existencia de la violación a éste derecho en relación con los familiares de las víctimas de este caso, debe analizarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.

315. En relación con el presente caso, el Tribunal constató que durante el conflicto armado interno en Guatemala el concepto de 'enemigo interno', contra quienes se dirigían las acciones contrainsurgentes del Estado, incluía a 'aquellos que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen establecido' (supra párr. 54). En este sentido, las organizaciones que buscaban justicia también comenzaron a ser consideradas como 'enemigos internos', por lo cual sus miembros fueron objeto de acciones intimidatorias, amenazas y violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CEH indicó que '[a]nte el carácter contestatario de estas organizaciones, el Ejército y los gobernantes de turno respondieron con acciones intimidatorias que incluían las acusaciones públicas de pertenecer a la guerrilla o, en casos extremos, el asesinato y la desaparición de sus miembros'. De acuerdo a la CEH, el GAM fue precisamente una de las organizaciones más afectadas".

"317. [...] . Es claro para el Tribunal el efecto intimidatorio o amedrentador que este contexto pudo generar en los familiares de las víctimas desaparecidas que eran miembros del GAM, lo cual representó una restricción de facto al derecho de la libertad de asociación. Asimismo, la Corte observa que existe evidencia según la cual Ana Dolores Monroy Peralta y Francisca Florinda Maldonado Jeréz decidieron no participar en organizaciones, tales como el GAM, debido al temor que les generaba pertenecer a este tipo de organizaciones. La Corte considera que ello demuestra que su derecho a la libertad de asociación también fue afectado.

318. En virtud de las consideraciones anteriores la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de respetar y garantizar establecido en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Bertha Fely Barrientos Morales, Juan Francisco Barillas Barrientos, Edgar Leonel Barillas Barrientos, Manuel Ismael Salanic Tuc, Natalia Gálvez Soberanis, Carlos Alberto Ramírez Pereira, Wilfrida Raquel Morales Cruz, Mirtala Elizabeth Linares Morales, Ruth Crisanta Linares Morales, Marcia Méndez Calderón, Efraín García, Beatriz María Velásquez Díaz, Aura Elena Farfán, Jesús Palencia Juárez, Salomón Estrada Mejía, Ana Dolores Monroy Peralta y Francisca Florinda Maldonado Jeréz. Con respecto a los demás familiares de las víctimas desaparecidas, la Corte nota que ni la Comisión ni las representantes presentaron elementos de prueba donde se acredite que éstos pertenecían o habrían querido pertenecer a alguna asociación, por lo cual la Corte no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la alegada violación a la libertad de asociación en su perjuicio".

4. "219. El Tribunal ha reconocido que cuando la violación del derecho a la vida, la integridad o la libertad personal tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención,

tal como las libertades de asociación o de expresión, se configura a su vez una violación autónoma a este derecho protegido en la Convención Americana. Respecto a la libertad de asociación, este Tribunal ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.

220. En el presente caso, el Estado reconoció que existieron, para las 26 víctimas desaparecidas, 'restricciones tanto legales como políticas sobre este derecho como consecuencia de su participación política dentro de grupos estudiantiles, sindicalistas o por ser líderes de movimientos sociales' [...].

221. El Tribunal nota que las desapariciones forzadas, como parte de la política contrainsurgente del Estado, tenían la finalidad de desarticular los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la 'insurgencia' y extender el terror en la población. [...] Precisamente el factor común en los registros del Diario Militar de las 26 víctimas desaparecidas era su presunta calidad de miembro o relación a un grupo considerado como opositor y/o insurgente por las fuerzas de seguridad del Estado. Por tanto, el Tribunal concluye que las desapariciones forzadas de las 26 víctimas estuvieron motivadas en su presunta participación a un grupo calificado como 'opositor y/o insurgente'.

222. Adicionalmente, el Tribunal resalta que las desapariciones forzadas de las 26 víctimas de este caso muy probablemente tuvieron un efecto amedrentador e intimidante en los demás miembros de los grupos y organizaciones sociales a los cuales pertenecían dichas personas, lo cual se vio acentuado por el contexto de impunidad que rodea al caso [...]. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 26 víctimas desaparecidas identificadas en el párrafo 217 supra, puesto que su desaparición tuvo como propósito restringir el ejercicio de su derecho a asociarse libremente".

Decisión

La Corte Interamericana decidió que el Estado es responsable de la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica por la desaparición forzada de 26 personas. Adicionalmente, declaró violado los derechos del niño de las víctimas de desaparición que eran menores de edad al momento de su detención. Asimismo, declaró violado los derechos garantías judiciales y protección judicial, así como el derecho a la integridad de los familiares. También concluyó afectada la libertad de asociación de los familiares organizados, el derecho a la circulación y residencia de los que tuvieron que desplazarse por las amenazas, y el derecho a la familia de quienes se desintegró su grupo familiar por los hechos acontecidos.

Caso IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452⁸⁶

Razones similares en Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, 2023

Hechos relevantes

En 1993 Colombia atravesaba un conflicto armado interno caracterizado por enfrentamientos y diversos hechos de violencia cometidos por guerrillas, grupos paramilitares y el Ejército Nacional. A su vez se presentaron actos de violencia política dirigida desde el Estado contra sectores sociales y organizaciones políticas por sus actividades de disidencia, reclamo o movilización social que no se relacionaban directamente con el conflicto armado; esas acciones señalaban a sindicalistas como "enemigos internos" debido a sus actividades políticas de defensa de los derechos y se enmarcaban en la llamada "doctrina de seguridad nacional", acogida en 1965, asumida por las Fuerzas Armadas desde principios de la década de 1960 y establecida en reglamentos y manuales militares que guiaban sus acciones contra guerrilleras.

La desaparición forzada de personas fue utilizada como uno de los métodos de represión contra los líderes sindicales, pues buscaba no dejar rastros de las intimidaciones y las violaciones a los derechos humanos, generando incluso la apariencia de ausencia de víctimas.

Muchas personas excombatientes del Partido Comunista de Colombia-Marxista Leninista y de un grupo guerrillero vinculado a éste, el Ejército Popular de Liberación (EPL), resultaron víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas. Los miembros de las organizaciones políticas y de movimientos sociales también fueron víctimas de ataques de agentes estatales y grupos paramilitares, las propias guerrillas.

Pedro Julio Movilla Galarcio, sindicalista y militante político del Partido Comunista de Colombia-Marxista Leninista y el Frente Popular fue desaparecido en el contexto de estas prácticas violatorias de los derechos humanos. Hasta el momento de su desaparición, Pedro Movilla estaba casado con Candelaria Nuris Vergara Carriazo con quien tuvo tres hijos: Jenny del Carmen Movilla Vergara, José Antonio Movilla Vergara y Carlos Julio Movilla Vergara.

Candelaria Vergara y Pedro Movilla recibieron hostigamientos de carácter político debido a la actividad sindical de Movilla Galarcio. Asimismo, Vergara expresó que por temor y dado el "contexto" de los hostigamientos y amenazas sufridas no pudo efectuar denuncia formal ante instancias judiciales por la desaparición de su pareja.

En documentos oficiales de mayo de 1993 de la Brigada XIII del Ejército Nacional se encontró información sobre Pedro Julio Movilla, la cual lo identificaba como miembro del Comité Central del PCC-ML, secretario

⁸⁶ Unanimidad de cinco votos.

de una organización sindical, miembro de grupo armado y adiestrador delictivo del Ejército Popular de Liberación-disidente. Además, esa documentación señalaba lugares en que habría estado Movilla en fechas anteriores al día de su desaparición y su descripción física, entre otros datos personales.

El 13 de mayo de 1993, el día de su desaparición, Pedro Movilla salió de su casa en Bogotá, en compañía de su esposa Candelaria. Luego de despedirse de ella, a las 8:00 horas fue a dejar a su hija Jenny en la entrada del Colegio Kennedy, comprometiéndose a recogerla a las 11:00 horas. Desde ese momento se desconoce su destino o paradero. Según distintas declaraciones de testigos que observaron los hechos ocurridos aquel día, desde temprano en la mañana, en las inmediaciones del colegio se notó la presencia de al menos tres motocicletas cuyos ocupantes no permitían la identificación de sus placas ni sus rostros. Algunos alumnos del colegio y un vecino de la zona manifestaron haber visto que un hombre golpeado y encañonado fue introducido por la fuerza en un taxi.

Cerca del centro educativo, alrededor de las 9:00 horas, un sujeto aparentemente en estado de ebriedad realizó disparos al aire. Después de actividades investigativas, se descubrió que había sido informante del F-2, antiguo organismo de inteligencia policial en Colombia, y también de la Dirección de Policía Judicial e Investigación (DIJIN). Además, el arma que le fue decomisada pertenecía a un miembro activo de la policía en la época de los hechos.

A partir de la desaparición de Pedro Movilla, Candelaria Vergara y organizaciones de derechos humanos presentaron denuncias disciplinarias ante la Oficina de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la Nación (PGN), al considerar que la desaparición había sucedido por la actuación de agentes del Estado. A pesar de que se realizaron algunas diligencias, la PGN ordenó el archivo de las investigaciones por falta de prueba sobre la participación de funcionarios públicos en los hechos. Candelaria Vergara también rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación (FGN), pero la FGN ordenó la suspensión de la investigación preliminar debido a que, a su consideración, no había sido posible establecer presuntas personas responsables de los hechos. Años después, la investigación fue asignada a una fiscalía especializada que ordenó nuevas diligencias; no obstante, éstas tampoco determinaron el paradero de Pedro Movilla o la identificación de sus restos.

Candelaria Vergara también presentó una acción de *habeas corpus* ante un juez penal de Bogotá, sin embargo, ésta fue declarada inadmisibile el día siguiente porque la presentación no indicó el lugar de captura del desaparecido y las autoridades a las que el juzgado solicitó información no reportaron su captura; también fue rechazada una demanda administrativa presentada para solicitar la reparación directa de las víctimas.

Debido a la constante denegación de justicia durante varios años sin que las investigaciones permitieran individualizar, procesar y sancionar a todos los responsables de los hechos, y sin que permitieran conocer el paradero de Pedro Julio Movilla Galarcio, el 17 de junio de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una denuncia contra el Estado de Colombia por los hechos relacionados con la detención arbitraria y desaparición forzada de Pedro Movilla.

La CIDH presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 8 de agosto de 2020 y solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación y a la protección judicial, relacionados con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en perjuicio de Pedro Movilla y sus familiares.

Problema jurídico planteado

Esta sentencia, en relación con el deber de prevención y debida diligencia en la investigación por la desaparición de una persona desaparecida, reitera lo establecido en *Anzualdo Castro vs. Perú*.

Debido a las afectaciones diferenciadas de género que sufren las mujeres como víctimas directas e indirectas de la desaparición forzada, ¿cuáles son las obligaciones que tienen los Estados para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de esta violación de derechos humanos?

Criterio de la Corte IDH

Debido a las afectaciones diferenciadas en las mujeres, por razón de su género, al ser víctimas directas o indirectas de la desaparición forzada, los Estados tienen obligaciones relacionadas con la implementación de acciones que reconozcan y garanticen la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. En este sentido, el Estado debe reconocer la violencia y discriminación asociados a roles de género que impacta en la victimización de las mujeres familiares de víctimas de desaparición forzada, y debe garantizar que la labor de búsqueda que realizan sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de todas las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención Americana.

Justificación del criterio

"180. Es preciso advertir que, durante los períodos posteriores a la desaparición de sus parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género y, en los casos en que la persona desaparecida es un hombre cabeza de familia, la victimización de los familiares puede llegar a ser aún mayor. De acuerdo con la Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98o. período de sesiones del año 2013, en casos de desapariciones forzadas, las mujeres se ven perjudicadas económica, social y psicológicamente: el impacto emocional se agrava por el económico, en particular cuando la mujer emprende la búsqueda de su ser querido y, cuando además la mujer se convierte en cabeza de familia, las obligaciones familiares aumentan, y se reduce el tiempo de que disponen para ocuparse de todas las demás cuestiones.

181. Los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Así también, deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin

obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes. Ello debe hacerse extensivo a las reparaciones, las cuales deben dictarse de forma que no reproduzcan estereotipos de género, sino reflejando aquellas formas en que las mujeres buscadoras deseen ser representadas".

Decisión

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, y a la libertad de asociación, en relación con la obligación de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno en contra de Pedro Julio Movilla Galarcio.

También declaró su responsabilidad por la violación a los derechos a la integridad personal, a la familia, a los derechos de la niñez, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la familia de Pedro Julio Movilla.

Este cuaderno presenta la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre la desaparición forzada de personas. Los casos presentados reflejan una compleja crisis democrática y de derechos humanos en la región.

Los conflictos armados internos, los periodos de dictadura y las graves crisis de seguridad pública ocurridos en diversos países de Latinoamérica reflejan la imposición de estrategias de seguridad y defensa por parte de Estados que ejecutan graves violaciones de los derechos humanos, sin respetar las obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El carácter de práctica sistemática de la desaparición forzada de personas que la Corte IDH reconoce en muchas de sus decisiones refleja un profundo desprecio por la vida humana. A lo anterior se suma la incapacidad de los Estados para prevenir tales hechos y los esfuerzos posteriores de los victimarios para impedir investigaciones que esclarezcan las violaciones e identifiquen a los responsables.

Las sentencias de la Corte IDH sobre desaparición forzada de personas nos permiten ver la tragedia humana que se genera cuando grupos minoritarios, personas que piensan distinto o ciudadanos que levantan su voz y denuncian la arbitrariedad son sometidos por agentes estatales, o con la omisión del Estado, a la degradación de su dignidad humana al ser vulnerados sus derechos y someterlos a ellos y sus familiares a la estigmatización, la amenaza y la imposibilidad de saber que pasó.

Los estándares de la Corte IDH para definir la desaparición forzada como una grave violación de derechos humanos responden al avance progresivo del reconocimiento de las víctimas, su papel en los procesos de búsqueda de la verdad y los derechos y garantías que deben otorgárseles y; en la concreción de los deberes de los Estados para prevenir esta grave violación y garantizar los derechos de las víctimas.

La Corte IDH ha definido la desaparición forzada como una forma compleja de violación de los derechos humanos.⁸⁷ La complejidad de la violación se sustenta en que la desaparición forzada se compone de tres

⁸⁷ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 150.

elementos: a) privación de la libertad (puede ser una privación legal o ilegal, pero requiere que exista como elemento previo a la desaparición); b) participación de agentes estatales o de grupos o personas que cuenten con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) negativa de reconocer la información y de revelar la suerte o el paradero de las víctimas. Por tanto, la desaparición forzada de personas es una violación múltiple y continuada debido a que implica la vulneración de varios derechos y a que se extiende en el tiempo y la responsabilidad estatal continúa mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se establezca qué pasó y quiénes son los responsables.

En el caso *Goiburú vs. Paraguay*, la Corte IDH, al profundizar en la complejidad de la desaparición forzada, enfatizó que al momento de analizar la responsabilidad internacional es necesario considerar el contexto en el que ocurre, sus efectos prolongados en el tiempo, así como de la consideración integral de sus consecuencias, de acuerdo con el *corpus iuris* de protección interamericano e internacional.⁸⁸ Y además, la Corte estimó que frente a la tipificación del delito de desaparición forzada, las normas internas deben contener todos los elementos sustanciales establecidos para cumplir con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno del artículo 2 de la Convención.

En relación con el primer elemento, la privación de la libertad, para la Corte IDH, dicha "privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima."⁸⁹ Además, para la Corte es indistinta la forma en que se priva a la persona de su libertad, no importa si se hace de manera ilegal o legal, ya que "la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión."⁹⁰ Esta prohibición es esencial cuando los Estados en situaciones de excepcionalidad entregan potestades de seguridad pública a las fuerzas militares, lo que puede implicar un riesgo para los derechos humanos de los ciudadanos.

El segundo elemento, que la desaparición sea cometida por funcionarios o agentes estatales, implica el reconocimiento y la definición por parte de la Corte IDH de la responsabilidad internacional de los Estados a partir del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana: respetar los derechos y libertades reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos y garantizar el libre ejercicio de los derechos a la vida, libertad personal e integridad. Este deber de garantía implica la responsabilidad para los Estados de cumplir las obligaciones de prevenir, investigar, buscar y sancionar a las personas responsables de las desapariciones forzadas de personas.

La responsabilidad internacional de los Estados cuando la desaparición forzada es cometida por particulares se genera cuando el Estado omite cumplir con sus deberes o hay aquiescencia por parte de autoridades para permitir la realización de dichas desapariciones forzadas. La Corte ha establecido la responsabilidad del Estado al considerar el incumplimiento de las autoridades de sus deberes de prevenir los riesgos a los que se ven sometidos personas y comunidades de ser violentados en sus derechos⁹¹ y por la falta de debida

⁸⁸ Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, párr. 82-85.

⁸⁹ Caso *Helidoro Portugal vs. Panamá*, párr. 112.

⁹⁰ Caso *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, párr. 120.

⁹¹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párrs. 147-150.

diligencia en la efectiva investigación de los hechos cometidos por particulares y que llevaron a la desaparición de personas.⁹²

El tercer elemento que compone a la desaparición forzada es la negativa de las autoridades a reconocer la desaparición. La Corte IDH analizó este elemento como un criterio central para diferenciar la desaparición forzada de la ejecución extrajudicial. Ya que en muchas ocasiones los perpetradores de una ejecución toman medidas para esconder los restos de las personas y no proveer información sobre lo que pasó para eliminar evidencia y generar incertidumbre e intimidación en las personas que buscan. La Corte es concluyente al indicar la obligación de investigar mientras persista la desaparición forzada. En *Munárriz Escobar y otros vs. Perú*, la Corte consideró que bajo la presunción de responsabilidad de las autoridades que custodiaban a una persona que es desaparecida, el Estado debe dar una explicación satisfactoria y convincente de lo que sucedió con la persona como la única manera para desvirtuar su responsabilidad.⁹³

La Corte IDH ha abordado un conjunto de casos donde ha evaluado si existe desaparición forzada, cuando la desaparición ocurre sin tener claridad sobre quien la comete, pero la persona desaparecida se encuentra bajo custodia del Estado. En *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, la Corte IDH encontró responsable internacionalmente a Colombia por la sustracción de una persona de una cárcel, la cual se encontraba bajo custodia de autoridades estatales. En este caso, no importa quien cometió la desaparición. La responsabilidad recae en el Estado por su condición de garante.⁹⁴ Esta condición de garante, la Corte IDH la ha usado para hacer responsable a Estados por la desaparición de personas que estaban bajo su custodia en comisarías, trabajando como soldados del ejército y personas recluidas en centros psiquiátricos.

En un segundo escenario abordado en el cuaderno, a partir del reconocimiento de la desaparición como una violación compleja y múltiple de derechos, la Corte IDH ha elaborado un conjunto de precedentes sobre los derechos que se vulneran, de acuerdo a las circunstancias concretas, cuando se comete una desaparición forzada. Tanto la libertad personal como el derecho a la vida son los derechos más vulnerados y reconocidos por la Corte. En el caso de la vida, la Corte IDH ha establecido que de una desaparición que ha ocurrido hace varios años debe presumirse la vulneración de la vida y que los Estados no pueden argumentar que no se ha violado este derecho por el hecho de que no se logre determinar el paradero de la persona o hallado su cuerpo, porque esto llevaría a que con el simple ocultamiento o destrucción del cadáver de una persona se alcance un alto nivel de impunidad.

Para la Corte, la desaparición forzada implica, en la mayoría de los casos, el sometimiento de las víctimas a tratos crueles e inhumanos y, por tanto, la vulneración de su integridad personal. Dicho trato cruel se considera tortura cuando es cometido de manera intencional, provoca graves sufrimientos e incertidumbre en los familiares de las víctimas. Por tanto, el Estado es responsable de la integridad de las personas cuando es garante y se presume responsable al Estado.⁹⁵

⁹² Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, párr. 186.

⁹³ Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, párr. 73.

⁹⁴ Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, párr. 86.

⁹⁵ Caso Tabares Toro y otros vs. Colombia, párrs. 72- 75.

Otro derecho protegido por la Corte de manera progresiva ha sido el de la personalidad jurídica, el cual, a partir del carácter múltiple y complejo de la desaparición implica que dicha violación niega la existencia misma de la persona y la deja en un limbo de indeterminación jurídica que vulnera el artículo 3 de la Convención Americana. La negativa del Estado a reconocer la desaparición genera un nivel de incertidumbre que intimida y suprime los derechos de la persona.⁹⁶

La jurisprudencia de la Corte también protege a las víctimas de desaparición forzada, al reconocer no sólo a las personas que sufren dicha violación grave, sino al ampliar el marco de protección a los familiares de las personas desaparecidas y al reconocerles un abanico amplio de derechos para garantizar la búsqueda de su familiar, el esclarecimiento de los hechos y acceder a la reparación integral. La Corte IDH ha ampliado el tipo de familiares que pueden ser considerados como víctimas, como en el caso *Gómez Palomino*, en el que reconoce a los hermanos de Santiago Gómez Palomino como víctimas y, mediante un enfoque amplio sobre los impactos de la desaparición en las familias, considera que para determinar la calidad de víctima se deben tener en cuenta la existencia de una estrecha relación de afecto, los roles que cumplía la persona desaparecida en su núcleo familiar, el soporte económico que ejercía y el impacto económico, social y familiar que conllevan las labores de búsqueda que realizan los familiares de la persona desaparecida.⁹⁷

En un tercer escenario, encontramos jurisprudencia de la Corte IDH sobre el conjunto de estándares que establecen las obligaciones estatales de prevenir, investigar y buscar a las personas desaparecidas. En relación con la obligación de prevenir, la Corte IDH ha considerado como medidas eficaces de prevención todas las medidas que permitan saber cuándo una persona ha sido detenida y dónde se encuentra,⁹⁸ además de garantizarle a los familiares de la persona desaparecida recursos legales que faciliten el conocimiento del paradero de la persona.

La obligación de prevenir también exige a los Estados tomar medidas para tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada. Como lo estableció en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, la Corte inicialmente consideró que a pesar de que no se encuentre tipificado el delito, los Estados tienen la obligación de combatir la impunidad usando todos los mecanismos legales para proteger los derechos que resultan vulnerados por una desaparición forzada.⁹⁹ Posteriormente, la Corte IDH enfatizó en la necesidad de establecer el delito de manera autónoma junto con el refuerzo de las medidas de prevención que incluyen cualquier tipo de acción jurídica, política, administrativa y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y un fortalecimiento de las capacidades institucionales de los sistemas penitenciarios que permitan condiciones dignas de privación de libertad y un registro adecuado de personas detenidas.

Si el tipo penal de desaparición forzada se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico interno, la jurisprudencia interamericana estableció un conjunto de condiciones y límites que garantizan la proporcionalidad de la pena y la imprescriptibilidad de la acción penal cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos.

⁹⁶ Caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 90.

⁹⁷ Caso Gómez Palomino vs. Perú, párrs. 65-68.

⁹⁸ Caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 63.

⁹⁹ Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párrs. 62-67.

Los Estados tienen la obligación reforzada de prevenir y proteger a poblaciones que se encuentren en zonas de riesgo por la presencia de grupos de particulares armados de manera ilegal e investigar, si existen, posibles relaciones entre estos grupos y las autoridades. La obligación del Estado es de carácter positivo y exige la mayor debida diligencia en las zonas donde existen indicios de posibles delitos graves que vulneren los derechos humanos.¹⁰⁰

La jurisprudencia interamericana ha enfatizado y desarrollado la obligación de investigar la desaparición forzada imponiendo dicho deber mientras no se sepa la situación de la persona desaparecida.¹⁰¹ El deber de investigar se ha convertido en un derecho de las víctimas que implica investigar, procesar a los responsables, aplicar sanciones pertinentes y reparar a las víctimas.¹⁰²

Además, las autoridades tienen la obligación de realizar las investigaciones *ex officio* y con debida diligencia, utilizando todos los recursos estatales posibles para localizar el paradero de la persona desaparecida. Las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, sin imponer esa carga a los familiares.

En relación con la obligación de investigar en ese escenario, la Corte IDH en *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* estableció que cuando se presume que la víctima de la desaparición ha muerto, las autoridades deben tener como prioridad la exhumación del cuerpo para identificar todos los detalles necesarios, como la identidad, la posible causa de la muerte y si fue víctima de tortura.¹⁰³

Se destaca en estos casos las limitaciones que ha impuesto la Corte para que no sean las autoridades militares las encargadas de investigar y juzgar desapariciones forzadas. Por un lado, reafirma los principios de actuación ante una desaparición forzada que exigen la presencia de peritos para la recolección de las pruebas y cumplir con los procedimientos apropiados. Por otro lado, reafirma que el fuero militar no es la jurisdicción en la que deben juzgarse y sancionarse graves violaciones a los derechos humanos como una desaparición forzada.¹⁰⁴

En cuanto a los deberes estatales, la Corte también ha consolidado la obligación de buscar; este estándar exige la obligación no sólo de identificar, sino de buscar a la persona desaparecida, que para la Corte se trata de una obligación autónoma más allá de los resultados de la investigación penal y la condena a los responsables.¹⁰⁵ La debida diligencia en las labores de búsqueda es el criterio que permite exigir a los Estados la eficiencia, integralidad y adecuación de todas las medidas que sean necesarias para desarrollar las labores de búsqueda que deben implementarse por cualquier vía más allá de la judicial.¹⁰⁶

Por último, la jurisprudencia de la Corte IDH se ha enfocado en ofrecer protecciones diferenciadas a grupos especiales protegidos, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas indígenas y familias buscadoras.

¹⁰⁰ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párrs. 122-140.

¹⁰¹ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 174-178.

¹⁰² Caso Blake vs. Guatemala, párrs. 49-51.

¹⁰³ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, párr. 82.

¹⁰⁴ Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, párrs. 234-236.

¹⁰⁵ Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, párrs. 77 y 78.

¹⁰⁶ Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador, párrs. 74 y 75.

Dependiendo del caso en específico, la Corte ha incluido más derechos violados, tales como el derecho a la familia, a la niñez, al nombre, a la nacionalidad, a la libertad de expresión, entre otros.

Cuando personas de un grupo en situación de vulnerabilidad son víctimas de desaparición forzada, tales como niñas y niños, personas indígenas, mujeres, entre otros, los Estados tienen obligaciones específicas para la prevención, investigación y sanción de los responsables. Las mujeres sufren afectaciones diferenciadas por el género al ser víctimas directas e indirectas de desaparición forzada. Esto debido a la discriminación y desigualdades históricas y estructurales que existen y que afectan su nivel de victimización ante este tipo de violaciones graves. La Corte IDH también ha reconocido que los Estados tienen obligaciones específicas de respeto y garantía ante las mujeres buscadoras, tales como no obstaculizar sus investigaciones.¹⁰⁷

Frente a la desaparición de personas indígenas la Corte IDH estableció el uso de un enfoque diferenciado para decidir la vulneración de los derechos del grupo familiar, ya que reconoce que las cosmovisiones indígenas conllevan una forma de organización familiar diferente que es necesario sea entendida para determinar las afectaciones a los derechos.¹⁰⁸

Por último, la Corte IDH reconoce derechos reforzados de las mujeres buscadoras para que su labor de búsqueda sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando su integridad personal y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención Americana.

La desaparición forzada representa una de las ofensas más graves a la dignidad humana de las personas. También es un ejemplo de las graves violaciones a los derechos humanos que pueden ocurrir cuando los Estados ante situaciones de excepción no respetan los límites impuestos por los derechos humanos. En su labor de garantizar los derechos, la Corte IDH ha enfrentado dichas violaciones ampliando el marco de garantías de las víctimas, reconociendo el daño físico, emocional y psicológico que la desaparición forzada genera y apuntando hacia el reconocimiento de que las sociedades tienen que conocer la verdad sobre lo ocurrido y la obligación de los Estados de tratar de que esa verdad sea reparadora y ayude así a legitimar la labor de las autoridades.

¹⁰⁷ Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, párrs. 180 y 181.

¹⁰⁸ Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, párr. 159.

Anexo 1. Glosario de resoluciones

Núm.	Resolución	Fecha de resolución	Líneas de precedentes	Derechos declarados violados
1	El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87	30 de enero de 1987	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; privación de la libertad	No aplica
2	Velásquez Rodríguez vs. Honduras	29 de julio de 1988	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal
3	Godínez Cruz vs. Honduras	20 de enero de 1989	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal
4	Caballero Delgado y Santana vs. Colombia	8 de diciembre de 1995	Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de reparar la desaparición forzada de personas	Derecho a la libertad personal, derecho a la vida
5	Castillo Páez vs. Perú	3 de diciembre de 1997	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la vida	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, protección judicial
6	Blake vs. Guatemala	24 de enero de 1998	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derechos de los familiares de las personas desaparecidas	Derecho a la integridad personal, garantías judiciales

7	Durand y Ugarte vs. Perú	16 de agosto de 2000	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la vida; derechos de los familiares de las personas desaparecidas	Derecho a la vida, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
8	Bámaca Velásquez vs. Guatemala	25 de noviembre de 200	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derechos de los familiares de las personas desaparecidas	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
9	19 Comerciantes vs. Colombia	5 de julio de 2004	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
10	Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador	1 de marzo de 2005	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado	Derecho a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial
11	"Masacre de Mapi-ripán" vs. Colombia	15 de septiembre de 2005	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado. Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derechos de los familiares de las personas desaparecidas	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho de circulación y residencia, derechos del niño, protección judicial
12	Gómez Palomino vs. Perú	22 de noviembre de 2005	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen. Derechos vulnerados por la desaparición forzada de personas; derechos de los familiares de las personas desaparecidas. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
13	Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia	31 de enero de 2006	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
14	Goiburú y otros vs. Paraguay	22 de septiembre de 2006	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
15	La Cantuta vs. Perú.	29 de noviembre de 2006	Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial

16	Heliodoro Portugal vs. Panamá	12 de agosto de 2008	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; privación de la libertad. Derechos vulnerados por la desaparición forzada de personas; derecho a la libertad personal. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de sancionar la desaparición forzada de personas	Derecho a la la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
17	Tiu Tojín vs. Guatemala	26 de noviembre de 2008	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la libertad personal. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de buscar a las víctimas de desaparición forzada	Derecho a vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
18	Ticona Estrada y otros vs. Bolivia	27 de noviembre de 2008	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; privación de la libertad	Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
19	Anzualdo Castro vs. Perú	22 de septiembre de 2009	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la personalidad jurídica. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de prevenir la desaparición forzada de personas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
20	Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos	23 de noviembre de 2009	Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; jurisdicción competente para investigar y juzgar	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
21	Chitay Nech y otros vs. Guatemala	23 de septiembre de 2009	Grupos especialmente protegidos; desaparición forzada de personas indígenas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, derechos políticos, protección de la familia, derechos del niño, derecho de circulación y residencia, protección judicial
22	Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia	1 de septiembre de 2010	Obligaciones estatales ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
23	Gomes Lund y otros ("Gurerrilha do Araguaia") vs. Brasil	24 de noviembre de 2010	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada cometida directamente por agentes del Estado. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; amnistías como obstáculos para la investigación de la desaparición forzada	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, derecho a buscar y recibir informaciones, protección judicial, derecho a la verdad

24	Gelman vs. Uruguay	24 de febrero de 2011	Grupos especialmente protegidos; desaparición forzada de niñas, niños o adolescentes; desaparición forzada de mujeres	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, protección a la familia, derecho al nombre, derechos de los niños y niñas, derecho a la nacionalidad, protección judicial
25	Torres Millacura y otros vs. Argentina	26 de agosto de 2011	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen. Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la libertad personal; derecho a la personalidad jurídica; derechos de los familiares de las personas desaparecidas. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de prevenir la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; amnistías como obstáculos para la investigación de la desaparición forzada de personas. Grupos especialmente protegidos; desaparición forzada de personas indígenas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
26	Contreras y otros vs. El Salvador	31 de agosto de 2011	Grupos especialmente protegidos; desaparición forzada de niñas, niños o adolescentes	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, derecho a la vida familiar, protección familiar, derecho al nombre, derechos de los menores de edad, protección judicial
27	González Medina y familiares vs. República Dominicana	27 de febrero de 2012	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen. Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la libertad personal; derecho a la personalidad jurídica; derechos de los familiares de las personas desaparecidas. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de prevenir la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; jurisdicción competente para investigar y juzgar; amnistías como obstáculos para la investigación de la desaparición forzada de personas. Grupos especialmente protegidos; familias buscadoras	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
28	Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala	20 de noviembre de 2012	Grupos especialmente protegidos; familias buscadoras	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de asociación, protección a la familia, derechos del niño, derecho de circulación y de residencia, protección judicial

29	García y Familiares vs. Guatemala	29 de noviembre de 2012	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la libertad de asociación y de ejercicio de la asociación sindical	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de asociación, protección judicial
30	Osorio Rivera y Familiares vs. Perú	26 de noviembre de 2013	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; privación de la libertad. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial
31	Rochac Hernández y otros vs. El Salvador	14 de octubre de 2014	Grupos especialmente protegidos; desaparición forzada de niñas, niños o adolescentes	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, vida familiar, protección familiar, derechos del niño, protección judicial
32	Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia	14 de noviembre de 2014	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la verdad y acceso a la información. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; jurisdicción competente para investigar y juzgar	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, derecho a la vida privada, protección judicial
33	Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú	1 de septiembre de 2015	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; negativa de las autoridades a reconocer la desaparición y ocultar la información. Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la integridad física y moral. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de buscar a las víctimas de desaparición forzadas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, propiedad privada, a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y domicilio, protección judicial
34	Tenorio Roca y otros vs. Perú	22 de junio de 2016	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; privación de la libertad. Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la libertad personal	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
35	Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	30 de noviembre de 2016	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; negativa de las autoridades a reconocer la desaparición y ocultar la información. Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la libertad personal; derecho a la integridad física y moral. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de prevenir la desaparición	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derecho de circulación y de residencia, protección judicial

			forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; obligación de sancionar la desaparición forzada de personas; obligación de buscar a las víctimas de desaparición forzada. Grupos especialmente protegidos; desaparición forzada de personas indígenas	
36	Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	15 de febrero de 2017	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de prevenir la desaparición forzada de personas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
37	Vereda la Esperanza vs. Colombia	31 de agosto de 2017	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, derechos del niño, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la propiedad privada, protección judicial, derecho a conocer la verdad
38	Munárriz Escobar y otros vs. Perú	20 de agosto de 2018	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; negativa de las autoridades a reconocer la desaparición y ocultar la información	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
39	Terrones Silva y otros vs. Perú	26 de septiembre de 2018	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen. Derechos vulnerados por la desaparición forzada de personas; derecho a la libertad personal; derecho a la personalidad jurídica; derechos de los familiares de las personas desaparecidas. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de prevenir la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; obligación de sancionar la desaparición forzada de personas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
40	Isaza Uribe y otros vs. Colombia	20 de noviembre de 2018	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada de personas que se encontraban bajo custodia del Estado	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de asociación, protección judicial, derecho a conocer la verdad
41	Omeara Carrascal y otros vs. Colombia	21 de noviembre de 2018	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos del niño, derecho de circulación y de residencia, protección judicial, derecho a conocer la verdad

42	Alvarado Espinoza y otros vs. México	28 de noviembre de 2018	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; jurisdicción competente para investigar y juzgar	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, acceso a la justicia, derecho a la circulación y residencia
43	Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay	13 de mayo de 2019	Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de prevenir la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; jurisdicción competente para investigar y juzgar	No se declararon violaciones
44	Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador	26 de marzo de 2021	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada de personas que se encontraban bajo custodia del Estado	Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, derechos a un recurso efectivo, derecho a las garantías judiciales, derecho a la dignidad, vida privada, protección judicial
45	Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador	1 de septiembre de 2021	Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de buscar a las víctimas de desaparición forzadas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
46	Familia Julien Grisonas vs. Argentina	23 de septiembre de 2021	Grupos especialmente protegidos; desaparición forzada de niñas, niños o adolescentes	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad
47	Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala	3 de noviembre de 2021	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la verdad y acceso a la información	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos del niño, derecho a la circulación y residencia, protección judicial, derecho a conocer la verdad
48	Maidanik y otros vs. Uruguay	15 de noviembre de 2021	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada cometida por agentes del Estado; desaparición forzada cometida por particulares con aquiescencia y tolerancia de agentes del Estado. Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la personalidad jurídica; derechos de los familiares de las personas desaparecidas. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de prevenir la desaparición forzada de personas; obligación	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección judicial, derecho a conocer la verdad

			de investigar la desaparición forzada de personas. Grupos especialmente protegidos; desaparición forzada de mujeres/ con enfoques de género	
49	Movilla Galarcio y otros vs. Colombia	22 de junio de 2022	Grupos especialmente protegidos; familias buscadoras	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de asociación, protección a la familia, derechos del niño, protección judicial
50	Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia	27 de julio de 2022	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derechos políticos. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de prevenir la desaparición forzada de personas	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y dignidad, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación, derechos del niño, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, protección judicial
51	Flores Bedregal y otras vs. Bolivia	17 de octubre de 2022	Derechos vulnerados por la desaparición forzada personas; derecho a la verdad y acceso a la información. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de buscar a las víctimas de desaparición forzada	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, acceso a la información, protección judicial, derecho a conocer la verdad
52	Tabares Toro y otros vs. Colombia	23 de mayo de 2023	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada de personas que se encontraban bajo custodia del Estado. Derechos vulnerados por la desaparición forzada de personas; derecho a la verdad y acceso a la información	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, libertad de pensamiento y de expresión, protección a la familia, protección judicial, derecho a conocer la verdad
53	Nuñez Naranjo y otros vs. Ecuador	23 de mayo de 2023	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen; desaparición forzada de personas que se encontraban bajo custodia del Estado. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de buscar a las víctimas de desaparición forzada	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión, derecho a la verdad, protección judicial
54	Guzmán Medina y otros vs. Colombia	23 de agosto de 2023	Naturaleza de la desaparición forzada de personas y elementos concurrentes que la definen. Derechos vulnerados por la desaparición forzada de personas; derecho a la verdad y acceso a la información. Obligaciones del Estado ante la desaparición forzada de personas; obligación de investigar la desaparición forzada de personas; amnistías como obstáculos para la investigación de la desaparición forzada	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, protección a la familia, protección judicial, derecho a conocer la verdad

Anexo 2. Reparaciones

Núm.	Caso	Medidas	Descripción
1	Velásquez Rodríguez vs. Honduras	Indemnización	La Corte IDH fijó el pago de L750,000.00 a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, dividido de la siguiente forma: L187,500.00 para Emma Guzmán de Velásquez y L572,500.00 para Héctor Ricardo, Nadia y Herling Velásquez Guzmán.
2	Caballero Delgado y Santana vs. Colombia	Indemnización	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 89,500.00 a los familiares de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 2,000.00 dólares a María Nodelia Parra Rodríguez.
3	Castillo Paez vs. Perú	Indemnización	La Corte IDH fijó el monto total de USD 245,021.80 por concepto de compensación. Daño material: ordenó el pago de USD 35,021.80 por concepto de lucro cesante, USD 25,000.00 por concepto de daño patrimonial y USD 25,000.00 por resarcimiento de gastos. Daño moral: la Corte IDH determinó la suma de USD 30,000.00, la cual deberá ser distribuida entre, los padres y hermana de Castillo Páez, por partes iguales. Igualmente estimó una indemnización directa de USD 50,000.00 para los padres, así como USD 30,000.00 a favor de la hermana de Castillo Páez.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de USD 2,000.00 por las gestiones realizadas en el Perú.
4	Blake vs. Guatemala	Indemnización	La Corte IDH determinó la suma total de USD 151,000.00 por concepto de reparaciones. Daño Moral: La Corte IDH ordenó el pago de USD 30,000.00 a favor de Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake. Gastos médicos: La Corte IDH ordenó el pago de USD 15,000.00 al señor Samuel Blake. Gastos de carácter extrajudicial: La Corte IDH determinó el pago de USD 16,000.00.
		Gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 10,000.00 por las erogaciones realizadas en sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
5	Bámaca Velásquez vs. Guatemala	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó el pago de USD 100,000.00 a favor de Jennifer Harbury, José León Bámaca Hernández, Egidia Gebia y Josefina Bámaca Velásquez, distribuido en Daño inmaterial: derivado del detrimento emocional y social, la Corte IDH fijó las cantidades siguientes: USD 100,000.00 a favor de Efraín Bámaca Velásquez, el cual se distribuirá en partes iguales entre sus familiares; USD 80,000.00 a favor de Jennifer Harbury;

			USD 25,000.00 a favor de José León Bámaca Hernández; USD 25,000.00 a favor de Egidia Gebia y Josefina Bámaca Velasquez, respectivamente; y, USD 5,000.00 a favor de Alberta Velásquez.
		Otras formas de reparación	La Corte ordenó al Estado asegurar la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos, realizar una investigación, divulgar públicamente los resultados de la investigación, sancionar a los responsables, localizar los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez y entregar dichos restos; y, en caso de no existir, el Estado debe implementar un programa nacional de exhumaciones. Sobre la reparación por el daño a la reputación y honra de la Corte IDH decidió que la sentencia constituye una forma de reparación, la cual debe ser publicada en el diario oficial del Estado y en otro diario de circulación nacional, y determinó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. Conforme a los planteamientos en materia de adopción de disposiciones en el marco jurídico, debe adoptar medidas para la aplicación del derecho internacional humano y aquellas de protección a los derechos a la vida, libertad, integridad personal y garantías judiciales. Entre estas medidas, debe velar porque los funcionarios públicos tengan educación en materia de desaparición forzada.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el monto de USD 18,000.00 a favor de Jennifer Harbury y de USD 5,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
6	19 Comerciantes vs. Colombia	Indemnización	Daño material: se determinó el pago de USD 55,000.00 a favor de cada una de las víctimas por concepto de lucro cesante; y la cantidad entre USD 55,000.00 y USD 57,000.00 a los familiares de las víctimas por gastos en la búsqueda del paradero de su familiar desaparecido. Daño inmaterial: se estableció el monto de USD 80,000.00 como indemnización a cada una de las víctimas; USD 50,000.00 a cada uno de los hijos e hijas de las 19 víctimas; USD 80,000.00 a las parejas de las víctimas; USD 50,000.00 a cada uno de los padres y madres de las víctimas; y, USD 8,500.00 a cada uno de los hermanos y hermanas.
		Otras formas de reparación	La Corte IDH estableció que el Estado debía investigar los hechos, e identificar y sancionar a los responsables; efectuar una búsqueda seria de los restos de las víctimas; erigir un monumento en memoria de las víctimas; realizar un acto público de reconocimiento de

			responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes; y otorgar tratamiento médico y psicológico a los familiares.
		Costas y gastos	La Corte estimó ordenar el pago de USD 10,000.00 a la Comisión Colombiana de Juristas y la cantidad de USD 3,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
7	Masacre de Mapiripán vs. Colombia	Indemnización	Daño material: se determinó el pago de USD 350,000.00 a Antonio María Barrera Calle; de USD 100,000.00 a Diego Armando y Hugo Fernando Martínez Contreras; de USD 90,000.00 a Luis Eduardo y José Alberto Pinzón López; de USD 80,000.00 a Enrique y Jorge Pinzón López; de USD 60,000.00 a Gustavo Caicedo Rodríguez y de USD 35,000.00 a Jaime Riaño Colorado. Daño inmaterial: se fijó la cantidad de USD 80,000.00 para las aproximadamente 49 víctimas reconocidas por el Estado como desaparecidas o ejecutadas; además, para el caso de Diego Armando Martínez Contreras y Hugo Fernando Martínez Contreras se determinó el monto de USD 10,000.00 adicionales por ser menores de edad al momento de su desaparición. Respecto a los familiares, la Corte IDH determinó el pago de USD 50,000.00 a favor de la madre, padre, pareja e hijas e hijos de la víctima; USD 8,500.00 para cada hermana o hermano; y dichas cantidades serán acrecidas mediante el pago de USD 5,000.00 para las personas que era niñas o niños al momento de la masacre.
		Otras formas de reparación	La Corte IDH estableció que el Estado debe investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; identificar a las víctimas de la masacre y sus familiares; designar un mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia; brindar servicios de salud médico y psicológico a los familiares de las víctimas; establecer garantías de seguridad para los habitantes que regresen a Mapiripán; realizar una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad; construcción de un monumento; implementar programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario a las fuerzas armadas colombiana; y la publicación de la sentencia.
		Costas y gastos	La Corte IDH determinó el reintegro de USD 20,000.00 al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y de USD 5,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

8	Gómez Palomino vs. Perú	Indemnización	Daño material: se estimó la suma a favor del señor Santiago Gómez Palomino de USD 50,000.00 por concepto de pérdida de ingresos, cuya cantidad debe ser distribuida entre Victoria Margarita Palomino Buitrón y Ana María Gómez Guevara. Asimismo, se determinó el pago a Victoria Margarita Palomino Buitrón, María Dolores Gómez Palomino Luzmila Sotelo Palomino de USD 3,000.00 por las diligencias para conocer la suerte y el paradero de la víctima, y USD 21,000.00 por la afectación económica tras su desaparición, ambas por concepto de daño emergente. Daño inmaterial: se fijó la cantidad de USD 100,000.00 como pago por compensación a Victoria Margarita Palomino y a Ana María Gómez Guevara. En segundo término, las hermanas Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara serán indemnizadas por USD 30,000.00; Esmila Liliana Conislla Cárdenas por USD 10,000.00 y Victoria Margarita Palomino Buitrón por USD 80,000.00 por los sufrimientos generados a causa de la desaparición.
		Otras formas de reparación	La Corte IDH declaró que el Estado está obligado a investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; buscar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares; publicar la sentencia; brindar asistencia médica y psicológica; proporcionar facilidades a Emiliano, Mónica, Rosa y Margarita Palomino Buitrón para culminar sus estudios; y reformar el código penal para ser compatible con los estándares de desaparición forzada de personas.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 5,000.00 para la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón por el proceso interno y el procedimiento internacional.
9	Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia	Indemnización	Daño material: la Corte IDH determinó la compensación por concepto de pérdida de ingresos considerando la expectativa de vida en el Estado en 1990 y las actividades que realizaban las 43 víctimas desaparecidas y privadas de la vida. Adicionalmente, los familiares que recibieron los restos de sus familiares, se determinó el pago de USD 5,000.00 por concepto de gastos de entierro. Daño inmaterial: para las 37 víctimas desaparecidas y las 6 privadas de su vida, se fijó la cantidad de USD 30,000.00, y USD 5,000.00 adicionales para las 3 víctimas que eran niños al comienzo de su desaparición. Además, la Corte IDH fijó el pago a las madres, padres, parejas, hijas e hijos de los 37 desaparecidos de USD 10,000.00; a las madres, padres, parejas, hijas e hijos de las 6 personas privadas de su vida de USD 8,000.00; y, a cada hermana

			o hermano de desaparecidos y privados de la vida el monto de USD 500.00. Esta cantidad acrecerá para Macrina Onelia Martínez Paterina, madre de Manuel de Jesús Montes Martínez, Dora Isabel Tuberquia Petro, compañera de Genor José Arrieta Lora, Gloria de Jesús Petro Pérez, compañera de Luis Miguel Salgado Berrío, y Dormelina Barba Monterrosa, compañera de Andrés Manuel Perosa Jiménez con el pago de USD 2,000.00 porque estaban embarazadas al momento de los hechos.
		Otras formas de reparación	La Corte IDH estableció que la obligación de investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; buscar, identificar y dar sepultura a las víctimas de la masacre; brindar tratamiento médico o psicológico a los familiares; adoptar garantías para la seguridad de los familiares que regresen a Pueblo Bello; realizar una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; construir un momento apropiado y digno para recordar la masacre; y a publicar la sentencia.
		Costas y gastos	La Corte IDH estimó el reintegro de USD 15,000.00 a la Comisión Colombiana de Juristas; la cantidad de USD 10,000.00 a la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos; y la cantidad de USD 8,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
10	Goiburú y otros vs. Paraguay	Indemnización	Daño material: de acuerdo con los ingresos que percibían las víctimas al momento de los hechos, se fijó la cantidad de USD 100,000.00 a favor del señor Agustín Goiburú; USD 50,000.00 a favor del señor Carlos José Mancuello Bareiro; USD 50,000.00 a favor del señor Benjamín Ramírez Villalba; y, USD 35,000.00 a favor del señor Rodolfo Ramírez Villalba. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 5,000.00 como indemnización a Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba. Asimismo, se ordenó el pago de USD 25,000.00 a las madres, padres, parejas, hijas e hijos de las víctimas directas y de USD 10,000.00 a cada uno de sus hermanas o hermanos. Adicionalmente, se acrecienta la cantidad para otras víctimas derivado de las afectaciones específicas que sufrieron por su condición de padres, madres, haber estado detenidas, nacimientos en comisarias o por el enfrentamiento de irregularidades en el proceso interno, entre otras.

		Otras formas de reparación	La Corte IDH determinó que el Estado está obligado a investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; a buscar y dar sepultura a los restos de las víctimas; a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpa pública; a publicar la sentencia; a brindar tratamiento físico y psicológico a los familiares; a construir un monumento en memoria de las víctimas; a capacitar a los cuerpos policiales con educación en derechos humanos; y a la adecuación de disposiciones internas conforme a los principios internacionales de la tortura y desaparición forzada.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó al Estado reintegrar el valor de USD 10,000.00 a Elva Elisa Benítez de Goiburú y Ana Arminda Bareiro de Mancuello y a Julio Darío Ramírez Villalba, quienes entregarán USD 8,000.00 a favor del Comité Iglesias para Ayudas de Emergencias y USD 2,000.00 a favor de Global Rights.
11	La Cantuta vs. Perú	Indemnización	Daño material: derivado de la imposibilidad de realizar sus actividades que realizaban al momento por los hechos por las labores de búsqueda se ordenó el pago de USD 20,000.00 a Alejandrina Raida Cóndor Saez y Dina Flormelania Pablo Mateo y de USD 25,000.00 a Andrea Gisela Ortiz Perea y Antonia Pérez Velásquez. Asimismo, por las gestiones de acceso a la justicia, se ordenó el pago compensatorio de USD 5,000.00 a favor de Rosario Muñoz Sánchez, Fedor Muñoz Sánchez, Hilario Jaime Amaro Ancco, Magna Rosa Perea de Ortiz, Víctor Andrés Ortiz Torres, José Ariol Teodoro León, Bertila Bravo Trujillo y José Esteban Oyague Velazco. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 50,000.00 a cada una de las madres, padres, parejas permanentes, hijas e hijos de las víctimas desaparecidas o ejecutadas, así como de Dina Flormelania Pablo Mateo, Carmen Oyague Velazco y Bertila Bravo Trujillo, así como el señor Jaime Oyague Velazco, serán asimilados a la condición de madres y padre. Dicha cantidad será acrecida en un pago de USD 8,000.00 para Margarita Liliana Muños Pérez y Hugo Alcibíades Muños Pérez quienes eran menores de edad al momento de la desaparición de su padre. A los hermanos y hermanas de las personas desaparecidas o ejecutadas, se compensará con un pago de USD 20,000.00; en el caso de Rosario Carpio Cardoso Figueroa se acrecentará en USD 3,000.00 por vivir en el exilio 1 año y meses y

			en el caso de Viviana Mariños Figueroa con USD 9,000.00 por vivir en el exilio por 12 años. Tanto Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Cóndor Saez recibirán un monto adicional de USD 10,000.00 por las irregularidades en las investigaciones y los procesos internos.
		Otras formas de reparación	La Corte IDH determinó que el Estado está obligado a investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; a buscar y dar sepultura a los restos de las víctimas; a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; a publicar la sentencia; a brindar tratamiento físico y psicológico a los familiares; y, a capacitar a las fuerzas armadas y policía con educación en restricciones de uso de la fuerza en general y en conflictos armados, así como a jueces y fiscales penales y de fuero penal militar.
		Costas y gastos	Se ordenó el reintegro de la cantidad de USD 40,000.00 Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Cóndor Saez para que las repartan entre sus representantes conforme consideren pertinente.
12	Heliodoro Portugal vs. Panamá	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 20,000 por concepto de daño emergente a favor de Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal. Daño inmaterial: derivados de la gravedad de la desaparición forzada del señor Portugal, la corte estimó el pago de una compensación de USD 66,000.00 a favor de Heliodoro Portugal, la cual será entregada en parte iguales a Graciela De León, Patria Portugal y Franklin Portugal. Asimismo, el Estado debe pagar a Graciela De León y a Franklin Portugal, pareja e hijo, la suma individual de USD 40,000.00, y a Patria Portugal USD 60,000.00. por ser quien impulsó el proceso de investigación.
		Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que el Estado está obligado a investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; a publicar la sentencia; a designar una calle <i>in memoriam</i> ; a brindar tratamiento físico y psicológico a los familiares; y a realizar reformas legislativas para tipificar la desaparición forzada y tortura conforme a las normas internacionales.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el pago de USD 30,000.00 a la señora Patria Portugal para que entregue, a su vez, la cantidad que estime correspondiente a sus representantes en el sistema interamericano.

13	Anzualdo Castro vs. Perú	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH estableció que se debe investigar, determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales. A su vez, se debe determinar el paradero o la localización de los restos mortales de Kenneth Ney Anzualdo. Por otra parte, la Corte IDH instó al Estado a continuar con la adopción de medidas legales, políticas y administrativas para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno, identificar sus restos y, en la medida de lo posible y conforme a criterios científicos, estandarizar los criterios de investigación. Mientras que reiteró la necesidad de tipificar el delito de desaparición forzada que fue decretada desde el caso Gómez Palomino. Finalmente, se determinó que deben brindar programas educativos en derechos humanos a los miembros de servicios de inteligencia, fuerzas armadas, así como jueces y fiscales.
		Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que el Estado debe publicar la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la reivindicación del nombre y la dignidad de la víctima y sus familiares; así como brindar atención médica y psicológica.
		Indemnización	Daño material: se fijó la cantidad de USD 15,000.00 a favor del señor Feliz Anzualdo para que él distribuya entre los miembros de su familia por concepto de daño emergente. Asimismo, se determinó el pago de USD 140,000.00 a favor de la víctima por concepto de pérdida de ingresos. Daño inmaterial: la Corte IDH determinó una compensación de USD 50,000.00 a favor de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro e Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, individualmente, y de USD 20,000.00 a favor de Rommel Darwin Anzualdo Castro.
		Costas y gastos	Se fijó la cantidad de USD 14,000.00 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y de la Asociación Pro-Derechos Humanos.
14	Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación con la debida diligencia. Asimismo, México debe asegurarse que la averiguación previa sobre los hechos se mantenga bajo el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, con participación de las víctimas y a través de procesos públicos. Finalmente, determinó que las autoridades encargadas de la investigación se aseguren de tomar en cuenta los patrones sistemáticos.

		Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	El Estado está obligado a determinar el paradero de Rosendo Radilla, o en su defecto, entregar los restos mortales a los familiares. Asimismo, debe implementar las reformas a su derecho interno para ser adecuada a los estándares interamericanos en materia de jurisdicción militar y de la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas; y establecer programas permanentes para operadores de justicia respecto a los límites de jurisdicción penal militar y el debido juzgamiento de la desaparición forzada. Adicionalmente, la Corte IDH estableció que se debe publicar la sentencia, realizar un acto público de responsabilidad internacional, realizar una semblanza de vida de Radilla Pacheco y dotar de asistencia médica y psicológica a los familiares de la víctima.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH ordenó el pago de USD 12,000.00 por concepto de pérdida de ingresos a favor de los derechohabientes de la víctima, y de USD 1,300.00 por concepto de daño emergente a favor de sus familiares. Daño inmaterial: se fijó la cantidad de USD 80,000.00 para Rosendo Radilla, y la compensación de USD 40,000.00 a favor de Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, cada uno.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la reintegración de USD 25,000.00 a favor de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.
		Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH consideró que, conforme a esta medida de reparación, el Estado debe continuar la investigación iniciada en 2009 bajo el tipo penal de desaparición forzada, determinar a los presuntos autores materiales e intelectuales, y asegurarse que las autoridades a cargo de la investigación dispongan de los recursos logísticos y científicos indispensables para el procesamiento de pruebas. Asimismo, debe determinar el paradero de Florencio Chitay, o en caso de obtener los restos mortales, deben ser entregados a los familiares bajo su previa comprobación.
15	Chitay Nech y otros vs. Guatemala	Medidas de satisfacción	Se ordenó la publicación de la sentencia y la difusión radiofónica porque los familiares son personas mayas, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y colocar una placa en memoria de Florencio Chitay.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó que se brindara atención médica y psicológica a las víctimas.

16	Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia	Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la compensación de USD 1,000.00 por concepto de daño emergente derivado de los gastos de búsqueda, y de USD 75,000.00 por concepto de pérdida de ingresos, ambos a favor de cada uno de sus hijos. Daño inmaterial: se determinó el pago de USD 80,000.00 a favor de Florencio Chitay, de USD 40,000 a favor de Encarnación y Pedro Chitay Rodríguez por las afectaciones que sufrieron tras los hechos, y de USD 50,000.00 a favor de Eliseo, Estermerio y María Rosaura por la afectación a los derechos del niño.
		Costas y gastos	Se fijó el pago de USD 10,000 a Pedro Chitay, quien entregará el concepto de gastos a quien corresponda.
		Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH ordenó iniciar las investigaciones pertinentes en relación con los hechos de los que fueron víctimas los señores Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, determinar los autores materiales e intelectuales, y ordenó asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes de manera <i>ex officio</i> , y realicen las averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido.
		Medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó que se debe determinar el paradero de José Luis Ibsen Peña, realizar una publicación de la sentencia y su divulgación pública. Asimismo, valora positivamente las calles nombradas con las víctimas, así como la emisión de un solo postal conmemorativa. En cuanto a las medidas de rehabilitación, la Corte IDH estimó que el Estado debe brindar atención, médica, psicológica o psiquiátrica. Finalmente, ordenó que se brinde capacitación a operadores de justicia para juzgar e investigar la desaparición forzada de personas.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 130,000.00 a favor de los derechohabientes del señor Ibsen Cárdenas y de USD 75,000.00 a los derechohabientes de Ibsen Peña. Por otra parte, dispuso la compensación de USD 5,000.00 a Rebeca, Tito y Raquel Ibsen Castro por los gastos incurridos por los hechos. Daño inmaterial: se estableció el pago de USD 80,000.00 a favor de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, de USD 50,000.00 a favor de la señora Martha Castro Mendoza, así como la compensación de USD 40,000.00 para Rebeca Ibsen Castro, Tito Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro.
		Costas y gastos	La Corte IDH determinó que el Estado entregue la cantidad de USD 10,000.00 a Tito Ibsen para que entregue, a su vez, la cantidad adecuada a los representantes de la familia.

17	Gomes Lund y otros ("Guerilha do Araguaia") vs. Brasil	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el patrón de los hechos, determinar los autores materiales e intelectuales y asegurarse de que se realicen de manera <i>ex officio</i> , cuenten con garantías de seguridad y se abstengan de obstruir el proceso. Además, debe identificar el paradero de la víctima y, en su caso, ubicar los restos.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó que el Estado debe brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas.
		Medidas de satisfacción	Se determinó que el Estado publique la sentencia y realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que el Estado debe brindar educación en materia de derechos humanos a las fuerzas armadas; a continuar con los trámites legislativos para tipificar la desaparición forzada; a fortalecer el marco normativo de acceso a la información; y, a implementar en la Comisión Nacional de Verdad los criterios de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros.
		Indemnización	Daño material: se estableció el pago de USD 3,000.00 a favor de cada uno de los familiares de la víctima. Daño inmaterial: la Corte IDH estimó la suma de USD 45,000.00 para cada familiar directo y de USD 15,000.00 para cada familiar no directo.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó la entrega de USD 5,000.00 a favor del Grupo Tortura Nunca Mais, de USD 5,000.00 a favor de la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos de São Paulo, y de USD 35,000.00 del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
18	Gelman vs. Uruguay	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables y adecuar la legislación interna para estos efectos	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de María Claudia García, o de sus restos mortales.
		Medidas de satisfacción	Se determinó que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y recuperación de la memoria de María Claudia García, así como publicar la sentencia.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la creación de unidades especializadas para la investigación de denuncias de graves violaciones a los derechos humanos y la elaboración de un protocolo para recolectar e identificar los restos. Asimismo, estableció que se generen capacitaciones a funcionarios públicos en materia de

			derechos humanos para investigar y juzgar la desaparición forzada y la sustracción de niños y niñas, y valoró positivamente que Uruguay haya expedido una ley para proteger el derecho al acceso a la información pública.
		Indemnización	Daño material: la Corte fijó el pago de USD 5,000.00 a favor de María Macarena Gelman por los gastos incurridos en la búsqueda del paradero de su madre, y de USD 300,000.00 a los derechohabientes de María Claudia García. Daño inmaterial: se estableció el pago de USD 100,000.00 para la María Claudia García, y de USD 80,000.00 a María Macarena Gelman.
		Costas y gastos	La Corte IDH determinó la entrega de USD 28,000.00 a los representantes de María Macarena Gelman y Juan Gelman.
19	Contreras y otros vs. El Salvador	Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de las víctimas	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sancionar a los responsables. Deberá tomar en cuenta el patrón sistemático, individualizar a los autores materiales e intelectuales, asegurarse de que las autoridades competentes realicen las investigaciones de manera oficiosa y abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores. En particular, articular mecanismos de coordinaciones de instituciones de investigación, elaborar protocolos para capacitar a funcionarios en la investigación, promover acciones para la cooperación internacional en materia de información, y asegurarse que se cuenten con recursos suficientes para realizar las tareas de justicia. De igual manera, debe determinar el paradero de Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, o de sus restos mortales.
		Medidas de restitución	La Corte IDH estableció que se deben adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la recuperación de la identidad de Gregoria Herminia Contreras.
		Medidas de rehabilitación	El Estado debe brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas, en el caso de que Gregoria Herminia Contreras no desee retornar al país, el Estado debe otorgar una suma de USD 7,500.00 para sufragar los gastos por dicho concepto.
		Medidas de satisfacción	Se determinó la obligación de publicar y difundir la sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, designar escuelas con los nombres de las víctimas, realizar un audiovisual documental sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que dicho concepto puede cubrirse con medidas que permitan el acceso público a los archivos estatales y valoró los acuerdos entre el Estado y los representantes para el establecimiento del programa de asistencia psicosocial a las personas reencontradas y a sus familiares y a las familias de quienes aún se encuentran desaparecida.
		Indemnizaciones	Daño material: la Corte IDH valoró las situaciones diversas de los familiares de las víctimas para las labores de búsqueda y los gastos realizados para las atenciones médicas derivado a las desapariciones forzadas, por lo que fijó cantidades entre los USD 1,000.00 y los USD 5,000.00 a cada uno de los familiares. Daño inmaterial: se determinó el monto de USD 80,000.00 a favor de Serapio Cristian Contreras, Julia Inés Contreras, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez y José Rubén Rivera Rivera, y de USD 120,000.00 a Gregoria Herminia Contreras. Por su parte, la Corte IDH tomó en consideración las afectaciones psíquicas y las alteraciones en los núcleos familiares para determinar los montos indemnizatorios de las madres, padres, hermanas, hermanos y tía de las víctimas.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 70,000.000 para la Asociación Pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, y de USD 30,000.00 para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se ordenó el reintegro de USD 4,131.51 por los gastos realizados para la comparecencia de declarantes en la audiencia pública.
20	Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala	Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de las víctimas	La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales. En particular, deberá realizar las investigaciones considerando el contexto; abstenerse a aplicar amnistías o cualquier exclusión de responsabilidad; se realice la investigación de manera oficiosa y las autoridades no obstruyan el proceso; determinar la identidad de los responsables; garantizar la colaboración entre autoridades; iniciar acciones disciplinarias, administrativas o penales contra autoridades que obstaculicen la investigación o que prolonguen la impunidad; y, asegurar los recursos humanos y materiales para la administración de justicia. De igual manera, debe determinar el paradero de las víctimas desaparecidas. La Corte IDH valora positivamente los avances en la creación de la "Comisión Nacional de Búsqueda".

		Medidas de rehabilitación	Se ordenó brindar asistencia psicológica o psiquiátrica a las víctimas.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH dispuso que el Estado publique la sentencia, realice un documental audiovisual sobre los hechos y las víctimas del caso, y proceder a la construcción de un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH tomó en cuenta los ingresos percibidos por las profesiones y oficios de las víctimas, por lo que fijó el pago de montos entre los USD 2,635.00 a los USD 401,622.00 por concepto de ingresos dejados de percibir. Asimismo, determinó la cantidad de USD 10,000.00 por concepto de daño emergente. Daño inmaterial: se estableció el pago de USD 80,000.00 a favor de las 26 víctimas de desaparición forzada, USD 40,000.00 a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, y USD 10,000.00 a favor de los hermanas, hermanos, nietas y nietos. Además, la Corte IDH fijó el monto adicional de USD 20,000.00 a favor de Wendy Santizo Méndez, Igor Santizo Méndez y Rudy Gustavo Figueroa Muñoz, independientemente, por la falta de investigación de la tortura, y USD 10,000.00 a la esposa, madre e hijos de Gustavo Figueroa por la presunta ejecución extrajudicial de su familiar.
		Costas y gastos	La Corte fijó la cantidad de USD 70,000.00 para la Fundación Myrna Mack Chang, y de USD 10,000.00 para la Clínica Legal de Derechos Humanos Internacionales de University of California, Berkeley School of Law- Boat Hall (IHRLC).
21	García y Familiares vs. Guatemala	Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de la víctima	La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales. En particular, deberá realizar las investigaciones considerando el contexto; abstenerse a aplicar amnistías o cualquier exclusión de responsabilidad; asegurar que se realice la investigación de manera oficiosa y las autoridades no obstruyan el proceso; determinar la identidad de los responsables; garantizar la colaboración entre autoridades; iniciar acciones disciplinarias, administrativas o penales contra autoridades que obstaculicen la investigación o que prolonguen la impunidad; y asegurar los recursos humanos y materiales para la administración de justicia. De igual manera, debe determinar el paradero de Edgar Fernando García, o entregar los restos mortales a sus familiares.

		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Estado. Asimismo, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpa pública.
		Medidas de conmemoración y homenaje a la víctima	Se debe incluir el nombre de Edgar Fernando García en el parque que se ordenó en el caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, nombrar una escuela con el nombre de la víctima, y entregar "bolsas de estudio" de Q25,000.00 cada una, por una sola vez, en el ciclo escolar 2013 para hijos o nietos de personas desaparecidas. Finalmente, la Corte IDH valora el esfuerzo del Estado para el nombramiento de una calle en honor a la víctima.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH insta a Guatemala a continuar adoptando medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición.
		Indemnización	La Corte IDH valoró el acuerdo de reparación económica con los rubros de lucro cesante, daño emergente, daño moral, atención médica y psicológica a favor de Edgar Fernando García, María Emilia García, Nineth Varenca Montenegro Cottom y Alejandra García Montenegro, por lo que homologó las medidas de reparación en los términos acordados.
		Costas y gastos	Se determinó la suma de Q500,000.00 a favor de Grupo de Apoyo Mutuo.
22	Osorio Rivera y Familiares vs. Perú	Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de la víctima	La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables. En particular, deberá iniciar las investigaciones con debida diligencia, individualizar a los autores materiales e intelectuales, asegurarse que se realice de manera oficiosa y con recursos logísticos y científicos necesarios, abstenerse de recurrir a figuras de eximen la responsabilidad, y garantizar que la investigación se mantenga por la jurisdicción ordinaria. De igual manera, debe determinar el paradero de Jeremías Osorio Rivera, o entregar los restos mortales a sus familiares.
		Medidas de rehabilitación	Se determinó la obligación de brindar atención psicológica o psiquiátrica y el tratamiento médico a víctimas que así lo requieran.

		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial. Asimismo, se debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, y otorgar becas para realizar estudios o capacitarse en un oficio a favor de Edith Laritza Osorio Gaitán, Neida Rocío Osorio Gaitán, Vannesa Judith Osorio Gaitán y Jersy Jeremías Osorio Gaitán.
		Garantías de no repetición	La Corte reiteró que el Estado debe reformar el tipo penal de desaparición forzada conforme a lo indicado en la sentencia Gómez Palomino vs. Perú y de realizar capacitaciones a las fuerzas armadas y policiales conforme a los casos La Cantuta y Anzualdo Castro, ambos contra Perú.
		Indemnización	Daño material: se fijó la cantidad de USD 57,500.00 por concepto de ingresos dejados de percibir por el señor Jeremías Osorio Rivera, la cual deberá ser entregada a Santa Fe Gaitán en la mitad y la otra mitad dividida en partes iguales entre sus hijas e hijo. Asimismo, se ordenó el pago de USD 10,000.00 a Santa Fe Gaitán y a Porfirio Osorio Rivera por concepto de daño emergente. Daño inmaterial: derivado de la afectación de los proyectos de vida de Santa Fe Gaitán Calderón, Edith Laritza Osorio Gaitán, Neida Rocío Osorio Gaitán, Vannesa Judith Osorio Gaitán y Jersy Jeremías Osorio Gaitán, la Corte estableció el pago de USD 45,000.00. Adicionalmente, derivado de la afectación a la integridad personal, se ordenó la indemnización de USD 10,000.00 a favor de Epifanía Alejandrina, Elena Máxima, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín Osorio Rivera y de USD 45,000.00 a Porfirio Osorio Rivera por su impulso en la búsqueda de justicia.
		Costas y gastos	La Corte IDH estimó fijar la cantidad de USD 10,000.00 para la Asociación Pro Derechos Humanos.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se ordenó el reintegro de USD 3,306.86 por los gastos realizados para la comparecencia de declarantes en la audiencia pública.
23	Rochac Hernández y otros vs. El Salvador	Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de la víctima	La Corte IDH determinó que el Estado debe realizar una investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sancionar a los responsables. Deberá tomar en cuenta el patrón sistemático, individualizar a los autores materiales e intelectuales, asegurarse de que las autoridades competentes realicen las investigaciones de manera oficiosa, abstenerse de recurrir a

			figuras como la amnistía en beneficio de los autores y que la investigación se tenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En particular, ordenó articular mecanismos de coordinaciones de instituciones de investigación, elaborar protocolos para capacitar a funcionarios en la investigación, promover acciones para la cooperación internacional en materia de información, asegurarse que se cuenten con recursos suficientes para realizar las tareas de justicia y garantizar que funcionarios públicos y particulares no entorpezcan la investigación. De igual manera, el Estado debe determinar el paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y Ricardo Abarca Ayala, o de sus restos mortales. Mientras que reiteró que el Estado debe adoptar las medidas para garantizar a los operadores de justicia, y sociedad en general el acceso a la información relevante para la investigación de causas por violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó que el Estado brinde asistencia médica integral, psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas. En los casos de las víctimas que no residen en El Salvador, deberá otorgarles la suma de USD 7,5000.00 por concepto de rehabilitación. Asimismo, en caso de establecerse el paradero de José Adrián Rochac Hernández, Santos Ernesto Salinas, Emelinda Lorena Hernández, Manuel Antonio Bonilla y/o Ricardo Abarca Ayala en el extranjero, y su decisión es no regresar al país, entonces el Estado debe otorgar un pago de USD 7,500.00 a la víctima.
		Medidas de satisfacción	Se dispuso que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad, publicar la sentencia, y construir un "jardín museo" para recordar a las niñas y niños desaparecidos forzosamente durante el conflicto armado.
		Garantías de no repetición	Se ordenó la implementación de programas de derechos humanos a policías, fiscales, militares y funcionarios encargados de la atención a víctimas de desaparición forzada y sus familiares.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH consideró los montos por concepto de daño emergente de acuerdo con las labores de búsqueda y los gastos de los familiares por las afectaciones derivadas de la desaparición forzada.

			Daño inmaterial: se determinó el pago de USD 80,000.00 por concepto de daño inmaterial de las víctimas desaparecidas, y entre USD 10,000.00 y USD 50,000.00 para los familiares directos por las alteraciones a los núcleos familiares.
		Costas y gastos	La Corte consideró el pago de USD 180,000.00 a favor de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos por los gastos en el proceso y el tiempo y labor de búsqueda de las víctimas por más de 18 años.
24	Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables. En particular, deberá iniciar las investigaciones con debida diligencia, asegurarse que se realice con recursos logísticos y científicos necesarios, abstenerse de recurrir a figuras que eximen la responsabilidad de los autores de los hechos, y garantizar que la investigación se mantenga por la jurisdicción ordinaria. De igual manera, debe determinar el paradero de las víctimas desaparecidas, o entregar los restos mortales a sus familiares.
		Medidas de rehabilitación	Se determinó que el Estado brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. En el caso de las víctimas que no residen en Colombia, deberá otorgarles una suma de USD 7,500.00 por concepto de rehabilitación.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación y difusión de la sentencia a través de la radio y televisión, y la elaboración de un documental audiovisual sobre los hechos del caso.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH valoró como objetivas y razonables las indemnizaciones otorgadas en los tribunales contenciosos administrativos del Estado. Sin embargo, de las cuatro víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por concepto de daño material, otorgó USD 45,000.00 a favor de Cristina del Pilar Guarín Cortés; USD 38,000.00 a favor de Bernardo Beltrán Hernández; USD 35,000.00 a favor de Luz Mary Portela León, y USD 5,000.00 a favor de Irma Franco Pineda. En los casos de las víctimas de tortura, estimó la cantidad de USD 10,000.00 a favor de Yolanda Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis. Daño inmaterial: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 100,000.00 a favor de las 11 víctimas de desaparición forzada y de Carlos Horacio Urán, de USD 80,000.00 a favor de madres, padres, hijas, hijos, cónyuges o compañeros y compañeras permanentes de las

			mismas, y de USD 40,000.000 a favor de las hermanas y hermanos de dichas víctimas. A su vez, otorgó la indemnización de USD 80,000.00 a favor de Norma Constanza Esguerra Forero y de USD 70,000.00 a favor de Ana Rosa Castiblanco Torres, así como USD 20,000.00 a favor de cada uno de los familiares de estas dos víctimas. En el caso de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y José Vicente Rubiano Galvis, víctimas de tortura, fijó la suma de USD 40,000.00 para cada uno, de USD 30,000.00 para Orlando Quijano y de USD 15,000.00 a favor de cada uno de los familiares.
		Costas y gastos	La Corte IDH determinó la cantidad de USD 20,000.00 a favor del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, de USD 10,000.00 para la Comisión de Justicia y Paz, de USD 27,000.00 a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, y para los abogados Jorge Monal y Germán Romero la suma de USD 4,000.00. Asimismo, en vista de que Ana María Bidegain asumió los gastos para su traslado y hospedaje durante la audiencia, la Corte IDH determinó el pago de USD 2,357.00.
25	Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de la víctima	La Corte IDH valoró las sentencias emitidas en sede interna por la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, el deber de investigar de manera amplia, sistemática y minuciosa, así como juzgar y sancionar a los responsables de lo ocurrido a las 15 víctimas subsiste. Asimismo, se determinó que el Estado debe iniciar las acciones necesarias, con medios técnicos y científicos indispensables, para la exhumación e identificación de restos humanos localizados en la mina "Misteriosa", los cuales deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética.
		Medidas de restitución	La Corte IDH ordenó al Estado la entrega a Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe de diez alpacas a cada uno, o el equivalente a su valor en el mercado, así como proveerlos de viviendas adecuadas, o el monto de USD 25,000.00 a cada uno si no las otorga en el plazo de un año.
		Medidas de rehabilitación	Se dispuso que el Estado debe brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Estado.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH exhortó al Estado a continuar con los esfuerzos de implementar una capacitación permanente al Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público e instó al Estado a la adopción de una estrategia nacional de búsqueda y determinación del paradero de personas desaparecidas en el conflicto armado en Perú.
		Indemnización	Daño inmaterial: la Corte IDH fijó el monto de USD 80,000.00 a cada uno de los adultos y niños desaparecidos forzosamente, de USD 45,000.00 a los padres, hijos y compañeros de vida de las víctimas, y de USD 10,000.00 a los hermanos. Daño material: se determinó el monto de USD 50,000.00 a favor de los adultos desaparecidos, de USD 20,000.00 a los adultos con edades de 59 y 60 años, y de USD 20,000.00 a favor de los niños y las niñas desaparecidas por concepto de ingresos dejados de percibir.
		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 10,000.00 a la Asociación Paz y Esperanza y de USD 12,000.00 al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se ordenó el reintegro de USD 3,457.40 por los gastos para la comparecencia de un testigo y un perito a la audiencia pública, así como el envío de un <i>affidavit</i> .
26	Tenorio Roca y otros vs. Perú	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de la víctima	La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables. En particular, deberá iniciar las investigaciones con debida diligencia, individualizar a los autores materiales e intelectuales, asegurarse que se realice de manera oficiosa y con recursos logísticos y científicos necesarios, abstenerse de recurrir a figuras de eximen la responsabilidad, y garantizar que la investigación se mantenga por la jurisdicción ordinaria. De igual manera, debe determinar el paradero de Rigoberto Tenorio Roca, o entregar los restos mortales a sus familiares.
		Medias de rehabilitación	La Corte IDH determinó la obligación de brindar atención psicológica o psiquiátrica y médica.
		Medidas de satisfacción	Se ordenó la publicación de la sentencia; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad; y otorgar una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio a cada uno de los hijos de la víctima desaparecida, o bien la transferencia, en caso de que los hijos de Tenorio Roca lo soliciten, de dicha reparación a un familiar en línea recta hasta el segundo grado de consanguinidad.

		Garantías de no repetición	La Corte IDH reiteró la medida de reformar el tipo penal de desaparición forzada como se ha ordenado en casos previos.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH valoró como objetiva y razonable la indemnización por concepto de pérdida de ingresos otorgada a los familiares del señor Tenorio Roca. Sin embargo, estimó la cantidad de USD 12,000.00 a favor de Cipriana Huamaní Anampa y de USD 3,000.00 a Juan Tenorio Roca por concepto de daño emergente. Daño inmaterial: se fijó el monto de USD 45,000.00 a favor de Cipriana Huamaní y de cada uno de los hijos de la víctima; de USD 20,000.00 a favor de Isidora Roca Gómez y de USD 10,000.00 de Juan Tenorio Roca.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de US 10,000.00 a favor de la Asociación Pro Derechos Humanos.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se ordenó el reintegro de USD 2,133.69 concepto de gastos para comparecencia de una declarante en la audiencia pública y envío de <i>affidávits</i> .
27	Vásquez Durand y otros vs. Ecuador	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como de determinar el paradero de la víctima	La Corte IDH determinó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. En particular, deberá iniciar las investigaciones con debida diligencia, individualizar a los autores materiales e intelectuales, asegurarse que se realice de manera oficiosa y con recursos logísticos y científicos necesarios, abstenerse de recurrir a figuras de eximen la responsabilidad, y garantizar que la investigación se mantenga por la jurisdicción ordinaria. De igual manera, debe determinar el paradero de Vásquez Durand, o entregar los restos mortales a sus familiares.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación de la sentencia en el diario oficial del Estado y difundir su contenido en otros medios de comunicación.
		Medidas de rehabilitación	La Corte estimó el pago de USD 7,000.00 a cada una de las víctimas por concepto de gastos por tratamiento debido a que no residen en el Ecuador.
		Indemnización	Daño material: se fijó en equidad la cantidad de USD 15,000.00 por concepto de daño emergente, así como de USD 50,000.00 por conceptos dejados de percibir. Daño inmaterial: se ordenó el pago de USD 80,000.00 por la desaparición de Vásquez Durand, y de USD 45,000 por la afectación a la integridad personal de los familiares.

		Costas y gastos	La Corte IDH ordenó el pago de USD 25,000.00 a favor de la Asociación Pro Derechos Humanos.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se determinó el reintegro de USD 1,674.35 por los gastos incurridos.
28	Vereda la Esperanza vs. Colombia	Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables	Se decidió que el Estado debe llevar investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas para juzgar y sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas y la ejecución judicial. A su vez, debe continuar con las labores de búsqueda para determinar el paradero de las víctimas o sus restos mortales.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el tratamiento de salud y psicológico que las víctimas requieran, por el tiempo necesario y en un lugar accesible.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del poder judicial del Estado. Asimismo, debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos y levantar un monumento en memoria de las personas desaparecidas y la persona ejecutada.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 3,000.00 por concepto de daño emergente; reconoció que ya fueron otorgadas reparaciones a nivel interno de ocho víctimas por concepto de lucro cesante, y fijó el pago de USD 10,000.00 a los familiares de las víctimas que no recibieron indemnización por dicho concepto. Daño inmaterial: se ordenó la entrega de USD 35,310.10 para los padres, madres, cónyuges, hijas o hijos de las víctimas y de USD 17,651.55 para las hermanas o hermanos. Asimismo, se fijó la suma de USD 9,938.00 a favor de Cruz Verónica Giraldo Soto y de Nelly Soto de Castaño por la ejecución de Javier Giraldo. Adicionalmente, fijó los montos de USD 5,000.00 para el primer grupo, y de USD 3,000.00 a las y los hermanos por sus afectaciones a la integridad personal y los esfuerzos para buscar a su familiar. Finalmente, se determinó una indemnización de USD 100,000.00 para las víctimas desaparecidas y USD 80,000.00 para Javier Giraldo.
		Costas y gastos	Se determinó el pago de USD 60,000.00 a favor de la Corporación Jurídica Libertad y de USD 25,000.00 para el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal	La Corte IDH ordenó al Estado reintegrar la cantidad de USD 2,892.94.

29	Munárriz Escobar y otros vs. Perú	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de la víctima	Se decidió que el Estado debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Walter Munárriz. A su vez, debe continuar con las labores de búsqueda para determinar el paradero de la víctima o sus restos mortales.
		Medidas de rehabilitación	Se determinó la obligación de brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo soliciten.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del poder judicial del Estado. Asimismo, debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 15,000.00 por concepto de daño emergente, y de USD 60,000.00 por concepto de ingresos dejados de percibir, los cuales deberán ser entregados a Gladys Escobar. Daño inmaterial: la Corte estimó la indemnización de Walter Munárriz en un pago de USD 100,000.00 que se deberá pagar a Gladys Escobar. Adicionalmente, fijó el pago de USD 50,000.00 a favor de su madre y de USD 25,000.00 a cada uno de sus hermanos.
		Costas y gastos	Se determinó la entrega de USD 30,000.00 a la Comisión de Derechos Humanos.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 1,100.76.
30	Isaza Uribe y otros vs. Colombia	Obligación de investigar	La Corte IDH determinó que el Estado debe continuar investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas para identificar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada. Se debe determinar la estructura criminal involucrada en la ejecución, posibles beneficios y patrones de actuación conjunta en contextos relevantes, continuar con la coordinación de instituciones con facultades de investigación y agotar líneas de investigación para determinar la involucración de autoridades civiles, policiales o militares. Asimismo, se debe determinar el paradero de la persona desaparecida por medio de búsquedas por las vías judiciales y administrativas pertinentes, o la identificación y entrega de los restos mortales.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo requieran.
		Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia

			circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial, y debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. Asimismo, se ordenó el fortalecimiento de mecanismos de protección para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales.
		Indemnización	Daño material: se determinó el pago de USD 96,000.00, la cual se repartirá en un 50% entre Alexander Isaza Vélez y Haner Alexis Isaza Vélez, y el otro 50% a la señora Carmenza Vélez. Daño inmaterial: se fijó la indemnización de USD 100,000.00 a Víctor Manuel Isaza Uribe, repartido de misma forma que el daño material; y de USD 60,000.00 para cada uno de los señores Isaza Vélez y la señora Carmenza Vélez.
		Otras medidas solicitadas	La Corte IDH estimó que el Estado debe garantizar el derecho de la sociedad colombiana de información sobre la actuación de las Fuerzas Armadas. En este sentido, la Corte determinó que las actividades de control social y prevención delincuencia estén a cargo de fuerzas policiales o de seguridad, y que los militares regresen a sus funciones particulares.
		Costas y gastos	Se dispuso el pago de USD 20,400.00 a favor de la Comisión Colombiana de Juristas.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó al Estado el reintegro al Fondo de la cantidad de USD 1,172.70.
31	Alvarado Espinoza y otros vs. México	Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables	La Corte IDH ordenó la continuación con las labores de búsqueda para determinar el paradero de la víctima o sus restos mortales. A su vez, el Estado debe llevar a cabo las investigaciones necesarias para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas. En particular, deberá realizar las investigaciones considerando el contexto; abstenerse a aplicar amnistías o cualquier exclusión de responsabilidad; se realice la investigación de manera oficiosa y las autoridades no obstruyan el proceso; determinar la identidad de los responsables; garantizar la colaboración entre autoridades; e iniciar acciones disciplinarias, administrativas o penales contra autoridades que obstaculicen la investigación o que prolonguen la impunidad.
		Medidas de rehabilitación	Se determinó la obligación de brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que lo soliciten. En cuanto a los familiares que residan fuera de México, la Corte IDH ordenó el pago de USD 7,000.00 a cada uno de ellos para cubrir los gastos por dicho concepto.

		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial, del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial, y debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. Asimismo, derivado de la afectación al proyecto de vida, se ordenó al Estado que disponga a las instituciones correspondientes para incluir a los familiares en los programas o beneficios que contribuyen a reparar su proyecto de vida.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH recomendó al Estado crear un registro único y actualizado de personas desaparecidas para la generación de datos estadísticos, y que permita determinar en qué casos se trata de "desapariciones forzadas". A su vez, exhortó al Estado a continuar con capacitaciones en derechos humanos a las fuerzas armadas y la policía. Finalmente, determinó que el Estado debe garantizar el retorno a México de las víctimas que tengan la intención de reubicarse, pagando los gastos de traslado y de sus bienes.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 70,000.00 a favor de Nitza Paola Alvarado Espinoza, de USD 31,000.00 a favor de José Ángel Alvarado Herrera y de USD 43,000.00 a favor de Rocío Irene Alvarado Reyes, por conceptos de lucro cesante. En cuanto a los familiares de las víctimas, fijó un monto de USD 15,000.00 al grupo familiar de Alvarado Espinoza, y de USD 5,000.00, por falta de acreditación de los gastos de las gestiones, para cada uno de los grupos familiares de Alvarado Reyes y Alvarado Herrera por conceptos de daño emergente. Daño inmaterial: se estableció el monto de USD 100,000.00 a favor de cada una de las víctimas desaparecidas. Adicionalmente, derivado de las afectaciones a la integridad de los familiares se fijaron los montos indemnizatorios para las madres y padres, hijas e hijos, abuelas y abuelos, sobrinas y sobrinos, respectivamente.
		Costas y gastos	La Corte IDH estableció el pago de USD 30,000.00 por el proceso interno e internacional y de USD 5,000 derivado del proceso de asilo al Centro de Derechos Humanos de las Mujeres.
		Reintegro de los gastos al Fondos de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte IDH ordenó el reintegro de USD 5,574.73.

32	Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador	Obligación de investigar	La Corte IDH ordenó que el Estado debe continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para determinar lo sucedido.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH ordenó pagar a la víctima la suma de USD 7,000 dólares por concepto de gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos que puedan necesitar
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial, del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial. Adicionalmente, debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH ordenó al Estado regular la obligación internacional de brindar apoyos a las personas con discapacidad para que éstas puedan dar su consentimiento informado a tratamientos médicos. La Corte IDH ordenó al Estado que diseñe una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara, accesible y de lectura fácil los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad. La Corte IDH ordenó al Estado que desarrolle un protocolo de actuación en casos de desapariciones de personas hospitalizadas en centros de salud públicos, que contemple los estándares desarrollados en la presente sentencia respecto de la obligación de notificar a las autoridades competentes para que se inicie una investigación.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 15,000.00 como indemnización por concepto de daño emergente, la cual deberá ser entregada a Zoila Chimbo Jarro. Daño Inmaterial: se determinó a favor de Luis Eduardo Guachalá Chimbo USD 100,000.00, el cual deberá ser entregado a la señora Zoila Chimbo Jarro. Asimismo, se fijó la cantidad de USD 80,000.00 a favor de la madre de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, Zoila Chimbo Jarro, y USD 5,000.00, a favor de Nancy Guachalá Chimbo, hermana de Luis Eduardo Guachalá Chimbo.

		Costas y gastos	La Corte fijó un monto total de USD 10,000.00 por concepto de costas y gastos a favor de la Fundación de Asesoría Regional en Derechos Humanos y otros USD 10,000.00 por concepto de costas y gastos a favor del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador.
		Reintegro de los gastos al Fondos de Asistencia Legal de Víctimas	La Corte ordenó el reintegro de USD 60.74.
33	Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como de determinar el paradero de la víctima	La Corte IDH determinó la necesidad de realizar una investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables. En particular, deberá iniciar las investigaciones, evitando omisiones en la recolección de la prueba, con debida diligencia, individualizar a los autores materiales e intelectuales, asegurarse que se realice de manera oficiosa, y abstenerse de recurrir a figuras que eximen la responsabilidad. Asimismo, debe efectuar una búsqueda rigurosa por vía judicial y administrativa pertinente para determinar el paradero de César Gustavo Garzón Guzmán o la identificación y entrega de sus restos mortales, a través de recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos.
		Medidas de rehabilitación	Se determinó la obligación de brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico a los familiares del señor Garzón Guzmán que lo soliciten.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial, y debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH fijó la cantidad de USD 10,000.00 como indemnización por concepto de daño emergente y de USD 57,000.00 por concepto de ingresos dejados de percibir de Garzón Guzmán, los cuales serán entregadas a la señora Clorinda Guzmán de Garzón. Daño inmaterial: la Corte fijó la cantidad de USD 30,000.00 para el señor Julio Garzón y de USD 20,000.00 para cada uno de los señores Luis Alberto Garzón Guzmán, Rodrigo Garzón Guzmán, Luis Lascano y para la señora Ana Julia Lascano.
		Costas y gastos	Se ordenó el pago de USD 15,000.00 a la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos.

34	Familia Julien Grisonas vs. Argentina	Obligación de investigar	En cuanto a los hechos de Julien Cáceres, la Corte IDH determinó que las autoridades competentes deben resolver los procesos penales conforme a los resuelto en la sentencia e investigar con debida diligencia la inhumación clandestina del cuerpo de la víctima. Asimismo, se debe determinar el paradero o la entrega de los restos morales de Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, a través de una metodología y cronograma de trabajo diseñado para tal efecto; respecto a la búsqueda de Mario Roger Julien Cáceres, el juez de la causa penal abierta debe ser quien examine el material probatorio hasta que considere la suspensión de la búsqueda, previo consentimiento de los familiares, o hasta dar con el paradero o recuperar e identificar sus restos.
		Medidas de rehabilitación	Se dispuso que el Estado debe brindar atención adecuada a los padecimientos psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial, y debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. Adicionalmente, se debe elaborar un documental audiovisual sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de "terrorismo de Estado" y las coordinaciones interestatales en el contexto de la "Operación Cóndor".
		Garantías de no repetición	La Corte IDH dispuso que el Estado debe realizar las gestiones pertinentes para convocar a otros Estados que intervinieron en la práctica de la "Operación Cóndor", a efecto de conformar un grupo de trabajo que coordine tareas de investigación, extradición, enjuiciamiento y sanción de responsables de graves crímenes cometidos en dicho contexto.
		Indemnización	Daño material: se ordenó el pago de USD 491,502.00 por concepto de lucro cesante correspondiente a Julien Cáceres y Grisona Andrijauskaite, a favor de Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez. Daño inmaterial: se fijó la suma de USD 100,000.00 respecto a cada una de las víctimas desaparecidas, que deberá ser pagado a Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez. Asimismo, recibirán una compensación de USD 40,000.00 por las afectaciones psicológicas por la desaparición de sus padres, y de USD 25,000.00 por los gastos que se deban sufran a futuro por concepto de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, y medicamentos.

		Costas y gastos	La Corte IDH fijó el monto de USD 40,000.00 que debe pagar a Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez en partes iguales.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se ordenó el reintegro de USD 358.98 al Fondo.
35	Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala	Obligación de investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todas las personas responsables	La Corte IDH determinó la obligación de realizar una investigación completa y el eventual enjuiciamiento y sanción de todas las personas responsables materiales e intelectuales de la masacre. En particular, deberá iniciar las investigaciones con debida diligencia, individualizar a los autores materiales e intelectuales, asegurarse que se realice de manera oficiosa y con recursos logísticos y científicos necesarios, así como abstenerse de recurrir a figuras que eximen la responsabilidad. Asimismo, debe identificar y entregar los restos de las víctimas asesinadas durante la masacre e investigar el destino o paradero de las personas desaparecidas o sus restos. Además de los procesos penales en curso, se ordenó la elaboración de un plan detallado con metas concretas y métodos de evaluación para la búsqueda de miembros de la Aldea Los Josefinos desaparecidos, así como su localización y exhumación de las personas ejecutadas.
		Medidas de restitución	La Corte IDH requirió que se implementen las medidas necesarias para garantizar el retorno de las personas desplazadas que quieren regresar a su comunidad de origen.
		Medidas de rehabilitación	Se determinó el deber de fortalecer el centro de salud ubicado en la Aldea Los Josefinos mediante la dotación de recursos humanos calificados, medicamentos y ambulancias equipadas.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial. También se determinó la continuación de la construcción del monumento con placa conmemorativa en el sitio donde se encontró la fosa clandestina, y la realización de un documental audiovisual sobre la masacre ocurrida.
		Indemnización	La Corte fijó las cantidades señaladas a continuación por concepto de daño material e inmaterial: USD 55,000.00 a cada una de las víctimas de desaparición forzada; USD 5,000.00 a cada una de las víctimas sobrevivientes; USD 5,000.00 adicionales a cada una de las víctimas de desplazamiento forzado; USD 10,000.00 adicionales a cada una de la

			víctimas de la violación al derecho a la protección a la familia; USD 10,000.00 adicionales a cada una de las víctimas de la violación del derecho a la niñez; y USD 30,000.00 a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, y compañeros y compañeras permanentes, así como USD 10,000.00 a favor de hermanas o hermanos de las víctimas desaparecidas y ejecutadas.
		Costas y gastos	La Corte ordenó el pago de USD 10,000.00 a cada una de las organizaciones representantes, Asociación Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Guatemala y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana	Se ordenó el reintegro del Fondo de USD 1,578.11.
36	Movilla Galarcio y otros vs. Colombia	Obligación de investigar a fin de determinar responsabilidades individuales	La Corte IDH dispuso que el Estado debe realizar investigaciones diligentes en el proceso penal en curso, mediante un plazo razonable. Dicha investigación debe tomar en cuenta el contexto, y tener el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada.
		Determinación del paradero del señor Movilla	Se ordenó la continuación de acciones de búsqueda de manera rigurosa, por las vías judiciales y/o administrativas pertinentes, para localizar el paradero de Julio Movilla o sus restos mortales. Dicha acción debe tomar en cuenta los "Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas" del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH estimó procedente el pago de USD 6,000.00 para la atención de gastos médicos y/o psicológicos.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial, y debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. Adicionalmente, se deben otorgar becas en instituciones públicas que cubran los costos de su educación hasta la educación de estudios terciarios, sean técnicos o universitarios a los familiares del señor Movilla. Finalmente, ordenó la recopilación de información sobre las actividades de inteligencia militar respecto de la víctima desaparecida que esté en poder de autoridades estatales para entregarla a los familiares y sus representantes.

		Indemnización	Daño material: la Corte IDH estimó el pago de USD 15,000.00 como indemnización por concepto de daño emergente, la cual será entregada a Candelaria Nuris Vergara Carriazo. En cuanto al lucro cesante, ordenó el pago de USD 90,000.00 repartido entre la señora Vergara Carriazo y la otra mitad entre cada uno de los hijos del señor Movilla. Daño inmaterial: la Corte IDH estimó el pago de USD 100,000.00 a favor de la víctima desaparecida. Asimismo, derivado de las afectaciones a la familia, se estimó la indemnización de USD 55,000.00 a favor de Vergara Carriazo, de USD 45,000.00 a favor de cada uno de los hijos, de USD 20,000.00 a cada uno de los hermanos y de Erasmo de la Barrera, y de USD 10,000.00 a favor del resto de familiares considerados víctimas.
		Costas y gastos	Se ordenó el pago a la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" de USD 40,000.00.
37	Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica	Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables	Se determinó el inicio, impulso, reapertura, dirección, continuación y conclusión de investigaciones amplias y sistemáticas en un plazo razonable, que tengan la finalidad de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir.
		Determinación del paradero de las víctimas desaparecidas	Se ordenó la continuación de acciones de búsqueda de manera rigurosa para localizar el paradero de las personas desaparecidas o sus restos mortales. Esta acción se realizará por las vías pertinentes, y a través de los recursos humanos técnicos y científicos adecuados y, en caso de ser necesario, solicitará la cooperación internacional de otros Estados
		Medidas de restitución	La Corte IDH determinó que se deben proporcionar una indemnización de USD 15,000.00 a las víctimas desplazadas por la pérdida de sus viviendas o tierras. En cuanto a la familia Díaz Masilla que reside en España, se fijó la indemnización de USD 10,000.00 para cada uno de los integrantes.
		Medidas de rehabilitación	Se determinó la necesidad de brindar tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico y/o psicosocial para las víctimas y los familiares que lo soliciten. Asimismo, para los familiares de Días Martínez que viven fuera de Colombia, la Corte IDH ordenó el pago único de USD 7,5000.00 para sus integrantes por el concepto de rehabilitación.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial, así como publicidad a través de redes sociales de distintas

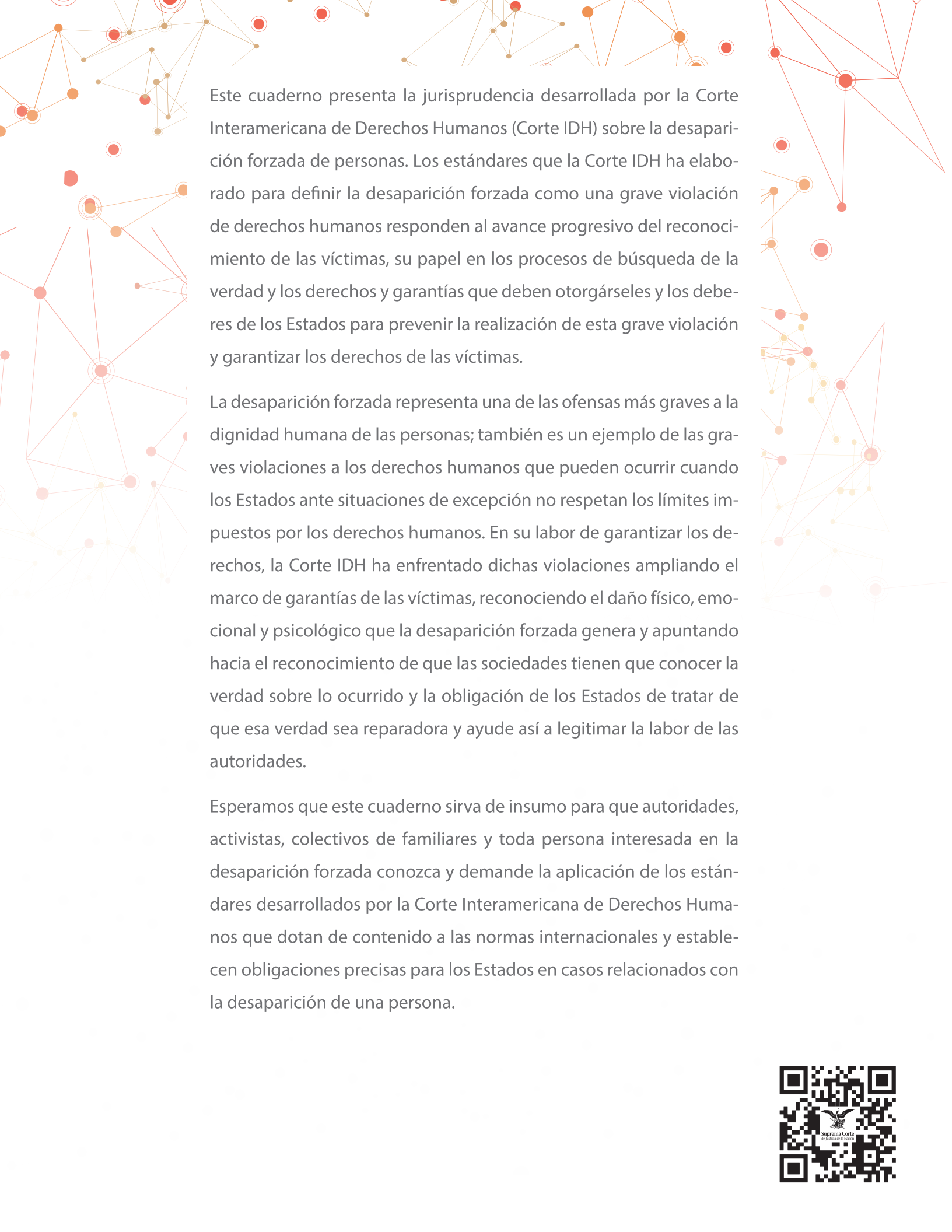
			instituciones del gobierno. Asimismo, debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. A la vez, la Corte IDH ordenó medidas en conmemoración de las víctimas o los hechos consistentes en la designación de un día nacional de las víctimas de la Unión Patriótica, la construcción de un monumento memorial, y la elaboración de un documental audiovisual que será proyectado públicamente en televisión e internet.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó la realización de una campaña nacional en medios públicos para sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización de los integrantes de la Unión Patriótica por concepto de no repetición con vocación transformadora. Asimismo, se debe llevar a cabo en al menos cinco universidades públicas, un foro académico sobre los temas relacionados con los hechos del caso. Finalmente, la Corte consideró relevante mantener y fortalecer los mecanismos de protección de dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica.
		Indemnización	La Corte IDH fijó la indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales considerando la entienda, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, la impunidad, así como los sufrimientos morales, psicológicos y físicos de las víctimas de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, tentativas de violaciones a sus derechos, y sus familiares.
		Costas y gastos	La Corte IDH determinó el monto de USD 500,000.00 a favor de Reiniciar; de USD 100,000.00 a favor de la Comisión Colombiana de Juristas; de USD 75,000.00 para la familia Díaz Mansilla; de USD 75,000.00 para el Centro Jurídico de Derechos Humanos; y, de USD 75,000.00 para Derechos con Dignidad.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	Se ordenó el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de USD 671.55.
38	Flores Bedregal y otras vs. Bolivia	Obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables y determinar el paradero de la víctima	La Corte IDH determinó que se debe continuar o impulsar y/o reabrir, dirigir y concluir las investigaciones penales con la debida diligencia y con la finalidad de esclarecer los hechos, así como juzgar y eventualmente sancionar a las personas responsables. No serán aplicables leyes de amnistía, prescripción, argumentos de secreto de Estado o confidencialidad que sirvan como pretexto para impedir la investigación. Asimismo, se debe determinar el paradero de la víctima desaparecida o la identificación y entrega de sus restos mortales.

		Medidas de rehabilitación	Se determinó el deber de brindar tratamiento médico y psicológico adecuado y prioritario de Olga Beatriz, Verónica y Lillian Teresa Flores Bedregal.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial del Estado.
			Asimismo, debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso, con la presencia optativa de las víctimas y obligatoria de altos funcionarios del Estado. Este acto deberá ser difundido a través de algún medio televisivo nacional y abierto.
		Garantías de no repetición	La Corte IDH determinó que se deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para fortalecer el derecho de acceso a la información, así como ejercer de manera oficiosa el control de convencionalidad. Adicionalmente, debe levantar cualquier reserva a documentación relacionada a la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal, y permitir un acceso digital abierto al Informe de la Comisión de la Verdad.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH estimó la suma de USD 15,000.00 por concepto de daño emergente dividido a favor de la familia Flores Bedregal, y de USD 100,000.00 concepto de pérdida de ingresos a favor de la víctima desaparecida, que deberá pagarse a las familiares Flores Bedregal. Daño inmaterial: se estimó la suma de USD 100,000.00 a favor de Juan Carlos Flores Bedregal dividido entre su familia, y derivado de las afectaciones a la integridad, de USD 50,000.00 a cada una de las hermanas del señor Flores Bedregal.
		Costas y gastos	La Corte IDH fijó la cantidad de USD 40,000.00 a favor de las hermanas Flores Bedregal; USD 10,500.00 a favor de Karinna Fernández Neira y USD 5,550.00 a favor de André Lange Schulzee.
		Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas	Se ordenó el reintegro al Fondo de USD 6,641.79.
39	Tabares Toro y otros vs. Colombia	Obligación de investigar a fin de determinar responsabilidades individuales	La Corte IDH determinó la obligación de continuar con la investigación de manera diligente, en el proceso penal en curso y procurando un plazo razonable. Las líneas de investigación deben tener la finalidad de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir.

		Determinación del paradero del señor Tabares Toro	Se ordenó la continuación de acciones de búsqueda de manera rigurosa para localizar el paradero de Tabares Toro. Esta acción se realizará por las vías judiciales y/o administrativas pertinentes, y a través de los recursos humanos técnicos y científicos adecuados y, en su caso, articular la cooperación entre instituciones. Dicha acción debe tomar en cuenta los "Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas" del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas.
		Medidas de rehabilitación	La Corte IDH determinó el monto de USD 6,000.00 por concepto de padecimientos físicos, psicológicos y/o psiquiátricos a favor de cada una de las personas siguientes: María Elena Toro Torres, Óscar de Jesús Tabares, María Bibiancy Tabares Toro, Leidy Julieth Gallego Toro, María Isabel Gallego Toro y Jhon Fredy Tabares Giraldo.
		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial, así como en un diario de amplia circulación nacional y la sentencia en su integridad en un sitio web oficial. Asimismo, debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos. Finalmente, determinó la realización de un documental audiovisual con los hechos de la desaparición y el impacto de su familia.
		Indemnización	Daño material: la Corte IDH estimó la entrega del monto de USD 15,000.00 por concepto de daño emergente a María Elena Toro. En cuanto a la pérdida de ingresos, consideró una indemnización de USD 90,000.00 por el lucro cesante de Óscar Iván Tabares Toro, que será pasado a su madre. Daño inmaterial: se fijó la indemnización de USD 100,000.00 del daño inmaterial de la víctima desaparecida, de USD 55,000.00 para su madre, de USD 40,000.00 a Óscar de Jesús Tabares y Holmar de Jesús Gallego Márquez (fallecido), y la suma de USD 20,000.00 para cada una de sus hermanas y hermanos.
		Costas y gastos	Se fijó el pago de USD 50,000.00 a la Comisión Colombiana de Juristas.
40	Nuñez Naranjo y otros vs. Ecuador	Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de la víctima	La Corte IDH determinó la obligación de investigar la desaparición y las lesiones sufridas por las familiares, así como determinar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables. De igual manera, debe continuar con las acciones de buscar para dar con el paradero de Fredy Nuñez Naranjo, o entregar los restos mortales a sus familiares.
		Medidas de rehabilitación	Se determinó la obligación de brindar atención psicológica o psiquiátrica a víctimas que así lo requieran.

		Medidas de satisfacción	La Corte IDH ordenó la publicación del resumen oficial de la sentencia en el diario oficial del Estado y en un diario de amplia circulación, así como la publicación de la sentencia en su integridad en un sitio web oficial. Asimismo, se debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
		Indemnización	Daño material: se fijó la cantidad de USD 15,000.00 por concepto de lucro cesante. Asimismo, se ordenó el pago de USD 35,000.00 por pérdida de ingresos a favor de sus padres. Daño inmaterial: la Corte IDH ordenó el pago de USD 20,000.00 a favor de Núñez Naranjo, de USD 10,000.00 a sus hermanas afectadas por la tortura, y de USD 15,000.00 para cada una de sus hermanas por la falta de investigación oportuna de sus lesiones.
		Costas y gastos	La Corte IDH estimó la cantidad de USD 8,000.00 para el representante.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Noviembre de 2024.



Este cuaderno presenta la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre la desaparición forzada de personas. Los estándares que la Corte IDH ha elaborado para definir la desaparición forzada como una grave violación de derechos humanos responden al avance progresivo del reconocimiento de las víctimas, su papel en los procesos de búsqueda de la verdad y los derechos y garantías que deben otorgárseles y los deberes de los Estados para prevenir la realización de esta grave violación y garantizar los derechos de las víctimas.

La desaparición forzada representa una de las ofensas más graves a la dignidad humana de las personas; también es un ejemplo de las graves violaciones a los derechos humanos que pueden ocurrir cuando los Estados ante situaciones de excepción no respetan los límites impuestos por los derechos humanos. En su labor de garantizar los derechos, la Corte IDH ha enfrentado dichas violaciones ampliando el marco de garantías de las víctimas, reconociendo el daño físico, emocional y psicológico que la desaparición forzada genera y apuntando hacia el reconocimiento de que las sociedades tienen que conocer la verdad sobre lo ocurrido y la obligación de los Estados de tratar de que esa verdad sea reparadora y ayude así a legitimar la labor de las autoridades.

Esperamos que este cuaderno sirva de insumo para que autoridades, activistas, colectivos de familiares y toda persona interesada en la desaparición forzada conozca y demande la aplicación de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dotan de contenido a las normas internacionales y establecen obligaciones precisas para los Estados en casos relacionados con la desaparición de una persona.

